

f u e n t e s  
h i s t ó r i c a s  
a b u l e n s e s

---

66

**Documentación Medieval Abulense  
en el Registro General del Sello**

**Vol. XIX (3 - XI - 1502 a 19 - V - 1503)**

José Miguel López Villalba



Institución Gran Duque de Alba



Institución "Gran Duque de Alba"  
Institución Provincial de Alba  
Calle de Alarcón de la Calle de Alarcón de Alba  
2007

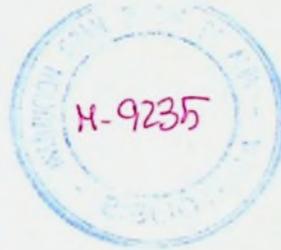


**JOSÉ MIGUEL LÓPEZ VILLALBA**

---

# **Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello**

**Vol. XIX (3 - XI - 1502 a 19 - V - 1503)**



**Ediciones de la Institución "Gran Duque de Alba"  
de la Excm. Diputación Provincial de Ávila  
Ediciones de la Obra Cultural de la Caja de Ahorros de Ávila  
2007**

INSTITUCIÓN GRAN DUQUE DE ALBA

Medicina  
General del Sello  
(1902 - 19 - 1903)

M-1333

I.S.B.N.: 978-84-86930-75-8 (Obra completa)  
I.S.B.N.: 978-84-96433-43-4 (Volumen XIX)  
Dep. Legal: M-13.133-2007

## ÍNDICE

Introducción .....	7
Documentos .....	47
Índice de personas .....	303
Índice de lugares .....	317

 Institución Gran Duque de Alba



# Institución Gran Duque de Alba

INSTITUCIÓN GRAN DUQUE DE ALBA  
CALLE DE LA UNIÓN, 100 - 41013 SAN JUAN DE LOS RÍOS (SEVILLA)  
TEL: 954 41 11 11 - FAX: 954 41 11 12

## INTRODUCCIÓN



2013/10/10

 Institución Gran Duque de Alba

El esfuerzo titánico que hace años acometieron la Institución “Gran Duque de Alba” de la Excelentísima Diputación Provincial de Ávila junto con el Servicio de Ediciones de la Obra Cultural de la Caja de Ahorros de Ávila ha dado lugar a una prolífica colección de obras, destinadas a mejorar el conocimiento del pasado de la provincia abulense, correspondiendo en esta ocasión a los documentos solemnes de cancillería real emanados durante los dos meses finales del año 1502 y los cinco primeros de 1503.

En estos últimos años en los que, desde la desmesura, pecado capital de los españoles, se ha desvirtuado el sentido de la memoria histórica, parece conveniente volver los ojos a la realidad invariable que aportan las fuentes históricas primarias. Así, letra a letra, frase a frase, documento a documento no sólo se suman páginas, sino que se recogen las voces del pasado que, a veces, suenan quedas en demasía ante el tumulto de la suposición, la imaginación, lo aventurado y, desgraciadamente, lo manipulado. Tomemos pues las líneas que siguen y hagámoslas sumar a otras fuentes de todo tipo de solemnidad y juntas, se podrán preparar los cimientos de un edificio con garantía de perdurabilidad, aquel que contiene la realidad de los hechos, o al menos, el que más se acerca a ella.

Este volumen contiene 100 documentos seriados cronológicamente que se encuentran copiados en el Registro General del Sello y depositados en el Archivo General de Simancas, conocido como sede principal del archivo de la cancillería real desde mediados del siglo XVI. Infelizmente, los reyes castellanos nunca mostraron un excesivo interés en guardar constancia de los documentos expedidos por sus escribanías. La creación de un archivo centralizado supuso la oportunidad de concentrar mucha de la documentación dispersa anteriormente y sobre todo llevar a la práctica aquellas actuaciones administrativas que, sin la existencia de un archivo, se tornan improbables de realizar.

La conjunción de tres colecciones documentales confeccionadas con anterioridad, la que existía en la Chancillería de Valladolid, la que se custodiaba en el castillo de la Mota de Medina del Campo, y la que sobre privilegios de hidalguía, confirmaciones de hidalgos y otras acerca de la nobleza que poseía el monasterio de San Benito de Valladolid, junto con un conjunto numeroso de documentación sobre

Indias, dio lugar a un archivo que hoy se considera fundamental en el conocimiento del Antiguo Régimen.

Aunque son muchos los fondos que se reúnen en su depósito<sup>1</sup>, sólo uno despierta nuestro interés para la confección de estas páginas: el Registro del Sello de Corte o Registro General del Sello, del que afortunadamente se conservan un total de 2.438 legajos de documentos datados entre los años 1474 y 1689. Impagable colección que fue regularizándose por las disposiciones de los Reyes Católicos en Madrigal<sup>2</sup> y Alcalá de Henares<sup>3</sup>, aunque sólo se registraban los documentos que recibían en su autenticación el sello mayor o de placa, por lo que las provisiones reales y pragmáticas sanciones ocupan la mayoría de sus páginas.

Se ha realizado un breve estudio introductorio a la colección diplomática que se ha basado en el análisis de diferentes aspectos contenidos en las páginas que componen dicho corpus. Así se han tratado, entre otros, los temas siguientes: la Imposición hacendística, la Ganadería, la Administración de justicia, el Corregidor, las Minorías religiosas, el Registro documental, la Cultura libraria o el Abastecimiento.

## LA MESTA

En 1919 se publicó en Cambridge: *La Mesta*, el clásico estudio de Julius Klein. En 1936 se editó en español por Revista de Occidente<sup>4</sup>. Más de ochenta años han pasado desde que vio su primera luz y en los que el citado análisis ha reinado indiscutiblemente sobre las posteriores revisiones, las cuales en muchos casos no han mejorado las teorías del norteamericano, sino que, en un deseo de estigmatizarlas, sólo han contribuido a remover más las aguas poco límpidas de ciertos aspectos de la ganadería castellana.

Hace ya dos décadas, Charles Julián Bishko, publicó un revelador estado de la cuestión acerca de todo el conjunto de las citadas aportaciones por medio de la comparación de sus conclusiones con las del *liber magister*, intentando aportar claridad a las susodichas oscuridades<sup>5</sup>. Afortunadamente, una cuestión como la explo-

---

<sup>1</sup> La disposición de los fondos se ordena en: Patronato Real; Secretarías del Consejo de Estado; Secretarías de los Consejos de Flandes, Italia y Portugal; Secretarías y Escribanías de Consejo y Cámara de Castilla; Registro del Sello de Corte; Casa Real; Obras y Bosques y Secretarías del Consejo de Guerra y Hacienda.

<sup>2</sup> Año de 1476.

<sup>3</sup> Año de 1498.

<sup>4</sup> En la actualidad el libro se emplea por las diferentes ediciones que ha realizado la editorial Alianza. KLEIN, J.: *La Mesta*. Madrid, Alianza Universidad, 1985. 3ª Edición.

<sup>5</sup> JULIÁN BISHKO, Ch.: "Sesenta años después: La Mesta de Julius Klein a la luz de la investigación subsiguiente". *Historia. Instituciones. Documentos*, 8, (1981), pp. 9-58

tación ganadera en la España medieval y moderna ha ofrecido, y lo seguirá haciendo durante largo tiempo, un campo para nuevas consideraciones, tanto en los temas puntuales como en la obra de conjunto.

El paso de los años, tal como se ha dicho, ha aportado recientes reflexiones, entre otras cuestiones, sobre la posible relación de las primitivas asambleas pastoriles con otras más evolucionadas que pudieron haber dado vida a La Mesta. Pero, aunque la corona de Aragón, Navarra o Portugal han gozado de algunos estudios puntuales, no parece concluido el análisis que de lugar a una síntesis definitiva. No se puede obviar que muchos de los temas subsidiarios de la Mesta siguen siendo un misterio cuyas soluciones permanecen demasiado ocultas. No es la menor de estas incógnitas la aparición y posterior desarrollo de la oveja merina, factor clave en el crecimiento del ganado lanar en Castilla.

La evolución de la ganadería durante la baja edad media ofrece cifras que evidencian una pujanza imparable sobre todo desde mediados del siglo XV. En sucesivos recuentos cronológicos, obtenidos desde esas fechas, se observa un crecimiento geométrico de las recaudaciones del impuesto de servicio y montazgo, que de este modo pasó a ser una inyección económica de trascendental importancia en los sucesivos reinados. A modo de ejemplo se puede detallar que el importe anual de dicho servicio ascendía a un millón y medio de maravedís cuando se promediaba dicho siglo XV. Treinta años más tarde se había triplicado, llegándose a cuadruplicar hacia los años finales del reinado de Isabel I. Un ascenso imparable que encuentra su explicación en el incremento exponencial del ganado lanar, puesto que a finales del reinado de Enrique IV, en el año 1472, se contabilizaban cerca de tres millones de cabezas<sup>6</sup>.

Por lo tanto, los Reyes Católicos heredaron un magnífico diamante en bruto que ellos pudieron tallar a su antojo para mejorar sus intereses económicos y políticos por medio del control del Honrado Concejo de la Mesta. Como no podía ser menos en este punto tampoco existe unanimidad. Algunos autores, con Klein a la cabeza, opinan que el constante apoyo real al concejo de la Mesta, por medio de una avalancha de cartas reales favorables, llevó al posterior control de dicho Concejo y al monopolio pastoril que ocupó a su antojo veredas, campos y ríos, produciendo a la larga la ruina del sector campesino y rompiendo, por lo demás, el equilibrio en el mundo agrario.

Los estudios del profesor Ladero Quesada sobre la hacienda castellana hasta la muerte de Isabel I han obligado a revisar ciertas concepciones monolíticas que han llevado a otro conjunto de autores a mantener que el vigoroso crecimiento de la

---

<sup>6</sup> KLEIN, *op. cit.* p. 27.

economía ganadera se puede atribuir a diversos factores y que dicha vitalidad no contribuyó sino a debilitar a la Corona<sup>7</sup>.

Se puede establecer que los muchos documentos que aún permanecen inéditos podrían contribuir a un estudio, si no definitivo, al menos clarificador de ciertos aspectos necesitados de una revisión crítica de conjunto pues, la obra de Klein, siendo como es una aproximación extraordinaria a la ganadería española durante seis centurias, adolece de la profundización necesaria en algunos capítulos que pudiese evitar la especulación que, de todo tipo, se ha ido apoderando de este singular territorio de la economía española<sup>8</sup>.

Dentro del conjunto de documentos que se presentan sólo dos de ellos se ocupan de la cuestión mesteña. Por el primero de ellos emitido el 3 de noviembre de 1502<sup>9</sup> se comisiona a los corregidores de Segovia y Ávila para que averigüen los problemas que estaban generando las entradas de los ganados de los hermanos del Honrado Concejo de la Mesta de cada una de las citadas ciudades en los terrenos de las otra, y una vez aclarada la cuestión envíen el informe al Consejo Real.

A los ganados que atravesaban o invadían indebidamente los lindes ajenos se les castigaba con la pena del *quinto* o *quintas*, que conllevaba la pérdida de una quinta parte del ganado invasor. Indudablemente dicha multa era de una extrema dureza, más propia de los revueltos tiempos altomedievales, por lo que se puede ver recogida con cierta asiduidad en la jurisprudencia concejil de aquella época. Será a partir de Alfonso XI, a mediados del siglo XIV, cuando se comienza a legislar en contra de la rigidez de la citada norma por considerar excesiva la pena respecto del daño infringido, permitiéndose únicamente la captura de las ovejas necesarias para cubrir el daño ocasionado en el terreno penetrado.

Es de suponer, tal como mantienen algunos autores<sup>10</sup>, que para estas fechas la terminología *quintar* fuese una simple acepción de punir y no el hecho de esquilmar el ganado. Resulta de este modo, cuando menos curiosa, la afirmación de Klein que mantiene en líneas subsiguientes que, para el reinado de Fernando e Isabel, la palabra *quinto*, en su verdadera acepción, apenas aparece un una o dos ocasiones, por lo que estaríamos con este documento ante un caso reseñable. Asimismo se hace constar la conveniencia de que los oficiales reales hagan cargo a los implicados sobre la necesidad de evitar penas tan graves que pueden llevar a la discordia entre vecinos.

---

<sup>7</sup> CARANDE, R.: *Carlos V y sus banqueros*. Madrid 1943. VICENS VIVES, *Manual*, 2ª ed., 1959, pp. 274-277.

<sup>8</sup> Como ejemplo puede servir el trabajo de MARÍN BARRIGUETE, F.: "Los Reyes Católicos y el Honrado Concejo de la Mesta: una desmitificación necesaria". *Cuadernos de Historia Moderna*, II, 13 (1992), pp. 109-141.

<sup>9</sup> Doc. núm. 1

<sup>10</sup> KLEIN, *idem*, p. 245

El segundo de los ejemplos se enmarca dentro de la trayectoria delictiva que mantuvo Álvaro Carrillo de Albornoz, hermano de Alonso Carrillo, obispo de Ávila, y alcaide de la fortaleza de Bonilla de la Sierra<sup>11</sup>. Por medio de esta carta los Reyes Católicos otorgaron una comisión, con su correspondiente poder cumplido, al corregidor de Ávila para que se desplazase a la citada villa de Bonilla, y una vez allí averiguase si las quejas sobre la actuación de dicho alcaide, interpuestas por Diego de Pajares, procurador de la Mesta, eran ciertas. La fortaleza de Bonilla que siempre aparece como un lugar de maquinaciones en contra de los intereses del campesinado de la zona es, en esta ocasión, centro de recogida del ganado mesteño o mostrenco, es decir, del ganado descarriado. Todo ello, en ningún caso sería función de dicho baluarte y, menos aún, que los marcasen con el hierro de su alcaide y los vendiesen como propios, ya que esto originaba graves perjuicios a los miembros del Honrado Concejo, verdaderos encargados de estas funciones, que fueron en los lejanos orígenes de la institución uno de sus actuaciones principales.

#### LA CULTURA LIBRARIA: EXENCIÓN, CONTROL LEGAL Y CENSURA

Entre los cambios más significativos que determinan el paso del mundo medieval al moderno se encuentra la imprenta, que no sólo debe verse como instrumento que favorece el desarrollo y la expansión cultural, sino como puerta que deja paso a infinidad de posibilidades, como pócima indispensable en la metamorfosis del nuevo mundo que se avecinaba, como clave de los resortes del poder. En fin, la imprenta fue un fenómeno determinante, como pocos otros, en el desarrollo de los nuevos sistemas políticos de las monarquías emergentes y como no podía ser menos de la monarquía de los Reyes Católicos, que basaron su gran proyecto en la propaganda de construcción nacional. Primero para conseguir su legitimación ante las diferentes capas sociales y posteriormente para afianzar su consolidación<sup>12</sup>.

La llegada de la imprenta no se llevó a cabo como la caída del único maná en un desierto intelectual. No era menor la importancia del libro manuscrito dentro de los sectores culturales de la época anterior a los Reyes Católicos. Pero sí se debe acen-  
tuar la idea de que la llegada de la imprenta y las mudanzas transcendentales que conllevó, necesitaron una normativa especial que debía fijar al libro impreso como

---

<sup>11</sup> Doc. núm. 35.

<sup>12</sup> Sería conveniente el repaso, siempre oportuno, de los clásicos manuales que tratan acerca del devenir de la imprenta en sus primeros momentos: FEVRE, L. y MARTÍN, H.J.: *L'apparition du livre*. París, 1958. Y también su importante desarrollo en los reinos hispánicos NORTON, F.: *The printing in Spain (1501-1520)*. Cambridge, 1966.

un producto a proteger para lograr que llegase a ser una mercadería más asequible y con ello más difundida.

La expansión de la industria impresora y de su producto llevó a un mayor dinamismo en el comercio librero, no sólo en los territorios de los reinos peninsulares, sino con importaciones importantes, además de la aparición de nuevos oficios que debían ser regulados. Era un sistema *ex novo*, por lo tanto no había disposiciones que regulasen ninguno de los aspectos anteriormente citados. Tal vez por ello se fueron generando una serie de actuaciones poco convenientes para el sistema político que se quería imponer, de modo que los monarcas pasaron de la legislación protectora en los años iniciales del reinado a la controladora en los finales, sobre todo a partir de 1502, cuando se invite a un mayor control de los libros, mejor dicho del contenido de los mismos, en aras, como se ha dicho, de la salvaguardia de los intereses establecidos por el régimen, sobre todo en el aspecto religioso. Es decir, que el libro se empezaba a mostrar como vehículo, no sólo cultural, sino ideológico, lo cual podía resultar muy peligroso para el régimen constituido<sup>13</sup>.

¿Dónde llegaba el control legal y donde empezaba la censura? Sobre esta cuestión encontramos dos ejemplos en el apéndice documental. El primero, una sobrecarta emitida en enero de 1503<sup>14</sup>, insertando una pragmática de 18 de julio del año anterior<sup>15</sup>, en la que se exhortaba a las diferentes autoridades del reino para que estén vigilantes con los volúmenes que circulan libremente en el comercio intelectual. Se debe controlar tanto los libros que salen de las prensas autóctonas como los traídos de fuera de las fronteras, porque se sospecha que muchos de ellos:

*"vienen falsos en las leturas de que trata e otros beyçiosos e otros de materias apócrifas e reprovadase otros nuevamente fechos de cosas vanas e supresticiosas"*<sup>16</sup>

Esta prevención que comienza con los Reyes Católicos y que posteriormente se extenderá durante el reinado de los primeros Austrias debido a la confrontación religiosa que se suscitó en toda Europa durante el siglo XVI, llevó al protagonismo defensor a las autoridades religiosas. Por ello, los responsables de la vigilancia fueron en su mayoría los obispos de las principales ciudades del reino, junto con los arzobispos de Toledo y Granada, y los presidentes de las audiencias de Valladolid y Ciudad Real.

Una vez encontrados los libros que no cumplían con la norma debían ser quemados en la plaza pública de la población donde se hubiesen impreso o vendido.

---

<sup>13</sup> Un buen trabajo de síntesis se puede consultar en: LÓPEZ-VIDRIERO, M<sup>a</sup> L.: "La imprenta y los libros". En *Arte y Cultura en la época de Isabel la Católica*. Valladolid (2003), pp. 111-133

<sup>14</sup> Doc. núm. 47.

<sup>15</sup> 1502, julio, 18. Toledo.

<sup>16</sup> Doc. núm. 47.

multando al correspondiente impresor o vendedor con una cantidad de maravedís que se ajustaba al valor de los libros aprehendidos. Además, para el quebrantador de la ley, la retirada de la licencia para ejercer el oficio.

En el otro ejemplo, datado en Alcalá de Henares el 3 de febrero de 1503, expedido en una provisión real dirigida a las autoridades concejiles de los reinos, se insertaba una ley que había sido emitida en las cortes de Toledo de 1480 sobre la exención en el cobro de impuestos de alcabalas y portazgos a los vendedores que mercadearan libros, ya fueran nacionales o extranjeros<sup>17</sup>. Por esta última provisión se aumentaban estas mercedes ordenando además que no se les cobrasen otros impuestos como el almojarifazgo, diezmo o portazgo, ni otros derechos cualesquier.

Es significativo el esfuerzo realizado por Isabel y Fernando, gestores de una monarquía ampliamente impositiva, liberando del pago de rentas a los oficios relacionados con los libros: impresores, autores y vendedores. Un claro ejemplo del amparo que se daba a los citados trabajadores y el consiguiente impulso, gracias a ello, de la ampliación del mundo cultural e intelectual de la sociedad.

## PAN Y ABASTO: LAS NECESIDADES DEL PUEBLO

El año 1502 una gran carencia de pan se apoderó del reino de Castilla con los consecuentes graves problemas, no sólo para el interior mesetano, sino para muchas poblaciones de la periferia castellana y de los restantes reinos peninsulares. Las ciudades principales de la Corona de Aragón eran abastecidas frecuentemente desde la esteparia meseta, pero los años primeros del siglo XVI fueron especialmente complicados y la consiguiente escasez del grano hizo que se tornase difícil conseguir las habituales partidas para dicho aprovisionamiento<sup>18</sup>. La continuidad de las malas cosechas en el tiempo provocó que las reservas bajasen de modo que escasamente servían para los suministros locales.

La situación amenazaba con volverse endémica y desde la corte se entendió que era mejor una propaganda positiva por medio de la cual se aportó la imagen, ciertamente tergiversada, de que el fin de las cosechas menores estaba cercano. Una vez que la idea de la abundancia próxima había calado entre la sociedad el siguiente paso era, por medio de esa justificación, diseminar la esperanza de que dicho pan aflorase al mercado y, de este modo, mejorase la oferta cuantitativamente. Así, por medio de la sobrecarta de doña Isabel se alcanzó conocimiento general, debido a que fue destinada a los arzobispados de Toledo y Sevilla, y a los obispados de Cádiz, Córdoba,

---

<sup>17</sup> Doc. núm. 58.

<sup>18</sup> Doc. núm. 55.

Jaén, Cuenca, Sigüenza, Coria, Ciudad Rodrigo, Segovia, Ávila, Palencia, Plasencia, Cartagena, Osma, Salamanca, Burgos y Calahorra, conminando a las justicias y oficiales de todas aquellas poblaciones que pusiesen más ánimo en buscar el pan que se ocultaba para que saliese al mercado y se contuviesen los precios<sup>19</sup>.

Como se ha visto la intervención regia se basaba en una propaganda positiva sobre la bondad de la cosecha y la falta de necesidad de escamoteo en los depósitos de los excedentes cerealistas, por ello eran corrientes las cartas reales en ese sentido. Dentro de los documentos transcritos se puede encontrar una pragmática de fecha 23 de diciembre de 1502 que obligaba a sacar al libre mercado el grano que estaba guardado y que fijaba los precios para la Castilla interior y el reino de Granada, dejando al margen de la normalización a los territorios periféricos del norte peninsular: Galicia, Asturias, Santillana, Cangas, Tineo, Val de Burón, Guipúzcoa y Vizcaya, entre otros lugares con exención<sup>20</sup>.

Según se ha demostrado en diferentes estudios particularizados, aquellos decretos de control de precios sólo lograron enriquecer aun más el mercado y perjudicar la libre circulación del grano y el supeditado abasto a los súbditos de cualquier lugar, que poco pudieron hacer para remediar las malas cosechas, las sacas excesivas y la especulación indiscriminada<sup>21</sup>.

Revolutos debían estar los tiempos respecto al abasto de los cereales entre poblaciones, porque Diego de la Fuente, que era mercader de la ciudad de Toledo, había acudido a la ciudad de Ávila para comprar cien fanegas de trigo cuando todavía el grano estaba en el campo. Llegado el momento del traslado tuvo miedo de que durante el acarreo de dichas cargas entre las ciudades citadas alguien pudiese asaltarlo. Solicitado el seguro real se le concedió una provisión que se dirigió a los concejos y oficiales que estaban en el susodicho trayecto para que se abstuviesen de tomar nada de aquel transporte<sup>22</sup>.

## LOS IMPUESTOS: UNA MONARQUÍA DEPENDIENTE

La Corona de Castilla basó sus ingresos en las imposiciones indirectas y de todas ellas, las alcabalas, llegaron a ser las más insoportables<sup>23</sup>. Las primeras alca-

---

<sup>19</sup> Doc. núm. 88.

<sup>20</sup> Doc. núm. 46.

<sup>21</sup> Un trabajo reciente sobre el abastecimiento en el transcurso del cambio del tardomedievo al mundo moderno en el reino de Granada, que además de las conclusiones que presenta, resulta metodológicamente muy interesante: CASTRO MARTÍNEZ, T. de: *El abastecimiento alimentario en el Reino de Granada (1482-1510)*. Granada. Universidad de Granada, 2004

<sup>22</sup> Doc. núm. 92

<sup>23</sup> Aún hoy en día muchos son los países hispanoamericanos que conservan este tipo de renta. Se puede citar como ejemplo el régimen tributario peruano, donde el impuesto del alcabala es un tributo

balas, que nacieron como imposición transitoria, gravaban las cosas vendidas con el cinco por ciento, pero cuando desde la hacienda real se decidió perpetuar el impuesto, se elevó hasta el diez por ciento. Así, la alcabala, nacida como impuesto municipal cuya finalidad era la alimentación del propio gobierno concejil, acabó hinchar las arcas reales. En ocasiones, las políticas oscilantes de algunos monarcas llevaron consigo la cesión de estos impuestos a ciertos señores de modo que pasaron a engrosar los beneficios de los nobles en sus territorios.

Dos fueron las formas de cobro del citado impuesto: la percepción directa y el encabezamiento. El cobro de las alcabalas corría, en la mayor parte de los lugares, a cargo de un arrendador que lo obtenía, por medio de una subasta que se realizaba ante los contadores mayores el cobro por partidos. A veces, la corona aseguraba el cobro en metálico por medio del encabezamiento. Es decir, la dejación del derecho puntual a cambio de una aportación general que garantizase una renta monetaria temporalizada. Los autores especialistas en hacienda no terminan de ponerse de acuerdo en la data de nacimiento de este sistema de cobro, abriendo una serie de posibilidades que van desde finales del siglo XV hasta los primeros años del siglo XVI<sup>24</sup>.

El extenso bloque sobre la alcabala da comienzo con un mandato al corregidor de Ávila, fechado en los primeros días de noviembre de 1502, para que ponga orden en entre los vecinos de ciertos lugares, como Cantiveros, Jaraíces o Bernuy-Zapardiel, que están sin encabezar, ya que dichos naturales, usualmente, se iban a realizar las transacciones comerciales a los lugares comarcanos que estaban encabezados, puesto que con ello evitaban el pago del alcabala<sup>25</sup>.

Con idéntica fecha se emitió otra provisión a dicho corregidor para que los vecinos de los lugares encabezados, a pesar de este compromiso, pagasen la alcabala de determinados productos que vendiesen. Dichos vecinos se negaban a pagar el importe de dicho impuesto, alegando, que lo que vendiesen en los lugares de la tierra de la ciudad de Ávila debían pagarlo en dicha ciudad y no en otro lugar<sup>26</sup>.

La idea de no contribuir al pago de esta renta debía estar, tal como se ha visto, bastante extendida, lo cual no es de extrañar conociendo el altísimo porcentaje que representaba. En casos similares, lo idóneo es encontrar una justificación que tenga un amparo legal, o al menos que retrase lo inevitable. Es por eso, que bajo el sub-

---

que se cancela por las transferencias de inmuebles urbanos y rústicos a título oneroso o gratuito, cualquiera que sea su forma o modalidad, inclusive las ventas con reserva de dominio. El obligado a efectuar el pago es el comprador o adquirente y dicha liquidación se debe efectuar al contado.

<sup>24</sup> Consúltese: LADERO QUESADA, M.A.: *La hacienda Real de Castilla en el siglo XV*. La Laguna, 1973, p. 85

<sup>25</sup> Doc. núm. 6.

<sup>26</sup> Doc. núm. 7.

terfugio de vender las mercancías en lugares que no les correspondía pagar, conseguían evadir algunas cantidades o al menos que los procesos inacabables les proporcionaran un cierto espacio donde poder respirar económicamente.

El mismo día se comisionó a Diego Rodríguez de Salamanca, lugarteniente del corregidor de Ávila, para que resolviese las quejas presentadas por el arrendador Francisco de Peralta sobre las dos cuestiones que le incomodaban. La primera se fundamentaba en la ausencia de pago que acostumbraban los vecinos de los lugares que llevan arriendo. Además, siempre que se había quejado ante dicho corregidor este había actuado partidariamente, por lo que solicitaba en su misiva un juez imparcial<sup>27</sup>. Cinco días más tarde se volvía sobre esta cuestión enviando una nueva comisión, esta vez al propio corregidor para que se averiguasen los motivos por lo que los susodichos vecinos se negaban a pagar<sup>28</sup>.

Debió ser una cuestión ardua y difícil de solucionar, porque a comienzos de diciembre se envió una carta de emplazamiento al citado Francisco de Peralta para que acudiese ante los contadores mayores y así responder sobre un pleito que había ganado al lugar de Losar de Zorita, ya que los vecinos del mismo habían recurrido la sentencia<sup>29</sup>.

Francisco de Peralta se debió encontrar con extremas dificultades en el desempeño de sus funciones, porque al mes siguiente, en enero de 1503, volvió a quejarse ante la Corona porque los renteros de la ciudad de Ávila se aprovechaban de la antigua situación que se acostumbraba a dar en el cobro de las rentas. Destacan las obligaciones existentes en las antiguas disposiciones, por medio de las cuales, las alcabalas de la venta de los ganados cuyas transacciones se efectuasen cinco días antes y cinco días después de la feria de la ciudad de Ávila se pagasen en la dicha ciudad. No resulta menos sorprendente la costumbre de que la alcabala de los paños que se vendiesen en cualquier lugar de la tierra de Ávila, fuese pagada igualmente en dicha ciudad. La abolición de estas y otras costumbres no impedía que los vecinos por determinados intereses siguiesen con su práctica<sup>30</sup>.

La cuestión se fue enconando. Parece ser que el problema que se había gestado con respecto a la venta de las mercaderías había terminado en juicio. Por medio de una sobrecarta se comunicaba al corregidor que parase la presión que ejercía sobre los citados vendedores que no pagaban la alcabala, hasta que se dictase sentencia debía quedar todo en suspenso.

---

<sup>27</sup> Doc. núm. 9.

<sup>28</sup> Doc. núm. 12.

<sup>29</sup> Doc. núm. 28.

<sup>30</sup> Doc. núm. 50.

Durante el mes de abril se libró una nueva provisión al corregidor para que actuase como informador en este largo sumario de negativas y apremios que sufrían los vecinos de Ávila y los lugares de su tierra. Así pues, por medio de la pesquisa documental, se le encomienda que corrobore la susodicha costumbre hasta diez años atrás.

Durante dicho mes parece que la paciencia del arrendador Francisco de Peralta, ante la escasa, por no decir nula, respuesta a sus continuas quejas y protestas debía estar colmada y por ello tornó de nuevo, inasequible al abatimiento, a solicitar:

*“Un juez syn sospecha ante quien pudiese pedir e demandar lo susodicho e le fiziese cumplimiento de justicia”.*

Es fácil adivinar que si el “juez syn sospecha” que fuese destinado a tal efecto era el corregidor de Ávila, poco beneficio podría sacar el arrendador de aquella nueva vista, pues dicho oficial real había llegado a tratarlo de manera tan negativa que incluso hizo planear sobre él la sombra de la sospecha, mientras que siempre era complaciente con los que se negaban a pagar las alcabalas<sup>31</sup>.

En otras ocasiones los jueces dictaban sentencia negativa contra los arrendadores, pero también estos reclamaban sus derechos recurriendo las más altas instancias, tal como sucedió con los plateros Álvaro y Francisco Rodríguez, vecinos de Arévalo y arrendadores del alcabala de las heredades<sup>32</sup>.

El impuesto de las alcabalas aparece como el más numeroso en las referencias documentales publicadas en este corpus, junto con los que hacen mención a los pagos correspondientes al servicio y montazgo que presentan un acercamiento más complejo, por tratarse de un conjunto de diferentes figuras fiscales unidas en una sola. El servicio se conocía desde 1270, consistiendo en el gravamen sobre las cabezas de ganado, aunque igualmente podría ser cobrado en los sitios de tránsito transformándose en rentas de movimiento. Por su parte los montazgos eran contribuciones que se asignaban al ganado por el consumo de los pastos.

Los distintos tipos de ganado, estante, riberiego, cabañil o travesio, estaban gravados con diferentes impuestos. Igualmente eran desiguales las exenciones legales de pago que se aplicaban a unos u otros. Todo lo que rodeaba a la Mesta y sus ganados, en realidad a cualquier ganado, hacía un gran bien económico a las arcas de la hacienda real. Pese a todo el impuesto de servicio y montazgo, por si mismo, no tuvo la misma categoría de salvador perpetuo de los caudales regios que mantiene a lo largo del reinado de los católicos monarcas, la alcabala.

---

<sup>31</sup> Doc. núm. 81

<sup>32</sup> Doc. núm. 32.

Por medio de una carta de extensa dirección se manifiesta a los corregidores, alcaldes y gobernadores de las ciudades, villas y lugares de los obispados de Ávila, Ciudad Rodrigo, Coria, Plasencia y Segovia que Antón Gao, arrendador de los ganados travesios de los citados obispados, se quejaba porque muchos de los concejos pertenecientes a los señoríos obispales susodichos, así como ciertas personas particulares vecinos de los mismos, se negaban a pagar las cantidades que les correspondía por los asuntos concernientes a esos ganados. Ordenaban los monarcas que se buscara información sobre ese asunto, que se dictase presta sentencia sobre el mismo y sobre todo que lo que se determinase no pudiese ser revisado ni contradicho por ninguna manera por ningún juez ni audiencia alguna, por lo que se remiten expresamente a las leyes que sobre apelación se dieron en las cortes de Toledo de 1480<sup>33</sup>.

Con idéntica fecha, 13 de febrero de 1503, se dio una provisión real incluyendo las leyes que se habían redactado en el cuaderno de arrendamientos de impuestos<sup>34</sup>, aunque en este caso los destinatarios de la carta se ampliaban a todos los oficiales concejiles de las poblaciones del reino<sup>35</sup>.

No parece que gozasen de mejor suerte los arrendadores de la quatropea del ganado. Francisco de Ávila y Sebastián Robles, pues aún después de conseguir una sentencia favorable en un pleito que habían llevado contra los vecinos del Berraco, estos recurrieron consiguiendo que, de nuevo, se pusiera en marcha la maquinaria judicial local, que, como se ha visto, tiene en los corregidores su mejor representante<sup>36</sup>.

Todo ello se enmarca en un proceso de lucha, que aún a sabiendas que están perdidas, aún mantienen los cabildos municipales en defensa de unos intereses que pertenecían a otra época. No cabe duda de que durante el periodo de los Reyes Católicos hubo una progresiva disminución del poder político de los concejos que llevó aparejada la pérdida paulatina del poder recaudatorio municipal.

## EL CORREGIDOR: OFICIAL AL SERVICIO DE SU MAJESTAD

La figura del corregidor, omnipotente y omnipresente oficial real en los últimos compases del medievo, surgió de los sucesivos intentos por parte de los reyes castellanos para consolidar el encaje de la justicia regia dentro del rompecabezas político de los municipios. Lo que en un primer momento fueron: "juezes de salaryo",

---

<sup>33</sup> Doc. núm. 68.

<sup>34</sup> Vid: *Leyes del quaderno nuevo de las rentas de alcavalas e franquezas fecho en la vega de Granada, por el qual el Rey e la Reyna, nuestros señores, revocan todas las otras leyes de los otros quadernos fechos de antes*. Salamanca. Impresor de Antonio de Nebrija (c. 1498-1500) Edición facsímil. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes. 2003.

<sup>35</sup> Doc. núm. 69.

<sup>36</sup> Doc. núm. 8.

con el paso del tiempo se transformó en algo más que una leve escaramuza contra la autonomía concejil. El objetivo fue socavar la voluntad popular incidiendo en uno de los dos pilares fundamentales de la jurisdicción soberana. El concejo abierto basaba su fuerza en un derecho privativo, pero así mismo en unos jueces propios que lo aplicaban. Sin alguna de estas premisas el régimen popular se tambalearía, pues el mejor método para derribar un edificio es destruir los cimientos en los que se sustentó. De ese modo, lo mejor era conseguir afianzamiento de un oficial real que vigilase desde dentro el devenir de los gobiernos locales dando cobertura institucional a la intervención regia en los mismos.

Las cortes de Alcalá de 1348 suponen un hito que marca la salida de un camino que con altibajos seguirá imparabile hasta la época de referencia en el presente volumen. Un siglo más tarde, en 1432, la prevención sobre la posible patrimonialización del cargo llevó a Juan II a declararlo de duración anual, aunque siempre como referencia sujeta a variaciones. Indudablemente la restricción temporal en el cargo debía impedir la convivencia con el resto de los integrantes de la administración local en contra de los intereses de la Corona.

Los intereses que manifestaba la monarquía no coincidían en nada con los que mostraban los representantes municipales, que en todo momento insistieron en la escasa conveniencia para los concejos de esta figura. Por somero que sea el repaso documental que se haga se han de encontrar constantes alusiones a las quejas de los administradores municipales y las consabidas respuestas enérgicas de los reyes negando la posibilidad de prescindir de ellos. De tal suerte que en 1480 deciden universalizar la figura del oficial real<sup>37</sup>.

Los Reyes Católicos comprendieron que la justicia estricta practicada por funcionarios bien elegidos serviría de acercamiento de las clases media y baja hacia la nueva monarquía. Ya no serán unos funcionarios que acudían como apagafuegos ocasionales, había que dotarlos de un cuerpo normativo que garantizase su actuación y su supervivencia, pues en todo momento podían variar dependiendo de las necesidades. La pragmática de 9 de julio de 1500, conteniendo capítulos para el oficio de corregidor y jueces de residencia, venía a resolver ambos problemas. Las competencias que se otorgaban al corregidor para que realizara su función eran amplias y dispersas, pero no cerradas. Sus potestades eran supraconcejiles pues de sus actuaciones sólo debían responder ante los reyes, sobrepasaban el control de los gobiernos municipales. Allí donde aparecieron se convirtieron en: “el factotum auténtico del gobierno municipal en todas las ciudades y villas castellananas donde existiese”<sup>38</sup>

---

<sup>37</sup> GONZÁLEZ ALONSO, B.: *El corregidor castellano (1348-1808)*. Madrid, 1970.

<sup>38</sup> MERCHÁN FERNÁNDEZ, C.: *Gobierno Municipal y Administración Local en la España del Antiguo Régimen*. Madrid, 1988, p. 79.

De todos los documentos transcritos es el corregidor el que protagoniza mayor número, tanto en su potestad de administrador de justicia, como de comisionado averiguando las circunstancias que concurren en pleitos y denuncias.

De este modo se puede ver, sin ánimo de exhaustividad, como se insta al corregidor de Ávila para que resuelva las quejas de Francisco de Pajares, procurador de los pueblos de la tierra de Ávila, sobre los judíos que una vez convertidos negociaban cobrar las deudas que se les debían<sup>39</sup>. Esa actitud irritaba a los cristianos viejos que se rebelaban contra lo que consideraban abusos, negándose a pagar las citadas cantidades.

En ocasiones, un asunto que no debía tener la menor trascendencia se encontraba por la mala voluntad de alguno de los implicados. Así sucedió con Gutierre Gómez de Torrijos que fue encargado por Tristán Remón para que cobrase en su nombre algunas deudas que éste tenía. Además, le entregó una elevada cantidad de dinero en metálico, para que de ese modo, en su nombre, liquidase ciertas deudas; para todo lo cual, cobrar y pagar, le proporcionó una serie de documentos probatorios. Pasado el tiempo, Gutierre Gómez negaba haber cobrado alguna cantidad, igualmente que se le hubiese entregado cuantía cierta, y lo que era peor, si cabe, la existencia de los sobredichos documentos, que, por lo tanto, se negaba a devolver. Por todo ello ambos comenzaron a litigar, pero la temprana muerte del presunto estafador, Gutierre Gómez, hizo que Remón, volviese sus denuncias contra Gonzalo López, hijo de aquel<sup>40</sup>. Las perspectivas de resolver el caso, mediando la desaparición de principal encausado, no parecen las mejores para intervenir en él, pero los corregidores debían estar acostumbrados a lidiar con personajes poco recomendables.

En otras oportunidades, el encargo se hacía más liviano, tal como sucedió el 13 de diciembre de 1502, cuando el corregidor de Ávila tuvo que averiguar los bienes que poseía el lugar de Grajos. Las dificultades que presentaba dicho concejo para seguir un caso sobre una dehesa por el que pleiteaba en la corte, hicieron urgente un repartimiento y la anterior indagación de los bienes propios<sup>41</sup>.

Debía ser habitual que los oficiales reales actuasen en estos asuntos, porque un tiempo después el mismo corregidor tuvo que evaluar los bienes de que gozaba Pedro Núñez Coronel, vecino de Medina del Campo, ya que pretendía arrendar las rentas de algunos partidos y se necesitaba saber con qué posesiones contaba de cara a las fianzas que necesitaba poner para responder a dicho arriendo<sup>42</sup>.

---

<sup>39</sup> Doc. núm. 30.

<sup>40</sup> Doc. núm. 31.

<sup>41</sup> Doc. núm. 38.

<sup>42</sup> Doc. núm. 44.

Las pesquisas sobre cuestiones judiciales o penales pasaban ineludiblemente por la elaboración de un interrogatorio que posteriormente se presentaba a las distintas partes así como a los testigos de las mismas. Para llevar a cabo esta compleja instrucción se emitían cartas nominales para que el corregidor tomase las respuestas al dicho interrogatorio de cada una de las partes. Con fecha 12 de marzo de 1503, se dieron dos cartas para plantear tales preguntas a dos implicados en un proceso que se resolvía ante los contadores mayores. Diego Flores, vecino de Ávila, arrendador de las alcabalas de las heredades de la dicha ciudad, acusó de haber actuado infamemente durante el desarrollo de la puja que se realizó para lograr el arrendamiento, a Rodrigo Díaz<sup>43</sup>. Estamos ante ejemplos claros de indefensión que inevitablemente jalonan los caminos de las sociedades de cualquier tiempo.

Pocos días después tuvo que enfrentarse con otros de esos litigios que se enquistan en el tiempo por falta de respuesta pronta de la administración o por la categoría social del ofensor. Se puede ver en el ejemplo siguiente cuando ante la muerte de Luis Díaz, se presentaron una serie de inconvenientes a sus herederos, porque un tal Diego del Lomo, se quedó con los bienes, dos casas, que había dejado. Y amparándose, es de suponer, en ciertas deudas, después de diecisiete años aun seguía usando tales casas y disfrutando de sus rentas. Un claro ejemplo de la lentitud de la justicia<sup>44</sup>.

En otro momento, Juan de Salcedo no podía cobrar su salario devengado a causa del largo tiempo que empleó para capturar a Luis de Hermosa, que después de haberlo capturado se había fugado de la cárcel con complicidad de los guardas, de tal suerte que tuvo que volver de nuevo a buscarlo. El citado Hermosa se refugió en la iglesia de Santa Cruz de la Zarza y allí estuvo confinado siete meses y medio. Cuando llegó el momento de ajustar cuentas con la justicia encargada del prendimiento, Salcedo se encontró con que el estipendio y las costas que se le adeudaban de los cerca de once meses que empleó en todo este asunto no se los hicieron efectivos, teniendo que recurrir a los reyes en demanda de ayuda<sup>45</sup>.

También podía acontecer que ciertos representantes de la justicia, en este caso los alcaldes de la Hermandad, cometían desafueros con los que estaban presos negándoles las mínimas condiciones de seguridad, para la integridad del detenido al tenerlos encarcelados en casas particulares y apartadas de las ciudades, pero sobre todo incógnitas para el resto de los vecinos:

*"donde non save nadie commo los tienen, nin el despacho que de ellos se faze"*

---

<sup>43</sup> Doc. núm. 79.

<sup>44</sup> Doc. núm. 80.

<sup>45</sup> Doc. núm. 64.

La gravedad de esta práctica se cifra en la indefensión del apesado al desconocerse su paradero y no poder visitarlo ni comprobar las condiciones que tenía en el encierro. De modo que incumplían los derechos de visita y atención de los letrados, porque no se sabía dónde podían estar y ni tan siquiera alcanzaban a ser localizados ante un interrogatorio<sup>46</sup>. La justicia, una vez más, no sólo demostraba su lentitud, inoperancia, falta de imparcialidad, dejando sin resolver los casos que se presentaban para su dictado.

A pesar de que el apartado de administración de justicia, como se ha visto en estos documentos seleccionados, ocupaba la mayor parte de la actividad útil de los corregidores. De modo que en su función, con una enorme capacidad de maniobra, se ocupaba de los más peregrinos asuntos, y no era el de menor importancia el nombramiento de algunos oficios locales, generalmente cuando mediaba una actuación fraudulenta o contraria a derecho. Por ello, cuando el tundidor Juan de las Peñuelas fue acusado de haber falsificado una serie de paños de inferior calidad colocándoles el sello, tuvo que dejar el oficio de veedor que ejercía a la sazón y se tuvo que nombrar otro en su lugar<sup>47</sup>.

#### LOS ARCHIVOS DE CONCEJO: EL INTERÉS POR LA MEMORIA DESDE ANTIGUO

La existencia de documentos donde los seres humanos reflejasen sus actuaciones administrativas y jurídicas dio lugar a la inmediata necesidad de conservarlos para guarda de sus derechos. Cuanto mayor fue la organización de la estructura social más se avanzó en la evolución tipológica, respondiendo de este modo a las necesidades que se iban generando. Las instituciones creaban primero y posteriormente guardaban. Con ello protegía sus derechos y el de los destinatarios. No es el momento de hacer un repaso a la historia de los archivos, de modo que se realizará una somera travesía a través de la organización de los registros municipales. En primer lugar destacar que los documentos que se presentan estaban dirigidos a un concejo, en este caso la ciudad de Ávila, y por ello, el concejo debía ser el custodio de los mismos<sup>48</sup>.

Los archivos municipales posiblemente nacieron sin predeterminación clara, en aras de la necesidad cotidiana de la preservación básica de sus negocios documentados. Se conocen ejemplos que ilustran esta afirmación desde el siglo IX. Se crearon, pues, con la finalidad de conservar aquellas palabras escritas que servían

---

<sup>46</sup> Doc. núm. 66.

<sup>47</sup> Doc. núm. 75.

<sup>48</sup> Es muy interesante el recorrido por la historia de los depósitos que realizan: GARCÍA RUIPÉREZ, M., y FERNÁNDEZ HIDALGO, M. del. : *Los archivos municipales en España durante el Antiguo Régimen*. Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha. Cuenca, 1999.

de baluarte en la defensa de la ciudad o villa. Allí se custodiaban los fundamentos de su creación en forma de privilegio o fuero, allí las cartas, pragmáticas, sobre-cartas que les concedían mercedes, allí se detallaban las propiedades y términos, en fin, cualesquier testimonio escrito que asegurase jurídicamente la pervivencia de la población.

La conservación de los documentos se transformó en algo prioritario según pasó el tiempo y aumentaba el número y calidad de los diplomas propiedad del concejo. El aumento de la cantidad les llevó a preocuparse por el lugar donde se guardaban. En el siglo XV ya existían en Castilla ordenanzas que hablan de la custodia de los documentos, tal como sucedía en 1489 en la villa de Valencia de Alcántara<sup>49</sup>.

Infelizmente, aquella normativa no representaba lo habitual, es más, reflejaba la excepción. Lo común era la dispersión de los documentos por diferentes lugares de la población. Las casas de los oficiales del concejo, algunas iglesias o monasterios de la localidad y también en el edificio del propio concejo. Como ejemplo de la arbitrariedad en la ubicación documental de un cabildo se ha ejemplificado el de Sevilla. Los regidores guardaban parte de la documentación en el lugar donde se reunían, los jurados, por su parte, depositaban sus documentos en el convento de San Francisco de Sevilla, y el resto de la documentación estaba tan dispersa que enrojece detallarlo. Los escribanos capitulares, de juzgados o comisiones, los contadores, los mayordomos; en fin, cualquiera que se preciase podía tener custodiada alguna documentación, preferentemente en sus casas<sup>50</sup>.

A veces, la dispersión respondía a la lógica. Era cuando se procuraba una solución que mantuviese los originales de los documentos principales a buen recaudo mientras se consultaban sus copias. Los documentos de menor trascendencia, por el contrario, eran utilizados en su estado original con más frecuencia. Al final se decidió, para que no se estropeasen los unos ni los otros, que se debían trasladar los contenidos a un libro copiator. El libro tumbo o copiator estaría custodiado en otro lugar diferente al de los originales, de esta manera se evitaba que, ante un suceso terrible, incendio o destrucción, la pérdida fuera total. Hoy en día, se conocen muchas disposiciones otorgadas a los concejos medievales a través de los libros copiatores.

Entre los edificios que aparecen como depósitos en mayor número de ocasiones se deben destacar los religiosos. Eran elegidos en orden a las primitivas celebraciones de los cabildos locales en los soportales de los mismos o en sus atrios, cuando no en su interior. Además los conventos e iglesias ofrecían una mayor seguridad fren-

---

<sup>49</sup> Ídem, p.103.

<sup>50</sup> FERNÁNDEZ GÓMEZ, M.: El Archivo Municipal de Sevilla: Pasado y presente. *Boletín de la ANABAD*, XLV, 2 (1995), pp. 7-27.

te a otros lugares de la misma población. De modo que iglesias parroquiales y conventos compitieron como lugar de depósito de los susodichos diplomas.

Que duda cabe que la localización del edificio custodio debía ir acompañada con el ensamblaje de algún contenedor donde quedasen instalados los documentos. De entre los diferentes medios de protección y agrupación física de la citada documentación se puede destacar el arca que sirvió durante la Edad Media como lugar idóneo, dado el escaso volumen de material esencial que acumulaban los cabildos.

En muchos ordenamientos locales aparecen reflejados como sistema más común de guarda los arcones o arcas de madera, generalmente de nogal, por ser este tipo de madera más confiable ante el paso del tiempo. Dichas arcas solían tener dos o tres cerrojos, de modo que sus respectivas llaves se confiaban otras tantas personas ligadas al concejo y que necesariamente se debían juntar para realizar la apertura de dicha arca, pues este el sistema de cierre sólo permitía la apertura simultanea de todas las llaves.

Las noticias que transmite la provisión real datada en Toledo el 30 de marzo de 1502, que aparece inserta en una sobrecarta de 11 de diciembre del mismo año, son bastante claras respecto a las quejas del concejo abulense sobre la ausencia de un arca de estas características para guardar sus privilegios<sup>51</sup>.

Efectivamente, las quejas se circunscriben principalmente a la ausencia de un arca de archivo en dicha ciudad y por lo tanto a la dispersión y falta de control de los documentos propiedad del cabildo que sobrevinía de tal carencia. Los monarcas disponen lo que se debe hacer al respecto siguiendo las provisiones contenidas en las normas sobre corregimientos.

A partir del momento en que el arca se hubiese adquirido por el cabildo abulense se depositaría en el monasterio de santo Tomás y serviría de receptáculo para los documentos más solemnes en estado original, tanto los que se poseían de tiempo inmemorial como para acoger los que se pudiesen recibir de allí adelante. Para ello se debería hacer una relación que permitiese tener constancia de todas las escrituras que habían sido recibidas por el citado concejo, pero que por unas circunstancias u otras se hallaban dispersos por toda la ciudad y en manos de personas de toda condición, muchas de ellas ajenas a la administración del concejo; puesto que gracias a esta agrupación se podrían recuperar y custodiar en las manos apropiadas.

El arca debía tener cuatro llaves y cada una de ellas tendría que estar en manos de una persona diferente. Una la debía tener el corregidor, como autoridad máxima de la población, otras dos debían estar en manos de dos regidores que serían elegi-

---

<sup>51</sup> Doc. núm. 33.

dos por el concejo para que las guardasen por espacio de un año, la última de las cuatro estaría custodiada por el escribano del concejo. Cuando se necesitase consultar alguno de los diplomas depositados en dicho contenedor deberían estar los cuatro poseedores de las llaves en persona.

Se constata de esta forma un ejemplo extraordinario de celo en la custodia, aunque se desconocen las causas que llevaron a añadir una cuarta llave a la clásica triple protección, que, por otro lado, se puede ver en la mayor parte de los contenedores que mantenían los protoarchivos concejiles de la baja Edad Media. ¿Celo? O tal vez desconfianza manifestada por medio de la obligatoriedad presencial de los cuatro titulares de las llaves, que además cambiarían, a excepción del escribano, cada año. Excesivas precauciones que se acompañaban con su depósito en un monasterio como el de Santo Tomas de Ávila, recinto de trascendental significado religioso y político.

Para mayor constancia de los movimientos que se hiciesen con los documentos que estaban dentro del arca, se imponía llevar un libro registro para que quedase certeza de la data completa del día, mes y año en que se hizo la consulta, junto con el nombre de quién sacó la escritura y para qué necesitaba consultar dicho diploma.

Lógicamente el constante devaneo de los documentos podía acarrear el deterioro implacable de los mismos, por ello también se determinaba en aquella provisión que todas las escrituras, mercedes, privilegios y todos los documentos solemnes que se contuviesen allí se copiasen en un tumbo de pergamino, por medio de traslados autorizados por el escribano. Las cartas de menor importancia se copiarían en un libro de papel. En un ejercicio de criterio aceptable ambos libros registro se custodiarían juntos en un arca especialmente hecha para ellos, en una iglesia, un monasterio o bien en las casas del concejo abulense, aunque a la recepción de la misiva real estaba por determinar. Esta segunda arca se cerraría con dos llaves, una de las cuales estaría en poder de la justicia y la segunda en poder del escribano del cabildo municipal, que de este modo adquiere un protagonismo destacado en la custodia documental.

## LAS MINORÍAS RELIGIOSAS: JUDÍOS Y MORISCOS

Dentro del afianzamiento del nuevo estado, una de las medidas que mayor controversia ha suscitado entre los historiadores ha sido la expulsión de los judíos y lo que supusieron las consecuencias económicas<sup>52</sup>.

Indudablemente el edicto de expulsión de 31 de marzo de 1492, no fue sino el final de un trayecto de una serie de itinerarios encaminados supuestamente a con-

---

<sup>52</sup> Se debe consultar por su claridad expositiva: CANTERA MONTENEGRO, E.: *Los judíos en la Edad Media Hispánica*. Madrid, 1986.

seguir la unificación religiosa de todos los territorios bajo la Corona y siempre dentro del nuevo concepto de nación que se avecinaba.

Sin necesidad de llevar la situación originaria a siglos anteriores, el siglo XV había sido testigo de diferentes intentos de control de la población judía por medio de la reclusión de los mismos en barrios convenientemente señalados. Las leyes de Ayllón de 1412, aunque fracasadas o los intentos singulares de Ágreda o Haro, este último con más éxito, ejemplifican la tendencia de llegar al apartamiento de los judíos.

El propio reinado de los Reyes Católicos asistió a la constante demanda que sobre el apartamiento de esta minoría en ciertos barrios se hizo por parte de los procuradores de las ciudades y villas con voto en cortes, hasta que en las de Toledo de 1480 se acordó llevar a cabo un apartamiento generalizado en el plazo de dos años que con posterioridad daría lugar a conflictos muy localizados, pero significativos por lo que conllevaban de reflejo del sentimiento de presión que se estaba generalizando contra esta minoría religiosa.

Algunos autores sostienen que en el comienzo del reinado Isabel y Fernando no mantuvieron, tal vez por interés, una política antisemita<sup>53</sup>, pero según transcurría el largo tiempo de conquistas irreversibles se fueron entremezclando los sentimientos y las recién estrenadas necesidades dando lugar a un camino sin retorno que llevó a la promulgación del susodicho edicto de expulsión.

Entra dentro de lo posible que los Reyes Católicos se hubiesen conformado con las leyes de 1480, pero la creciente coerción social de aquellos que nada tenían que perder y mucho que ganar con mayores medidas de presión generó una reacción regia, tal vez desmedida, pero indudablemente sin alternativas, que trataba de mantener la consecuencia respecto a los postulados religiosos católicos que con tanto ardor defendían.

Las cortes de Toledo antedichas supusieron una escenificación del drama interesado de los monarcas apretando o aflojando a conveniencia. Dentro de la colección normativa contra la minoría judía, el dictado del apartamiento se presenta ambiguo, tal vez una dejación ante el creciente poder de las oligarquías ciudadanas, quizá una manera de desviar la atención hacia problemas más acuciantes, un juego a dos bandas. En cualquier caso un paso más, sopesado o no, pero perfectamente cohesionado, dentro del proceso de cristalización hacia un único espejo que reflejase el sentir religioso único de la corona y por lo tanto, de los súbditos.

Nunca está de más la advertencia de que la susodicha persecución de los monarcas no fue tanto una persecución al judío, como ser humano, sino a la religión que

---

<sup>53</sup> SUÁREZ FERNÁNDEZ, L.: *Documentos acerca de la expulsión de los judíos*. CSIC. Valladolid, 1964, p. 13.

practicaban, puesto que, junto con la renuncia a la misma, si esta se producía, se abría la posibilidad de integrarse con el resto de la población en igualdad de derechos. Mayor fue la animadversión procedente de los grupos urbanos, sobre todo de las oligarquías emergentes y del clero, capaces de alentar el sentimiento antijudío entre las masas, de tal suerte que cualquier situación conflictiva, por pequeña que esta fuese, protagonizada por los judíos, suponía inmediatamente una oleada de indignación bien manejada por los citados grupos de presión.

Llegado el grave momento de la expulsión se produjeron diferentes situaciones entre la minoría judía. Algunos de ellos, motivados sobre todo por los intereses económicos que les ataban a esta tierra, prefirieron la conversión al catolicismo, aunque siempre quedaron bajo sospecha. Otros muchos tuvieron la reacción opuesta y se vieron envueltos en una ola de exaltación de su propia religión y como consecuencia de la misma, prefirieron el éxodo.

Los que optaron por la marcha debieron vender sus bienes, que, en su mayor parte y debido al excedente de la oferta, se malbarataron. Aunque este contratiempo resulta leve si se analiza dentro del conjunto de adversidades que se vieron obligados a soportar durante la marcha hacia la diáspora y posteriormente en los lugares donde se asentaron. Todas las penalidades que en forma creciente sufrieron llevaron a muchos, primero a la desesperación y más tarde al regreso. Desde la perspectiva de la pérdida de sus bienes, de su patria y, en definitiva, de su pasado, algunos vieron en el retorno y posterior conversión una salida a tanta desdicha.

Los conversos o cristianos nuevos nunca consiguieron la aceptación de los cristianos viejos que siempre vieron en ellos las mismas tachas que les adjudicaban cuando eran judíos. Confundidos intencionadamente con estos últimos por la propaganda anticonversa habían sido objeto de similares persecuciones durante todo el siglo XV. Los propagandistas consiguieron sus objetivos con la instauración de la Inquisición. A partir de ese momento sería el propio Santo Oficio el amplificador de los sentimientos anticonversos, no sólo en la práctica, sino teorizando sobre las complejas y poco limpias relaciones entre conversos y judíos en contra de los cristianos.

Los conversos que judaizaban fueron aproximadamente un veinte por ciento del total. Una pequeña porción de un colectivo importante. Pero a pesar que los hechos daban la razón a los que clamaban a favor de la integración por medio de la conversión, el efecto negativo de la desafortunada propaganda realizada en su contra fue imposible de borrar<sup>54</sup>.

---

<sup>54</sup> RABADE OBRADÓ, P.: "Judeoconversos e inquisición". En *Orígenes de la Monarquía Hispánica: Propaganda y legitimación (CA. 1400-1520)*. Madrid, 1999, pp. 239-272.

Desdichadamente el regreso no reportó a muchos de ellos una mejora en su situación económica o social. La vida cotidiana se convirtió en muchos casos en un auténtico calvario, ya que las leyes sobre los bienes vendidos con ocasión de la diáspora, que en principio obligaban a la devolución a sus antiguos dueños tras el pago de la cantidad cobrada, se mostraban escasamente sectarias, en la práctica se manifestaban excesivamente relajadas con los nuevos propietarios. Sólo después de largos y costosos pleitos conseguían recuperarlas.

En los documentos que de un modo u otro están afectos a esta problemática y se han transcrito en estas páginas, se puede ver como en el río revuelto de la expulsión una década más tarde aun se pescaba beneficiosamente. Así, Francisco de Pajares, procurador de los pueblos de la tierra de la ciudad de Ávila, presentó una queja sobre los derechos que llevaban los escribanos que tenían a su cargo la ejecución de los autos correspondientes a los trámites sobre los bienes que los judíos que salieron de la citada ciudad dejaron en ella. El asunto se mostraba complejo porque en una carta anterior sobre el mismo asunto estaba retenida por los dichos escribanos que se negaban a entregarla, negando por tanto toda posibilidad de hacer justicia<sup>55</sup>.

En un segundo documento se requiere al corregidor de la villa de Arévalo para que hiciese una profunda investigación sobre las circunstancias que concurrían en la compraventa de una casa propiedad de un converso que deseaba comprar Beatriz de Mercado, beata de la orden franciscana<sup>56</sup>. La citada beata alegaba la necesidad imperiosa de vivir en esa casa, cercana al convento de San Francisco en dicha villa de Arévalo, por cuestiones que no quedan explicadas convenientemente. Los monarcas insisten en averiguar por qué y para qué la necesita, o las privaciones, si las hubiere, que la llevan a desear esa casa. Surge con fuerza la sospecha de que todo sea una maniobra para obtener beneficios de una compra presionada por las características del vendedor. Todo a pesar de la afirmación hecha por la adquiriente donde se manifiesta la voluntad del propietario:

*"el qual ge la quiere vender por su propia voluntad"*

Los regresos y las conversiones se acompañaban frecuentemente de las reclamaciones inmediatas de los bienes que se habían dejado atrás, bien propios o heredados al haber muerto el propietario durante el éxodo obligado. Alonso Pérez, converso de la ciudad de Ávila, aparece exigiendo que se le devolvieran unas casas en el barrio de Santo Domingo, que habían sido de su madre que murió después de salir voluntariamente del reino. Dichas casas habían sido entregadas como merced real a Diego Gómez Zimbrón, el cual reclamaba ante la justicia real que le consin-

---

<sup>55</sup> Doc. núm. 71.

<sup>56</sup> Doc. núm. 87.

tieran seguir usando las citadas casas<sup>57</sup>. Curiosamente no se le solicita al corregidor de la ciudad de Ávila, destinatario de dicha carta, que realice una investigación y que después redacte un informe y los envíe a la corte, como era lo habitual. Lo que se le solicita al oficial real es que administre justicia:

*"lo más brevemente e syn dilación que ser pueda"*

De modo que la solución al problema no debía ser muy compleja o tal vez lo era en demasía y lo que se pretendía era dar largas al converso haciendo una primera escala en el puerto de la justicia del corregidor ante lo que se presumía una larga travesía llena de sentencias y reclamaciones.

El control efectivo del acceso a puestos que conllevasen algún tipo de responsabilidad económica de los primeros conversos o de aquellos que habían regresado para convertirse al cristianismo, llevó a los monarcas a dictar una carta en Burgos el 20 de octubre de 1496, por medio de la cual se recogía la prohibición de algunas actuaciones básicas sobre esta cuestión<sup>58</sup>. La primera versaba sobre la necesidad de un periodo obligatorio de adoctrinamiento en la Santa Fe Católica que se fijaba en tres años. Espacio temporal que se consideraba suficiente para el conocimiento somero de la nueva religión que abrazaban. Era a partir del cuarto año cuando los conversos podrían alquilar cualquier tipo de rentas, al por mayor o menor, en cualquier lugar de los reinos.

Al igual que para otras situaciones de la actividad diaria el incumplimiento de las leyes dictadas para el control de los conversos se había vuelto endémico, de modo que, a pesar de las penas de inhabilitación perpetua de arrendamiento en que caían los infractores la primera vez que quebrantaban el código y la expulsión del territorio en la segunda ocasión, se infringía dicha pragmática con regularidad, tal como se desprende de la carta que los reyes enviaron al corregidor de la villa de Madrigal ante las quejas formuladas por Francisco Martínez, vecino de la villa de Tordesillas, contra Nuño de Arévalo, judeoconverso, que tenía arrendadas ciertas rentas en la susodicha villa de Madrigal, sin haber cumplido los plazos preceptuados. Nuño de Arévalo, ocupado en la línea economicista, ocupación mayoritaria en los conversos, como en su día lo había sido de los judíos, jugó su suerte, que por lo que se puede deducir no le acompañó demasiado en esta ocasión.

Los conversos mantuvieron y acrecentaron los oficios mercantilistas, artesanales, de escribanos o médicos entre otras ocupaciones. Llegando a decir los cronistas de la época que eran poco amigos de:

*"tomar ofiçios de arar y cavar, ni andar por los campos criando ganados"*

---

<sup>57</sup> Doc. núm. 57.

<sup>58</sup> Doc. núm. 100.

sino que más bien se dedicaban a:

*"oficios de estar asentados, ganando de comer con poco trabajo"*<sup>59</sup>.

La densa polvareda levantada alrededor de las situaciones derivadas por las conversiones de los judíos han impedido distinguir en muchas ocasiones el proceso paralelo que sufrió la otra minoría religiosa: los moriscos.

La conversión de los musulmanes en 1502 que adoptaban el cristianismo por decreto debido a causas similares a las que ya se vieron para los judeoconvertos, supuso la entrada masiva al mundo de los católicos de un colectivo que se llamaban asimismos cristianos pero que de facto no habían dejado de ser musulmanes en su *modus vivendi*. Pero sobre todo lo eran en el mantenimiento de unos sentimientos islámicos, ocultos por supuesto, pero que determinaban el grado de dificultad para cambiar en algunos aspectos sustanciales que presentaban aquellos que tradicionalmente habían sido musulmanes y que dieron en llamarse moriscos.

Al contrario que los judíos, los moriscos se dedicaban a labores agrícolas, generalmente como asalariados en la escala más baja, aunque muchos consiguieron salir de esa imagen fija y practicaron otras ocupaciones artesanales o de arriería<sup>60</sup>.

El conflicto con los moriscos fue consecuencia de un proceso lento que estallaría hacia 1570, pero esto no impide que desde los primeros momentos, al menos en Castilla, hubiese roces motivados por la repentina absorción de aquella ingente población con costumbres que estaban olvidadas para el hombre de la meseta castellana desde hacía varias generaciones<sup>61</sup>.

Los Reyes Católicos para evitar situaciones ya vividas decidieron desde los primeros momentos controlar los posibles enfrentamientos entre los practicantes de ambas religiones y para ello dictaron una pragmática, que también se recibió en la ciudad de Ávila<sup>62</sup>, por la que se prohibía que se insultase a los recientemente convertidos:

*"por los amenguar los llaman tornadizos e diziendo palavras desonestas e injuriosas"*

---

<sup>59</sup> Resulta esclarecedora la descripción que sobre los judíos del siglo XVI Sevillano, hace Andrés Bernaldez, cronista de los Reyes Católicos, en su obra: *Historia de los Reyes Católicos*. Edición de 1856

<sup>60</sup> Se debe consultar la propuesta que sobre las minorías musulmanas realizó: ECHEVARRÍA ARSUA-GA, A.: "Mudéjares y moriscos". En *El reino nazarí de Granada. Historia de España* (Ed. De R. Menéndez Pidal y J.M. Jover) Vol. VIII. 4. Madrid, (2000), pp. 365-440. De la misma autora: "Biografía de convertos. Historia de una doble marginación". En *Biografías e identidades marginales en la Cultura islámica medieval*. (coord. Cristina de la Puente) E.O.B.A. XXI, Madrid. CSIC. (2003), pp. 215-241.

<sup>61</sup> N. del A.: En la Corona de Aragón al estar más arraigadas las comunidades de musulmanes, muchos cristianos habían adoptado costumbres similares a los moriscos.

<sup>62</sup> Para tener un conocimiento amplio sobre la problemática morisca en la zona abulense se debe consultar la obra de: TAPIA SÁNCHEZ, S. de. : *La comunidad morisca de Ávila*. Salamanca, 1991.

Efectivamente, pronto entre los grupos sociales populares se extendió el calificativo peyorativo: tornadizo, para definir a los nuevos convertidos a la fe oficial del estado, retomando un insulto ya usado contra los conversos judíos. Las penas que se pusieron para poder evitar que esta costumbre se extendiese eran fuertes, desde pagar 1.000 maravedís y la permanencia de diez días en la cadena la primera vez que así fuese hasta 30 días en la cárcel junto con el destierro por un año, que se aplicaría en el supuesto de que se reincidiese hasta la tercera vez. La pena de destierro acarrea graves pérdidas económicas además del desarraigo familiar y social.

## UNA VIDA COMPLEJA: DELITOS, CASTIGOS Y SEGUROS

En la actualidad delitos de todo tipo se cometen con una preocupante impunidad. El neoliberalismo suele llevar consigo estas actitudes delictivas encaminadas al enriquecimiento fácil que hacen que la mayor parte de los informativos se consuman en la narración de hechos violentos, tanto que pudiese parecer que la sociedad ha enloquecido o que ha descubierto un modo de vivir peligroso, como un camino placentero que responde a la guía de los objetivos a conseguir en la sociedad del bienestar. Sin querer hacer un análisis, ni tan siquiera insustancial, de la situación ni del devenir histórico de la misma se puede afirmar que la evolución de las sociedades siempre ha llevado consigo la constante presencia de personajes que eligieron la trasgresión como sistema de vida. La reacción de los diferentes pueblos ha estado generalmente asociada al dictado de normas y leyes que ayudasen a hacer menos violenta la sociedad de cada momento.

La Edad Media fue una época profusa en actuaciones contrarias a las leyes que generaron una sociedad hostil, la consecuente y multitudinaria normativización de los pueblos buscaba con ello contrarrestar dichas actuaciones poco convencionales. Por ello no es difícil encontrar en cualquier corpus documental algunas referencias sobre hechos delictivos, robos o asesinatos con sus procedentes respuestas de cadenas y destierros.

Ante tamaño movimiento de delitos y sus consiguientes entradas en las cárceles, el soborno debía ser moneda de uso corriente, sobre todo usada para comprar a los carceleros, porque era demasiado frecuente el quebrantamiento de los encierros, tal como sucedió con Rodrigo de Cacedo, criado de Isabel de Carvajal, viuda de Sancho del Águila, y que estando en prisión por una deuda que mantenía de tiempo atrás con ella se escapó de la cárcel<sup>63</sup>. El adeudo era desproporcionado para la época, pues se trataba de siete mil fanegas de pan y doscientos cincuenta mil maravedís en dinero. Entra, por tanto, dentro de lo imaginable que una vez detenido sopesase el gasto que suponía pagar a sus guardas y que estos

---

<sup>63</sup> Doc. núm. 13.

lo liberasen eludiendo de este modo la justicia o pagar la fuerte cantidad adeudada. La respuesta está clara. Pero el cohecho se debió extender más allá de unos simples funcionarios, porque aparece implicado el bachiller Diego Ruiz según se recoge en la carta incitativa de los monarcas emitida con la misma fecha. La justicia, ante la ausencia del sobredicho mayordomo se volvió contra el negligente bachiller Ruiz<sup>64</sup>.

Varios meses más tarde, el 20 de abril de 1503, seguía en activo esta cuestión, habiéndose extendido la corrupción a más altas instancias, pues aparecía como presunto implicado el licenciado Alonso Pérez de Salamanca, que era juez de residencia en Ávila en los momentos en que sucedieron los hechos, y que según la denunciante debía responder como corresponsable en la huida de Cacedo<sup>65</sup>. No parecía estar muy clara la situación porque por la misma provisión se le exculpaba de momento y se anulaba un anterior mandamiento del bachiller Cervantes, en el que se pedía que los citados bachiller y licenciado cubriesen las fianzas exigidas por la huida del acusado principal, Rodrigo de Casacedo.

Los documentos no siempre se muestran tan locuaces que nos permitan reconstruir la trama de lo sucedido, pues a veces, como seres vivos que son, no se encuentran en disposición de referir los hechos ya que la discreción se alía con el pudor y se limitan a narrar algunos acontecimientos que difícilmente sirven para armar el rompecabezas de lo sucedido. De ese modo se conoce que se buscaba por parte de la justicia a Diego Llorente, vecino de Sanchidrián, y a Martín Jimeno, vecino de Pajares, que eran mandados detener por:

*“algunas cabsas e razones que a ellas nos mueven cunplideras a nuestro servicio”<sup>66</sup>*

Más explícitas aparecen otras cartas, como la que hace conocer la buena memoria de un ciudadano ejemplar, el vecino de la villa de Talavera, Diego Martínez. Doce años después de haberse cometido el asesinato de Gonzalo de Villa Real, todavía andaba ojo avizor sobre el mismo, de modo que observó que el criminal, Miguel de Alcántara, había vuelto por la zona y vivía en un lugar cercano al mismo, llamado La Carihueta, poniéndolo inmediatamente en conocimiento de la justicia para que actuase contra el desalmado<sup>67</sup>.

Compleja se presenta la narración según la cual el bachiller Cristóbal de Ávila, vecino de Ávila, señor de Antonio de Ávila, expuso que su mujer, Ana del Ojo, había cometido adulterio en repetidas ocasiones con caballeros principales de la citada ciudad, lo cual era notorio y público. Desgraciadamente debido a la calidad social de

---

<sup>64</sup> Doc. núm. 14.

<sup>65</sup> Doc. núm. 84.

<sup>66</sup> Doc. núm. 24.

<sup>67</sup> Doc. núm. 39.

los participantes en el adulterio no podía pedir reparación ninguna. Por otro lado, en alguna ocasión la citada Ana del Ojo, lo había querido matar suministrándole un brebaje para envenenarlo. La acumulación de agravios le había llevado a un estado de ánimo muy contrario a seguir la relación de matrimonio e incluso a querer tomarse la justicia por su mano. Por ello un día que estaban en la villa de Vadillo de la Sierra, la mató. De resultas de aquella barbarie fueron detenidos el citado bachiller Cristóbal de Ávila y su criado, y ahora suplicaban se les dejasen libres, pues en palabras del susodicho bachiller, el esposo traicionado, todo estaba dentro de orden, porque:

*"mató a la muger, por ser como dicho es..."*

Y por lo tanto:

*"pudo e devió matar justamente a la dicha muger aviendo se ydo por ella cometidos los dichos delitos..."*

Muy difícil resulta hoy día encontrar la mínima justificación que pretende tener el asesino ante el hecho luctuoso. Tan complicado, al menos, como resultaría para los coetáneos del mismo comprender que el marido no hubiese actuado para defender una supuesta moral ofendida y, de ese modo, la conducta de la esposa hubiese quedado sin castigo<sup>68</sup>.

Algunos hechos quedaban sin la punición adecuada y otros sufrían doble corrección como le sucedió a Juan de Andía, vecino de la ciudad de Vitoria, que estando en la prisión en cumplimiento de sus penas sufrió los maltratos verbales y físicos de Rengifo, vecino de Ávila, y de Juan de la Rua, vecino de Medina del Campo<sup>69</sup>.

Tanto desafuero y malquerencia personal daba lugar a verdaderas persecuciones de todo tipo que debían ser solucionadas en instancias más elevadas que la de una judicatura local. Cuando es la vida lo que está en juego, aquel que teme perderla no duda en acudir a los estamentos que considere los más adecuados, aunque se trate del rey en persona. Es posible que en esta inquietud se encuentre el germen de las cartas de seguro que tan frecuentemente aparecen en muchas colecciones documentales.

Las persecuciones se deben a múltiples razones, resulta destacable la que alegó Martín García, vecino de la villa de Arenas, para obtener la salvaguarda real y así evitar los desmanes que pudiese hacer el conde de Miranda y sus vasallos. Según Martín todo comenzó el día que decidió mudarse desde el lugar de Candeleda a la villa de Arenas<sup>70</sup>.

---

<sup>68</sup> Doc. núm. 83.

<sup>69</sup> Doc. núm. 70.

<sup>70</sup> Doc. núm. 67.

Menos peregrina resulta la justificación en que basó su súplica Bernardino de Lura, receptor de los bienes confiscados por el delito de herejía, puesto que los presuntos agresores, encabezados por Mateo Sánchez de Arévalo, vecino de Gutierre Muñoz, eran individuos que se habían negado a pagar en su momento los maravedís que correspondían a la hacienda real<sup>71</sup>

En la misma línea de fundamento se presenta la queja de Alonso González Gordillo, vecino del lugar de Majada la Zarza, que expresó el inmenso temor que tenía ante Pedro de Ávila y sus criados. De manera que los monarcas le extendieron una carta de seguro para que quedase protegido ante él<sup>72</sup>. En una provisión de idéntica fecha, 7 de febrero de 1503, se especificaban las arbitrariedades cometidas contra el demandante de auxilio. La lista de atropellos era larga, desde tirarle un cercado hasta apoderarse de unos molinos que poseía. Además la problemática se agrava por la manifiesta diferencia social que separaba a los protagonistas, de modo que el amenazado deja clara constancia de la misma porque considera que Pedro de Ávila se aprovecha de su posición oligárquica para cometer los abusos<sup>73</sup>.

## EL REGISTRO DOCUMENTAL: CONSOLIDAR LA CERTEZA

Durante el reinado del más adelantado de los reyes castellanos, Alfonso X, se pergeñaron por medio de algunos títulos de las Partidas las actuaciones que los registradores de los diplomas debían llevar a cabo en aras de la certeza documental futura.

Se definían en las mismas las expresiones registro y registrador. La primera, registro, venía a quedar como: “libro para fijar el recuerdo escrito de un testimonio anterior”, siempre, claro está, en esencia pura, sin añadir ni quitar extremo alguno que pudiese mudar la intención de lo registrado. La segunda de las acepciones, registrador, sería: “aquel escribano a copiar en ciertos libros todo tipo de cartas, privilegios o mandatos que sirvan para consolidar las garantías de lo emanado por la cancillería real.

Los años venideros fueron testigos de diversas legislaciones sobre registros y registradores que continuaron durante el período de los Reyes Católicos. Madrugadoras fueron las primeras disposiciones que hicieron estos últimos sobre estos funcionarios, pues ya en las cortes de Madrigal de 1476 se insistió en el cumplimiento de lo dispuesto por Enrique II<sup>74</sup> y por Enrique IV<sup>75</sup>. Durante el resto del reinado no falta-

---

<sup>71</sup> Doc. núm. 90.

<sup>72</sup> Doc. núm. 62.

<sup>73</sup> Doc. núm. 63.

<sup>74</sup> Cortes de Burgos de 1374.

<sup>75</sup> Cortes de Toro de 1462.

ron alusiones a estos asuntos, culminando con unas ordenanzas para el Registro en Corte otorgadas en el año 1491.

Por medio de las mismas se disponían los procedimientos del complejo proceso de asentamiento de la documentación, diferenciándose entre aquella que se registraba por medio de un estilo de redacción común, dejando constancia únicamente de los siguientes datos: Intitulante, destinatario, negocio jurídico, data tópica y crónica, y persona que lo firmaba, bien los consejeros reales o los reyes personalmente. Por otro lado se debían mantener unos libros donde se copiaría "*de verbo ad verbum*" todas aquellas cartas que no se ajustaban a las notas redactadas en estilo común.

Para el segundo proceso bastaba la intervención de un escribano cualesquier sin que manifestase una especial cualificación, aunque siempre con la condición de que lo copiado se concertase con el original por medio de una intervención externa que sería llevada a cabo por uno de los oficiales del registro, que, en última instancia, dejaría testimonio de su concertación por medio de su firma.

Entre los muchos registradores conocidos para este interesante periodo destaca, por la pervivencia en el tiempo, la figura del licenciado Polanco, responsable de la mayoría de los documentos recogidos en este volumen. Asimismo aparecen registrando Suárez, bachiller en decretos, y Pedro González de Escobar.

#### LOS HERMANOS CARRILLO DE ALBORNOZ: NOBLEZA Y DELINCUENCIA

En un volumen anterior de esta colección se pudo ver algún ejemplo del enfrentamiento que con demasiada frecuencia se producía entre los vecinos de la villa de Bonilla y otros lugares comarcanos como Vadillo, Villanueva del Campillo, San Bartolomé o el Guijo, y los hermanos Carrillo de Albornoz. Aquellos lugares, pertenecientes a la obispalía de Ávila, consumieron su tiempo, su salud y su bolsa en aquellos primeros años del siglo XVI en litigar con los Carrillo. Al igual que si estuvieran montados en una eterna rueda de la que ninguna de las partes parecía dispuesta a bajarse<sup>76</sup>.

Don Alonso Carrillo, obispo de Ávila, había nombrado alcaide de la fortaleza de la villa de Bonilla de la Sierra y gobernador de dicho lugar a su hermano Álvaro, el cual y según se puede deducir por la lectura de los documentos, amparado en el ingente poder de su hermano, había instaurado una política de acoso contra los citados

---

<sup>76</sup> LÓPEZ VILLALBA, J.M.: *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello*. Vol. XVII (4-I-1501 a 24-XII-1501). Ávila. Institución "Gran Duque de Alba" de la Excma. Diputación de Ávila. Caja de Ahorros de Ávila, 2004. Docs. Núm. 16, 18, 19, 44, 78 y 104.

vecinos que, en muchas ocasiones, fueron robados, vilipendiados y acusados en falso, llegando incluso a temer por sus vidas. No se puede decir que su actuación fuera como representantes de la Iglesia, ni como poseedores del poder local, ni tan siquiera como prototipo de las oligarquías urbanas, simplemente su actuación rayaba en lo delictivo.

Por lo que respecta al corpus documental de este volumen, en el segundo documento transcrito, de fecha 4 de noviembre de 1502<sup>77</sup> se relata prolijamente como los citados vecinos, ya en tiempos pasados, habían sido obligados por los obispos don Martín de Vilches y don Alonso de Fonseca, a que trajesen pan a la fortaleza de Bonilla desde cinco leguas de distancia, pagándoles un maravedí por cada fanega<sup>78</sup>. Lo cual en un somero análisis resulta injusto por la escasez de lo pagado y además por las molestias que se derivaban de este traslado.

Las costumbres poco oportunas siguieron practicándose y Gaspar de Ávila, mayordomo del obispo, no contento con obligarles a traer el pan, les había hecho comprar dos mil cántaros de vino que eran propiedad del obispo y se hallaban en la villa de Madrigal. El precio de la cántara, al contrario que la fanega de trigo, se había elevado al alza hasta alcanzar un precio de veinticuatro maravedís cada cántara. Infelizmente para aquellos compradores apenas pudieron conseguir un precio de venta cercano a los diecisiete maravedís en cada cántara, lo que les reportó un gravísimo perjuicio económico.

Se quejaban igualmente de don Álvaro Carrillo, el cual, como gobernador de aquellos lugares, abusaba de tal forma, que todo lo que se ponía a su alcance era objeto de sus tropelías. De modo que había llegado a echar a pastar dentro de los terrenos comunales más de mil carneros, en contra del parecer de los vecinos que veían en esta actitud prepotente un claro abuso en la utilización del pasto.

Por último, protestaban de la conculcación de ciertos privilegios que tenían dichos concejos acerca de la elección, que se efectuaba cada año, de cuatro personas para alcaldes y otras dos para escribanos, las cuales posteriormente, tras una selección llevada a cabo por el obispo de Ávila en la que se nombraban dos alcaldes y un escribano, eran confirmadas para el oficio por dicho obispo. Aquella costumbre se había roto por los nombramientos corruptos de don Álvaro Carrillo.

Por si fuese poco y asimismo en contra de ancestrales usos en el conocimiento de las causas civiles y criminales que eran cuestiones propias de los concejos, el obis-

---

<sup>77</sup> Doc. núm. 2.

<sup>78</sup> Es recomendable la lectura que sobre la historia de los diferentes obispos medievales abulenses realiza: SOBRINO CHOMÓN, T.: "La restauración de la diócesis. Sucesión episcopal". En *Historia de Ávila. Volumen III. Edad Media (Siglos XIV-XV.)* (Coordinador Gregorio del Ser). Ávila, Institución "Gran Duque de Alba" de la Excm. Diputación de Ávila, Caja de Ahorros de Ávila, 2006, pp. 409-446.

po, don Alonso Carrillo, se entrometía mandando a sus oficiales que resolviesen las controversias con los consiguientes agravios a los vecinos.

Graves acusaciones, que a pesar de las protestas y pruebas que en todos los casos presentó Cristóbal Verdugo, procurador de los hermanos Carrillo en los diferentes pleitos que tenían movidos por los vecinos, fueron demostradas una tras otra, y por ello se instaba a los dos personajes a que dejaran los asuntos referentes a la gobernación concejil como venía siendo tradicional desde tiempos añejos.

Unos días más tarde, el 8 de diciembre de 1502<sup>79</sup>, los monarcas enviaron una carta ejecutoria a los oficiales reales de la audiencia, corte, y chancillería, así como a todos los oficios concejiles, apremiándoles a que cumpliesen unas disposiciones que estaban contenidas en una sobrecarta y carta ejecutoria anteriores, por las cuales se condenaba a los citados Carrillo por diferentes actuaciones fraudulentas.

Una tercera carta, igualmente de fecha 8 de noviembre<sup>80</sup>, ordenaba que los mismos destinatarios de la ejecutoria citada llevaran a cabo las sentencias contra ambos hermanos por unas quejas que se habían suscitado por parte de los vecinos de Bonilla.

Sería prolijo por lo tanto, realizar la enumeración detallada de las tropelías que efectuaban con cierto hábito, desde ejecuciones de deudas sin permiso para ello, utilización obligada de bienes ajenos para traer a la fortaleza carretadas de diferentes productos como el centeno y la paja, la obligada compra del vino procedente de Madrigal o detenciones ilegales por cualquier actuación contraria a sus intereses. Todas ellas son motivo suficiente para perfilar no sólo la catadura moral de los dos hermanos, harto escasa, sino el estado de desamparo que vivían los vecinos de dichas villas ante la lentitud de la justicia que, de este modo, amparaba estos hábitos de perversión y protegía a la minoría oligárquica frente a la masa desvalida.

Tantas eran las demandas y tantos los consecuentes procesos que llegaban a eternizarse en tiempo, que llevaban al dispendio de enormes cantidades de dinero que eran necesarias para continuar los juicios. Por si fueran pocos los impuestos que se veían obligados a pagar, esta contribución se perfilaba como una carga añadida a la que a veces no querían o no podían contribuir, obligando a los monarcas a escribir a los concejos implicados para que pagasen la parte correspondiente a los cerca de dieciocho mil maravedís que llevaban invertidos en el mantenimiento de algunos de estos sumarios<sup>81</sup>

Finalmente, aunque los litigios motivados por estos desafueros eran perdidos ordinariamente por Alonso Carrillo y su hermano, pues el consejo real dictaba senten-

---

<sup>79</sup> Doc. núm. 4.

<sup>80</sup> Doc. núm. 5.

<sup>81</sup> Doc. núm. 19.

cia favorable a los concejos de las villas y lugares denunciantes, seguían dilapidando sus rentas en aquellos dilatados pleitos, que posiblemente sólo buscaban acabar con la paciencia de los vecinos<sup>82</sup>.

## SECRETARIOS Y ESCRIBANOS: SIEMPRE POR LOS REYES

Muchos fueron los cambios que forzaron los Reyes Católicos en la conjunción de los diferentes organismos e instituciones que heredaron para conseguir el nacimiento del primer Estado Moderno peninsular. Una de las figuras punteras en el funcionamiento del nuevo estado es la del secretario real.

No fue un cargo resultante de un largo cursus honorum, pues eran personas procedentes de las letras o de la pequeña nobleza, pero los que lo ejercieron contaron con toda la confianza de los monarcas hacia su profesionalidad, y lo que es aún mejor, hacia sus personas. De este modo delegaron en ellos multitud de asuntos y les dieron pleno favor. Pese a la cercanía física no parece que gozasen de mayor influencia que la que hubiesen podido tener sus colegas en los reinos Trastámaras anteriores. Fueron secretarios más anónimos, quizá porque nadie destacó en estos tiempos tardomedievales como la singular figura del doctor Fernando Díaz de Toledo, conocido entre otras cosas por la edición de formulario documental: "*Las notas del relator*". Este destacado jurisconsulto llegó, durante el reinado de Juan II, a coordinar los tres organismos más significativos del gobierno: Consejo real, Cámara y las Cortes, donde actuó como secretario y relator<sup>83</sup>.

También aparece engrandecida la figura de Alvar Gómez de Ciudad Real, quien a pesar de realizar una zigzagueante carrera política en tiempos de Enrique IV, consiguió crear el germen de una familia que destacaría a partir de entonces gracias al señorío de Pioz<sup>84</sup>.

Tal vez sucedió que durante su reinado, Isabel y Fernando, con su arrolladora y bien potenciada personalidad, lograron que nadie destacase a su alrededor, excepto en la medida en que ellos lo apeteciesen. La figura del secretario real retrocede en cuanto a su función de confidente político, pero no así en tanto que nexo de unión

---

<sup>82</sup> Un reciente y profundo estudio acerca de los señoríos eclesiásticos de las comarcas abulenses se puede ver en: LUIS LÓPEZ, C.: "Señoríos eclesiásticos". En *Historia de Ávila. Volumen III. Edad Media (Siglos XIV-XV)* (Coordinador Gregorio del Ser.) Ávila, Institución "Gran Duque de Alba" de la Excm. Diputación de Ávila. Caja de Ahorros de Ávila, 2006, pp. 214-274.

<sup>83</sup> DELGADO BARRADO, J.M.: "La Cámara de Castilla: fuentes legislativas para un estudio institucional (1442-1759)". *Hispania*, CLXXX (1992), pp. 59-81.

<sup>84</sup> LAYNA SERRANO, F.: *Historia de Guadalajara y sus Mendozas*. Madrid, CSIC. 1942. 4 vols.

entre los reyes y el consejo. De este modo, los secretarios asumían una ocupación que quedaba plenamente determinada por los caminos de la administración, alejándose de las vanidades de la privanza que, en ningún caso, hubiesen consentido unos monarcas que basaron la construcción de su legitimidad en el poder de la maquinaria que propagó el culto a la imagen personalista.

Lo anterior no debe ocultar la extraordinaria labor llevada a cabo por parte de estos altos oficiales que eran perfectos conocedores de los tratados de retórica. Por encima del encorsetamiento de los formularios seculares, indudablemente sin arar fuera de los campos documentales insertos en el múltiple espacio de la documentación cancelleresca, supieron aprovechar siguiendo la línea de la argumentación propagandística a ultranza, cualquier oportunidad para llevar adelante el engrandecimiento del régimen, entrelazados con una magistral expedición de las diversas tipologías que ya por estas fechas se presentan maduras por el uso y poco tendentes a la evolución.

Son cinco los secretarios que se presentan a lo largo de los documentos refrendando lo contenido en los mismos. Tres de los cuales eran provenientes de la cancellería aragonesa aunque actuaron igualmente en Castilla<sup>85</sup>, Miguel Pérez de Almazán, Felipe Climent y Lope Conchillos, a los que se puede encontrar como validadores de siete documentos<sup>86</sup>.

Poco se sabe de la labor de Felipe Climent en tierras de Castilla, su paso por la corte queda recogido en escasos documentos, como demuestra el que en la presente relación sólo aparezca uno, bajo la versión castellanizada de su nombre.

Por el contrario las figuras de Miguel Pérez de Almazán y su sobrino Lope Conchillos están perfectamente delimitadas. El primero fue protegido de otro de los secretarios aragoneses, Juan de Coloma, que le ayudó a situarse junto al rey Fernando. Desde 1492 aparece como secretario y desde entonces caminó del lado del rey aragonés hasta en los difíciles momentos de la etapa napolitana, donde don Fernando se vio obligado a trasladarse cuando tras la muerte de la reina castellana asistió impotente a la llegada del Archiduque de Austria y su consiguiente mandato<sup>87</sup>. Lope

---

<sup>85</sup> Ha quedado como clásico el estudio que sobre la cancellería y los secretarios aragoneses realizó: SEVILLANO COLOM, F.: "La cancellería de Fernando el Católico". En el *V Congreso de la Corona de Aragón. Estudios I*. Institución Fernando el Católico. Zaragoza, 1955. Para la cancellería de Castilla, es ineludible la revisión de: MARTÍN POSTIGO, M<sup>a</sup> de la S.: *La cancellería castellana de los reyes católicos*. Valladolid, 1959.

<sup>86</sup> De los secretarios aragoneses se pueden verificar las siguientes actuaciones: Miguel Pérez de Almazán: los documentos 11-15-16-27-46. Felipe Climent: Documento número 52 (inserto) y Lope Conchillos: Documento número 52.

<sup>87</sup> Vid. RODRÍGUEZ MUÑOZ, P.: *Un Colaborador de los Reyes Católicos: Miguel Pérez de Almazán*. Publicaciones de la Institución Tello Téllez de Meneses. Núm. 6, (1951)

Conchillos fue otro fiel servidor del rey don Fernando, al que acompañó en todo momento. Ambos se vieron recompensados con una buena posición social al final de sus carreras administrativas.

Gaspar de Gricio y Juan de la Parra son los dos secretarios castellanos que aparecen autentificando algunos documentos. El primero, hermano de Beatriz Galindo, ejerció una prolífica labor desde 1497, finalizando su curriculum en la ciudad de Sevilla dentro de las nuevas instituciones creadas para gobernar los asuntos de ultramar<sup>88</sup>. Por su parte el secretario de la Parra se inició como oficial dentro del círculo de Fernando Álvarez de Toledo, lo que le ayudó a catapultar su cargo de escribano real que disfrutó desde 1490<sup>89</sup>.

Pero no sólo fueron los secretarios reales los que refrendaron los documentos emanados de la cancillería regia. Tal era el volumen documental que se gestionaba en dichas oficinas que se requería el concurso de los diferentes escribanos adscritos a la cámara real para que validaran las piezas escritas. Es por ello que de los quince refrendadores que aparecen en los documentos, apenas cinco son secretarios, repartiéndose el resto en diferentes categorías de *escriptores*.

Entre las disposiciones referentes a las escribanías emanadas de las cortes de Madrigal destacan las referentes al oficio de escribano de cámara, por las que se le otorgaba el derecho a la redacción del tenor documental y su posterior refrendo que siempre cumplían bajo la fórmula conocida de:

*“Yo Christóbal de Vitoria, escrivano de cámara del rey e la Reyna, nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo”*

Muchas fueron las dificultades de los Reyes Católicos para despejar la mies del grano en el tumultuoso campo de las escribanías de cámara debido en gran medida, al ingente número de estos profesionales procedentes de los reinados anteriores y que no estaban debidamente cualificados para el uso de dicho cargo.

Los secretarios de cámara que se han encontrado a lo largo de los documentos del presente volumen son cinco: Cristóbal de Vitoria<sup>90</sup>, Juan Ramírez<sup>91</sup>, Bartolomé Ruiz de Castañeda<sup>92</sup>, Alfonso del Mármo<sup>93</sup> y Luis del Castillo<sup>94</sup>.

---

<sup>88</sup> Su actuación se constata en los documentos: 34-47 (inserto), 56 (inserto), 73 (inserto), 77- 88 y 99.

<sup>89</sup> Su actuación se reduce al documento número 100.

<sup>90</sup> Aparece evidenciado en los siguientes documentos: 2-3-4 y 4 (inserto)-5-10-17-18-19-21-23-24-25-26-28-29-30-32-36-39-58-60-62- 63- 65- 66- 67-71-72- 86- 93- 96-97-98.

<sup>91</sup> Aparece manifestado en los siguientes documentos: 31-33-37-40-48-49-83-87-94-95.

<sup>92</sup> Aparece confirmado en los siguientes documentos: 13-14-33 (inserta)-47-51-54-64-73-74-75-89-91-92-100.

<sup>93</sup> Aparece constatado en los siguientes documentos: 1-35-38-41-45-56-59-70-80-85.

<sup>94</sup> Aparece acreditado en los siguientes documentos: 42-57-61.

Sin ánimo de realizar sino una leve reseña, se apuntará que Cristóbal de Vitoria, que aquí se manifiesta como el campeón de los refrendos, ya que aparece en esta función hasta en treinta y tres ocasiones, llevó a cabo una actividad frenética a lo largo de su vida profesional que finalizó el año de 1503. Similares fueron las carreras de Alfonso del Mármol, de Bartolomé Ruiz de Castañeda y de Luis del Castillo, que finalizaron sus actuaciones con la muerte de la reina. No así Juan Ramírez que llegó a permanecer en el cargo hasta 1510. Conocida es su intervención en la publicación de las *Premáticas del Reyno* en 1503, cuya edición tuvo en exclusiva durante cinco años. Un ejemplo sintomático de la conjunción entre el poder y la cultura administrativa y funcionarial llevó a Juan Ramírez a ser editor de ciertos documentos cuyo contenido era procurado con frecuencia dada la importancia de lo recogido en los mismos.

Además de estos secretarios se ha identificado la procedencia profesional de otros dos intervinientes: Diego Sánchez Ortiz, secretario de la Audiencia de los Contadores Mayores<sup>95</sup>, y Cristóbal de Córdoba, secretario del Tribunal de la Santa Inquisición<sup>96</sup>. Hay una clara disparidad en las intervenciones compulsadas a estos dos personajes, porque mientras el secretario de Córdoba sólo aparece en una ocasión, a Diego Sánchez se le han contabilizado nueve intervenciones, lo que supone una cifra cercana al diez por ciento de los instrumentos transcritos.

Se han repasado levemente algunos de los temas más importantes que contienen los cien documentos que componen este volumen. Que duda cabe, que la profundización de los temas se hará por los especialistas del tema provincial de Ávila que ya preparan el siguiente volumen, el número IV de la Historia de Ávila, precisamente el correspondiente a este fructífero período de cambio entre el mundo medieval y la Monarquía hispánica, símbolo de la modernidad. Allí podrán discernir sobre lo evidente y también de lo oculto entre líneas y podrán plantear nuevas teorías o confirmar las clásicas. Las fuentes escritas del pasado sirven para eso precisamente, para construir la memoria histórica colectiva en nuestro presente, pero como se dijo con anterioridad, con la máxima transparencia.

---

<sup>95</sup> Aparece evidenciado en los siguientes documentos: 6-12-28-50-77-78-79-81-82.

<sup>96</sup> Aparece verificado en los siguientes documentos: 90.

 Institución Gran Duque de Alba

## DOCUMENTOS



Institución Gran Duque de Alba

2017

 Institución Gran Duque de Alba

1502, noviembre, 3. MADRID.

*Real Provisión de los Reyes Católicos ordenando a los corregidores de las ciudades de Ávila y Segovia que instruyan información sobre las penas a los ganados que invaden terrenos que no les corresponden que los guardas imponen indebidamente, y después de instruida la envíen al Consejo real.*

Archivo General de Simancas. Registro General del Sello<sup>97</sup>. XI - 1502<sup>98</sup>

*Para que los corregidores de Segovia y Ávila ayan información sobre los quintos de los ganados e la enbien*<sup>99</sup>.

Don Fernando e doña Ysabel , et cetera.

A vos el nuestro corregidor de la çibdad de Segovia e a vos el nuestro corregidor de la çibdad de Ávila, ambos<sup>100</sup> a dos juntamente. Salud e graçia.

Sepades que Diego de Pajares, en nonbre del concejo de la Mesta, de estos nuestros reynos de Castilla e de León, nos fizo relación por su petición diziendo que algunas vezes acaesçe que los hermanos del dicho conçejo de las quadrillas de esas dichas çibdades de Segovia e Ávila, entran los unos en los términos de los otros por yerro o porque se suelta el ganado, e las guardas llevan penas de quintos e

<sup>97</sup> En adelante y debido a que todos los documentos están depositados en el mismo fondo se escribirá: A.G.S. R.G.S.

<sup>98</sup> Los documentos pertenecientes a la colección del R.G.S. se encuentran en la actualidad en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, por encontrarse el A. G. de Simancas en obras de acondicionamiento. La catalogación del Sello, ha llegado hasta el año 1500. es por ello que como signatura únicamente se colocará la que llevan los documentos en su cabecera: mes. en números romanos, y año.

<sup>99</sup> En el margen superior izquierdo puede leerse: "El conçejo de la mesta". "Noviembre 1502" y "9º". En el margen superior derecho y en escritura posterior puede leerse: "noviembre".

<sup>100</sup> Tachado: "junt".

otras penas y moderadas en lo qual diz que sy asý oviese de pasar, asý los unos como los otros, resçibirían mucho agravio e daño e nos suplicó e pidió por merçed sobrello proveyèsemos de remedio con justiçia mandando tasar e moderar las dichas penas e que sean yguales e convenibles e que eso mismo mandásemos en los lugares de señorío que son en las comarcas de esas dichas çibdades o commo la nuestra merçed fuese.

E nos tovímoslo por bien. Porque vos mandamos que vos juntéys ambos a dos e asý juntos veáys lo susodicho e llamadas esas dichas çibdades ayáys ynformación del daño que trae a los ganados de las dichas çibdades e sus tierras e a los hermanos del dicho conçejo que en ellas biven llevarselos los dichos quintos e qué utylidad trae moderarse, e cuál es lo que cunple más a las dichas çibdades e sy será bien que se moderen e cómmo se debe moderar. E la ynformación avida e la verdad sabida con vuestro paresçer enviadla ante nos para que vista en el nuestro consejo se vos envíe a mandar lo que aváys (sic) de fazer.

E non fagades ende al, et çétera.

Dada en la villa de Madrid, a tres días del mes de novienbre de mill e quinientos e dos años.

Don Alonso. Iohannes, episcopus cartajensis. Licenciatus Çapata. Licenciatus Múxica. Licenciatus de la Fuente.

Yo Alonso del Mármol, et çétera.

Licenciatus Polanco.

2

1502, noviembre, 4. **MADRID.**

*Carta ejecutoria de los Reyes Católicos mandando a los presidentes y oidores de las audiencias reales y a los oficiales de la casa, corte y chancillería real, así como a todos los oficiales concejiles de las villas de Villanueva del Campillo, Vadillo, San Bartolomé y El Guijo, junto con otras poblaciones de la obispalía de Ávila, para que investiguen y pongan fin a los abusos que sobre los habitantes de dichas villas está ejerciendo don Álvaro Carrillo, obispo de Ávila, y su hermano don Álvaro de Carrillo, por todas las quejas que los vecinos tenían hechas contra ellos.*

A.G.S. R.G.S. XI - 1502

*Carta executoria de Vadillo y Villanueva e San Bartolomé e el Guyjo*<sup>101</sup>.

Don Fernando e doña Ysabel, et çétera.

A los del nuestro consejo, presydenete e oydores de las nuestras abdienciás, alcaldes e alguaziles de la nuestra casa e corte e chançillería e a todos los conçejos, corregidores, asistentes e alcaldes, otras justiçias qualesquier, asý de las villas de Vadillo e Villanueva de Canpillo e Sant Bartolomé e El Guijo e de las otras villas e logares de la obispalía de Ávila, commo de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señoríos e a otras qualesquier personas que agora son o serán de aquí en adelante a quien lo contenido en esta carta toca e atañe o atañer pueda en qualquier manera e a cada uno e qualquier de vos en vuestros logares e juresdiçiones a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de escrivano público. Salud e graçia.

Sepades que pleito se ha tratado ante nos en el nuestro consejo entre partes, de la una, Françisco Gómez, en nonbre e commo procurador de las villas de Vadillo e Villanueva, e Pedro Maldonado, en nonbre e commo procurador del logar de Sant Bartolomé, de la obispalía, e el logar del Guijo, e de la otra el reverendo yn Christo, don Alfonso Carrillo de Albornoz, obispo de Ávila, sobre razón que por parte de las dichas villas de Villanueva e Vadillo e Sant Bartolomé e el Guijo, nos fue fecha relación por su petiçión diziendo que don Ruy Gamazo, provisor del obispado de la çibdad de Ávila, juez comisario, que se dezía del dicho obispo, diz que de fecho e contra derecho conpelía e apremiava a los vezinos de las villas e logares a que traxesen e llevasen el pan del dicho obispo de los diezmos e obispalía a la fortaleza de la villa de Bonilla de la Syerra. Lo qual diz que no eran obligados a fazer porque era ynposiçión nueva que avía ynpuesto de poco tiempo acá don Alfonso de Fonseca, obispo que fue de la villa, e sus fatores e mayordomos, el qual dicho pan diz que lo mandan traher so pena de excomunió, sobre lo qual diz que proçediendo contra ellos no syendo juez de la cabsa por ser commo hera juez comisario del dicho obispo, porque era su propia cabsa del dicho obispo, e que sy algund derecho el dicho obispo e sus mayordomos pretendían tener contra ellos a que traxesen el dicho pan, que los avían de demandar ante sus juezes porque diz que non se le devía al dicho obispo nin a su obispalía e que el dicho provisor les fazia, no ará fuerça e injustiçia nin los aver sacado fuera de su propio fuero e jurediçión e domeçilio, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha su petiçión se contenía, sobre lo qual por los del nuestro consejo, que a la sazón estavan e resydían en la villa de Valladolid, fue dada una nuestra carta para el liçençiado Pedro Rodríguez Dovalle, por la qual le mandamos que fuese a las dichas villas

---

<sup>101</sup> En el margen superior derecho puede leerse: "Noviembre, 4 año 1502".

de Villanueva del Canpillo e Vadillo e a otras qualesquier, para que viesse que cunplían e fuese nesçesario para mejor saber la verdad çerca de lo susodicho, e vista la dicha petiçión que yva señalada de Christóval de Vitoria, nuestro escrivano de cámara, e sobre lo en ello contenido e sobre cada una cosa e parte de ello llamadas las partes, espresamente llamado el dicho obispo e sus ofiçiales e mayordomos e los dichos conçejos de las dichas villas e logares fizierdes pesquisa e ynquiçiòn e supiese la verdad, por quantas partes e maneras, mejor e más conplidamente la pudiesen saber, çerca de las cosas contenidas en la dicha petiçión e de cada una de ellas e de otros agravios que se les hazía e averyguada e sabida la verdad de todo ello, asý por los testigos que por las partes le fuesen presentados, commo por los quel de su ofiçio tomase, e fecha la dicha pesquisa y firmada de su nonbre e sygnada de escrivano ante quien pasare en pública forma la enviase al nuestro consejo para que nos la<sup>102</sup> mandásemos ver e vista se fiziese lo que fuese justiçia, para lo qual asý fazer e cunplir por los del nuestro consejo le fue dado e asygnado çierto término segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha nuestra carta se contyene.

El qual dicho liçençiado fue a las dichas villas e logares segund que por la dicha nuestra carta le fue mandado e fizo la dicha pesquisa e asý le fue trayda e presentada en el nuestro consejo, después de lo qual, el dicho Françisco Gómez, en nonbre y como procurador de las dichas villas de Vadillo e Villanueva, dixo que mandava ver una pesquisa fecha por nuestro mandado por el liçençiado Pedro Rodríguez de Valle (sic) entre los dichos sus partes e el dicho obispo, falláramos la intençión de los dichos sus partes bien e conplidamente provada, asý por los dichos e depusiçiones de los testigos presentados por los dichos sus partes, commo por los testigos tomados de su ofiçio por el dicho liçençiado juez pesquisidor, los quales non aprovava en más nin allende de quanto por los dichos sus partes defazía e fazer podía e que avía provado los dichos sus partes non ser obligados a traher pan alguno al dicho obispo que agora es nin a los que fuesen de aquí delante de las rentas de su obispalía nin de otra parte alguna a la dicha villa de Bonilla, nin a otra parte dentro de las çinco leguas nin de fuera de ellas por preçio de un maravedí cada fanega nin de otra manera alguna contra su voluntad nin a voz de conçejo e que hera ynposiçión nueva que avía ynpuesto el obispo don Alonso de Fonseca e el obispo don Martín e que antes de los dichos obispos que nunca se traxo el dicho pan de tienpo ynmemorial a esta parte por preçio ninguno a voz de conçejo e que en el tienpo que fue obispo el dicho don Martín que se yqualava con los que querían traher el dicho pan e ge lo pagaban muy bien fasta tanto que le robaron çiertas açémilas en que lo solía traher commo fazían sus antecesores segund nos constaría de la dicha pesquisa.

---

<sup>102</sup> Interlineado.

E que asý mismo avía provado bien e conplidamente muchas fuerças e agravios que les avían seydo fechos por los dichos obispos e por otros que avían seydo antes e por sus fadores e mayordomos e ofiçiales, por ser en tienpos de revueltas e guerras e tales que los dichos sus partes non le podían ir a la mano en lo que les querían fazer e fazían aunque fuese contra derecho e justiçia e que asý mismo abía provado bien e cunplidamente Gaspar de Ávila, mayordomo que se dezía del dicho obispo, aver compelido e apremiado a los dichos sus partes por sus mandamientos sin tener jurisdicción alguna para ello a que traxesen el dicho pan de las dichas çinco leguas a maravedí por cada fanega, e aun echarlos presos porque non querían traerlo de fuera de las dichas çinco leguas e a los que los traían, fazerles pagar lo que faltavan de un camino e de lo que sobrava de otro tomárgelo, en lo qual diz que reaçibieron de daño fasta sesenta mill maravedís e asý mismo aver echado presos a los dichos sus partes e fazerles execuçión por las debdas del dicho obispo, non teniendo juresdición para ello porque en las dichas villas avía alcalldes ordinarios y alguaziles a los quales pertenesçía fazer las dichas execuçiones e todo lo suso dicho e non al dicho Gaspar de Ávila, e que asý mismo les avía fecho el dicho Gaspar de Ávila a los dichos sus partes traer e bender vino que avía el dicho obispo en la villa de Madrigal, que herán dos mill cántaras, a ventynt e çinco maravedis cada cántara, e que lo vendieran ellos a diez e syete maravedís cada cántara en lo qual diz que perdieron diez e seys mill maravedís e qua asý mismo les compelía e apremiava nuevamente a que llevasen el pan de la dicha villa de Bonilla, que en ella tenía el dicho obispo, en sus carretas a lo vender a la villa de Barco contra voluntad de los dichos sus partes apremiándoles para ello por sus mandamientos e penas, lo qual diz que avía ynpuesto nuevamente el dicho Gaspar e que asý mismo avía provado Álvaro Carrillo, gobernador de las dichas villas, aver echado en los términos de la dicha villa de Villanueva más de mill careros contra voluntad de los dichos sus partes e tomárgelos por fuerça con sus ganados, lo qual avía fecho nuebamente non lo aviendo fecho otro governador alguno nin alcayde, non seyendo vezino de las dichas villas de Vadillo e Villanueva nin contribuyendo con ellos e que asý mismo avían provado las dichas villas dar de su voluntad un presente por Pascua Florida al dicho governador e a Gonçalo de la Torre, su teniente de alcayde, e que por agora non ge lo quería dar, diz que les compelieron e apremiaron a que ge lo diesen en dinero, lo qual les pagaron.

E que asý mesmo provaron que de tiempo ynmemorial a esta parte las dichas villas e conçejos de ellas tenían posesyón e uso e costunbre de elegir e nonbrar en cada un año quatro personas para alcalldes e otras quatro personas para escrivanos, de los quales el dicho obispo elige e confirma quatro de ellos para alcalldes de las dichas villas e dos para escrivanos, para cada villa el suyo, lo qual diz que syempre se avía guardado e non se avía quabrantado salvo un año que lo quabrantó el dicho Álvaro Carrillo, hermano del obispo, e que asý nos costaría por la dicha.

E tenían provado tener las dichas villas sus alguaziles que tiene sus carçéles para prender los delinquentes e tenerlos presos e para fazer las exsecuçiones que se deven fazer en las dichas villas e que otro ningund alguazil de la villa nin de otra parte non lo pueda fazer synon ellos e que los alcaldes que asý suelen elegir e nonbrar los dichos conçejos e son confirmados por el dicho obispo tiene juridiçión hordinaria en las dichas villas e en cada una de ellas e en sus términos e juridiçiones conosciendo de los pleytos çebiles e creminales que acaesçen dentro de los términos e juridiçiones de las dichas villas de la qual dicha juridiçión conosciendo en primera ystançia en los dichos pleytos e cabsas han usado e acostunbrado a de tienpo ynmemorial a esta parte e agora usan segund que nos costarían por la dicha pesquisa. E que ellos apelavan por ante el juez de las apelaciones que están en la villa de Bonilla por el dicho obispo, que a la sazón es, el qual en otra manera ninguna non puede conosçer de ningund pleyto çebil nin creminal, salvo por la apelación e non de primera ystançia.

Por ende que nos suplicava mandasemos conpeler e apremiar al obispo, que agora es o fuere de aquí adelante, e sus mayordomos e fatores e ofiçiales, que no conpelan ni apremien a los dichos sus partes que traygan el dicho pan de las dichas çinco leguas nin de otra parte alguna por un maravedí, nin por otro preçio alguno, contra su voluntad e que no les fiziesen los otros agravios en fazerles traer el dicho vino e benderlo e que llevasen el dicho pan a lo bender en sus carretas a los mercados e a otras partes e asý mismo conpeliésemos e apremiásemos al dicho Gaspar de la villa (sic), a que diese e pagase a los dichos sus partes, todo lo que les avía costado a traer el dicho pan de quatro años a esta parte e los diez e seys mill maravedís que avían perdido en el dicho vino con más lo que les avía costado a traer, e que el dicho Gaspar de Ávila pagase todos los daños e costas que se an recreçido a las dichas villas en<sup>103</sup> prender los hombres e fazer esecuçiones no teniendo juridiçión para ello, e que asý mismo conpeliésemos al governador que agora es o fuere de aquí adelante que no comiesen en los dichos términos con sus ganados e asý mismo que el dicho alcayde non conpeliere ni apremiase a los dichos sus partes a que les diese serviçio alguno contra su voluntad. E que el dicho alcayde Gonçalo de la Torre les tornase e restituyese los dichos carneros que han llevado a las dichas villas por fuerça e contra su voluntad e que asý mismo mandásemos que de aquí adelante ningunos mayordomos del dicho obispo que es o fuere, non pudiesen dar mandamientos para prender a los vezinos de las dichas villas nin para fazer esecuçiones ningunas, pues que para ello non tenían juridiçión segund que esto e otras cosas más largamente se contiene en la dicha su petiçión.

E nos suplicó e pidió por merçed sobre ello le proveyésemos de remedio con justicia de lo qual fue mandado dar traslado a la parte del dicho obispo sobre lo qual por

---

<sup>103</sup> Tachado: "peder"

Christóval Verdugo en nonbre e como procurador del dicho obispo que mandadas ver e examinar çiertas pesquisas fechas por el dicho liçençiado Pedro Rodríguez Davilla (sic), juez pesquisidor, por nos dado, sobre çiertos dineros que el dicho obispo, su parte, tienen e le pertenesçen en las dichas sus villas de Vadillo e Villanueva fallaríamos que por ellas conozca e parece que el dicho obispo, su parte, e a su mesa obispal perteneçieren o perteneçen, los dineros e rentas e otras preeminencias de las quales las dichas villas se querellaron ante nos porque se avía provado por la dicha pesquisa que el dicho obispo, su parte, e los otros sus antecesores obispos que fueron de la iglesia de Ávila tuvieron derechos e costunbre ynmemorial sobre las dichas villas e uso de ellas, que todo el pan que tenían dentro de çinco leguas de la dicha villa de Bonilla lo truxiesen a la dicha villa por preçio de maravedí cada fanega, lo qual diz que antiguamente fue conbençión entre los obispos e los conçejos e uso de las villas e logares de la dicha obispalía e los dichos obispos antecesores del dicho<sup>104</sup> su parte fueron tales personas e de tan buena e santa conçeñcia que non levarían nin levaron cosa ynjusta e lo susodicho se usó e acostunbró paçíficamente de tiempo ynmemorial acá e que también constava por la dicha pesquisa que los mayordomos del dicho su parte e de sus antecesores syenpre estovieron en posesión de dar mandamientos para fazer esxecución en los deudores de los dichos obispos, aunque avía otras justiçias en las dichas villas, e que ha seydo e es a libre voluntad e facultad del dicho obispo e de sus antecesores de poner los alcalldes e justiçias en las dichas villas e logares por uno e dos e tres años e más tiempo, e que los alcaýdes e gobernadores que han tenido e acostunbrado tener en la dichas villas e logares de la obispalía e sus términos sus ganados mayores e menores como han querido e les plaze sin que les fuese contradicho nin perturbado por los conçejos e uso de las dichas villas e que el gobernador e alcaýde e justiçia que ponen o suelen poner los dichos obispos, conosçen e pueden conosçer de qualesquier pleytos e cabsas en primera ystançia e en grado de apelaçión conforme al poder e facultad que han tenido e tyenen de los dichos obispos.

E que provado todo lo otro que convenía de provar e que sy lo susodicho non fue provado tan conplidamente todo lo otro que convenía de se provar, asý quanto a los dichos logares de Vadillo e Villanueva, como del logar de Sant Bartolomé e todos los otros logares de la dicha obispalía, e que<sup>105</sup> non se avía fecho la provança sobre todas<sup>106</sup> cosas que se avían querellado ante nos muy enteramente que aquello sería y fue por culpa y negligencia de los procuradores e administradores del dicho su parte, e porque non fizieron artýculos nin ynterrogatorios nin presentaron testigos e que por ello el dicho obispo e la dicha su yglesia e mesa obispal fueron lesos e ynornemente danificados pudiendo como podían en tiempo e en forma provar

---

<sup>104</sup> Tachado: "obispo".

<sup>105</sup> Tachado: "sy que...".

<sup>106</sup> Tachado: "e que".

todo lo que les convenía, e porque las dichas cabsas tocan a la dicha yglesia de Ávila e se tratava de su perjuizio porque les pertenesçieron e pertenesçían todos los derechos e preheminençias de que se trata en las dichas pesquisas por justos e derechos títulos e por voz también antigua e ynmemorial e por non aver fecho la dicha provança nin fecho ynterrogatorio nin presentados testigos devieron e deven ser restituydos yn ýntegro. Por ende que nos pedía de nuestro real ofiçio, el qual para ello inploró, mandásemos yvitar e reçendir de enmedio todos e qualesquier labso e trascurso de tienpo, abtos, conclusiones, publicaçiones e términos e otros qualesquier ostáculos e ynpedimientos que de fecho e de derecho pudiesen o puedan ynpedir o enbargar lo susodicho e quitados e reçosos mandásemos restituyr e restituyésemos al dicho su parte e a la dicha su yglesia en el punto e estado en que pudiera dezir e alegar, artycular e provar todo lo susodicho por la claúsula espeçial o por la general o por otras qualesquier claúsulas, que de derecho oviese logar, e asý repuesto e restituydo, mandásemos reçebir e recibiésemos al dicho obispo, su parte, a la provança de todo lo susodicho e de lo contenido en las dichas pesquisas e en cada una de ellas e que él se ofreçía a provar lo neçesario e juró en forma en ányma del dicho su parte e suya. Y esta restytuçión nin lo susodicho non lo pedían maliçiosamente, lo qual todo devíamos mandar fazer syn embargo de las razones en contrario alegadas en la petiçión presentada por el dicho Françisco Gómez, procurador que se dezía de las dichas villas, que non heran así en fecho nin en derecho nin heran dichas nin allegadas por parte bastante nin en tienpo nin en forma devidos e que por parte de las dichas villas non se provava cosa alguna que las aprovechase e los testigos por su parte presentados non hizieron nin fazen fe nin prueba, porque non fueron presentados por parte bastante nin en tienpo nin en forma devidos, nin juraron nin depusyeron segund e commo e ante quien hera nesçesario e porque fueron e son solos e syngulares e non con testigos contrarios los unos a los otros, e porque todos ellos antes e al tienpo que parecían aver jurado e depuesto fueron e son las mismas partes que han seguido e siguen los dichos pleitos e contribuyen en ellos e pretenden de se escusar e esemir de non pagar e contribuir en los derechos devidos e pertenesçientes al dicho su parte, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha petiçión se contiene, por las quales razones e por cada una de ellas nos suplicó mandásemos remityr esta cabsa al fuero eclesiástico a quien perteneçía el conoçimiento de ellas, e que sy nesçesario fuera declinava la jurediçión a los del nuestro consejo e en caso que este logar non oviese mandásemos remitir la dicha cabsa e pesquisas ante el nuestro presidente e oydores de la nuestra abdiençia e chançillería, que está e resyde en la villa de Valladolid, donde más prestamente, e sin costa de las partes, se podrá determinar. De lo qual fue mandado dar treslado a la otra parte e por su parte fue dicho e respondido que devíamos mandar fazer todo lo<sup>107</sup> por los

---

<sup>107</sup> Interlineado.

dichos conçejos e villas pedido e demandado, syn embargo de la dicha petición por parte del dicho obispo presentada e de las razones en ella contenidas que non fueron jurídicas nin verdaderas, nin pagavan en fecho nin avía lugar derecho por lo que dicho e alegado o tenía a que se referýa commo por non ser presentada en tiempo nin en forma nin por parte bastante, e porque por los dichos sus partes avía seydo provado bien e conplidamente yntinçión e ser commo hera nueva ynposición el traer del dicho pan consiste en facultad e voluntad de los dichos sus partes, no se pudiera en ello cabsa e costunbre ninguna commo no se cabsó aunque fuera ynmemorial e que la tal costunbre hera ynduzida contra derecho por ser commo hera mala e contra dispusiçión del derecho non pudo correr prescriçión e mucho menos para nos para que non la pudiesemos quitar quanto más e en que en ello non avía razón nin cabsa en título e que aunque alguno se cabsase que no cabsa serýa tal que non obligava en futuro e el dicho obispo e sus partes se fundavan tan solamente escurso tenpores e segund derecho non pudo cabsa, obligación ninguna el dicho tiempo, quanto más que estava bien provado ser nueva ynposición, e que non avía lugar la restitución en contrario pedida por non ser demandada en tiempo nin en forma ni por parte bastante e le faltan todas las solemnidades que se requireren, en caso que logar oviera, que non avía porque el dicho obispo en persona avía seydo çitado he llamado para que fiziese e alegase e provase todo lo que dezir e alegar e provar quisyesse segund que nos constara por la dicha pesquisa e que las dichas ynposiciones de las dichas villas heran tales e de tal utilidad que non se debieran, nin heran debidas, a la mesa obispal, porque sy fueran debidas a la mesa obispal en su libro e bezerro estarían asentadas del qual sy el dicho obispo algund derecho toviera, oviera fecho presentaçión. E que commo quiera que el dicho obispo vio la poca justiçia que tenía e se provava por escripturas e por muchos testigos feededinos, mayores de toda esçebeçión, non puso más diligençia de la que conbino, e porque claramente constava la dicha restitución en contrario pedida, ser maliçiosamente pedida e por dilatar e porque los dichos sus partes non alcançasen cunplimiento de justiçia e por les fazer gastar, aunque costavan claramente su poca justiçia, e que asý mismo la remisión por alegada non avía lugar por ser commo hera ynposiciones e costas que pertenesçen a nos quitarlas e el conoçimiento de ello pertenesçia a los del nuestro consejo e non al nuestro presidente e oydores de la dicha nuestra abdiençia e chançillería, de manera que çesara todo lo dicho e alegado en contrario e que negava el dicho obispo, nin sus antecesores, aver puesto en las dichas villas juezes de alcalldes e regidores e procuradores, salvo que las dichas villas le nonbravan, aquellas confirmavan solamente por un año, e los dichos ofiçios non se davan a otras personas algunas salvo a las que non gozaban las dichas villas e que tanpoco conosçían nin conosçen, los dichos governador e alcaydes o justiçia mayor de mi guarda, cabsa que fuese en primera ystançia e que solamente conosçen en grado de apelaçión e aque asý mismo podía estar en paçer con sus ganados en los términos de las dichas villas, nin sus mayordomos prender nin soltar nin fazer esxecuciones por virtud de sus mandamientos e que si algo de lo susodicho se avía fecho que avría seydo de poco tiempo acá por

fuerça e contra voluntad de los dichos sus partes, en tienpo<sup>108</sup> de guerras e revuel-  
tas, lo qual todo estava bien e conplidamente provado por la dicha pesquisa e por  
escripturas e testigos fededignos llanos e abonados mayores de toda eçebçión e la  
mayor parte de ellos eran conformes en las dichas deposiçiones e que fablaban e dezi-  
an de çierta çiençia e que no se les seguía interés alguno del dicho pleyto nin farán  
uso de las dichas villas, de manera que çesan todo lo susodicho por las quales razo-  
nes e por cada una de ellas nos fue suplicado çerca de todo lo susodicho les mandá-  
semos fazer cunplimiento de justiçia. De la dicha petiçión fue mandado dar trasla-  
do a la parte del dicho obispo e fue notificada al dicho Christóval Verdugo, procurador  
del dicho obispo. para que respondiese a ella e concluyese dentro de terçero día e  
porque non respondió nin dixo cosa alguna dentro del dicho término, por la otra  
parte le fueron acusadas las reveldías, las quales asýmismo fueron notificadas al pro-  
curador del dicho obispo e non respondió cosa alguna e por los del nuestro consejo  
fue dicho que si el dicho pleyto estava en tal estado ge lo avían e obieron por con-  
cluso después de ello que el Pedro Valdonado (sic), en nonbre e commo procurador  
del dicho lugar de Sant Bartolomé de la obispalía por una petiçión dixo que vista e  
mandada ver e esxaminar una pesquisa fecha por el liçençiado Pedro Rodríguez de  
Valle, juez e pesquisidor por nos dado, que fizo entre los dichos sus partes e el obis-  
po de Ávila sobre razón de los ofiçios de alcaldías e alguaziladgos del dicho lugar  
e sobre el traer del dicho pan que les compelia e apremiava que se lo truxiese de çin-  
co o seys leguas por un maravedí cada fanega, fallaríamos la yntençión de los  
dichos sus partes bien e conplidamente provada e por tal pedía ser pronunçiada,  
conviene a saber:

Aver provado las alcaldías e alguaziladgo del dicho lugar ser e perteneçer la  
eçeçión e nonbramiento de ellos al dicho conçejo e que sola la confirmaçión de los  
dichos ofiçios heran e perteneçían al dicho obispo e asý mismo abrán provado los  
dichos sus partes ser los dichos ofiçios cadañeros e non se poder dar a otras perso-  
nas salvo a las que nonbrava el dicho conçejo, e asý mismo avían provado ser ynu-  
siçión nueva el traer del dicho pan de poco tiempo acá e non ser obligados a traer-  
los al dicho obispo contra su voluntad.

Por ende que nos suplicavan que mandásemos al dicho obispo que agora es o fue-  
se de aquí adelante que les guardase su posesyón e usos e costunbre e que non con-  
peliesen los dichos sus partes a que truxiesen el dicho pan contra su voluntad por  
preçio alguno, e que si de su voluntad lo<sup>109</sup> quisiesen traer les fuese pagado el justo  
salario que oviesen de aver por ello segund que pagava en los lugares comarcanos,  
de lo qual fue mandado dar treslado a la<sup>110</sup> parte del dicho obispo.

---

<sup>108</sup> Tachado: "en tienpo".

<sup>109</sup> Tachado: "truxiesen".

<sup>110</sup> Tachado: "otra".

E por Christóval Verdugo, en nonbre e commo procurador del dicho obispo de Ávila, fue dicho e respondido que vistas e mandadas ver e exsaminar las pesquisas fechas por el liçençiado Pedro Rodríguez Dovalle, juez pesquisidor por nos dado, fallaríamos aver provado el dicho lugar e vos de ser tenidos e obligados de traer pan del dicho obispo a la villa de Bonilla dentro de çinco leguas por preçio de un maravedí cada fanega, lo qual diz que antiguamente se avía usado e acostunbrado de tiempo ynmemorial acá e que avía seydo conbençión entre los obispos anteçesores del dicho su parte e el dicho lugar de Sant Bartolomé e los otros lugares de la dicha obispalía fechas por justas e onestas cabsas e que el dicho obispo e sus anteçesores avían puesto e ponían los alcaldes e justiçias en el dicho lugar de San Bartolomé por uno o dos o tres años e más tiempo commo quería e por vien tenían commo señores de la dicha jurediçión, e que se avía probado todo lo otro que más convenía de probar e que por vien provada devíamos dar la yntençión del dicho obispo, su parte, e mandar asolver al dicho su parte de lo en contrario pedido e poner a las partes contrarias perpetuo silençio e que él asý lo pedía en el dicho nonbre e que sy lo susodicho no avía seydo provado conplidamente e todo lo que convenía de provar, asý quanto al dicho lugar de Santo Bartolomé commo a los otros logares de la dicha obispalía, que aquello sería o fue por negligencia de los procuradores e administradores del dicho su parte e por quien avían seydo fechos artículos nin ynterrogatorios por su parte nin avían presentado testigos e que por ello el dicho obispo e la dicha su yglesia e mesa obispal avía seydo leso e grave e enormemente danyficados, pudiendo commo podían en tiempo e en forma provar todo lo que les conbenía e porque las dichas cabsas tocavan a la dicha yglesia de Ávila e se trataba de su perjuyzio, porque les pertenesçieron e pertenesçió todos los derechos e preminençias de que se trataba en las dichas pesquisas por justos e derechos títulos e por costunbre antigua e ynmemorial e que por non aver fecho la dicha provança e ynterrogatorio nin presentado testigos devieron e deven ser restituýdos yn integrund.

Por ende, que nos suplicava que de nuestro real ofiçio, el qual para ello ynplorava, mandásemos quitar e reçindir de en medio todos e qualesquier lazos e trascurso de tiempo, abtos e conclusiones, publicaciones e términos e otros qualesquier ostáculos e ynpedimento que de fecho e de derecho pudiesen o puedan inpedir o embargar lo suso dicho e asý quitados e requesos, mandásemos a restituýr e restituýsemos al dicho su parte e a la dicha yglesia e a él en su nonbre en el punto e estado en que él estava antes e al tiempo en que podiera dezir e alegar e articular e provar todo lo susodicho por la cláusula espeçial e por la qual e por otra qualquier cláusula o cláusulas que de derecho avían logar e asý, repuesto e restituýdo, mandásemos reşeçbir e reşeçbiésemos al dicho su parte a la prueba de todo lo susodicho e de lo contenido en las dichas pesquisas e de cada una de ellas, e que él se ofreçía a provar lo nesçesario e juró en forma en ányma del dicho su parte e suya en su nonbre que esta dicha restituçión nin lo susodicho non lo pedía nin dezía maliçiosamente, lo qual todo devíamos mandar fazer syn embargo de las razones en contrario alega-

das en la petiçión presentada por el dicho Pedro Maldonado, procurador que se dezía del dicho logar de San Bartolomé, que non hera aquí en fecho, nin avía logar de derecho nin heran dichos ni alegados por parte bastante nin en tiempo nin en forma devidos e que por parte del dicho logar non se avía provado cosa alguna que les aprovechase e que los testigos por su parte presentados non fizieron nin hazen fe porque non fueron presentados por parte bastante nin en tiempo ni juraron ni deposieron segund e commo nin ante quien hera nesçesario e porque fueron e son solos, singulares e varios e non con testigos contrarios los unos a los otros e porque antes e después que juraron paresçe ser las partes e an seguido e siguen los dicho pleitos e contribuyen en ellos e por otras muchas cabsas e razones que dixo e alegó en su petiçión por las quales e por cada una de ellas nos pedía, segund de suso, e que mandásemos remitir esta dicha cabsa al fuero eclesiástico a quien pertenesçía el conosçimiento de ellos e que sy nesçesario heran declinaba la jurediçión de los del nuestro consejo, todo esto logar non oviese mandásemos remitir la dicha cabsa ante nuestro presidente e oydores de la nuestra abdiencia e chançillería, que está e resyde en la villa de Valladolid, donde más prestamente se podían ver e determinar e syn menos costa. Sobre lo qual por las dichas partes fueron dichas e alegadas muchas razones, cada una en guarda de su derecho, fasta tanto que concluyeron e por los del nuestro consejo fue avido el dicho pleyto por concluso e dieron e pronunçiaron en él sentençia. Por la qual fallaron que los dichos conçeijos, alcalldes, procurador e omes buenos de la dicha villa e logares e sus procuradores en su nonbre provaron su yntençión vien e conplidamente en quanto provaron los dichos conçeijos de la dichas villas e logares e los vezinos e moradores de ellos aver estado e estar en uso e costunbre antiguo e posesyón vel casy de tiempo ynmemorial a esta parte, de nonbrar cada año seys personas de cada logar, los quatro por alcalldes hordinarios e los dos para escrivanos, e que de ellos los obispos de Ávila que fasta agora an seydo e al que agora es en sus tiempos que han señalado e hilegido e señalan e heligen de las dichas seys personas, dos por alcalldes hordinarios e uno por un escrivano, por un año tan solamente e que estos dichos alcalldes avían usado e exerçido la jurediçión çevil e creminal cada uno en su logar de dicho escrivano el dicho ofiçio de escrivanía fasta en tiempo del dicho Álvaro Carrillo, governador de la dicha villa de Vonilla e su tierra, e en quanto a esto dieron e pronunçiaron su yntençión por vien provada que el dicho obispo ni el dicho Álvaro Carrillo, su hermano, non provaron sus exebçiones nin defensiones segund que provarlas devieron e dieron e pronunçiaron su yntençión por non provada.

Por ende, que devía condenar e mandar e condenaron e mandaron a los dichos don Alonso Carrillo, obispo de Ávila, e al dicho Álvaro Carrillo, su hermano, en persona de su procurador e a su procurador en su nonbre, que agora e de aquí adelante dexasen e consyntiesen a los dichos conçeijos e villas e logares elegir e nonbrar cada uno de ellos las dichas seys personas para que de ellos el dicho obispo o quien su poder oviere tomen e eligan las dichas dos personas por alcalldes e una persona

por escrivano e que de aquí adelante en ningund tiempo ni por alguna manera non les perturvasen a los dichos alcaldes e escrivano que asý fueren nonbrados e elegidos, usar e exerçer los dichos alcaldes la dicha jeredición çevil e criminal en primera ynstançia, cada uno en sus logares, e el escrivanos su ofiçio, segund que de yuso será contenido, e mandaron que fuesen defendidos e anparados en el dicho su uso e costunbre antiguo e posesión vel casy en que avían estado e estavan de todo lo susodicho e mandaron que el nonbramiento de los dichos ofiçiales se fiziere segund la dicha costunbre antigua por cada una de las dichas villas e logares en cada un año el día de año nuevo o después dentro de ocho días e que el dicho obispo que agora hes nin los otros obispos que después dél fueren, nin las otras personas que su poder para ello tovieren, non puedan tomar nin escoger, nin tomen nin escojan, para los dichos ofiçios otras personas algunas salvo de las que fueren nonbrados en la manera que dicha es por cada una de las dichas villas e logares, e que los dichos tales ofiçiales que asý fuesen helegidos por el dicho obispo o por los otros obispos que después dél fueren o por los que su poder para ello tovieren que non puedan ser nin sean tan solamente anales.

Otrosý, en quanto los dichos conçejos alcaldes de las dichas villas e logares se quexaron diziendo, que avían estado e estavan en uso e costunbre antiguo e posesión vel casy de tiempo ynmemorial a esta parte de conosçer de todas e qualesquier cabsas çeviles e criminales que avía e pendían en primera ynstançia ante los dichos alcaldes, entre los vezinos e moradores de las dichas villas e logares e entre las otras personas que a ello les convenían e demandavan çevil e criminalmente e que avían juzgado e sentençiado e juzgavan e sentençiavan las dichas tales cabsas e pleytos, asý çeviles commo criminales, los dichos alcaldes por sy sin ynpedimento ni contrario alguno que les oviese seydo fecho por los dichos obispos pasados nin por sus ofiçiales fasta el tiempo de Álvaro Carrillo, hermano del dicho obispo. Que en quanto a ésto los dichos conçejos e alcaldes provaron su yntençión vien e conplidamente e dieron e pronunçiaron su yntençión por vien provada e la del dicho obispo e Álvaro Carrillo, su hermano, por no provada.

Por ende que devían mandar e mandaron, que los ofiçios del obispo que agora hes e los otros obispos que después dél fueren, nin sus alcaýdes, nin governadores e justiçias mayores que agora son e serán de aquí adelante en las dichas villas e logares, que no conozcan nin juzguen nin sentençien, nin puedan conosçer nin juzgar nin sentençiar ninguna de las dichas cabsas e pleytos çeviles e criminales en primera ynstançia salvo en grado de apelación e que en esto que dicho es<sup>111</sup> non les fagan ynpedimento nin contrario alguno a los dichos alcaldes de las dichas villas e logares en ninguna nin por alguna manera, los quales mandaron que fuesen defen-

---

<sup>111</sup> El escribano repitió: "Que dicho es".

dados e anparados en el dicho su uso e costunbre antiguo e posesión vel casy en que han estado e están de todo lo susodicho para que lo tengan e poscan e exerçan e usen de todo ello en la manera que dicho es, libremente syn ynpedimento nin contrario alguno de los susodichos.

Otrosy, en quanto los dichos conçejos se quexaron diciendo, que los mayordomos e los ofiçiales de los obispos pasados nin del dicho obispo que agora hes, syn tener derecho ni poder nin facultad para executar nin para mandar executar ni hazer entregas e execuçiones en los conçejos e personas e vienes de los vezinos e moradores de las dichas villas e logares por ninguna ni ningunas debdas ayan devido e deban a los dichos obispos e a sus<sup>112</sup> mayordomos, que en quanto a ésto provaron los dichos conçejos su yntençión bien e conplidamente e dieron e pronunçiaron su yntençión por vien provada e la del dicho obispo e sus ofiçiales por non provada.

Por ende, que devían mandar e mandaron que el dicho obispo nin los otros obispos nin sus mayordomos e ofiçiales que agora son e serán de aquí adelante, que non executen nin fagan executar nin dar mandamientos ningunos para executar los dichos conçejos e personas de las dichas villas e logares, nin sus bienes de ellos por ninguna nin ningunas debdas que deviesen conçejera o particularmente a los dichos obispos e a sus mayordomos e ofiçiales, salvo que los dichos alcalldes de las dichas villas e çibdades en los casos que ello oviese lugar de derecho en los dichos tales mandamientos conforme a derecho e los executen sus alguaziles e non otra persona alguna.

Otrosy, en quanto los dichos conçejos se quexaron diciendo que el dicho obispo e sus mayordomos e ofiçiales, syn tener derecho nin facultad para ello, conpelían e apremiaban a los vezinos e moradores de las dichas villas e logares a que les diesen sendos carneros en cada un año por Pascua Florida, que en quanto a esto provaron los dichos conçejos e alcalldes su yntençión vien e conplidamente e dieron e pronunçiaron su yntençión por vien provada e la del dicho obispo e sus mayordomos e ofiçiales por non provada por cada, que devía mandar e mandaron al dicho obispo e a los otros obispos que después dél fueren e a sus mayordomos e alcaydes e otros ofiçiales que agora son o serán de aquí adelante que non conpelan nin apremien nin fagan dar a los vezinos e moradores de las dichas villas e logares por conçejos nin por personas particulares sendos carneros en cada un año por Pascua Florida, nin en otro tiempo alguno, e mandaron a los dichos conçejos e a los vezinos e moradores de ellos e a cada uno e qualquier de ellos, que de aquí adelante non den nin se les lleven los dichos carneros a los susodichos ni alguno de ellos por manera de servicio nin en otra manera.

---

<sup>112</sup> Tachado: "obp".

Otrosy, en quanto los dichos conçejos se quexaron diziendo que el dicho obispo e sus ofiçiales fazían traher por fuerça e contra su voluntad pan e vino a la dicha villa e fortaleza de Vonilla, de las villas e logares de la obispalía de Ávila e de fuera del dicho obispado. Que en quanto a esto provaron los dichos conçejos e alcaldes e procurador e omes buenos de las dichas villas e logares su yntençión bien e conplidamente e dieron e pronunçiaron su yntençión por vien provada e la del dicho obispo e sus ofiçiales, por no provada.

Por ende, que devían mandar e mandaron, que agora nin de aquí adelante el dicho obispo nin los otros obispos que después dél fueren, nin sus ofiçiales non compelan nin apremien a los vezinos e moradores de las dichas villas e logares por conçejos nin por personas particulares a que lleven nin trayan pan ni vino por fuerça e contra su voluntad a la dicha villa e fortaleza de Vonilla, nin a otra parte alguna, de ninguna de las dichas villas e logares del dicho obispado de Ávila, nin de otra parte del dicho obispado, salvo quando ellos de su grado syn premia o fuerça alguna lo quisiere traher e llebar, e mandaron que entonçes les paguen su justo e devido salario que por ello devieren de aver e que sean pagados por ello commo los otros de la comarca. Asymismo mandaron que non les compelan nin apremien a que beban el vino de las rentas de su obispalía del dicho obispo nin les prendan sus personas nin les lleven penas algunas por ello.

Otrosy, que en quanto los dichos conçejos se quexaron diziendo, que los alcaldes e governador e otros ofiçiales del dicho obispo les paçían sus términos con sus ganados non theniendo derecho alguno para ello, que los dichos conçejos, en quanto a esto provaron su yntençión vien e conplidamente e dieron e pronunçiaron su yntençión por vien provada e la del dicho obispo e sus ofiçiales, por non provada.

Por ende, que devía mandar e mandaron al dicho alcayde que agora hes e a los otros alcaydes que después dél fueren e a sus ofiçiales, que de aquí adelante non puedan paçer nin pazcan con sus ganados en los términos de la dichas villas e logares nin de ninguno de ellos e pusyéronles perpetuo silençio en quanto a ésto a los dichos obispos e a sus ofiçiales, e condenaron al dicho obispo en las costas derechamente fechas en seguimiento de estas dichas cabsas e pleytos por parte de los dichos conçejos fechas fasta esta nuestra sentençia, la tasaçión de las quales reservaron en sy e por su sentençia definitiva juzgando asy lo pronunçiaron e mandaron en sus escritos e por ellos.

Después de lo qual el dicho Françisco Gomez e Pedro Maldonado, en nombre e como procuradores de las dichas villas e logares, paresçieron ante nos en el nuestro consejo e nos suplicaron e pidieron por merçed que, pues la parte del dicho obispo nin las otras personas a quien tocaba la dicha sentençia non avía solicitado de ella dentro del término que tenía para ello e la dicha sentençia avía seydo

notificada en los estrados de los del nuestro consejo, porque non se avía fallado en nuestra corte, se publicó e estava çitado para los abtos de pleyto e señalando los estrados de nuestro consejo e la dicha sentençia hera pasada en cosa juzgada e porque mejor e más conplidamente les fuese guardada e cunplida e exsecutada les<sup>113</sup> mandásemos dar nuestra carta exsecutoria de ella o commo la nuestra merçed fuese.

E nos tovímoslo por bien. Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e jurediçiones que veades la dicha sentençia que de suso va incorporada, que asi por los del nuestro consejo fue dada e pronunçiada, e la guardedes e cunplades e esxecutedes e fagades guardar e cunplir e esxecutar e traher e trayades a pura e devida exsecución, con efecto en todo e por todo segund que en ella e en cada cosa e parte de ella se contiene e contra el thenor e forma de ella nin de lo en ella contenido non vayades nin pasedes, nin consyntades yr nin pasar agora nin de aquí adelante en tienpo alguno nin por alguna manera.

E otrosy, sy dentro de quinze días primeros siguientes, después que con esta nuestra carta exsecutoria e con el dicho su traslado sygnado commo dicho es el dicho obispo fuere requerido, dar e pagar non quisiere a las dichas villas e logares, o a quién su poder para ello oviere, quinze mill maravedís de costas en que por la dicha sentençia fue condenado e por los del nuestro consejo fueron tasadas e moderadas con juramento que primeramente fizo la parte de las dichas villas e logares, o escusa e dilaciones en ello pusyere, por esta nuestra carta mandamos a vos las dichas nuestras justiçias en vuestros logares e jurediçiones e a vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residençia de la dicha çibdad de Ávila o a vuestro alcalle en el dicho ofiçio e a cada uno de vos, a los quales fazemos nuestros juezes meros exsecutores para fazer e conplir e executar lo contenido en esta nuestra carta exsecutoria, que fagades entrega e execuçiones en los bienes e rentas tenporales del dicho obispo, do quier que los falláredes, e los vendades e rematedes en pública almoneda segund fuero. E de los maravedís que valieren entreguedes e fagades pago a las partes de las dichas villas e logares de los dichos quinze mill maravedís de las dichas costas de todo bien e conplidamente en guisa que los non menguen ende cosa alguna con más las costas que a su cargo e culpa fizieren en los cobrar, para lo qual todo que dicho es e para cada una cosa e parte de ello por esta nuestra carta damos poder conplido al dicho nuestro corregidor o juez de residençia de la dicha çibdad de Ávila o a su alcalle en el dicho ofiçio e a cada uno de ellos con todas sus ynçidençias e dependençias, emergençias, anexidades e conexidades.

E los unos nin los otros non fagades ende al.

---

<sup>113</sup> El escribano repitió: "les".

Dada en la villa de Madrid, a quatro días del mes de<sup>114</sup> noviembre, año de mill e quinientos e dos años.

Don Álvaro. Françiscus, licenciatus. Petrus, doctor. Licenciatus, Çapata. Licenciatus Múxica.

Yo Christóval de Vitoria, escribano de cámara.

Liçençiatu Polanco.

3

1502, noviembre, 5. MADRID.

*Real Provisión de los Reyes Católicos ordenando a Juan Vélez que tome las cuentas del repartimiento que debe hacer en la ciudad de Ávila para la reparación de los muros de dicha ciudad.*

A.G.S. R.G.S. XI - 1502

*Para que el bachiller Juan Vélez tome las cuentas de los çibdios de la çibdad de Ávila<sup>115</sup>.*

Don Fernando e doña Ysabel, et çetera.

A vos el bachiller Juan Vélez. Salud e graçia.

Sepades que por parte del conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Ávila, nos fue fecha relaçión por su petiçión, que ante nos en el nuestro consejo fue presentada, deziendo que nos, por una nues-tra carta, ovimos dado liçençia a la dicha çibdad para que en la dicha çibdad e a su tierra pudiesen echar en sisa o por repartimiento, quinientos mill maravedís para el reparo e adobo de los muros de la dicha çibdad e que visto el reparo que avía menester la çerca de esa dicha çibdad por los maestros que para ello fueron llamados e puesto en pago los preçios de los lienços de la dicha çibdad que se avían de reparar, para que lo tomasen algunos maestros a su cargo para lo fazer que andobo muchos días en pregón e que non se avía fallado quien se quisiese encargar de ello, sino Martín de Solorza<sup>116</sup>, en el qual diz que se avía rematado en seysçientas e seys mill mara-

<sup>114</sup> Tachado: "otubre".

<sup>115</sup> En el margen superior izquierdo se puede leer: "Ávila". En el margen superior derecho se puede leer: "Noviembre de IUDII".

<sup>116</sup> Tachado: "antes".

vedís e que para cumplimiento de las dichas seysçientas e seys mill maravedís faltavan çiento e seys mill maravedís.

Por ende que nos suplicavan e pedían por merçed sobre ello les proveyésemos de remedio con justiçia mandádoles dar liçençia para que pudiesen echar por sisa o por repartimiento los dichos çiento e seys mill maravedís que asy faltaban para cumplimiento del dicho adobo e reparo de los dichos muros e çerca, o commo la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

E nos tovímoslo por bien. E confiando de vos que soys tal persona que guardaréys nuestro serviçio e el derecho a las partes e que bien e fiel e diligentemente faréys todo aquello que por nos vos fuere mandado, encomendado e cometido, es nuestra merçed e voluntad de vos encomendar e cometer lo susodicho e por la presente vos lo encomendados e cometemos, porque vos mandamos que toméys e reçebáys las quantas de todo aquello que ha seydo repartido para el adobo e reparo de la dicha çerca e ayáis vuestra ynformaçión e sepáys qué maravedís de ellos se ha gastado en el dicho adobo e reparo de la dicha çerca e por qué maravedís está ygualado el dicho adobo e reparo e que maravedís faltan para lo acabar de pagar e la dicha ynformaçión avida juntamente con las dichas cuentas e con vuestro parecer de lo que en ello se deva proveer, firmado de vuestro nonbre e signado de escrivano ante quien pasare, lo enviéis ante nos al nuestro consejo para que lo mandemos ver e visto se provea en ello commo cunpla a nuestro serviçio e al bien de esa dicha çibdad e vezinos de ella. Para lo qual todo que dicho es e para cada una cosa e parte de ello por esta nuestra carta vos damos poder conplido con todas sus ynçidençias, dependençias, emergençias, anexidades e conexidades.

E non fagades ende al, et çétera.

Dada en la çibdad de Madrid, a çinco días del mes de novienbre de mill e quinientos e dos años.

Don Álvaro. El obispo de Cartajena. Petrus, doctor. Liçençiado Múxica. Liçençiado de la Fuente.

Yo Christóval de Vitoria, escrivano de cámara, etçétera.

Liçençiatu Polanco.

1502, noviembre, 8. **MADRID.**

*Carta ejecutoria de los Reyes Católicos mandando a los presidentes y oidores de las audiencias reales y a los oficiales de la casa, corte y chancillería real, así como a todos los oficiales concejiles de la ciudad de Ávila y de la villa de Bonilla de la Sierra, que lleven a cabo lo contenido en la carta y sobrecarta contenidas en esta ejecutoria, contra don Alonso Carrillo de Albornoz, obispo de Ávila, y su hermano don Álvaro de Carrillo, por todas las quejas que los vecinos tenían presentadas contra ellos.*

A.G.S. R.G.S. XI - 1502

Inserta:

1500, septiembre, 30. **VALLADOLID.**

*Sobrecarta de los Reyes Católicos al presidente y oidores de la Audiencia real, a todos los oficiales de la casa, corte y chancillería real, así como a todos los oficiales concejiles de la villa de Bonilla de la Sierra, y de todas las poblaciones de sus reinos, también al corregidor de la ciudad de Ávila, recordándoles la obligación del cumplimiento de todo lo contenido en la carta ejecutoria inserta acerca del pleito mantenido entre el obispo de Ávila, don Alonso Carrillo, señor de dicha villa, y el concejo y vecinos de la misma.*

1500, agosto, 7. **VALLADOLID.**

*Carta ejecutoria de los Reyes Católicos ordenando a don Alonso Carrillo de Albornoz, obispo de Ávila, señor de la villa de Bonilla de la Sierra, y al gobernador de la fortaleza, don Álvaro Carrillo, hermano de dicho obispo, así como al concejo de la citada villa, que cumplan y hagan cumplir las disposiciones contenidas respecto al contencioso que mantienen ambas partes por el nombramiento de alcaldes, regidores y escribanos, entre otras cuestiones.*

*Ejecutoria de la carta e sobrecarta y sentençia que fue dada contra el obispo de Ávila<sup>117</sup> para Bonilla de la Sierra<sup>118</sup>.*

Don Fernando e doña Ysabel, et çétera.

<sup>117</sup> El escribano repitió: "contra el obispo de Ávila".

<sup>118</sup> En los márgenes izquierdo y derecho y en diferentes escrituras: "Bonilla de la Sierra. Carta esecutoria", "8 de noviembre 1502". "Noviembre". "Noviembre de IUDII años. Consejo Real". Además y tachado: "março".

Al nuestro justicia mayor e a los del nuestro consejo, presydenete e oydores de nuestra avdiencia, alcaaldes e alguaziles de la nuestra casa e corte e chançillería e a todos los corregidores asistentes, juezes de residencia, alcaaldes, alguaziles, merinos e otras justicias e ofiçiales qualesquier que agora son e serán de aquí adelante, asý de la çibdad de Ávila e de la villa de Bonilla de la Sierra, commo de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señoríos, e a cada uno e qualquier de vos en vuestros logares e jurediçiones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de escrivano público. Salud e graçia.

Sepades que pleito se trató ante nos en el nuestro consejo entre partes, de la una Álvaro Carrillo de Albornoz, governador de la villa de Bonilla de la Sierra e de la otra el conçejo, justicia, regidores e ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Bonilla e su tierra sobre razón del proveer de los ofiços e sobre otros agravios e synrazones que el dicho Álvaro Carrillo les fazía e sobre las otras cabsas e razones en el proçeso del dicho pleito contenidas, sobre lo qual por los del nuestro consejo .que a la sazón estava e resydía en la villa de Valladolid, fue dada una nuestra carta por la qual en efeto mandaron al bachiller Alonso de Çéspedes, que luego que con ella fuese requerido, fuese a la dicha villa de Bonilla e a otras qualesquier partes quel viesse que conplía e vista la petiçión que por parte de la dicha villa de Bonilla avía seydo presentada e sy sobre razón de lo en ella contenido fallaron que el dicho Álvaro Carrillo tenía presos algunos vezinos de la dicha villa, ante todas cosas los fiziesen luego soltar e esto fecho, llamadas luego las partes sobre todas las otras cosas en la dicha petiçión contenidas fiziesen pesquisa e ynquisiçión e supiesen la verdad por quantas partes e maneras la pudiesen saber e fecha la dicha pesquisa, çerrada e sellada e signada del escrivano ante quien pasase, la enviase ante nos al nuestro consejo, el qual dicho bachiller por virtud de la dicha nuestra carta fue a la dicha villa de Bonilla e fizo la dicha pesquisa e asý fecha fue trayda e presentada en el nuestro consejo e vinieron en seguimiento de ella las dichas partes e por los del nuestro consejo fue mandado fazer publicaçión de ella e fue mandado dar traslado a las partes e dixeron e alegaron de su derecho fasta tanto que concluyeron e concluso por los del nuestro consejo fue dada una nuestra carta executoria, la qual fue notyficada al dicho Álvaro Carrillo e por parte del dicho Álvaro Carrillo fue suplicado de ella diziendo e alegando çiertas razones en grado de la dicha suplicaçión, a las quales por la otra parte fue respondido fasta tanto que amas las dichas partes concluyeron e por los del nuestro consejo visto fue avido por concluso e asý concluso dieron e pronunçiaron en él sentençia por la qual dixeron que la carta executoria por ellos dada en este dicho pleyto de que por parte del dicho Álvaro Carrillo avía seydo suplicado que avía seydo bien e justa e derechamente dada e que la devían confirmar e confirmáronla en grado de revista syn embargo de la suplicaçión por el dicho Álvaro Carrillo de ella ynterpuesta e de las razones a manera de agravio por su parte de ellas dichas e alegadas ante ellos e que devían mandar e mandaron que fuese dada sobrecarta de la dicha nuestra carta executoria para que fuese llevada e se llevase a pura e devida exsecuçión con efeto en todo e por todo, segund que en ella se

contiene, e condepnaron al dicho Álvaro Carrillo en las costas derechamente fechas en esta ystançia de suplicaçión por parte de Pedro de Guzmán e Pedro Maldonado e Diego de Echánéz e Alberto de Salazar e los otros sus consortes, la tasaçión de las quales reservaron en sí e por su sentençia en grado de revista, juzgando así lo pronunçiaron e mandaron en sus escriptos e por ello e después de lo qual Pedro Maldonado, en nonbre e commo procurador de las dichas villas de Bonilla e su tierra, nos suplicó e pidió por merçed le mandásemos dar nuestra sobrecarta de la dicha carta exsecutoria o commo la nuestra merçed fuese la qual le fue mandada dar, su tenor de la qual dicha nuestra carta exsecutoria e sobre carta de ella es este que se sigue:

Don Fernando e doña Ysabel, et çétera.

Al nuestro justiçia mayor e a los del nuestro consejo, presydenste e oydores de la nuestra abdiençia e a los alcalldes e alguaziles de la nuestra casa e corte e chançillería e a todos los corregidores e asistentes, juezes de residençia, alcalldes, alguaziles, merinos e otras justiçias qualesquier que agora son e serán de aquí adelante, así de la villa de Bonilla de la Sierra commo de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señoríos e a cada uno e qualquier de vos en vuestros logares e jurediçiones e a vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residençia en la çibdad de Ávila o a vuestro alcalldes en el dicho ofiçio a quien nos fazemos nuestro juez mero exsecutor para lo de yuso en esta nuestra carta contenido e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra sobrecarta fuere mostrada o el traslado de ella signado de escrivano público. Salud e graçia.

Sepades que nos mandamos dar e dimos una nuestra carta exsecutoria en papel e sellada con nuestro sello e librada de los del nuestro consejo su tenor de la qual es este que se sigue:

Don Fernando e doña Ysabel, et çétera.

A vos el reverendo Yn Christo, padre don Alonso Carrillo de Albornoz, obispo de Ávila, del nuestro consejo, e a vuestros provisores e al qués o fuere governador e alcayde de la villa de Bonilla de la Syerra e al conçejo, alcalldes, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales o omes buenos de la dicha villa de Bonilla e a otras qualesquier personas a quien toca e atañe lo de yuso contenido e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta sea mostrada o el traslado de ella signado de escrivano público. Salud e graçia.

Sepades que el bachiller Diego López de Moreta, en nonbre e commo procurador de Pedro de Guzmán e de Pedro Maldonado e de Fernán López de Moreta e de Diego de Echánéz e de Rodrigo de Echánéz e de Alberto de Salazar e de Diego Pérez de Guzmán e de Gonçalo e de Pedro Alcaráz de Guzmán e de Gonçalo Valera e de Diego Pérez Montero e de Juan de Bonilla Notario e de Miguel Fernández Cuchillero e de Juan de Escalona e de Juan Redondo e de Andrés Sánchez e de Gerónimo Díaz,

vezinos de la dicha villa de Bonilla de la Syerra, por sy e en nonbre de la dicha villa, commo onbres del pueblo e miembros dél y en nonbre de todos los otros vezinos e moradores de la dicha villa e su tierra, nos fizo relación por su petición que ante nos en el nuestro consejo fue presentada diziendo, que se querellava e querrelló en el dicho nonbre de Álvaro Carrillo de Albornoz, governador de la dicha villa de Bonilla, por el obispo de Ávila e de Çebrián de Ordás e de Juan López, alcalldes que fueron del año pasado de mill e quatroçientos e noventa e nueve años de la dicha villa, e de Gómez de Guzmán e de Fernando de Ordás e de Alonso Sánchez Monedero e de Martín Gonçález, regidores de la dicha villa de Bonilla, de dicho año pasado de noventa e nueve e dixo que sabríamos commo la dicha villa de Bonilla e los vezinos e moradores de ella de tienpo ynmemorial acá tenían de uso e de costunbre que los ofiçios de alcalldías e regimientos e escrivanías e fialazgos pertençeçían a dar e proveer a la dicha villa e conçejo de ella e que los obispos que fuesen de Ávila non podían proveer de ellos a persona alguna, salvo a las personas que nonbrase la dicha villa por su parte e que los tales non se avían de proveer más de por un año e que sabríamos que estando la dicha villa en tal posesión e aviéndola fallado en aquello el dicho obispo que agora es de Ávila, que el dicho Álvaro Carrillo en usurpaçión e quebrantamiento de los previllejos e usos e costumbres de la dicha villa, non avía querido nin quería proveer de los dichos ofiçios segund la petición e nonbramiento de la dicha villa fechó para este presente año de mill e quinientos en que estamos e aunque sobre ello por la dicha villa avía seydo requerido muchas vezes que lo fiziese e aun lo que peor era, que con poco temor de la nuestra justiçia los dichos Pedro de Guzmán e Pedro Maldonado e Fernán López de Moreta e Diego de Echáñez, en nonbre de la dicha villa, les fueron a pedir que fiziesen cunplimiento de justiçia a la dicha villa y alcalldes en su nonbre çerca de proveer de los dichos ofiçios, que los avían estado presos en la fortaleza de la dicha villa e con ellos e Juan Martínez de Mesegar, escrivano de la dicha villa, e a Juan de Escalona e los avía presos en la dicha fortaleza sobre ello, a los unos en un algibe e a los otros en los sótanos e en las torres de la dicha fortaleza, lo qual hera en mucho prejuizio e agravio de la dicha villa e el dicho governador los echó presos en la dicha fortaleza non lo pudiendo fazer, pues que la dicha villa avía cárçel pública e quería fazerse fortaleza cárçel privada, e que asý mismo el dicho governador avía amenazado a muchos vezinos de dicha villa e tierra porque pedía que se guardasen a la dicha villa sus libertades e usos e costumbres. diziendo que los ahorcarán de las almenas e a otros que les tomarían sus fazendas e quando non bastasen que los fijos les vendería e que mandó al procurador de la dicha villa que non lo pidiese o demandase, e asý mismo el dicho governador quando fazia algund agravio a alguno de la dicha villa e apelava de ello para ante nos que los echavan presos e los tomavan juramento e les ponían pena que non se viniesen a quejar de ello ante nos e asý mismo el dicho governador se entremetýa a conosçer de los pleytos en primera ystançia non lo pudiendo fazer pues non tenía juresdiçión para ello e solamente podía conosçer en grado de apelaçión e asý hera de uso e de costunbre

en la dicha villa e asý lo avían usado e guardado los otros alcaýdes e gobernadores de la dicha villa e asý mismo porque le abogan por la dicha villa le dixo que por qué los prendían, pues que le demandavan justiçia que nos, nos poníamos en justiçia con nuestros vasallos que asý lo devían fazer, pues hera juez e que le dixo que le faría echar en un pozo de su fortaleza, e que asý mismo el dicho obispo e sus mayordomos les fazían muchos agravios a los vezinos de la tierra de la dicha villa e les fazer traher el pan del obispo donde quisiera que estava, aunque estoviese veynte o treynta leguas, cada fanega por un maravedí, non siendo obligados en ello e que hera ynpuçiçión nueva fecha de poco tienpo acá e que non osavan de todo lo susodicho venirse a quejar ante nos, a pedir justiçia, porque dezía el dicho Álvaro Carrillo que los ahorcaría e asý mismo los dichos alcalldes e regidores avían seydo en quebrantar los previllejos e libertades e usos e costunbres de la dicha villa e se avían juntado con el dicho governador e que avían usado e usavan de los dichos ofiçios syn ser nonbrados nin elegidos por la dicha villa e asý mismo los escrivanos e fieles desde prinçipio de este año de quinientos contra la voluntad de la dicha villa<sup>119</sup> e vezinos e moradores de ella, e en quebrantamiento de las dichas sus libertades e usos e costunbres se juntavan con el dicho governador e hazían estatutos contra los vezinos de la dicha villa e su tierra para tomarles sus faziendas, entre los quales fizieron un estatuto por el qual mandaron que qualquier que dexase su viña a menos que la labrase de tres lavores que la viña fuese del conçejo e que lo fizieron apregonar públicamente e que porque algunos se agraviaron de ello e dixeron a los dichos alcalldes que ninguno non les tomarían lo suyo por fuerça luego el dicho governador fizo pesquisa sobre ello para los prender e desterrar e asý mismo de çiertas viñas que hizieron conprar a los vezinos de las dicha villa e tierra por repartiimiento fazíanles pagar a los que las conpraron el alcavala, porque fueron algunos de los alcalldes e regidores los que vendieron las dichas viñas, por lo qual reçeíbían mucho agravio e perjuizio los vezinos e moradores de la dicha villa e tierra e asý mismo los regidores e alcalldes arrendavan entre sí los propios al conçejo e vendían pan entre ellos, e los ofiçios de las carneçerías e otros ofiçios davan calladamente e les quitavan los derechos que el conçejo avía de aver e fazían estatutos e hordenanças e las penas de ellos se aplicavan para sí e asý mismo los alcalldes de la dicha villa andavan de uno en otro para que se quitasen de procurar que se guardasen las libertades de la dicha villa e que estarían bien con el dicho governador e les tomavan juramento que non lo dixesen a nadie e otros muchos agravios que fazía el dicho governador e los dichos alcalldes a la dicha villa e a los vezinos e moradores de ella e de su tierra, de lo qual non se osavan venir a quejar ante nos porque el dicho governador los prendía luego porque estavan juntos con ellos e ellos con él. E porque aquellos le servían de ello del conçejo por se guardar con los ofi-

---

<sup>119</sup> Aparecc tachado: "e de los".

çios e porque los tenía de su mano para fazer lo quél quisiera aunque fuera en quebrantamiento de las libertades de la dicha villa e porque un alcaldde de ellos hera su mayordomo de çierto trato de sayales que trayá en la dicha villa de Bonilla el dicho governador. Por ende que nos suplicavan e pedían por merçed sobre ello mandásemos fazer cunplimiento de justiçia a la dicha villa e a los vezinos e moradores de ella e de su tierra, mandando dar un juez a costa de los culpados para que fazer cunplimiento de justiçia çerca de los susodicho, mandando dar carta de seguro e anparo a los vezinos e moradores de la dicha villa de Bonilla e su tierra para que el dicho governador non les prendiese nin desterrase nin tomase sus faziendas e para que pudiesen seguir su justiçia e se pudiesen juntar para fazer sus procuradores suficientes para pedir justiçia ante nos o ante quien nos mandásemos, mandando al dicho governador que soltase los onbres que avía presos e que estoviesen con ellos e con los vezinos e moradores de la dicha villa e su tierra a juzgar sobre los dichos ofiçios e sobre todos los otros agravios e perjuizios e synrazones que les heran fechas e para el dicho bachiller asý mismo, para que non le prendiesen nin desterrasen de la dicha villa porque abogava por la dicha villa e por los vezinos e moradores de ella por aquella vía e forma que más le conpliese, mandando punir e castigar a los culpados condepnándolos a las mayores penas çeviles e criminales que se fallasen por fuero e por derecho o que sobre ello les proveyésemos de remedio con justiçia o commo la nuestra merçed fuese, lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que lo devíamos cometer e cometymos al bachiller Alonso de Çéspedes, e mandamos dar e dimos una nuestra carta para él, por la qual, entre otras cosas, le mandamos que luego que con ella fuese requerido, fuese a la dicha villa de Bonilla e a otras qualesquier partes que él viesse que cunplía e vista la dicha petiçión que de suso se faze minçión e asý sobre razón de lo en ella contenido fallase que el dicho Álvaro Carrillo tenía presos a algunos vezinos de la dicha villa, ante todas cosas fiziese luego soltar e soltase de la dicha presyón en que asý los toviese el dicho Álvaro Carrillo, al qual mandamos que los soltase so las penas que por el dicho bachiller de nuestra parte le fuesen puestas e esto asý fecho, que, llamadas e oýdas las partes a quien tocava, fiziese pesquisa e ynquisiçión e supiese la verdad, por quantas partes e maneras la pudiese saber sobre lo contenido en la dicha petiçión e la dicha pesquisa fecha e la verdad sabida la truxese ante nos al nuestro consejo çerrada e sellada e sygnada del escrivano ante quien pasase, para que la nos mandásemos ver e fazer sobre ello lo que fuese justiçia segund que lo susodicho e otras cosas más largamente en la dicha nuestra carta de comisió se contenía, con la qual el dicho bachiller de Çéspedes fue requerido para que la obedesçiese e cunpliese commo en ella se contenía e açebtase la comisió a él dirigida, el qual dicho bachiller lo obedesçió e dixo que estava presto de la conplir e açebtó la dicha comisió e açebtada fue a la dicha villa de Bonilla e fizo çierta pesquisa sobre lo contenido en la dicha petiçión e çerrada e sellada e sygnada de escrivano ante quien pasó la truxo e presentó ante nos en el nuestro consejo e vinieron en seguimiento de ella a la nuestra corte el dicho Álvaro Carrillo e el procurador de los alcald-

des e regidores de la dicha villa, e asý venidos, por los del nuestro consejo fue mandado abrir e publicar la dicha pesquisa e dar copia e traslado a las partes de ella a quien tocava para que dixiesen e alegasen de su derecho lo que quisiesen, después de lo qual el dicho bachiller Diego López de Moreta, en nonbre de los dichos sus partes presentó en el nuestro consejo otra petiçión, por la qual entre otras cosas en ella contenidas dixo, que por nos mandada ver e exsaminar la dicha pesquisa fecha por el dicho bachiller Çéspedes, nuestro juez e pesquisidor por nos dado, fallaríamos sus parte aver provado bien e conplidamente su yntençión, convenía a saber:

El dicho Álvaro Carrillo aver prendido a sus partes e algunos de ellos ynjustamente sobre razón de los dichos ofiçios e porque çerca de ellos le pedían justiçia, e que ansý mismo provaron que los ofiçios de las alcaldías e regimientos e escrivanías e fialzgos pertenesçían de dar al dicho conçejo de la dicha villa por nonbramiento e a petiçión del dicho conçejo por uso e costunbre de tiempo ynmemorial a esta parte e en tal posesyón avían estado e estaban e que en ella alló al dicho conçejo el dicho obispo que agora hes, al tiempo que vino e que provaron todo lo otro que provar devían para aver vitoria en la dicha cabsa.

Por ende, que nos pedían e suplicaban por otras razones que dixo e alegó en la dicha petiçión que mandásemos dar e diésemos su yntençión por vien e cunplidamente provada. En quanto a lo por él, en nonbre de los dichos sus partes, pedido e soplicado e la yntençión de las partes contrarias por non provada, condepnándolos en las costas e asý mismo nos pidió e soplicó que mandásemos al dicho Álvaro Carrillo, governador, que fiziese e cunpliese él e el que fuese después de él las costas siguientes:

Primeramente, que proveyese e confirmase los ofiçios para este año de quinientos segund el nonbramiento e petiçión del conçejo de la dicha villa para este dicho año que le fuese dada a prinçipio dél e que ansý proveyese sin azer mudança alguna de los dichos ofiçios e que no los diesen a otra persona ninguna, salvo a las personas contenidas en la dicha petiçión e nonbramiento de la dicha villa e conçejo de ella e que asý lo fiziere de aquí adelante en los años benideros él o el dicho obispo que agora hes o fuese de aquí adelante, guardando el uso e costunbre de la dicha villa.

Otrosý, que los dichos ofiçios de alcaldías e regimientos e escrivanías e fielzgos que pertenesçen dar al conçejo de la dicha villa e que non los diesen nin proveyesen a otras personas ningunas, salvo aquellas que nonbrase el conçejo de la dicha villa, e aquellas solamente por un año e non<sup>120</sup> por más tiempo, e esto segund el uso e costunbre de la dicha villa.

---

<sup>120</sup> A continuación tachado: "más".

Otrosý, que el dicho governador que agora es o fuese de aquí adelante o el alcaide que fuese de la dicha fortaleza non conosçiese en primera ystançia en cabsa çevil, salvo en grado de apelación, segund el uso e costunbre de la dicha villa.

Otrosý, que el dicho governador o alcaide que agora hes o fuese de aquí adelante, en nonbre del obispo, que hes ofuese de aquí adelante non se entremetiese a conosçer en primera ystançia en grado de apelación en las cabsas criminales, porque la juridiçión criminal hera e pertenesçia a nos, en nuestro nonbre se avía usado la justiçia de tiempo ynmemorial acá e ansý estava provado, e sy en lo criminal alguno se syntiese agraviado apelase ante nos e ante los alcalldes de nuestra corte e chançillería e que el governador que agora hes o fuera de aquí delante de la dicha villa<sup>121</sup> no pudiese hechar nin echase presos en la dicha fortaleza a los vezinos e moradores de la dicha villa e su tierra, nin a otras personas algunas que los alcalldes que conosçiesen en primera ynstançia que aquellos echasen presos en la cárçel pública de la dicha villa e non en la dicha fortaleza, pues que aquello hera en perjuizio e agravio de la dicha villa e vezinos e moradores de ella e que asý estava provado.

Otrosý, que nos soplicavan e pedía que mandásemos dar las leyes e premáticas de estos nuestros reynos que mandan, que ningund cavallero nin persona poderosa pudiese ser juez ni corregidor, nin hombre que toviere fortaleza fuese juez nin toviere ofiçio de juzgado de ninguna manera e porque el dicho Álvaro Carrillo es hombre poderoso e cavallero e tenía la fortaleza del dicho obispo, su hermano, a la qual cabsa avía fecho el dicho agravio e ynjustiçia a los dichos sus partes lo qual non faze-ría sy non fuera onbre poderoso e non toviere la dicha fortaleza.

Otrosý, que mandásemos que el dicho obispo e sus mayordomos non compeliessen nin apremiasen a los vezinos de la tierra de la dicha villa a que traxesen el pan del obispo de doquiera que estoviese por razón de un maravedí cada fanega, más de quanto ellos quisiesen e fuese su voluntad e sy lo quisiesen traher que les pagasen su justo e devido salario segund que se traýa en las comarcas de la dicha villa.

Contra la qual dicha pesquisa e contra lo dicho e alegado por el bachiller Diego López, en el dicho nonbre, el procurador de los dichos Álvaro Carrillo de Albormoz e de los dichos alcalldes e regidores de la dicha villa de Bonilla, presentó en el nuestro consejo otra petiçión por la qual dixo que bien sabíamos en commo mandamos fazer çierta pesquisa en la<sup>122</sup> dicha villa de Bonilla, la qual avía fecho el bachiller Alonso de Çéspedes, nuestro juez e pesquisidor para ello dado e que fallaríamos que sus partes e cada uno de ellos hera syn cargo e culpa de todo aquello que ante nos fuese, porque estava provado e averyguado que el dicho Álvaro Carrillo sy fizo proçeso contra el

---

<sup>121</sup> Tachado: "fortaleza".

<sup>122</sup> Tachado: "villa".

dicho Pedro de Guzmán e sus [mancha de humedad] e sy los prendió e todo lo otro que [mancha de humedad] fueron fechos por vía [mancha de humedad] e proçediese e los puniese e castigase segund justiçia e por aquella cabsa justamente proçedió e que avía seydo fecho agravio al dicho obispo e a su dignidad e jurisdicción en mandar soltar a los sobredichos, pues justamente estavan presos e porque hera dar cabsa e ocasión que ellos e otros vezinos de la dicha villa toviesen atrevymiento de semejantes delitos e echándolos veyendo que asy fueron sueltos syn ser punidos.

Otrosy, dixo que menos el dicho Álvaro Carrillo fizo agravio alguno en dexar usar e exerçer a los dichos alcalldes e regidores después de pasado un año, porque asy le fue mandado espresamente por el dicho obispo e por espresa provisión, que para ello le envió e que en tal posesión estovieron los dichos otros obispos de Ávila, sus anteçesores, de continuar e continuaron e proveyeron de los dichos ofiçios un año e dos e más a las personas que querían, non enbargante la provisyón e nominación que la dicha villa dava de otras personas segund e commo estava bien provado e que asy que nin aquello nin otra cosa non se fallaría que el dicho Álvaro Carrillo fiziese cosa que non se deviese e todo lo que fizo fue justo e conforme a derecho, e sy sobre ello algund derecho pretendían tener las partes contrarias avíanlo de demandar al dicho obispo ante quien e commo deviesen.

Otrosy, dixo que menos se fallava por la dicha pesquisa que los dichos alcalldes e regidores fueron culpantes en cosa alguna, porque sy ellos avían usado e usavan de los dichos ofiçios fue e hera por expreso mandado del dicho obispo e del dicho Álvaro Carrillo en su nonbre e por su poder, ansy que non se les podía ynputar cosa alguna nin dieron nin presentaron de lo del conçejo a persona alguna, nin arrendaron entre sy los propios ni menos aplicaron las penas asy que pertenesçían al dicho conçejo, porque sy lo tal fizieran heran dignos de grandes penas, las quales pedían fuesen exsecutadas en las partes contrarias que lo denunçiaron e por los alborotos e escándalos e ynjurias fechas e dichas contra los dichos alcalldes e regidores, asy mismo pedían que fuesen punidos e castygados.

En quanto a la carneçería de ese presente año, que el dicho governador e alcalldes e regidores dieron syn apregonar, lo pudieron bien fazer porque asy en la dicha villa se avía fecho otras vezes e agora se fizo con yntençión sana e de la buena gobernaçión de la dicha villa e vezinos de ella, porque la persona a quien lo dieron servió bien el año pasado e el pueblo estava contento de él.

E en quanto a lo de vender el pan, fallaríamos que non se vendió a personas por neçesidad que la<sup>123</sup> villa tenía para una obra de la çerca e vendieron dozientas fanegas de pan e aun por fazer quexas, porque dezían que se hallaría más dinero sy se aprego-

---

<sup>123</sup> Aparece tachado: "dicha".

nara non se dio al conprador, más antes estava en poder del mayordomo del conçejo, asý que sus partes non heran culpantes en cosa alguna antes estavan provado muy claramente su ynocencia e las partes contrarias ser culpados commo quier que el dicho pesquisidor los favoreció quanto pudo en muchas cosas sy resultaban de proçeso e pesquisa en espeçial, que commo testigos de su ofiçio contra sus partes e non contra las partes contrarias e cobró de sus partes mucho de su salario non teniendo culpa.

Por ende nos pidieron e suplicaron mandásemos ver la dicha pesquisa e absolver e dar por quitos a sus partes, mandando al dicho bachiller que les tornase el salario que de ellos llevó e lo cobrase de las partes contrarias que heran culpantes condepnándolos en las costas, todo lo qual resultava del dicho proçeso e pesquisa e porque el dicho bachiller Morenta se llamó procurador de la villa non lo syendo e hera onbre forastero e revoltoso, que nos suplicavan mandásemos remita a la cárcel del dicho obispo a las personas contrarias que estavan allí presos para que se pudiese executar en ellos la justicia en lo que se fallasen culpantes sobre lo qual por las dichas partes. E por sus procuradores en sus nonbres fue dicho e alegado en el dicho pleyto en el nuestro consejo fasta que concluyeron e por los del nuestro consejo fuera avido el dicho pleito por concluso e por ellos visto fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien. E por quanto por la dicha pesquisa paresció que la dicha elección de los dichos ofiçios de alcaaldías e regimientos e escrivanías e fyeldades non se fazia segund e commo devían, mandamos que de aquí adelante fasta tanto que el dicho pleyto e negoçio sea visto e terminado por justamente quien e commo deviere ante el dicho obispo de Ávila, de la una parte e el dicho conçejo de la dicha villa e ofiçiales e vezinos de ella de la otra, que la dicha villa de Bonilla de la Sierra sea defendida e anparada en su posesión en vista de la dicha elección de los dichos ofiçios de alcaaldías e regimientos e fyeldades e escrivanías e que la dicha elección de los dichos ofiçios de alcaaldías e regimientos e fyeldades e escrivanías de la dicha villa se fagan por la dicha villa e vezinos e ofiçiales de ella en cada un año por el día de Año Nuevo o después dentro de ocho días, e para alcaaldes nonbren quatro personas e para regydores nonbren ocho personas e nonbren quatro personas para escrivanos e otras quatro personas para fyeles, e fecha la dicha elección de las dichas personas para los dichos ofiçios se lleven al dicho obispo que agora es o al que después dél fuere o al que su poder para ello oviere, para que de aquellos elija e nonbre e tome e escojan el número çierto que de cada uno de los dichos ofiçios debe aver en la dicha villa, segund e commo que fue fecho e acostunbrado fazer en los tienpos pasados por manera que los dichos ofiçiales sean annales.

Otrosý, porque por la dicha pesquisa paresció el dicho Álvaro Carrillo, governador de la dicha villa, por el dicho obispo, se entremetía a conosçer de cabsas e pleitos e negoçios en primera ystancia.

Por ende, mandamos que el dicho gobernador o alcalde mayor que el dicho obispo pusiere en la dicha villa non pueda conosçer nin conozca de ningunos pleitos e cabsas en primera ystança, salvo en grado de apelaçión segund e commo fasta aquí se ha usado e acostunbrado en los tienpos pasados.

Otrosý, porque por la dicha pesquisa paresçió que el dicho obispo e su governador e ofiçiales costreñían e apremiavan por fuerça a los vezinos de la dicha villa de Bonilla e su tierra, a que llevasen e truxesen el pan del dicho obispo a maravedí por fanega.

Por ende, mandamos que agora e de aquí adelante el dicho obispo nin sus gobernadores e ofiçiales nin otras personas algunas non conpelan nin apremien a los vezinos de la dicha villa de Bonilla e su tierra a que lleven nin traigan pan contra su voluntad e quando ellos de su voluntad lo quisieren llevar e traer les paguen su justo e devido salario segund e commo lo truxeren e pagaren en los otros logares de la comarca.

Otrosý, porque por la dicha pesquisa paresçió que el serviçio de la carneçería de la dicha villa non se apregonava nin remata en quien la sirviere por menos preçio e commo mejor convino para la dicha villa e vezinos de ella.

Por ende, mandamos que de aquí adelante la dicha villa de Bonilla e alcaldes e regidores e ofiçiales en cada un año arrienden la carneçería de la dicha villa e vezinos de ella faziéndola apregonar pública e dar a quien quisiere el serviçio de ella e ansý ande en pregón por término de veynte e quatro días de ocho en ocho días e que se remate al postrero día de los dichos veynte e quatro días a quien por menos preçio e con mejor condiçión se obligase de la servir, reçibiendo de la tal persona seguridad que servirá la dicha carneçería por el dicho tienpo commo conviene a la dicha villa e vezinos de ella.

Otrosý, porque por la dicha pesquisa paresçió que los propios de la dicha villa non se arrendavan segund e commo devían.

Por ende, mandamos que de aquí adelante los propios de la dicha villa se arrienden en pública almoneda trayéndolos en personas por término de tres días de mercado segund e commo antyguamente se acostunbrava fazer e fazía e que al postremo día se remate en la personas e personas que por ellos más diere, reçibiendo de la tal persona fiança e seguridad la que oviesen para la paga de ello e que de otra manera non se arriende los dichos propios en tanto que el dicho gobernador nin el alcayde de la dicha villa nin los alcaldes e regidores nin las otras personas, que está prohibido e defendido por las leyes de estos nuestros reynos, non puedan arrendar nin arryenden las dichas rentas de los dichos propios so las penas en las dichas leyes contenidas, las quales dichas penas, sy en ellas cayeren e yncurrieren, mandamos que sean exsecutadas en las tales personas e en sus bienes.

Otrosý, porque por la dicha pesquisa paresció que el pan de los propios que la dicha villa tyene non se vendía en los tienpos que se devía vender nin tampoco se vendía en almoneda pública por pregón rematándose en la persona que por ello más diese.

Por ende, mandamos que de aquí adelante en cada un año, quanto se oviere de vender el dicho pan de los dichos propios de la dicha villa se venda por pago en almoneda pública e se remate en la persona o personas que por ello más diere e que de otra manera non se pueda vender nin venda el dicho pan.

Otrosý, porque por la dicha pesquisa pareció que la dicha villa de Bonilla fizo un ordenança para que los vezinos de ella labrasen de tres lavores las viñas e que sy de las dichas tres lavores non las lavrasen que las oviesen perdido e perdiesen e fuesen para la dicha villa e propios de ella e porque la dicha ordenança es perjudiçal e contra derecho para los que tyenen las dichas viñas.

Por ende, por la presente la revocamos e damos por ninguna e de ningund efeto e valor e mandamos e espresamente defendemos a la dicha villa e vezinos de ella que de ella non usen de aquí adelante e que los que tyenen e tuvieren viñas en la dicha villa e su tierra que las labren sy quisieren e vieren que las cunplen e que por dexarlas de labrar non las pierdan nin puedan perder.

Otrosý, porque por la dicha pesquisa paresció que el dicho Álvaro Carrillo fizo dar pregón en la dicha villa de Bonilla e su tierra, para que se guardasen la caça e pesca de ella, lo qual es en agravio e perjuzio de la dicha villa e su tierra e vezinos de ella y el dicho pregón e defendimiento non lo pudo nin devía fazer por derecho.

Por ende, por la presente revocamos e damos por ninguno e de ningund efeto e valor el dicho pregón e mandamos que la dicha caça e pesca de la dicha villa e su tierra, agora nin de aquí adelante en ningund tiempo non se pueda vedar nin vede nin defienda, sy non que libremente los vezinos de la dicha villa e su tierra puedan çaçar e pescar segund e commo lo fazían antes que el dicho pregón e vedamiento les fuese fecho.

Otrosý, porque por la dicha pesquisa paresció que el dicho Álvaro Carrillo de Albornoz, hermano del dicho obispo, e su alcaýde e governador de la dicha villa de Bonilla traýa en el término de la dicha villa e su tierra muchos carneros, más de los que heran menester para el gasto de su casa, mandamos al dicho Álvaro Carrillo que traýa en el dicho término de la dicha villa tantos carneros commo otro qualquier vezino de la dicha villa commo sy fuese de persona de fuera de la dicha villa e su tierra.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos, que agora, e de aquí adelante, guardedes e cunplades e exsecutedes e fagades guardar e cunplir e exsecutar e exsecutedes todo lo contenido en esta nuestra carta e cada una cosa e parte de ello e contra el tenor e forma de ella nin de cosa alguna nin parte de ello non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar agora nin de aquí adelante.

E otrosy, porque por la dicha pesquisa paresció commo el dicho Álvaro Carrillo de Albornoz los avía prendido ynjusta e non devidamente e les avía fecho e fazía otros agravios e synrazones.

Por ende, mandamos al dicho Álvaro Carrillo que del día que con esta nuestra carta fuere requerido fasta nueve días primeros syguientes, dé e pague a los dichos Pedro de Guzmán e Pedro Maldonado e Fernán López de Moreta e Diego de Echáñez e a los otros sus consortes, o a quien su poder para ello oviere, catorze mill e nueveçientos e setenta e un maravedís por las costas que han fecho en prosecución de esta cabsa e negoçio, las quales fueron tasadas e moderadas por los del nuestro consejo con juramento de la parte, segund quedan asentadas por estenso en la dicha pesquisa e proçeso. E sy el dicho Álvaro Carrillo de Albornoz dentro del dicho término, después que fueren requerido con esta nuestra dicha nuestra carta, non diere e pagare los dichos catorze mill e noveçientos e setenta e un maravedís de las dichas costas en que asy le condepnamos a los dichos Pedro de Guzmán e Pedro Maldonado e Fernán López de Moreta e Diego de Echáñez e a los otros sus consortes o a quien su poder para ello oviere, pasado el dicho término, mandamos al que es o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Ávila o a su alcalde en el dicho ofiçio e a cada uno de ellos a los quales e a cada uno de ellos fazemos nuestros juezes meros exsecutores para en lo que toca a las dichas costas, que fagan en carga e exsecución en los bienes del dicho Álvaro Carrillo por los dichos catorze mill e noveçientos e setenta e un maravedís y que los vendan e rematen en pública almoneda segund fuero, e de los maravedís porque fueren vendidos, les entreguen e fagan pago de ellos con más las costas que a su cargo y culpa fizieren en los cobrar de todo bien e cunplidamente en guisa que los non menguen ende cosa alguna, ca para lo que toca a las dichas costas nos por esta carta les damos poder conplido con todas sus ynçidençias, dependençias, emergençias, anexidades e conexidades.

E los unos nin los otros, et çétera.

Dada en la villa de Valladolid, a syete días del mes de agosto, año del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos años.

El conde de Cabra. Don Diego Fernández de Córdoba, conde de Cabra, en virtud de los poderes que tyene del rey e de la reyna, nuestros señores, la mandó dar con acuerdo de los del consejo de sus altezas.

Yo Christóval de Vitoria, la fizo escribir.

Iohannes, doctor. Françiscus, licençiatus. Petrus, doctor.

Registrada Pedro Gonçález de Escobar.

Por chançiller, Ribadeneyra.

De la qual dicha nuestra carta exsecutoria por parte del dicho Álvaro Carrillo fue suplicado e en seguimiento de la dicha suplicación su parte en su nonbre paresció ante nos e el nuestro consejo e presentó una petición de agravios, en que dixo fablando con la reverencia que devía que la dicha nuestra carta hera ynjusta e pidió revocación de ella e alegó contra ella muchos agravios e la parte de los dichos Pedro de Guzmán e sus consortes e villa de Bonilla de la Syerra e su procurador, en su nonbre, replicaron lo contrario e pidieron confirmación de ella e dixeron non aver logar la dicha suplicación e do logar oviera aver fyncado desierta e la dicha nuestra carta exsecutoria ser pasada en cosa juzgada por non aver suplicado dentro del término de los diez días después que le fue notyficada e pidieron complimiento de justícia sobre ello e las costas segund que esto e otras cosas, más largamente en las peticiones, que sobre ello ante nos en el nuestro conçejo presentaron, se contenía e contendieron tanto sobre ello fasta que concluyeron e por los del nuestro consejo fue avido el dicho pleyto por concluso e después por ellos visto dieron en él sentençia defynitiva, en que fallaron que la dicha nuestra carta exsecutoria dada en este dicho pleito del que por parte del dicho Álvaro Carrillo fue suplicado ante ellos que fue buen e justa e derechamente dada e que la devían confirmar e confirmáronla en grado de revista, syn embargo de la suplicación del dicho Álvaro Carrillo de ella ynterpuesta e de las personas a manera de agravio por su parte dichas e alegadas ante ellos e que devían mandar e mandaron que fuese dada nuestra sobrecarta de la dicha nuestra carta exsecutoria para que fuese llevada e se llevase a pura e devida exsecución, con efeto en todo e por todo, segund que en ella se contenía, e condepnaron al dicho Álvaro Carrillo en las costas derechamente fechas en esta ystancia de suplicación por parte de los dichos Pedro de Guzmán e Pedro Maldonado e Diego de Echáñez e Alberto de Salazar, la tasación de las quales reservaron en sí e por su sentençia en grado de revista juzgando así lo pronunçiaron e mandaron en sus escriptos e por ellos las quales dichas costas en que los del nuestro consejo condepnaron al dicho Álvaro Carrillo por la dicha sentençia de pedimiento e con juramento de la parte de los dichos Pedro Maldonado e sus consortes, fueron tasadas en seys mill e seysçientos e veynte e ocho maravedís segund que por menudo están tasadas e asentadas en el proçeso del dicho pleyto e agora la parte de los dichos Pedro Maldonado e sus consortes e de la dicha villa de Bonilla paresció ante nos en el nuestro consejo e nos pidió e suplicó que porque la dicha sentençia e nuestra carta exsecutoria fuese guardada e las dichas costas les fuesen pagadas que la mandásemos dar nuestra sobrecarta de ellas e que sobre ello les proveyésemos de remedio con justícia e commo la nuestra merçed fuese.

E nos tovímolo por bien. Porque vos mandamos, a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e jurediciones, que luego que con esta nuestra sobrecarta fuéredes requeridos veades la dicha nuestra carta exsecutoria e la sentençia defynitiva en grado de revista por los del nuestro consejo sobre los susodicho dada e pronunçia-da, que de suso esta nuestra sobrecarta va encorporada, e las guardedes e cunplades

e exsecutedes e fagades guardar e cunplir e exsecutar e llegar e lleguedes en pura e devida exsecución con efeto en todo e por todo segund que en ellas, e en cada una de ellas, se contyene e contra el tenor e forma de lo en ellas, e en cada una de ellas contenido non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar en tiempo alguno nin por alguna manera.

E otrosy, sy dentro de nueve días primeros syguientes después que con esta nuestra sobrecarta el dicho Álvaro Carrillo fuere requerido dar e pagar no quisyere a los dichos Pedro de Guzmán e Pedro Maldonado e Fernán López de Morenta e Diego de Chanez e a los otros sus consortes o a quien su poder para ello oviere los dichos seys mill maravedís e seysçientos e veynte e ocho maravedís de las dichas costas en que por la dicha sentençia de los del nuestro consejo fue condepnado e contra él fueron tasadas, segund de suso se contyene, allende de los otros dichos maravedís de las dichas costas en que por la dicha nuestra carta exsecutoria suso encorporada fue condepnado e contra él fueron tasadas, segund de suso se contiene, allende de los otros dichos maravedís de las dichas costas en que por la dicha nuestra carta exsecutoria o en ello alguna escusa o dilaçión pusyere, por esta nuestra sobrecarta mandamos a vos, el dicho nuestro corregidor o juez de resydençia de la dicha çibdad de Ávila o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio o a qualquier de vos, que pasado el dicho término fagades entrega e exsecución en el dicho Álvaro Carrillo e en sus vienes por los dichos seys mill e seysçientos e veynte e ocho maravedís de las dichas<sup>124</sup> costas en que por la dicha sentençia en grado de revista fue condenado, e asy mismo fagades exsecución por los dichos maravedís de las dichas costas en la dicha nuestra carta exsecutoria contenidos, la qual dicha exsecución vos mandamos que fagades en bienes muebles del dicho Álvaro Carrillo, sy ge los falláredes, sy non en rayzes, con fiança de saneamiento que serán çiertos e sanos e valdrán la quantía al tiempo del remate e los vendades e rematedes en pública almoneda segund fuero, e de los maravedís de su valor entreguedes e fagades pago a los dichos Pedro Maldonado, e a los otros sus consortes, o a quien su poder oviere, e de los dichos maravedís de las dichas costas con más las costas que a su cargo e culpa fizieren en los cobrar de todo vien e cunplidamente, en guisa que le non mengue ende cosa alguna, para lo qual todo que dicho es para cada una cosa e parte de lo por esta nuestra carta damos poder conplido, con todas sus ynçidençias, dependençias, emergençias, anexidades e conexidades a vos, el dicho nuestro corregidor o juez de resydençia de la dicha çibdad de Ávila, o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, e a cada uno de vos fazemos nuestro juez mero exsecutor.

E los unos nin los otros non fagades ende al.

---

<sup>124</sup> Interlineado.

Dada en la villa de Valladolid, a treynta días del mes de setiembre, año de mill e quinientos años.

El conde de Cabra. Iohannes, doctor. Françiscus, liçençiatu. Petrus, doctor.

Don Diego Fernández de Córdoba, conde de Cabra, por virtud de los poderes que tiene del rey e de la Reyna, nuestros señores, la mandó dar con acuerdo de los del su consejo de sus altezas.

Yo Christóval de Vitoria, la fize escribir.

La qual dicha nuestra carta e sobrecarta por parte de la dicha villa de Vonilla fue notificada al reverendo Yn Christo, padre don Alfonso Carrillo de Albornoz, obispo de Ávila para que la guardase e cunpliese segund que en ella se contiene de la qual dicha nuestra carta e sobrecarta. Por parte del dicho obispo fue suplicado e en grado de la dicha soplicaçión Alonso Martínez del Mirón, en nonbre e commo procurador del dicho obispo, dixo e alegó que a notiçia del dicho su parte nuebamente hera venido que en el dicho pleito que ante los del nuestro consejo se avía tratado entre Álvaro Carrillo de Albornoz e la dicha villa de Vonilla e su tierra, por los del nuestro consejo avía seydo dada çierta sentençia, la qual dixha sentençia diz que avía seydo e hera en grand agravio e perjuizio del dicho obispo, su parte, e de la yglesia de Ávila e quél en su nonbre soplicaba de ella en quanto hera en su perjuizio e dixo la dicha sentençia sea ninguna e do alguna ynjusta contra el dicho obispo, su parte, e dignava de revocar por muchas razones que dixo e alegó, por las quales mandásemos revocar e dar por ninguna la dicha sentençia e mandásemos oyr al dicho obispo, su parte, e tomarle al punto e estado en que estava antes e al tiempo en que se diese la dicha sentençia e que en tanto el dicho obispo, su parte, usase de su posesión.

De lo qual fue mandado dar traslado a la otra parte, e Pedro Maldonado, en nonbre e commo procurador de la dicha villa de Bonilla e su tierra, fue dicho e respondido que la dicha sentençia avía seydo justa e derechamente dada y que commo tal la devíamos mandar guardar e cunplir en todo e por todo segund que en ella se contiene, e por él fueron dichas otras muchas razones en el dicho nonbre e suyo de otras muchas cosas que el dicho obispo e sus ofiçiales fazían en la dicha villa e su tierra e vezinos de ella.

Lo qual todo por los del nuestro consejo visto, dieron una nuestra carta para el liçençiado Pedro Rodríguez Dovalle por la qual en efeto le mandaron que fuese a la dicha villa de Bonilla e a otras qualesquier partes que él viese que cunplía e hera nesçesario para mejor saber la verdad e viese çiertas petiçiones que le serían mostradas fymadas del nuestro escrivano de cámara de yuso escripto e sobre lo en ellas contenido e sobre cada una cosa e parte de ello, llamadas e oýdas las partes a quien atañía, espeçialmente llamando al dicho obispo de Ávila, o a su procurador en su nonbre e a sus ofiçiales e mayordomos, fiziesen pesquisa e ynquisiçión e supiese la verdad por quantas partes, vías e maneras mejor e más cunplidamente la pudiesen saber çerca de las

cosas contenidas en las dichas peticiones e de cada una cosa de ellas averiguando e sabiendo en verdad de todo de ello, resçibiendo y tomando sus testigos e provanças, segund que esto y otras cosas más largamente en la dicha nuestra carta se contiene. Que el dicho liçençiado por virtud de la dicha nuestra carta fue a la dicha villa de Bonilla e atento el tenor e forma de ella ovo la dicha ynformación e fizo çierta pesquisa çerca de lo contenido en las dichas peticiones e de cada una cosa e parte de ello, e asý fecha la dicha pesquisa e provanças fueron traydas e presentadas en el nuestro consejo e la parte de la dicha villa de Bonilla paresçió en el nuestro consejo e nos suplicó la mandásemos ver e fazer sobre ello lo que fuese justiçia e presentó una petición por la qual dixo que mandava ver la pesquisa fecha por el liçençiado Pedro Rodríguez Dovalle, juez comisario por nos dado, la qual avía seydo fecha en grado de suplicación de una nuestra carta exsecutoria que a favor de la dicha villa e su tierra, sus partes, en vista e en grado de revista avía seydo dada, que, syn embargo de la dicha suplicación e provança fecha por parte del dicho obispo la devíamos conyrmar e que asý nos pedía e suplicava la mandásemos fazer. De lo qual fue mandado dar traslado a la parte del dicho obispo e porque al presente non se falló procurador del dicho obispo en nuestra corte a mayor abundamiento por los del nuestro fue dada una nuestra carta de enplazamiento por la qual mandaron al dicho obispo que viniese en seguimiento de lo susodicho. Después de lo qual Christóval Verdugo, en nonbre e commo procurador del dicho obispo, se presentó ante nos en el nuestro consejo en seguimiento de lo susodicho e dixo e alegó por una petición que vista e mandada ver çierta pesquisa e provança fechas e reçevidas por el dicho liçençiado Pedro Rodríguez Dovalle, juez por nos dado, falláramos que el dicho obispo, su parte, avía provado bien e conplidamente su yntención e todo lo otro que le convenía provar, a saber:

Que en el dicho obispado de Ávila en los tiempos pasados suçesybamente fueron obispos e perlados en la dicha yglesia e obispado de Ávila personas de mucha conçiencia e religiosas e de buena e santa vida y tales que non llevarían, nin llevaron, nin ynpusieron nuevos derechos, nin exsecuciones, nin ynposiciones ynjustas e que asý en la dicha villa de Bonilla commo en los otros logares de la obispalía en los tiempos pasados avía e ovo onbres ricos e tales que sy se ynpusieren nuevas ynposiciones lo reclamarán e contradixerán, espeçialmente que hera tal la calidad de los dichos obispos que diz que non osarían poner nuevas ynposiciones e que asý mismo el dicho su parte tenía provado que de tiempo ynmemorial acá, él e los otros sus antecesores, estovieron e avían estado en posesión vel casy que todo el pan que tenían dentro de çinco leguas de la dicha villa de Bonilla lo llevarían sus vasallos, asý los vezinos de la dicha villa de Bonilla, commo de las villas e logares de Vadillo e Villanueva e de los otros logares de su obispalía a la dicha villa de Bonilla, pagándoles a maravedí por cada fanega, lo qual se avía usado sin contradición alguna, e que asý mismo estaban provadas otras muchas cosas que provar le convenía al dicho obispo, su parte, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha su petición se contiene, por las quales razones e por cada una de ellas nos pedía, segund de suso, e

que çerca de ello fiziesemos cunplimiento de justiçia, de la qual dicha petiçión fue mandado dar traslado a la parte de la dicha villa de Bonilla. Después de ello que él, Pedro Maldonado, en nonbre e commo procurador de la dicha villa de Bonilla, respondienddo a la dicha petiçión presentada por parte del dicho obispo dixo que nos devíamos mandar fazer e cunplir todo lo por él pedido e querrellado, syn embargo de la dicha su petiçión e de las razones en ella contenidas que non heran jurédicas nin verdaderas nin consystía asý en fecho, nin avían logar de derecho, por lo que dicho e alegado avía a que se refería y porque non hera presentada en tienpo nin en forma nin por parte bastante e porque los dichos sus partes, e él en su nonbre, avían provado bien e cunplidamente su yntençión e todo aquello que se avían ofreçido a provar por escrituras abténticas e por testigos fydedignos mayores de toda eçebçión, lo qual todo se avía provado conforme a la petiçión que sobre ello avía presentado en quanto tocava a los ofiçios de alcalldías e regimientos e escrivanías e alguaziladgos e fyeldades e que asý mismo avía provado todas las otras cosas que convenía provar a los dichos sus partes segund que ésto e otras cosas más largamente en la dicha su petiçión se contiene, por las quales razones e por cada una de ellas nos pedía segund de suso pedido avía e que sobre todo mandásemos fazer cunplimiento de justiçia, de la qual dicha petiçión fue mandado dar traslado a la parte del dicho obispo, sobre lo qual Christóval Verdugo, en nonbre e commo procurador del dicho obispo, su parte, dixo que nos devíamos mandar fazer en todo segund e commo por él en el dicho nonbre de suso estava pedido e suplicado, syn embargo de las razones en contrario dichas e alegadas que non heran jurédicas nin verdaderas, e respondienddo a ellas dixo, que las partes contrarias non avía provado cosa alguna e que los dichos derechos se avían llevado e llevaban justamente por el dicho obispo, su parte, e por sus anteçesores del dicho tienpo ynmemorial, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha su petiçión se contyene, por las quales razones e por cada una de ellas nos suplicó e pidió por merçed mandásemos anular e revocar la dicha sentençia por los del nuestro consejo dada e anparar e defender al dicho obispo, su parte, en la dicha su posición vel easy e poner perpetuo silençio a las partes contrarias, sobre lo qual por amas las dichas partes fueron dichas e alegadas muchas razones, cada una en guarda de su derecho fasta tanto que concluyeron e por los del nuestro consejo fue avido pleito por concluso e dieron e pronunçiaron en él sentençia, por la qual fallaron que la carta exsecutoria mandada dar e dada por algunos de los del nuestro consejo de la provisión e sentençia en el dicho pleito, dadas en el nuestro consejo en grado de revista en el pleyto que la dicha villa de Bonilla e su tierra, trató ante algunos de los del nuestro consejo con Álvaro Carrillo de Albornoz, hermano del dicho obispo, governador e alcayde de la dicha villa y fortaleza de Bonilla e su tierra, del que por parte del dicho obispo ante ellos fue suplicado que fueron e son buenas e justas e derechamente dadas e pronunçiadas e las dichas sentençias con la dicha carta exsecutoria devían ser traydas a pura e devida exsecución contra el dicho obispo e sus ofiçiales.

Por ende, que las devían confirmar y confirmáronlas syn embargo de la suplicación ynterpuesta por parte del dicho obispo e de las razones a manera de agravios por su parte dichas e alegadas ante ellos e mandaron dar sobrecarta de la dicha carta exsecutoria para que fuese cunplida e exsecutada e por algunas cabsas e razones que a ellos les movieron non fizieron condepnación de costas a ninguna de las dichas partes, salvo que cada una de ellas separasen a las que avían fecho e por su sentençia juzgando asý lo pronunçiaron y mandaron.

La qual dicha sentençia fue notyficada en su persona al bachiller Diego López de Moreta, procurador de la dicha villa de Bonilla y de los otros logares de su tierra e porque por el presente non se falló en nuestra corte procurador del dicho obispo para se le notyficar la dicha sentençia, se notyficó en los estrados de nuestro consejo el qual fue señalado a las partes para donde se les fiziesen los abtos. Después de lo qual Pedro Maldonado, en nonbre e commo procurador de la dicha villa de Bonilla, paresçió ante nos en el nuestro consejo e nos suplicó e pidió por merçed que, porque mejor e más conplidamente fuese guardadas e conplidas e exsecutadas la dicha nuestra carta e sobrecarta e sentençia por los del nuestro consejo dadas e pronunçiadadas, les mandásemos dar nuestra carta exsecutoria de ellas o commo la nuestra merçed fuese.

E nos tovímoslo por bien.

Porque vos mandamos, a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e jurediciones, que veades la dicha nuestra carta e sobrecarta e sentençia que por los del nuestro consejo fueron dadas e pronunçiadadas que de suso van encorporadas y las guardedes e cunplades e exsecutedes e fagades guardar e cunplir e exsecutar en todo e por todo, segund que en ellas e en cada una de ellas se contyene. E contra el tenor e forma de ellas, nin de lo en ellas contenido, non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar agora nin de aquí adelante en tiempo alguno nin por alguna manera.

Y los unos nin los otros, et çétera.

Dada en la villa de Madrid, a ocho días del mes de novienbre de mill e quinientos e dos años.

Don Alonso. Françiscus, liçençiatu. Petrus, doctor. Liçençiatu, Çapata. Liçençiatu Múxica. Liçençiatu de la Fuente.

Yo Christóval de Bitoria, escrivano de cámara, et çétera.

Liçençiatu Polanco.

1502, noviembre, 8. MADRID.

*Carta ejecutoria de los Reyes Católicos mandando a los miembros del Consejo real y a los presidentes y oidores de las audiencias reales y a los oficiales de la casa, corte y chancillería real, así como a todos los oficiales concejiles de la villa de Bonilla de la Sierra y al corregidor de la ciudad de Ávila que lleven a cabo lo contenido en esta ejecutoria contra don Álvaro Carrillo, obispo de Ávila, y su hermano don Álvaro de Carrillo, por todas las quejas que los vecinos de la citada villa de Bonilla de la Sierra habían interpuesto contra ellos.*

A.G.S. R.G.S. XI - 1502

*Cruz*

*Escritura contra el obispo de Ávila para Bonilla de la Sierra*<sup>125</sup>.

Don Fernando e doña Ysabel, et cetera.

A los del nuestro consejo, presydenete e oydores de la nuestra abdiçençia, alcalldes e alguaziles de la nuestra casa e corte e chançillería e a todos los corregidores, asyistentes, alcalldes e otras justiciás qualesquier, asý de la villa de Bonilla de la Syerra commo de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señóros e a vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residençia de la çibdad de Ávila o a vuestro alcalldes en el dicho ofiçio, a quien nos fazemos nuestro juez mero exsecutor para lo de yuso en esta nuestra carta contenido e a otras qualesquier personas a quien toca e atañe lo en esta nuestra carta contenido, e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e jurediçiones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de escrivano público. Salud e graçia.

Sepades que pléyto se ha tratado ante nos en el nuestro consejo entre partes, de la una el reverendo yn Christo, padre don Alonso Carrillo de Albornoz, obispo de Ávila, e de la otra Pedro Maldonado, por sí e en nonbre e commo procurador del conçejo, justiciá, regidores, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la villa de Bonilla<sup>126</sup> de la<sup>127</sup> Syerra, e de los logares de Malpartida e el Mesegar e Veçedillas e Chicapierna e Tórtoles e Cabeças e

<sup>125</sup> En los márgenes izquierdo y derecho y en diferentes escrituras: "noviembre" "8 de noviembre 1502" "117".

<sup>126</sup> Tachado: "e".

<sup>127</sup> Interlineado.

Pajareros, tierra e juredición de la dicha villa, e de los vezinos de ellos, sobre razón que el dicho Pedro Maldonado, en el dicho nonbre, paresçió ante nos en el nuestro consejo e presentó una petición por la qual dixo que se querellava e querelló en el dicho nonbre de Gonçalo de la Torre, alcaýde de la fortaleza de la dicha villa, porque al tienpo que la justiçia e regimiento de la dicha villa entran en conçejo para entender en cosas que heran a la dicha villa e su tierra e vezinos de ella conplideras, contra voluntad de todos ellos, diz que entran en el conçejo<sup>128</sup>, e que en su nonbre dexavan la dicha justiçia e regidores de fazer e conçertar muchas cosas que heran nesçesarias e cunplideras a la dicha villa, espeçialmente de cosas e agravios que diz que les fazía el dicho obispo e Álvaro Carrillo de Albormoz, su hermano, governador de la dicha villa, e que asý mismo el dicho Álvaro Carrillo e el dicho alcaýde contra voluntad de la dicha villa e su tierra e vezinos de ella, les hazían traher de cada lugar de la dicha tierra de Bonilla a la dicha fortaleza de la dicha villa de Bonilla una cama de ropa, no syendo obligados a ge la dar e que asý mismo conpelían e apremiavan a cada vezino de los logares de Malpartyda e Mesegar que tovyesen un par de bueyes que llevasen a la dicha fortaleza medya carretada de paja e dos fazes de çenteno, syn les pagar por ello cosa alguna. E que asý mismo conpelían e apremiavan a los vezinos de los logares de Veçedillas e Chicapierna e Tórtoles e Cabeças e Pajarejos a que diesen al dicho alcaýde cada uno que toviere un par de bueyes, una huebra para sembrar e dos fazes de çenteno e media carretada de paja. E asý mismo fazía a la dicha villa de Bonilla e a los vezinos de los dichos logares traher todos el vino que el dicho obispo tenía en Madrigal e en otras partes de ese obispado e fuera dél e ge lo fazían traher e beber. E que asý mismo Gaspar de Ávila, escrivano, e otros ofiçiales del dicho obispo fazían exsecuciones en la dicha villa de Bonilla por las debdas del dicho obispo syn tener poder nin facultad para ello e que asý mismo el dicho Álvaro Carrillo e el dicho alcaýde Gonçalo de la Torre, les vedavan que non entrasen con sus ganados los vezinos de las dichas villas e su tierra en la Moheda que dizen del obispo e en çiertos prados que tiene el dicho obispo en la dicha villa, non lo pudiendo nin deviendo fazer e que asý mismo vedavan a los molineros de la ribera de Corneja que estava junto con la dicha Moheda que non cortasen leña nin paçiesen en la dicha Moheda con sus ganados e bestias segund que lo solían e acostunbravan fazer non lo pudyendo nin deviendo fazer de derecho, lo qual diz que hera ynpuçiones nuevamente ynpuestas, segund que ésto e otras cosas más largamente en la dicha su petición se contiene. En lo qual todo diz que ellos reçebían mucho agravio e daño e nos suplicó e pidió por merçed sobre ello les proveyésemos de remedio con justiçia mandando desagraviar a los dichos sus partes e que les fuesen alçadas e quitadas las dichas ynpuçiones pues que non heran obligados a fazer cosa alguna de ello.

Sobre lo qual nos mandamos<sup>129</sup> por una nuestra carta al liçençiado Pedro Rodríguez Dovalle, que, luego que con ella fuese requerido, fuese a la dicha villa de Bonilla e

---

<sup>128</sup> A continuación aparece tachado: "para entender".

<sup>129</sup> Tachado: "dar".

a otras qualesquier partes que él viese que cunplían e hera nesçesario para mejor saber la verdad e viese çiertas petyçiones que le serían mostradas firmadas del nuestro escrivano de cámara e sobre lo en ellas contenido e sobre cada una cosa e parte de ellas, llamadas e oýdas las partes, espeçialmente llamado el dicho obispo e a su procurador en su nonbre e a sus ofiçiales e mayordomos e<sup>130</sup> a cada uno de ellos, fiziese pesquisa e ynquisiçión e supiese la verdad por quantas partes, vías e maneras mejor e más cunplidamente la pudiese saber çerca de las cosas contenidas en las dichas petyçiones e de cada una de ellas, averiguando e sabiendo la verdad de todo ello e resçibiendo e tomando sus testigos e provanças. E la pesquisa fecha e la verdad sabida, escrita en linpio e firmada de su nonbre e signada del escrivano ante quien pasare çerrada e sellada en manera que fiziese fee, la enbiease ante nos a el nuestro consejo para que la mandásemos ver e vista se hiziese sobre ello lo que fuese justiçia segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha<sup>131</sup> nuestra carta se contiene. Con la qual dicha nuestra carta el dicho liçençiado fue requerido para que la cunpliese segund que en ella se contiene, el qual dicho liçençiado açebtó la dicha nuestra carta e fue a la dicha villa de Bonilla e atento al tenor e forma de ella hizo la dicha pesquisa segund que por ella le fue mandado e fecha la dicha pesquisa en la manera susodicha fue trahýda e presentada en el nuestro consejo e por los del nuestro consejo fue mandado fazer publicaçión de ella e dar traslado a las dichas partes para que cada una de ellas dixese e alegase de su derecho.

Después de ello que el Pedro Maldonado, en el dicho nonbre, por su petiçión dixo que mandava ver e exsaminar una pesquisa que por nuestra carta e mandado avía fecho el dicho liçençiado Pedro Rodríguez Dovalle, fallaríamos que de fecho e contra derecho conpelía e apremiava el dicho obispo e sus fadores a que diesen cada uno de los labradores, vezinos de Veçedillas e Casas de Chicapierna e Tórtoles e Cabeças e Pajarejos, que toviesen un par de bueyes una huebra e media carretada de paja e dos hazes de çenteno syn les dar nin pagar por ello cosa alguna, e que claramente constan ser ynposiçión, pues que sólamente lo llevaban a los dichos logares de la dicha tierra, espeçialmente lo de las dichas huebras, porque de poco tienpo acá los obispos que avían seydo<sup>132</sup> e el que agora es se avían entremetido a rendar las dichas huebras porque de antes, segund que diz que estava probado por la dicha pesquisa, fallaríamos que solamente se davan de los dichos logares las huebras nesçesarias que heran menester para labrar una huerta e una corraliza que estava junto con la fortaleza de la dicha villa de Bonilla, e que constava claramente por la dicha pesquisa que lo de los fazes de çenteno que lo avía ynpuesto Gonçalo de Olivares, alcaýde que fue de la dicha villa, e que después acá los avían llevado e que se avi-

---

<sup>130</sup> Aparece tachado: "otras".

<sup>131</sup> Tachado: "s".

<sup>132</sup> Tachado: "del".

an entremetido en los rendar e ansy mismo nos constaría por la dicha pesquisa que non se solía nin se acostunbra a dar más de una saca de paja, por la qual yvan los criados e ofiçiales del dicho obispo e la tomavan a los dichos sus partes e que claramente nos constava ser nueva ynposición lo de las dichas huebras e fazes de çenteno e paja e que estava claro ser cosa non devida a la dicha yglesia, pues que non lo pagava sy non çiertos logares e non los vezinos de la dicha villa e que segund derecho non se devía más a los obispos que a la dicha yglesia e que non pudieron y cobrar cosa alguna más de lo que se deve a la dicha yglesia e mesa obispal, quanto más que las dicha yglesia e personas de ella non devían de ganar cojetura e daño ajeno, pues que non se les devía e hera ynposiciones que avían ynpuesto sus ofiçiales e mayordomos e fatores e alcalldes e que aun en lo que tocava a las dichas huebras que al tiempo que los dichos obispos venían a la dicha villa que juravan que sus ofiçiales non llevaran más huebras de las que antiguamente se le davan e que asy mismo provaron que en los dichos logares en tienpo antiguo non avía quinze pares de bueyes e después acá averse acreçentado más de çient pares de bueyes en los dichos çinco logares e que ansy mismo juravan los dichos obispos e sus ofiçiales que non les llevavan más paja nin fazes de lo que antiguamente solían e acostunbravan de llevar e que asy mismo fallaríamos por la dicha pesquisa que los dichos sus partes non heran obligados a dar ropa alguna para la dicha fortaleza nin para otra cosa alguna e que de poco tienpo acá se avían entremetido a sacar la dicha ropa de los dichos logares<sup>133</sup> los alcaydes que avían seydo de la dicha fortaleza de la dicha villa, quanto más que los obispos que avían seydo obispos del dicho obispado juravan de non sacar ropa alguna de la dicha villa e de su tierra salvo de casa de los judíos e que asy mismo los logares de Malpartida e el Mesegar diz que non solían dar más de dos carretadas de paja o quatro e las ençerravan en una casa del obispo e que non ge las traían a la fortaleza de la dicha villa e que a esos dichos logares e el Puerto, aldeas de la dicha villa, e los labradores de la dicha villa e los molineros del Corneja non pagaban huebras algunas, de donde claramente nos constava ser depusiciones e que nin tanpoco los vezinos de los de la dicha villa nin los de la ribera de Corneja nin del Puerto, non pagavan paja nin fazes, de donde asy mismo a nos constava claramente ser ynposiciones e porque sy las dichas cosas se devían a la dicha yglesia e fuesen de la mesa obispal que todos los vezinos de la dicha villa e su tierra, pues heran vasallos de la yglesia, que el dicho par de bueyes serían obligados a pagar las dichas huebras e fazes de çenteno e pajas e non en otra manera e que por esto non sean claramente non ser cosa devida a la dicha yglesia e ser nueva ynposición e que asy mismo fallaríamos que los dichos sus partes avían provado que Gaspar de Ávila, mayordomo del dicho obispo, avía compelido e apremiado a los dichos sus partes que traxiesen el vino de Madrigal a la dicha villa a beberlo e que prendyó a los vezinos de los logares de la dicha tierra fazer que ge lo avía fecho traer e beber e que aun-

---

<sup>133</sup> Tachado: "e".

que la dicha villa de Bonilla non lo consyntía e enviaron al dicho obispo sobre ello, que todavía ge lo fizieron traer e beber, e que asý mismo los dichos sus partes non heran obligados a resçebir huéspedes en sus casas del dicho obispo que fuese de la dicha villa, nin de sus alcaydes e gobernadores, nin mayordomos, nin fatores, nin de otra persona alguna en nonbre del dicho obispo, nin<sup>134</sup> sacar ropa alguna a los vezinos de la dicha villa para los dichos huéspedes e que asý lo solían jurar los obispos que avían seydo antiguamente, e que asý mismo fallaríamos en los dichos sus partes avían provado bien e conplidamente la Moheda que dizen del obispo, ser en los términos de la dicha villa e non ser dehesa dehesada nin término redondo e antyguamente avergela a los obispos que venían a la dicha villa solamente para que cortasen leña de ella e ser alixar e pasto común de la dicha villa e que antiguamente se solía paçer e rozar e labrar comunmente por todos los vezinos de la dicha villa e su tierra e que desde el tiempo del obispo don Martín acá se avía entremetido a guardar la yerva e bellota e roça e labor, lo qual diz que non pudieron nin devieron hazer, aunque la dicha Moheda fuera propia de los dichos obispos e de la mesa obispal, que non hera, si non solamente por leña, que non lo podían guardar salvo los prados de heno que en ella oviese, solamente desde hebrero fasta Sant Juan e que todo lo otro hera pasto común, commo todos los otros heredamientos de la suerte de ella, pues que non hera dehesa dehesada nin término redondo porque la dicha Moheda non tenía límites nin mojonos. E que asý mismo avía provado los dichos sus partes todo lo otro que le convenía provar segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha su petición se contiene, por las quales razones e por cada una de ellas en el dicho nonbre nos suplicó sobre todo les fuese fecho cunplimiento de justiçia, de la qual dicha petición fue mandado dar traslado a la parte del dicho obispo, sobre lo qual Christóval Verdugo, en nonbre e commo procurador del dicho obispo, dixo por una petición que mandada ver e exsaminar çierta pesquisa e provança fechas e reçebidas por el liçençiado Pedro Rodríguez Dovalle, juez pesquisidor dado, fallaríamos que el dicho su parte avía provado bien e cunplidamente su yntençión e todo lo otro que le convenía provar hera a saber:

Que en el dicho obispado de Ávila, personas de mucha conçiençia e religiosas e de buena e santa vida e tales que non llevarían nin llevaron nin pusyeron nuevos derechos nin execuçiones nin ynpuçiõnes ynjustas e que ansý en la dicha villa de Bonilla, commo en los otros logares de la obispalía, en los tienpos pasados avía e ovo onbres ricos e honrrados e tales personas que sy se pusieran nuevas ynpuçiõnes las reclamarían e contra dixieran en espeçial segund la avilidad de los dichos obispos que non consyntían poner las tales ynpuçiõnes e que tenía provado el dicho su parte que de tiempo ynmemorial acá, el dicho obispo, su parte, e antes los dichos obispos sus anteqesores, estovieron e avían estado en posesyón vel easy que todo el pan que

---

<sup>134</sup> A continuación y tachado: "de".

tenían dentro de çinco leguas de la dicha villa de Bonilla la traían e llevaban los dichos sus vasallos, asý los vezinos de la dicha villa, commo de las otras villas e logares de su obispalía, pagándoles a maravedí por cada fanega, lo qual se avía usado e guardado del dicho tyempo ynmemorial acá, syn contradyción alguna e que asý mismo avían provado que el dicho obispo e sus anteçesores avían<sup>135</sup> estado e estuvieron en uso e posesyón que sus mayordomos por la debdas que devían al dicho obispo e a sus anteçesores mandavan fazer exsecuçiones contra los vasallos de la dicha obispalía prendándoles las personas e faziendo exsecuçión en sus bienes fasta que pagasen lo que devían. E que asý mismo avían provado al dicho su parte que Gonçalo de la Torre, alcayde de la dicha villa, avía tenido e tenía cargo de justiçia por el dicho obispo e que commo tal persona que tenía cargo de justiçia avía estado e estava en el regimiento de la dicha villa. E que asý mismo el dicho tienpo acá se avía usado e guardado en cada lugar de la dicha villa e tierra de Bonilla avía dado e davan una cama de ropa para el abasteçimiento e proveimiento de la dicha fortaleza e que eso pertenesçia e pertenesçe a la dicha<sup>136</sup> fortaleza e que del dicho tienpo acá todos los que bivían e moravan en la dicha villa de Bonilla e su tierra que labravan con un par de bueyes, diz que davan e solían dar a los alcaydes de la dicha fortaleza, por cada par de bueyes, media carretada de paja e dos fazes de espiga puestas en la dicha fortaleza. E que en la dicha villa de Bonilla e en sus términos estavan dos dehesas dehesadas e que la una se llamava la Moheda del conçejo, que pertenesçió e pertenesçe a la dicha villa e su tierra, e la otra se llama la Moheda del obispo, la qual diz que pertenesçió e pertenesçe al dicho su parte e a los otros obispos, sus anteçesores, arrendándolas por factores e mayordomos e llevando los frutos e rentas de ella commo de cosa sentençia propia e prendado e penando en ella e llevando las penas e las prendas en qualesquier personas e vezinos de la dicha villa de Bonilla e su tierra e de otras partes qualesquier que entravan a paçer a usar de la dicha dehesa, lo qual diz que se avía usado e acostunbrado paçíficamente syn contradición alguna del dicho tienpo ynmemorial acá, e que ansý mismo avía provado el dicho su parte que en la dicha villa de Bonilla e su tierra avía muchos prados entre los quales diz que estavan dos prados que se dezían del obispo, los quales diz que pertenesçían e pertenesçen al dicho su parte e pertenesçieron a sus subçesores<sup>137</sup> e que los arrendaron e acostunbraron arrendar commo con su sentençia propia e prender e penar e llevarles las prendas e penas por sus mayordomos e factores e arrendadores syn contradición alguna de tienpo ynmemorial acá e que asý mismo tenían provado el dicho su parte quél e los otros sus anteçesores avían estado e estavan en posesión vel casy del dicho tienpo ynmemorial acá de aposentar a sus criados e familiares e otras qualesquier personas en las casas de la dicha villa de Bonilla e que todas las

---

<sup>135</sup> A continuación y tachado: "al dicho obispo".

<sup>136</sup> Tachado: "villa".

<sup>137</sup> Es probable que el escribano, ante la premura del registro, errase, pues debió poner: "anteçesores".

personas que labravan con un par de bueyes heran obligados de dar cada un año la dicha una huebra, que asý se avía fecho e acostunbrado fazer con el dicho su parte e con sus anteçesores de dicho tienpo ynmemorial acá. E que asý mismo avía provado que el dicho Gaspar de Ávila, mayordomo del dicho obispo, avía usado e exercido su ofiçio bien e fielmente, syn perjuizio de los conçejos e vezinos de las villas e lugares de la dicha obispalía, e que non les avía fecho nin hazía daños nin desfavores algunos en el medir del pan nin en otras cosas algunas.

E que asý mismo el dicho obispo, su parte, avía provado todas las otras cosas que provar le convenían, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha petiçión se contiene, por las quales razones e por cada una de ellas nos suplicó sobre todo mandásemos fazer complimiento de justiçia, de la qual dicha petiçión fue mandado dar traslado<sup>138</sup> a la otra parte, sobre lo qual Pedro Maldonado, en el dicho nonbre por otra su parte, dixo e alegó que nos devíamos fazer e cunplir en el dicho nonbre lo por él pedido e demandado, syn embargo de la<sup>139</sup> petiçión por la otra parte presentada e de las razones en ella contenidas, que non heran jurédicas nin verdaderas nin consistýan asý en fecho nin avían logar de derecho por lo que dicho e alegado tenía, a lo qual se refería e porque non heran presentados en procurador nin en forma nin por parte bastante e porque los dichos sus partes e él en su nonbre avían provado bien e cunplidamente su yntençión e todo aquello que se avía ofresçido a provar por escrituras abténticas e por testigos fydedignos mayores de toda eçebçión.

En quanto a los logares de Veçedillas e Casas de Chicapierna e Tórtoles e Cabeças e Pajarejos, tener las dichas ynpuisiçiones de huebras e fazes e paja estos logares solamente e non otros de la dicha tierra de Bonilla, los quales dichos logares heran arravales de la dicha villa e que asý estava provado e Malpartyda e el Mesegar e los Molinos de Corneja tener ynpuisiçión de paja e fazes solamente, e todos los logares de la dicha tierra tener ynpuisiçión de poco tienpo acá del sacar de la ropa e la Moheda que dizen del obispo non ser dehesa dehesada, antes el conçejo de la dicha villa avérgela dado solamente para leña e que asý hera pública boz e fama en la dicha villa e en su comarca e que asý mismo avía provado que non se guardava la dicha Moheda, salvo del tienpo del dicho obispo don Martín acá, que podía aver çinquenta años poco más o menos, e que de antes syenpre se roçava e labrava e paçía por los vezinos e moradores de la dicha villa de Bonilla e su tierra, e que asý mismo avía provado los prados ser santijuánigos e guardarse solamente de hebrero a Sant Juan e non más e que claramente constavan las dichas huebras e fazes ser ynpuisiçiones, porque sy fuera cosa que se deviese a la dicha yglesia e mesa obispal comunmente lo devían todos los vezinos de la dicha villa e su tierra e que pues non se devía a la dicha

---

<sup>138</sup> El escribano repitió: "dar traslado".

<sup>139</sup> Tachado: "s razones".

yglesia e mesa obispal por el consyguiente non se devía al dicho obispo, a lo qual non enpeçades e alegar que estava en costunbre de tienpo ynmemorial acá de llevar las dichas ynpuisiones, que aquello non avía logar porque los lugares que avían pagado e pagavan las dichas ynpuisiones non tovieron juresdijiones para yndezir la costunbre alegada por la parte del dicho obispo que tanpoco se pueden cabsar nin cabsó postración porque non avía persona nin quien començase nin con quien acabase la dicha postración.

E que asý mismo avían provado los dichos sus partes todo lo otro que provar les convenía segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha su petyción se contiene, por las quales razones e por cada una de ellas nos suplicó sobre todo les mandásemos fazer cunplimiento de justiçia a los dichos sus partes, de lo qual todo fue mandado dar traslado a la parte del dicho obispo, sobre lo qual Christóval Verdugo, en nonbre e commo procurador del dicho obispo, por su petición dixo que nos devíamos mandar fazer en todo segund e commo por él, en el dicho nonbre, de suso estava pedido e suplicado, syn embargo de las razones en contrario alegadas que non heran jurídicas nin verdaderas e respondiendo a ellas dixo que las partes contrarias non avían provado cosa alguna que les aprovechase e que los dichos derechos se avían llevado justamente por el dicho su parte e por sus antecesores del dicho tienpo ynmemorial acá e que non hera ynconviniendo que en unos logares se llevasen los derechos de una manera e en otros de otra e que los dichos derechos se avían llevado antes del tienpo del dicho obispo don Martín e que non avía memoria del comienço de ellos e que diz que non se pudo prescrevir contra logares que non tenía juresdijión, hera contra derecho, e que lo mismo dezía a lo que la otra parte dezía, que non avía persona en quien la començase nin acabase la dicha prescriçión e que la dicha costunbre ynmemorial avía bastado e bastava para llevar los dichos derechos e que tenía fuerça e título e previllejos en que ella fue yntroduzida e que tuvo comienço por convençión de las palabras e por justos e derechos títulos e que la jurisdijión de las dichas villas e logares diz que avía seydo e hera del dicho su parte libremente para conosçer en primera e segunda ystançia por sí e por las personas que para ello puyese.

Por ende, que nos pedía çerca de todas las cosas contenidas en la dicha pesquisa, mandásemos anparar e defender al dicho su parte en la posesyón vel casy e absolver e dar por libre e quito e ponerles perpetuo silençio a las dichas partes contrarias segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha su petición se contiene, sobre lo qual por amas las partes fueron dichas e alegadas muchas razones, cada una en guarda de su derecho fasta tanto que concluyeron e por los del nuestro consejo fue avido el dicho pleyto por concluso e dieron e pronunçiaron en él sentençia, por la qual dixeron que fallavan que los dichos conçejos e alcalldes, regidores, ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Bonilla de la Syerra e su tierra e su procurador en su nonbre provaron su yntençión bien e cunplidamente, en quanto provaron non aver seydo nin ser tenidos nin obligados a dar de cada un lugar una cama de ropa para la fortaleza de la dicha villa de Bonilla syn les pagar cosa alguna por ello

e en quanto a esto, dieron e pronunçiaron su yntençión por bien provada, e que la parte del dicho obispo non provara cosa alguna que le convenía provar e dyeron e pronunçiaron la dicha su yntençión por non provada.

Por ende, que devían condenar e condenaron al dicho obispo e a sus ofiçiales que agora heran o fuesen de aquí adelante en los otros obispos que después dél usasen en sus ofiçiales, que de aquí adelante en ningund tiempo nin por alguna manera no conpeliesen nin apremiasen a que diesen una cama de ropa nin les llevasen de cada uno de los dichos logares para la dicha fortaleza contra su voluntad e mandaron a los dichos conçejos que de aquí adelante non les diesen nin llevasen la dicha cama de ropa de cada lugar a la dicha fortaleza de Bonilla, nin a otra parte alguna e dieron a los dichos conçejos por libres e quitos de ello e ynpusieron perpetuo silençio sobre ello al dicho obispo e a sus subçesores que después dél viniesen e a sus ofiçiales.

Otrosý, en quanto los dichos conçejos, alcaldes, regidores, ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Bonilla e su tierra se quexaron diziendo que los obispos e sus ofiçiales conpelfán e apremiavan a traher e beber el vino de la renta de la dicha obispalía syn tener derecho alguno para ello, que en quanto a esto los dichos conçejos, alcaldes, regidores ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Bonilla e su tierra, provaron su yntençión bien e cunplidamente e dieron e pronunçiaron por bien provada y la del dicho obispo por non provada.

Por ende, que devían mandar e mandaron al dicho obispo que agora hera e a los otros obispos que después dél fuesen e a sus ofiçiales, que non conpeliesen nin apremiasen a traher e bevieren vino de la renta de la dicha obispalía de Ávila nin de fuera parte de ella a la dicha villa de Bonilla nin a otra parte alguna a los dichos conçejos, alcaldes, regidores e omes buenos e personas partyculares de la dicha villa de Bonilla e su tierra por fuerça e contra su voluntad, a los quales dieron por libres e quitos de ello e le ynponían silençio sobre ello al dicho obispo e a sus ofiçiales.

Otrosý, en quanto los dichos conçejos se quexaron diziendo que non teniendo derecho nin poder nin facultad los mayordomos e los otros ofiçiales del dicho obispo para exsecutar, nin para mandar exsecutar, nin fazer entregas e exsecuçiones en los conçejos e personas e bienes de los vezinos e moradores de la dicha villa e su tierra por ninguna nin ningunas debdas que devan a los dichos obispos e sus mayordomos, que davan sus mandamientos para hazer las dichas entregas e exsecuçiones e que exsecutavan las dichas debdas por sí, syn mandamiento de los alcaldes de la dicha villa, que en quanto a aquello, los dichos conçejos provaron su yntençión bien e cunplidamente e dieron su yntençión por bien provada<sup>140</sup> e la del dicho obispo e sus mayordomos e ofiçiales por non provada.

---

<sup>140</sup> Aparece tachado: "por todo que devía".

Por ende, que devían mandar e mandaron que el dicho obispo nin los otros obispos que después dél fueren, nin sus mayordomos e ofiçiales, que non exsecutasen nin pudiesen executar nin dar mandamientos ningunos para<sup>141</sup> executar los dichos conçejos e personas syngulares de las dichas villas e logares en sus bienes de ellos por ninguna nin ningunas debdas que deviesen conçejera<sup>142</sup> o<sup>143</sup> partycularmente a los dichos obispos e a sus mayordomos e ofiçiales, salvo que los dichos<sup>144</sup> alcaldes de la dicha villa e<sup>145</sup> su tierra e en los casos que ello oviere lugar de derecho den los dichos tales mandamientos conforme a derecho e los exsecutasen sus alguazyles e non otra persona alguna.

Otrosý, que en quanto se querellaron los dichos conçejos, alcaldes, regidores, ofiçiales e omes buenos de la villa de Bonilla e su tierra, diziendo que el dicho obispo e sus ofiçiales les fazían pagar çiertos fazes de çenteno e les fazían traher media carretada de paja a la fortaleza de Bonilla non syendo tenidos ni obligados a ello, mandaron que los dichos dos fazes de çenteno que solían traher e pagar de aquí adelante non los den nin paguen al dicho obispo, nin a los otros obispos que después dél fueran e a sus<sup>146</sup> alcaydes e a sus ofiçiales los logares de Malpartyda e el Mesegar e Veçedillas e Casas de Chicapierna e Tórtoles e Cabeças e Pajarejos e los vezinos de los dichos logares, por en quanto a la paja mandaron que el dicho conçejo de Malpartyda pusyese dos carretadas de paja en cada un año más en el tienpo acostunbrado en la casa del dicho obispo que allí tiene o él diputare e quél dicho obispo e los otros obispos que después dél fueren o que su poder para ello tovieran enbïen por ello e lo<sup>147</sup> lieven a do quisieren porque los dichos conçejos non sean tenidos nin obligados a lo llevar. E en quanto a los logares de Veçedillas e Casas de Chicapierna e Tórtoles e Cabeças e Pajarejos mandaron que los vezinos de los dichos logares que tovieran un par de bueyes den e paguen tan solamente sendas cargas de asno e non más. E declaramos e mandamos que los que tovieran sendos bueyes non den nin paguen las dichas sendas cargas de paja de asno, salvo el que toviere un par de bueyes. Asý mismo mandaron a los logares de Veçedillas e Casas de Chicapierna e Tórtoles e Cabeças e Pajarejos e a los vezinos e moradores de ellos que tovieran un par de bueyes que den e paguen al dicho obispo e a los otros obispos que después dél fueren e a los que su poder para ello tovieran todas las huebras tan solamente que justamente fueren nesçesarias para labrar las dichas dos huertas y non más o su equivalençia de las dichas dos huertas aunque las dichas huertas sean y estén

<sup>141</sup> Tachado: "para sus bienes".

<sup>142</sup> Tachado: "e".

<sup>143</sup> Interlineado.

<sup>144</sup> Tachado: "conçejos".

<sup>145</sup> Tachado: "logares".

<sup>146</sup> Tachado: "ofiçiales".

<sup>147</sup> Interlineado.

enajenadas, e pagado e conplido esto que dicho es. de todo ello dieron por libres e quitos a los dichos logares e a los vezinos e moradores de ellos e pusyeron perpetuo sylençio sobre todo ello al dicho obispo e a los otros obispos que después dél fueren e a los que su poder para ello tovieren.

E otrosý, que quanto los dichos conçejos e vezinos e moradores de ellos se quexaron diciendo que el dicho obispo e sus ofiçiales defendiesen e avían defendido la caça de la moheda que se dize del obispo, en quanto a ésto dieron e pronunçiaron la yntençión de los dichos conçejos por bien provada e la del dicho obispo e sus ofiçiales por non provada, e mandaron que la caça de la dicha moheda sea común e que el dicho obispo<sup>148</sup> nin<sup>149</sup> los otros obispos que después dél fueren nin sus ofiçiales puedan vedar nin veden la dicha caça de la dicha moheda a los vezinos e moradores de la dicha villa e su tierra, agora nin de aquí adelante, nin les pongan nin les lleven penas algunas para ello. Por en quanto al pasto de la dicha moheda pronunçiaron e declararon e dieron por bien provado la yntençión del dicho obispo en quanto provó aver estado e estar en posysión vel casy del pasto de la dicha moheda e de proyvir e defender el dicho pasto de la dicha moheda a los vezinos e moradores de la dicha villa e tierra de Bonilla, e en quanto a esto dieron e pronunçiaron la dicha su yntençión por non provada e mandaron que el dicho obispo e los otros obispos que fueren dél, sean anparados e defendidos en la dicha posesyón vel casy del dicho parto de la dicha moheda e mandaron a los dichos conçejos de las dichas villas de Bonilla e su tierra e a los vezinos de ellas que non les perturbasen en la dicha posesyón vel casy de dicho pasto de la dicha moheda e reserváronles el derecho de la dicha propiedad de la dicha moheda.

Otrosý, en quanto los dichos conçejos se quexaron diciendo que el dicho obispo e sus ofiçiales ynpedían e non les dexavan roçar e cortar leña en la dicha moheda, que en quanto a ésto el dicho obispo provó su yntençión bien e cunplidamente e dieron e pronunçiaron por bien provada e que los dichos conçejos de Bonilla e su tierra e los vezinos e moradores de ellos non provaron su yntençión segund e como lo devieron provar e dieron e pronunçiaron su yntençión por non provada.

Por ende, que devían mandar e mandaron a los dichos conçejos e a los vezinos e moradores de ellos que agora son e serán que de aquí adelante, en la dicha moheda non roçen nin corten leña, salvo tan solamente los molineros de los dichos molinos, los quales mandaron que puedan paçer e cortar leña en la dicha moheda segund e commo fasta aquí avían fecho e acostunbrado fazer e asý mismo que los dichos molineros puedan paçer e pastar en la dicha moheda las bestyas que tovyeren para su derecho, e las otras personas que venyeren a moler a los dichos molinos syn ynpedimento nin contrario que en ello les fuese fecho por los susodichos, pero mandaron que el

---

<sup>148</sup> Tachado: "e".

<sup>149</sup> Interlineado.

prado que se diz de Juan de Guzmán, que es junto con la dicha moheda e los otros dos prados que se dizen del obispo e de aquí adelante no les sean guardados nin se les guarden por moheda commo la dicha moheda que se dize del obispo, salvo tan solamente que se guarden aquellas segund la costumbre de la dicha villa commo se guardan los otros prados de ella. E por algunas cabsas e razones que a ello les movieron non hizieron condenaçión de costas a ninguna de las partes, salvo que cada una de ellas separase a las que hizo e por su sentençia dyfinitiva juzgada asy lo pronunçiaron e mandaron en sus escriptos e por ellos después de lo qual Pedro Maldonado, en el dicho nonbre, paresçió en el nuestro consejo e nos suplicó e pidió por merçed que porque mejor e más cunplidamente fuese cunplida e exsecutada la dicha sentençia les mandásemos dar nuestra carta exsecutoria de ella o commo la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien. Porque vos mandamos, a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e juresdicones, que veades la dicha sentençia que de suso va incorporada, que asy por los del nuestro consejo fue dada e pronunçiada e la guardedes e cunplades e exsecutedes e fagades guardar e cunplir e exsecutar e traher e trayades a previa e devida exsecuçión con efeto en todo e por todo, segund que en ella se contiene. E contra el tenor e forma de ella, nin de lo en ella contenido, non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar agora nin de aquí adelante en tiempo alguno nin por alguna manera.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan, et çétera.

Dada en la villa de Madrid, a ocho días del mes de noviembre, año del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e dos años.

Don Álvaro.Françiscus, liçençiatus. Petrus, dottor. Licençiatus de la Fuente.

Yo Christóval de Vitoria, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

Licençiatus Polanco.

## 6

1502, noviembre, 8. **MADRID.**

*Provisión real de los Reyes Católicos mandando al corregidor y justicias de la ciudad de Ávila que vigilen el cobro de las alcabalas de las mercaderías que se venden en los lugares encabezados de la tierra que estuviesen hasta una legua de la dicha ciudad.*

A.G.S. R.G.S. XI – 1502

*Para que el corregidor de Ávila haga pagar el alcabala de las mercaderías que se fueren a vender a los logares encabeçados que non solían yr*<sup>150</sup>.

Don Fernando e doña Ysabel, et çétera.

A vos el nuestro corregidor de Ávila, e a vuestro alcallde e logarteniente en el dicho ofiçio, e a los alcalldes e otras justiçias qualesquier de la dicha çibdad, e a cada uno e qualquier de vos en vuestros logares e jurediçiones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano público. Salud e graçia.

Sepades que Françisco de Peralta, nuestro arrendador e recabdador mayor de las nuestras rentas de las alcavalas de los logares por encabeçar del partido de la dicha çibdad de Ávila de este presente año de la data de esta nuestra carta e del año venidero de quinientos e tres años, nos hizo relaçion diziendo que algunas personas vezinos e moradores de los logares de su arrendamiento, espeçialmente de los logares de Cantiveros e Xarayzes e Fuentelsaz e San Juan de la Torre e Bernuy Çapardiel e Berrentiel, e por defraudar e non pagar el alcavala que deven se van a vender e comprar muchas mercaderías e otras cosas a algunos logares que están encabeçados çerca de los dichos logares de su arrendamiento donde ir que les hazen graçia e quita de la dicha alcavala, lo qual diz que es en daño e disminuçion de las dichas rentas, e sy asý pasase el dicho recabdador resçibiría agravio e daño e nos suplicó e pidió por merçed çerca de ello le mandásemos proveer, mandándoles una nuestra carta para que todos los que fuesen a vender e comprar qualesquier mercaderías a los dichos logares encabeçados le pagasen la dicha alcavala en los logares donde son vezinos o commo la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los dichos nuestros contadores mayores fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

E nos tovímoslo por bien. Porque vos mandamos, que el alcavala de las mercaderías e otras cosas que de los vezinos de los dichos logares de su arrendamiento, de suso declarados, se fueren a vender a los lugares encabeçados e que estovieren fasta una legua alderredor de los dichos logares e de qualquier de ello, en fraude de las dichas rentas de los dichos logares de las cosas que non se solían nin acostunbravan yr a vender a los dichos logares encabeçados, nin fueren para proveymiento e mantenimiento de ellos, fagáys que venga la dicha alcavala a la renta de los dichos logares que vernían sy en ellos se vendiese las tales mercaderías e otras cosas, lo qual mandamos que asý fagades guardar e cunplir, por escusar los fraudes e cabtelas que los vezinos e moradores de los dichos logares podían fazer en daño de las dichas rentas. E para lo asý fazer e cunplir e exsecutar vos damos poder conplido por esta nuestra carta.

---

<sup>150</sup> En el margen superior izquierdo puede leerse: "Françisco de Peralta, recabdador de los logares de Ávila por encabeçar". En el margen derecho y en escritura posterior: "noviembre".

E non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

Dada en la villa de Madrid, a ocho días del mes de novienbre, año de mill e quinientos e dos años.

Guevara. Liçençiatu Múxica. Franciscus, liçençiatu.

Refrendada Diego Sánchez Ortiz.

Liçençiatu Polanco.

7

1502, noviembre, 8. **MADRID.**

*Provisión real de los Reyes Católicos mandando al corregidor de Ávila que controle a los vecinos de los concejos de los lugares encabezados de la tierra de la ciudad de Ávila para que paguen la alcabala de todo lo vendido en esas poblaciones.*

A.G.S. R.G.S. XI - 1502

*Carta para que paguen a los concejos encabezados de tierra de Ávila, el alcavala de lo que vendieren en los dichos concejos. En forma<sup>151</sup>*

Don Fernando e doña Ysabel, et cetera.

A vos el nuestro corregidor, alcalldes e otras justiçias de la çibdad de Ávila e de las villas e logares de su tierra, e a cada uno de vos en los vuestros logares e jurisdicçiones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano público. Salud e graçia.

Sepades que por parte de los concejos, ofiçiales e omes buenos de los logares encabezados de la tierra de la dicha çibdad de Ávila, nos fue fecha relaçión que commo quier que por su parte han seído requeridos los vezinos de los dichos logares que asý están encabezados que paguen el alcavala de las heredades e paños e otras cosas que venden en los dichos logares e en los otros logares encabezados en las rentas de la tierra de la dicha çibdad, conforme a las leyes de nuestro quadero de alcavalas e a nuestras çédulas que los dichos encabezamientos tienen, diz que non lo han querido nin quieren fazer nin cunplir, diziendo que

---

<sup>151</sup> En los márgenes superior izquierdo y derecho y en diferentes escrituras: "tierra de Ávila"."Novienbre".

aquellas dichas heredades e paños e otras cosas que los vezinos de los dichos logares vendan en ellos e en los otros logares de la tierra de la dicha çibdad han de pagar la dicha alcavala en la dicha çibdad de Ávila e poniendo a ello otras excusas e dilaciones yndevidas, en lo qual sy ansý pasase ellos resçibirían mucho agravio e daño e por su parte nos fue suplicado e pedido merçed çerca de ello de remedio con justiçia le mandásemos proveer o commo la nuestra merçed fuese.

E nos tovímoslo por bien. Porque vos mandamos, que constringades e apremiedes e a los vezinos de los dichos logares que asý están encabeçados en el dicho partido que acudan a los dichos conçejos con el alcavala de lo que han vendido e vendieren en los dichos logares que ansý están encabeçados e en los otros logares de la tierra de la dicha çibdad, dentro del tienpo de los encabeçamientos, conforme a las leyes del dicho quaderno nuevo de alcavalas e a las dichas nuestras çédulas que los dichos encabeçamientos tiene firmado de nuestros nonbres, para lo qual vos damos poder conplido por esta nuestra carta.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

So la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Madrid, a ocho días del mes de novienbre de IUDII años.

Guevara. Liçençiatas Múxica. Françiscus, liçençiatas.

Refrendada, Christóval Suárez, escrivano, et çétera.

Liçençiatas Polanco.

8

1502, noviembre, 8. **MADRID.**

*Carta de emplazamiento de los Reyes Católicos a Francisco de Ávila y Sebastián Robles, arrendadores del impuesto de la cuatropeta de la ciudad de Ávila, sobre la revisión de una sentencia que había dictado a su favor el alcalde Diego Rodríguez y en contra de don Antonio Montero, vecino del Berraco y de los pueblos de la tierra de la citada ciudad.*

A.G.S. R.G.S. XI - 1502

*Carta de enplazamiento de los pueblos e tierra de Ávila contra ciertos arrendadores de la dicha çibdad de Ávila. En forma*<sup>152</sup>.

Don Fernando e doña Ysabel, et çétera.

A vos Françisco Dávila e Sebastián de Robles, arrendadores de la quatropea de la çibdad de Ávila. Salud e graçia.

Sepades que el procurador de los pueblos e tierra de la dicha çibdad de Ávila se presentó ante nos los nuestros contadores mayores con un testimonio synado de escrivano público en grado de apelaçión, agravio e nulidad e en aquella mejor vía e forma que podía e de derecho devía de çierta sentençia que en vuestro favor e contra Antonio Montero, vezino del Berraco, tierra de la dicha çibdad, dio e pronunçió el bachiller Diego Rodríguez de Salamanca, alcallde de la dicha çibdad, e dixo la dicha sentençia aver seydo contra el<sup>153</sup> dicho<sup>154</sup> Antonio Montero e contra los dichos pueblos e tierra de la dicha çibdad, sus partes, muy injusta e agraviada e dina de revocar por todas las cabsas e razones de maldad e agravio que de la dicha sentençia e del proçeso del dicho pleyto dél podían e devían colegir, e por su parte nos fue suplicada e pedida por merçed çerca de ello de remedio con justiçia le mandásemos proveher commo la nuestra merçed fuese.

E nos tovímolo para bien. Porque vos mandamos, que del día que esta nuestra carta vos fuere mostrada en vuestras personas sy pudiéredes ser avidos, sy non ante las piedras de las casas de vuestras moradas, faziéndolo saber a vuestras mugeres e hijos, sy los avedes, sy non avedes, onbres e criados o vezinos más çercanos, por manera que puedan venir e vengán a vuestra notyçia e de ello non podades pretender ynrançia, fasta quinze días primeros siguientes, los quales vos damos e asynamos por todo plazo e término perentorio, acabado parescades ante los nuestros contadores mayores por vos, o por vuestro procurador sufiçiente, con vuestro poder bastante bien ynscrito e ynformado çerca de lo susodicho, a dezir e alegar todo lo que dezir quisiere en guarda de vuestro derecho e a estar e ser presente a todos los otros abtos del dicho pleyto a que derecho debe de ser çitado e llamado que espeçial çitaçión se requiere, vos çitamos e llamamos perentoriamente por esta nuestra carta con aperçibimiento que vos fazemos que si paresçiéredes, los dichos nuestros contadores mayores vos oyan e guardarán vuestro derecho en otra manera vuestra absençia e rebeldía non enbargante, aviendo la presençia oyan a la parte del dicho Antonio Montero e de los dichos pueblos, todo lo que dezir e alegar quisieren en guarda de su derecho e sobre todo librarán e determinarán lo que en el dicho pleyto todo lo que hallaren por derecho, syn vos más çitar

---

<sup>152</sup> En los márgenes superior izquierdo y derecho y en diferentes escrituras: "tierra de Ávila". "Noviembre

<sup>153</sup> Tachado: "os".

<sup>154</sup> Tachado: "s".

nin llamar para ello, e mandamos al escrivano o escrivanos ante quien pasase el proçeso del dicho pleyto que del día que con esta nuestra carta fuere requerido fasta quinze días primeros siguientes, lo den e entreguen a la parte del dicho Antonio Montero e de los dichos pueblos, çerrado e sellado en manera que faga fee pagándoles su justo e devido salario, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara y de caher en las penas en que cahen e yncurren los escrivanos e notarios públicos que deniegan sus ofiçios e no quieren dar fee nin testimonio de lo que por ante ellos pasa, e so la dicha pena mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio synado con su syno porque nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Madrid, a ocho días del mes de novienbre, año del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e dos años.

Guevara. Liçençiatu Múxica. Frañçiscus, liçençiatu.

Refrendada, Christóval Suárez, escrivano, et çétera.

Liçençiatu Polanco.

9

1502, noviembre, 8. **MADRID.**

*Provisión real de los Reyes Católicos comisionando a Diego Rodríguez de Salamanca, lugarteniente de corregidor de la ciudad de Ávila, para que atienda la demanda de Francisco de Peralta, arrendador y recaudador mayor de las rentas de las alcabalas de la tierra de la citada ciudad, ante la negativa a pagar dichas rentas por algunos concejos y personas particulares.*

A.G.S. R.G.S. XI - 1502

*Comysión al teniente de corregidor de Ávila*<sup>155</sup>.

Don Fernando e doña Ysabel, et çétera.

A vos el bachiller Diego Rodríguez de Salamanca, alcalldde mayor e logarteniente de nuestro corregidor de la çibdad de Ávila. Salud e graçia.

---

<sup>155</sup> En los márgenes superior izquierdo y derecho y en diferentes escrituras: "Frañçisco de Peralta, recabdador de los lugares por encabeçar de Ávila". "Novienbre".

Sepades que Françisco de Peralta, nuestro arrendador e recabdador mayor de las nuestras rentas de las alcavalas, de los logares por encabeçar del partydo de la dicha çibdad, de este presente año de la data de esta nuestra carta e del año venidero de quinientos e tres años, hizo relaçión diziendo que a él le son e serán devidas muchas contías de maravedís e otras cosas de las dichas rentas por algunos conçejos e otras personas, los quales commo quier que por él e por su parte han seydo e serán requeridos que ge lo den e paguen a los plazos e segund son obligados, diz que non lo an querido nin querrán hazer nin cunplir, poniendo a ello sus escusas e dilaciones yn devidas. E commo quier que él a pedido ante el nuestro corregidor de la dicha çibdad a los dichos conçejos e otras personas algunas contías de maravedís e otras cosas de las rentas este dicho presente año, el qual diz que non le han fecho cunplimiento de justiçia, antes diz que se a mostrado contra él muy odioso e sospechoso, e a los dichos conçejos e personas que ansý les deven las dichas alcavalas muy favorable, en lo qual a resçibido mucho agravio e dapno e nos suplicó e pidió por merçed çerca de ello le mandásemos proveher de remedio con justiçia, mandándo-le dar juez syn sospecha ante quien pudiese pedir e demandar lo susodicho e como la nuestra merçed fuese.

E nos tovímoslo por bien. E confiando de vos, que soys persona que guardaréys nuestro serviçio e su derecho a las partes e que bien e fiel e diligentemente faredes lo que por nos vos fuere encomendado e mandado, es nuestra merçed de vos encomendar e cometer e por la presente vos encomendamos e cometemos lo susodicho, porque vos mandamos que veades la demanda o demandas que por parte del dicho Françisco de Peralta, ante vos fueren presentadas a qualesquier conçejos e personas de lo tocante a las dichas rentas de las dichas alcavalas de este dicho<sup>156</sup> presente año e del dicho año venidero de quinientos e tres e sobre todo, llamadas e oýdas las partes a quien atañe brevemente y de plano syn estrépitu nin fegura de juyzio, non dando lugar a luengas nin dilaciones de maliçia, salvo e solamente la verdad sabida atento en tenor e forma de las leyes e condiçiones del nuestro quaderno nuevo de alcavalas, libredes e determinedes entre las dichas partes lo que halláredes por derecho<sup>157</sup> vuestra sentençia o sentençias las quales e el mandamiento o mandamientos que en la dicha razón diéredes e pronunçiarédes. Lleguedes e fagades llegar a pronta e debida exsecuçión con efeto tanto quanto con fuero e con derecho devades.

E mandamos, a las partes a quien lo susodicho atañe e a otras personas qualesquier de quien entendiéredes ser ynformado e mejor e más conplidamente saber la verdad del fecho, que vengán e parezcan ante vos a vuestros llamamientos y enplazamientos e fagan justiçia e digan sus dichos e deposiçiones a los plazos e so las penas que de nues-

---

<sup>156</sup> Interlineado.

<sup>157</sup> Entendemos que el escribano obvió la palabra: "por".

tra parte les pusyéredes o enbiáredes poner, las quales, nos por la presente, les ponemos e avemos por puestas e las podades exsecutar en sus<sup>158</sup> personas e bienes.

E otrosý, veades qualesquier contrabtos e obligaciones e sentençias que el dicho recabdador tiene contra los dichos conçejos e personas de lo tocante a las dichas rentas de este dicho<sup>159</sup> año e del dicho año venidero de quinientos e tres, e sy los dichos contrabtos e obligaciones fueren tales que consigo troxieren parejadas e los plazos en ellos contenidos fueren pasados y las dichas sentençias fueren pasadas en cosa juzgada e devan ser exsecutadas, lo exsecutedes e fagades exsecutar todo ello en las personas e bienes de los tales debdores contra quien se dirigieren tanto quanto con fuero e con derecho devades y es nuestra merçed.

Y es nuestra merçed, que çerca del pedir e demandar de lo susodicho e de las leguas a que los demandados an de salir de sus logares e juresdiçiones, guardedes la ley çiento e veyntiuna del nuestro quaderno nuevo de alcavalas, que çerca de ésto dispone, e mandamos que de la sentençia o sentençias, mandamiento o mandamientos que en la dicha razón diéredes e pronunçiarédes non ayan nin pueda aver apelación, nin suplicar nulidad, nin agravio, nin otro remedio, nin recurso alguno para ante los del nuestro consejo nin oydores de la nuestra abdiençia, alcalldes e juezes e notarios de la nuestra casa e corte e chançillería, nin por ante otro juez alguno, salvo solamente de la sentençia difinitiva para ante los<sup>160</sup> nuestros contadores mayores a quien pertenesçe el conosçimiento de lo susodicho, commo juezes que son de las cosas tocantes a nuestras rentas e hazyenda, guardando sobre todo la ley por nos fecha en las cortes de la çibdad de Toledo, que dispone que la apelación de tres mill maravedís arriba pueda venir a nuestra corte e non de menos contía. Para lo qual todo que dicho es<sup>161</sup> damos poder conplido por esta nuestra carta.

E non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

Dada en la villa de Madrid, a ocho días del mes de novienbre, año del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e dos años.

Guevara. Liçençiatu8 Múxica. Françiscus, liçençiatu8.

Liçençiatu8 Polanco.

---

<sup>158</sup> Tachado: "bienes".

<sup>159</sup> Aparece tachado: "presente".

<sup>160</sup> A continuación y tachado: "del nuestro".

<sup>161</sup> Tachado: "man".

1502, noviembre, 10. MADRID.

*Carta incitativa de los Reyes Católicos mandando al corregidor de la ciudad de Ávila que haga justicia a María López, vecina de Ávila, castigando a su marido, Pedro de Morales, postiguero de la iglesia mayor de dicha ciudad, que además de ser bigamo le hizo adquirir unas ciertas obligaciones monetarias.*

A.G.S. R.G.S. XI - 1502

*Yncitativa*<sup>162</sup>.

Don Fernando e doña Ysabel, et cetera.

A vos el ques o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Ávila o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada. Salud e graçia.

Sepades, que María López, vezyna de la dicha çibdad de Ávila, nos fizo relaçión por su petiçión, que ante nos en el nuestro consejo fue presentada, diziendo que ella avía seydo casada con Pedro de Morales, postiguero de la yglesia mayor de esa dicha çibdad, e que segund pareçió que él hera desposado con otra muger en Torrejón de Velasco, a cuya cabsa diz que desolvió el matrimonio e que durante el dicho tienpo que con ella estovo casado diz que murió la dicha su esposa e que entonçes el dicho Pedro de Morales, porque el dicho matrimonio fuese lçito, enbió por una bula a Roma a que en el tienpo que vino la bula se amañebó con otra muger, a cabsa de lo qual diz que puso çiertos estáculos a la dicha bula e se desolvió el dicho matrimonio e que asý durante el dicho matrimonio diz que la fizo obligar por dos obligaciones, la una de quatro mill maravedís de una resta de debda e la otra de syete mill maravedís, lo qual le fizo fazer deziendo que se los avía prestado a ella un canónigo, amo del dicho Morales, e porque non tenían fijos pensando que se avía de morir ella e se avía de quedar con ellos, sobre los quales dichos maravedís diz que la fatigan ante la justiçia eclesiástica, en lo qual todo diz que ella avía resçibido mucho agravio e daño e nos suplicó e pidió por merçed sobre ello le proveyésemos de remedio con justiçia, mandando punir e castigar al dicho Pedro de Morales por averse casado dos vezes. E asý mismo mandando que non la fatigasen sobre las

<sup>162</sup> En el margen superior derecho puede leerse: "María López". En el margen izquierdo y en escritura posterior puede leerse: "Noviembre".

dichas obligaciones ante el juez eclesiástico o commo la nuestra merçed fuese, lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien. Porque vos mandamos que, luego veades lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien atañe, breve e sumariamente, non dando lugar a luengas nin dilaciones de maliçia, salvo solamente la verdad sabida, fagáys e administréys entero e breve e complimiento de justiçia por manera que las partes lo ayan e alcançen e por defeto de ella non tengan cabsa nin razón de se nos más que-xar sobre ello.

E los unos nin los otros, et çétera.

Dada en la villa en Madrid, a diez días del mes de noviembre año de mill e quinientos e dos años.

Don Alonso. Iohannes, liçençiatu. Liçençiatu Çapata. Liçençiatu Múxica, Liçençiatu de la Fuente.

E yo Christóval de Vitoria, et çétera.

Liçençiatu Polanco.

## 11

1502, noviembre, 13. **MADRID.**

*Pragmática sanción de los Reyes Católicos prohibiendo la utilización de ciertos sobrenombres ofensivos para referirse a los musulmanes recién convertidos al cristianismo, condenando con penas pecuniarias y de cárcel a quienes osaran hacerlo.*

A.G.S. R.G.S. XI - 1502

*Premática para que ninguno sea osado de dezir a los nuevamente convertidos de moros, tornadiços<sup>163</sup>.*

Don Fernando, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de León, de Aragón, de Çeçilia, et çétera.

---

<sup>163</sup> En los márgenes superiores derecho e izquierdo y en escrituras posteriores puede leerse: "El Rey". "Noviembre".

A todos los corregidores, asyistentes, alcaaldes, alguaziles e otras justiçias qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos, e a cada uno e qualesquier de vos en vuestros logares e jurediçiones, e otras qualesquier personas de qualquier estado, condiçión, preheminençia o dignidad que sean, a quien toca e tañe lo contenido en esta nuestra carta e a cada uno e qualquier de vos. Salud e graçia.

Sepades que por parte de los nuevamente convertidos de moros de nuestros reynos<sup>164</sup> nos fue fecha relaçión por su petiçión diziendo, que después que ellos se convirtieron a nuestra Santa Fe católica, muchas personas por los amenguar los llaman tornadizos e diziendo çiertas palabras desonestas e ynjuriosas e por su parte me fue suplicado e pedido por merçed sobre ello proveyese de remedio con justiçia, mandando que ninguno fuese osado de les dezir las tales palabras, nin otras algunas que fuesen desonestas e si les dixen, los mandar poner e castigar por ello o commo la mi merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro consejo, porque es razón que después que los susodichos se convirtieron a nuestra santa fe católica sean más onrados e mirados e bien tratados que antes e que non sean ynjurados, e fue acordado que devíamos dar<sup>165</sup> esta nuestra carta en la dicha razón.

E yo tóvelo por bien. Por la qual mando e defiendo, que agora nin de aquí adelante ningunas nin algunas personas non sean osadas de dezir nin llamar a los tales nuevamente convertidos de moros, tornadizos, moryscos, nin otras semejantes palabras so pena que qualquier persona que ge lo llamare o dixere las dichas palabras por la primera vez esté diez días en la cadena e pague mill maravedís. E la segunda vez esté veynte días en la cadena e pague dos mill maravedís de pena. E por la terçera vez esté treynta días en la cadena e sea desterrado de la çibdad o villa por tiempo de un año<sup>166</sup>. Las quales dichas penas pecuniarias sea la terçia parte para la tal persona a quien se dixere las tales palabras o para el acusador sy él non quisiere pedirlo e las otras dos partes para mi cámara e fisco. Las quales dichas penas mando a vos los dichos justiçias que exsecutéys e fagáys exsecutar en las personas e bienes de los que en ellas yncurrieren. E porque lo susodicho sea notorio e ninguno de ello pueda pretender ynorançia mando que esta nuestra carta sea apregonada públicamente por las plaças e mercados e otros logares acostunbrados de esas dichas çibdades e villas e logares por pregonero e ante escrivano público. E los unos nin los otros non fagades<sup>167</sup> nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís para la mi cámara.

---

<sup>164</sup> Tachado: "s".

<sup>165</sup> El escribano respitió: "dar".

<sup>166</sup> Tachado: "d".

<sup>167</sup> Aparece tachado a continuación: "ende al".

E demás, mando a que al onbre que vos esta mi carta mostrare, que vos enplaze que parecades ante mi en la mi corte, do quier que yo sea, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque yo sepa en commo se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Madrid, treze días del mes de noviembre, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quinientos e dos años.

Yo el Rey.

Yo Miguell Pérez de Almacán, secretario del rey, nuestro señor, la fiz escrevir por su mandado.

Don Álvaro. Iohannes, episcopus cartegensis. Françiscus, liçençiatus. Iohannes, liçençiatus. Martinus, doctor. Archidiaconus de Talavera. Liçençiatus Móxica. Liçençiatus de Santiago.

Suárez, in decretus bachalarius.

12

1502, noviembre, 13. **MADRID.**

*Provisión real de los Reyes Católicos comisionando al corregidor de la ciudad de Ávila para que investigue la reclamación que hizo Francisco de Peralta, recaudador y arrendador de las alcabalas de los lugares por encabezar de la tierra de la dicha ciudad, por la falta de pago de los vecinos de dichos lugares, ya que se excusan diciendo que venden sus productos fuera, e instándole a que dicte sentencia.*

A.G.S. R.G.S. XI - 1502

*Comisión al corregidor de Ávila*<sup>168</sup>.

Don Fernando e doña Ysabel, et çétera.

---

<sup>168</sup> En el margen superior derecho puede leerse: "Françisco de Peralta, arrendador de los logares de Ávila por encabeçar". En el margen superior derecho, en diferentes lugares, y en escritura posterior al registro, se puede leer: "quinientos" y "Noviembre".

A vos el nuestro corregidor de la çibdad de Ávila o a vuestro alcalldes en el dicho ofiçio. Salud e graçia.

Sepades que Françisco de Peralta, nuestro arrendador e recabdador de los logares por encabeçar de la tierra de la dicha çibdad, nos fizo relaçión diziendo que algunos vezinos de los dichos logares venden paños e heredamientos en ellos e en sus términos e que escusan de le pagar el alcavala, diziendo que los arrendadores de la dicha çibdad de Ávila les piden e llevan el alcavala de los dichos paños e heredamientos, en lo qual diz que sy asý pasase él resçibiría mucho agravio e daño e pérdida en las dichas rentas, e nos suplicó e pidió por merçed que sobre ello le proveyésemos de remedio con justiçia, mandando que los vezinos de los logares de su arrendamiento, que en ellos e en sus términos vendiesen heredades e paños, le acudan con el alcavala de ellas o commo la nuestra merçed fuese, lo qual visto por los nuestros contadores mayores fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

Por la qual vos mandamos que veades lo susodicho e llamadas e oýdas las partes a quien atañe synplemente e de plano syn estrépitu, nin figura de juyzio, atento al tenor e forma de las leyes del nuestro quaderno de las alcavalas, juzguedes e determinedes entre las dichas partes lo que allades por derecho por vuestra sentençia o sentençias, ansý ynterlocutorias commo dyfinitivas, las quales e el mandamiento o mandamientos que en la dicha razón diéredes e pronunçiarédes, lleguedes e fagades llegar a pura e devida exsecuçión con efeto, quanto con fuero e con derecho devades, e mandedes a las partes a quien lo susodicho toca e atañe e a otras qualesquier personas de quien entendiéredes ser ynformado e más cunplidamente saber la verdad del fecho que vengan e parezcan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos e fagan juramento e digan sus dichos e deposiçiones a los plazos e so las penas que de nuestra parte les pusiéredes o enbiárdes poner, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas e las podades exsecutar en sus personas e bienes e es nuestra merçed que, çerca del pedir e demandar de lo susodicho e de las leguas a que los demandados han de salir de sus logares e jurediçiones, guardedes la ley çiento veynte e una del nuestro quaderno de alcavalas que çerca de esto dispone e mandedes que de la sentençia o sentençias, mandamiento o mandamientos, que en la dicha razón diéredes e pronunçiarédes non aya nin pueda aver apelaçión nin suplicaçión, nulidad, nin agravio, nin otro remedio, nin recurso alguno para ante los del nuestro consejo nin oydores de la nuestra abdiençia, alcalldes e juezes e notarios de la nuestra casa e corte e chançillería nin para ante otro juez alguno, salvo solamente de la sentençia difinitiva para ante los nuestros contadores mayores a quien pertenesçe el conoçimiento de lo susodicho commo juezes de las cosas tocantes a nuestras rentas e fazienda, guardando sobre todo la ley por nos fecha en las cortes de la çibdad de Toledo, que dispone que la apelaçión de tres mill maravedís arriba pueda venir a la nuestra corte e non de menos quantía, para lo qual vos damos poder conplido por esta nuestra carta.

E non fagades ende al.

Dada en la villa de Madrid, a treze días del mes de noviembre, año de mill e quinientos e dos años.

Guevara. Franciscus, liçençiatu. Liçençiatu Múxica.

Referendada Diego Sánchez Ortiz.

Liçençiatu Polanco.

13

1502, noviembre, 15. MADRID.

*Provisión real de los Reyes Católicos ordenando a los alcaldes y justicias de todas las poblaciones de sus reinos que prendan, puesto que se ha escapado de la cárcel, a Rodrigo de Cacedo, mayordomo que fue de doña Isabel de Carvajal, viuda de Sancho del Águila, a la que dejó a deber una cantidad elevada de maravedís.*

A.G.S. R.G.S. XI - 1502

*Para que las justicias prendan a Rodrigo de Cazedo*<sup>169</sup>.

Don Fernando e doña Ysabel, et çétera.

A los alcaldes de la nuestra casa e corte e chançillería e a todos los corregidores, asyentes, alcaldes e otras justicias e juezes qualesquier de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señoríos, e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e juridiçiones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada. Salud e graçia.

Sepades que doña Ysabel de Carvajal, muger de Sancho del Águila, ya defunto, nos fizo relaçión por su petiçión diziendo que un Rodrigo de Cazedo, su mayordomo, le devía syete mill fanegas de pan, poca más o menos, e dozientas e çinquenta mill maravedís, de çierto alcançe que le avía fecho e que por la dicha devda ella fizo prender al dicho Rodrigo de Cazedo, su mayordomo, e que teniéndole preso en la çibdad de Ávila diz que se fue de la dicha cárcel y la quebrantó y que a esta cavsa ella non ha podido cobrar los dichos maravedís e pan del dicho Rodrigo de

---

<sup>169</sup> En los márgenes superiores derecho e izquierdo y en escrituras posteriores puede leerse: "doña Ysabel de Carvajal". "doña Ysabel de Carvajal".

Cazedo, nin ha podido alcançar de él conplimiento de justiçia de que ha resçebido mucho agrabio e daño. E nos suplicó e pidió por merçed çerca de ello le mandásemos proveer con justiçia mandándole dar nuestra provisyón para que en qualquier parte que estoviese el dicho Rodrigo de Cazedo fuese preso y asý preso fuese entregado a la cárçel de la dicha çibdad de Ávila, donde antes estava preso, para que el dicho corregidor de ella o su alcalldes feziere sobre la dicha çavsa justiçia, por manera que ella fuese pagada enteramente de lo que asý le debía o commo la nuestra merçed fuese, lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón.

E nos tovímoslo por bien. Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e jurediçiones que sy asý es, que estando el dicho Rodrigo de Cazedo en la cárçel pública de la dicha çibdad de Ávila por çavsa de lo susodicho se fue e ausentó de la dicha cárçel e que después acá handa asý fuído e ausentado, le prendades el cuerpo donde quier que lo falláredes e asý preso, a buen recavdo, a su costa le enbýes a la dicha çibdad de Ávila donde se soltó de la dicha cárçel e le entregués al nuestro corregidor de la dicha çibdad de Ávila o a sus alcalldes en el dicho ofiçio para que ellos fagan sobre la dicha çavsa lo que fuere justiçia.

E los<sup>170</sup> nin los otros, et çétera.

Dada en la villa de Madrid, a XV días del mes de novienbre de mill e quinientos e dos años.

Don Álvaro. Iohannes, liçençiatos. Liçençiatos Çapata. Liçençiatos Múxica. Liçençiatos de la Fuente.

Castañeda, escrivano.

Liçençiatos Polanco.

## 14

1502, noviembre, 15. **MADRID.**

*Carta incitativa de los Reyes Católicos encomendando al corregidor de la ciudad de Ávila que administre justicia contra Rodrigo de Cacedo, mayordomo que fue de doña Isabel de Carvajal, viuda de Sancho del Águila, a la que dejó a deber*

---

<sup>170</sup> Se debe colegir que el escribano olvidó poner la palabra: "unos".

*una cantidad elevada de maravedís, puesto que se ha escapado de la cárcel debido a la actuación negligente del bachiller Diego Ruiz.*

A.G.S. R.G.S. XI - 1502

*Yncitativa*<sup>171</sup>.

Don Fernando e doña Ysabel, et çétera.

A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia en la çibdad de Ábila o a vuestro alcalle en el dicho ofiçio e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada. Salud e graçia.

Sepades que doña Ysabel de Caravajal, muger de Sancho del Águila, ya defunto, nos fizo relaçion por su petiçion deziendo que un Rodrigo de Casazedo, su mayor-domo, le devía syete mill fanegas de pan, poca más o menos, e dozientos e çinquenta mill maravedís de çierto alcançe que le avía fecho e que por la dicha debda ella le fizo prender por una nuestra carta librada del presydenete e oydores de nuestra abdiencia, que resyde en la noble villa de Valladolid, e que estando asý preso en la çárcel pública de esa dicha çibdad, el dicho Rodrigo de Cazedo, diz que, a causa que non tenía buenas prisiones para estar preso e a buen recabdo, por su parte fue requerido el bachiller Diego Ruiz, alcalle de esa dicha çibdad, que le feziere echar buenas prysiones, so protestaçion que sy non lo hazía que cobraría dél e de sus bienes toda la dicha debda sy el dicho Rodrigo de Cazedo se fuese de la dicha çárcel y que como quiera que por su parte fue requerido vachiller Diego Ruiz, alcalle, para que le feziere thener en las dichas prysiones diz que no lo quiso fazer, a cuya causa el dicho Rodrigo de Cazedo diz que se fue e ausentó, en lo qual ella avía reçevido mucho agravio e daño. E nos suplicó çerca de ello la mandásemos prober de remedio con justiçia, mandandole dar nuestra carta para prender al dicho bachiller Diego Ruiz o para que diese fianças de estar con ella o a quien su poder oviere a derecho y pagar lo juzgado, pues que a su causa el dicho Rodrigo de Cazedo se avía ydo de la dicha çárcel, o como la nuestra merçeç fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien. Porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamadas e oýdas las partes a quien atañe, lo más brevemente e syn dilacion que ser pueda, fagades e adminystredes çerca de ello cunplimiento de justiçia a las dichas partes, por manera que ayan e alcançen e por defeto de ella non tengan causa nin razón de se quejar más sobre ello ante nos.

---

<sup>171</sup> En el margen superiore izquierdo puede leerse: "doña Ysabel de Caravajal". En el margen superior derecho, y en escritura posterior, puede leerse: "doña Ysabel de Carvajal".

E non fagades ende al.

Dada en la villa de Madrid, a quinze días del mes de novienbre, año del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e dos años.

Don Álvaro. Iohannes, episcopus cartagensis. Iohannes liçençiatu. Liçençiatu Çapata. Liçençiatu Múxica. Liçençiatu de la Fuente.

Castañeda, escrivano.

Liçençiatu Polanco.

15

1502, novienbre, 15. MADRID.

*Carta de merced de don Fernando V, rey de Aragón y de Castilla, a favor de Juan Álvarez de Revenga, concediéndole una escribanía pública en la ciudad de Ávila, siguiendo la recomendación del anterior propietario de la misma Ruy Sánchez de Mendieta, que ha renunciado al cargo.*

A.G.S. R.G.S. XI - 1502

*Merçed de una escrivanía pública de Ávila*<sup>172</sup>.

Don Fernando e<sup>173</sup> çétera.

Por fazer bien e merçed a vos Juan Álvarez de Revenga, mi escrivano, acatando vuestra suficiençia e abilidad e los serviçios que me avéys fecho e faréys de aquí adelante, es mi merçed e voluntad que agora e de aquí adelante para en toda vuestra vida, seades mi escrivano público del número de la çibdad de Ávila, mi logar, e por renunçiaçión de Roy Sánchez de Mendieta, mi escrivano público, que fue del número de la dicha çibdad, por quanto el dicho Ruy Sánchez de Mendieta, lo renunçió e trespasó en vos e me envió a suplicar e pedir por merçed por su petiçión e revocaçión firmada de su nonbre e sygnada de escrivano público que vos fiziese merçed del dicho ofiçio e envió ante mi el título original que del dicho ofiçio de escrivanía tenía e por esta mi carta e por su traslado sygnado de escrivano público mando al conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales, e omes buenos de la

<sup>172</sup> En los márgenes superiores derecho e izquierdo y en diferentes escrituras puede leerse: "Juan Álvarez de Revenga". "Novienbre, 18 de 1502" y "MDII".

<sup>173</sup> Aparece tachado: "do".

dicha çibdad de Ávila que juntos en su cabildo e ayuntamiento, segund que lo fue de uso e de costunbre, resçibían de vos el dicho Juan Álvarez, la solenidad que en tal caso se requiere, la qual por vos fecha vos ayan e resçiban por mi escrivano público del número de la dicha çibdad de Ávila en lugar del dicho Ruy Sánchez de Mendieta e vos dexen e consientan usar e exerçer el dicho ofiçio en todas las cosas a él conçernientes e non al dicho Ruy Sánchez de Mendieta e vos recudan e faga recudir con todos los derechos e salarios e otras cosas al dicho ofiçio anexas e pertenesçientes e vos guarden e fagan guardar todas las onrras, graçias, franquezas, libertades que por razón dél deven ser guardadas de todo bien e conplidamente en guisa que vos non mengue ende cosa alguna, segund que mejor e más conplidamente lo usó e recudieron e fyzieron guardar al dicho Ruy Sánchez de Mendieta, mi escrivano, e a los otros mis escrivanos públicos del número de la dicha çibdad.

E es mi merçed e mando que todas las obligaciones e contratos, ventas e testamentos, codeçillos e otras qualesquier contratos e escrituras que sean e otros qualesquier autos judiçiales e extrajudiçiales que ante vos pasaren e se otorgaren e a que fuerdes presente e en que fue puesto el día, mes e año e lugar donde se otorgan e los testigos que a ello fueren presentes e vuestro sy non que valga e faga fee, doquier e en qualquier lugar que paresçiere, asý en juyzio commo en fuera dél, bien asý e tan conplidamente commo cartas, escrituras fechas e signadas de mano de mi escrivano e notario público del número de la dicha çibdad pueden e deven fazer, la qual dicha merçed os fago en tanto que el dicho Ruy Sánchez de Mendieta, aya byvido e viba después que fizo la dicha revocaçión los veynte días contenidos en las leyes por mi fechas en las cortes de Toledo que çerca de lo susodicho dispone.

E mando que vos, el dicho Juan Álvarez de Revenga, dentro de sesenta días primeros siguientes contados desde el día de la data de esta mi carta en adelante ayáys de presentar e presentéys esta mi carta en el conçejo e ayuntamiento de la dicha çibdad de Ávila, so pena que sy dentro del dicho término non la presentáredes ayáys perdido e perdáys el dicho ofiçio de escrivanía e quede vaco para que yo pueda proveher de él.

E que mi merçed e voluntad fue e para evitar los perjuros e fraudes costas e daños que de los contratos fechos con juramento e de las submisyonas que se fagan cautelosamente se signe nuevo. Non sygnéys contrato con juramento nin por donde lego alguno se someta a la jurisdicción eclesyástica, so pena que sy lo sygnáredes por el mismo fecho syn otra sentençia ni declaraçión ayáys perdido el dicho ofiçio e no seáys más mi escrivano, nin uséys del dicho ofiçio, so pena que si lo usáredes dende oy adelante en algund tiempo, seáys avido por falsario syn otra sentençia nin declaraçión alguna.

E los unos nin los otros, et çétera.

Con enplazamiento en forma.

Dada en la villa de Madrid, a quinze días del mes de novienbre, año del nacimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e dos años.

Yo Miguel Pérez de Almacán, secretario del rey<sup>174</sup>, nuestro señor, la fize escribir por su mandado.

Don Álvaro. Iohannes, liçençiatu. Liçençiatu Çapata. Liçençiatu Múxica. Liçençiatu de la Fuente<sup>175</sup>.

Liçençiatu Polanco.

16

1502, noviembre, 20. **MADRID.**

*Carta de merced de los Reyes Católicos concediendo al bachiller Ruy Gutierrez Escalante, el cargo de corregidor de la villa de Arévalo a la vez que le mandan que investigue sobre la actuación del anterior corregidor, cuyo nombramiento ha finalizado, sobre todo en lo que se refiere a la justicia y a las rentas.*

A.G.S. R.G.S. XI - 1502

*Corregimiento de Arévalo para el bachiller Escalante.*

Don Fernando e doña Ysabel, et çétera.

A vos el bachiller Ruy Gutierrez Escalante. Salud e graçia.

Sepades que a nos es fecha relación que el tienpo de que fue proveýdo Juan de Morales del ofiçio de corregimiento de la villa de Arévalo es ya conplido o se cunple muy presto e porque mi merçed e voluntad es de saber cómmo el nuestro corregidor ha usado el dicho ofiçio de corregimiento del tienpo que lo ha tenydo e que hagan ante vos él e sus ofiçiales resydençia, que la ley por nos fecha en las cortes de Toledo en tal caso manda. Mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

E nos tovímoslo por bien. Porque vos mandamos que vayades a la dicha villa de Arévalo e toméys en vos las varas de la justiçia, alcalldía e alguaziladgo de la dicha villa e asý tomadas reçebir del dicho nuestro corregidor e de sus ofiçiales dicha res-

---

<sup>174</sup> A continuación y tachado: "e de la reyna".

<sup>175</sup> A continuación y tachado: "Yo Juan Ramírez, escrivano de cámara, et çétera".

ydençia por término de treynta días segund que la dicha ley lo dispone, la qual dicha resydençia mandamos al dicho corregidor e a sus ofiçiales que la fagan ante vos segund dicho es.

E otrosý, vos ynformar de vuestro ofiçio cómmo e de qué manera el dicho nuestro corregidor e sus ofiçiales han usado e exerçido el dicho ofiçio de corregimiento e exsecutado la nuestra justiçia, espeçialmente en los pecados públicos e cómmo se han guardado las leyes por nos fechas en las cortes de Toledo.

E otrosý, vos ynformar sy han vistado los términos de la dicha villa e fecho guardar e cunplir las sentençias que son dadas a favor de la dicha villa sobre la restitución de los dichos términos e sy non estovieren executadas executarlas vos atento el thenor e forma de la dicha ley, que fabla sobre la restitución de los términos e sy en algo falláredes culpantes por la ynformación secreta al dicho nuestro corregidor e sus ofiçiales. llamadas e oýdas las partes averiguéys la verdad e averiguada fazed complimiento de justiçia a los querellosos, conforme a los capítulos que nos mandamos dar a los corregidores e juezes de resydençia de nuestros reynos e enbiarlo ante nos la verdad sabida de todo ello.

E otrosý, aved ynformación de los regidores que ay en la dicha villa e sy resyden en sus ofiçios e cómmo usan de ellos en todo lo que es a su cargo, espeçialmente en lo que mandan e disponen las leyes por nos fechas en las cortes de Toledo e fazed pregonar sy alguno tyene quexa de ellos, de algunos agravios que por razón del dicho ofiçio ayan fecho que lo vengán demandar ante vos e fazed complimiento de justiçia a los querellosos e enviar ante nos la dicha relación juntamente con la dicha resydençia.

E otrosý, aved ynformación de las penas en que el dicho corregidor e sus ofiçiales condenan a qualesquier conçejos e personas pertenesçientes a nuestra cámara e fisco e cobrarles de ellos e darles e entragarles a nuestro reçeptor de las dichas penas o a quien su poder oviere.

E otrosý, tomar e reçibid las quantas de los propios e repartimientos de la dicha villa que en ella se han fecho e gastado después que las mandamos tomar e reçeber e fueron tomadas e reçevidas e enviarlo todo ante nos para que lo mandemos ver e fazer sobre ello complimiento de justiçia e conplidos los dichos treynta días de la dicha resydençia enviarlo ante nos con la ynformación que oviéredes avido e cómmo el dicho corregidor e sus ofiçiales usan del dicho ofiçio de corregimiento dentro de otros veynte días.

E asý os mandamos, que os ynforméys cómmo e de qué manera, los fieles e escrivanos del conçejo o escrivanos públicos del número e otros ofiçiales de la dicha villa han usado e exerçido sus ofiçios e sy han llevado alguna cosa de más e allende de lo que podía e devía llevar conforme a los aranzeles de la dicha villa e a las leyes de

nuestros reynos e sy en algo les falláredes culpantes darles treslado de ello e reçibir sus descargos e la ynformaçión que sobre ello ovierdes e la verdad averiguada de todo ello la enwiad asý mismo ante nos, para que nos la mandemos ver e se haga lo que fuese justo e tened en vos las varas de la justiçia fasta que nos proveamos de los ofiçios de corregimiento commo la nuestra merçed fuere.

E es nuestra merçed que ayades de salario de cada un día, de los que oviéredes el dicho ofiçio, otros tantos maravedís commo dan e pagan al dicho nuestro corregidor, los quales vos serán dados e pagados por la vía e forma e manera que los davan e pagavan al dicho nuestro corregidor.

E mandamos al dicho nuestro corregidor e sus ofiçiales e al conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Arévalo que, luego que con esta nuestra carta fueren requeridos, reçiban de vos el juramento e solemnidad que en tal caso se acostunbra, el qual por vos fecho vos entreguen las varas de la justiçia, alcaldías e alguazyladgo de la dicha villa para que vos las tengades e usedes de ellos durante el dicho tienpo de la resydençia e después fasta que nos proveamos del dicho ofiçio de corregimiento, e que conosciades de todos los negoçios e cavsas çeviles e criminales de la dicha villa e fazer e fagades con las otras cosas e cada una de ellas que el dicho nuestro corregidor podía e devía fazer. Ca nos, por la presente vos damos otro tal e tan conplido poder commo el dicho nuestro corregidor avía para usar del dicho ofiçio de corregimiento e mandamos que el alcalde que pusyéredes en la dicha villa aya de salario en el dicho ofiçio allende de sus derechos hordinarios que commo alcalde le pertenesçe al respeto de ocho mill maravedís cada un año, los quales le serán dados e pagados del vuestro salario, e el dicho alcalde jure al tienpo que fue reçibido que sobre el dicho salario e derechos que les pertenesçieren por razón del dicho ofiçio non farán partido alguno con vos nin con otra persona alguna e asý mismo fazed vos el dicho juramento.

E otrosý, vos mandamos que llevéys los capítulos que mandamos guardar los corregidores de nuestros reynos e lo presentéys en el dicho conçejo al tienpo en que fueréys reçebido e los fazed escribir e poner donde estén públicamente e guardad e cunplid lo en ellos contenido e con aperçibimiento que sy non los guardáredes e lleváredes que será proçedido contra vos por todo rigor de justiçia por qualquiera de ellos que dexáredes de cunplir non enbargante que digáys que no<sup>176</sup> supistes de ellos.

E otrosý, vos mandamos que pongáys tal recabdo que los caminos e campos estén seguros a todos en este corregimiento e en los logares de su comarca e sy fuere menester fazer sobre ellos mensajeros los fagáys a costa de la dicha villa, con acuerdo de los regidores e que non podáys dezir nin allegar que non vino a vuestra notiçia.

---

<sup>176</sup> Tachado: "vino a vuestra notiçia".

E los unos nin los otros, et çétera, con pena de XU maravedís.

Dada en la muy noble villa de Madrid, a veynte días del mes de novienbre de mill e quinientos e dos años.

Yo Miguel Pérez de Almacán, secretario, et çétera.

Don Álvaro. Iohannes liçençiatuſ. Liçençiatuſ Çapata. Liçençiatuſ Múxica.

Liçençiatuſ Polanco.

17

1502, novienbre, 21. **MADRID.**

*Provisión real de los Reyes Católicos comisionando al bachiller Juan Vélez que tome las cuentas de los propios de la ciudad de Ávila y su tierra, a la vez que investiga la situación de años anteriores.*

A.G.S. R.G.S. XI - 1502

*Para que el bachiller Juan Bélez tome las cuentas de Ávila e su tierra de los propios<sup>177</sup>.*

Don Fernando e doña Ysabel, et çétera.

A vos el bachiller Juan Vélez. Salud e graçia.

Sepades que Agostín de Porres, en nonbre e commo procurador de Fernand Gómez de Ávila, nos fizo relación por su petición que ante nos en el nuestro consejo fue presentada diziendo, que el dicho Fernand Gómez de Ávila e<sup>178</sup> sus antepasados syempre avían usado e acostunbrado de anparar e defender los pueblos de la çibdad de Ávila, e porque los dichos pueblos avían fecho muchos gastos mal gastados por mandado de la dicha çibdad.

Por ende que nos suplicava e pedían por merçed sobre ello les proveyésemos de remedio con justiçia, mandando que pues vos ya bades por nuestro mandado a tomar la cuentas de los propios e rentas de esa dicha çibdad, que asý mismo viése-

---

<sup>177</sup> En los márgenes superiores derecho e izquierdo y en escrituras posteriores puede leerse: "Fernand Gómez de Ávila". "novienbre".

<sup>178</sup> Aparece tachado: "ante".

des las cuentas de los logares e pueblos de la dicha çibdad de Ávila e fiziédes paresçer ante el reçebtor con los libros de los asientos e que asý mismo viédes las cuentas de las derramas de la hermandad que tocavan a los dichos pueblos e lo averguádes todo ello, porque los dichos pueblos diz que avían seydo en las dichas cuentas muy defraudados, o commo la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

E nos tobímoslo por bien. E confiando de vos, que soys tal persona que guarda- réys nuestro serviçio e el derecho a cada una de las partes, e que bien e fiel e diligentemente faréis todo aquello que por nos vos fuere mandado e encomendado e cometido, es nuestra merçed e voluntad de vos encomendar e cometer lo susodicho e por la presente vos lo encomendamos e cometemos, porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuédes requerido vades a la dicha çibdad de Ávila e pueblos e logares de su tierra, e en el logar e parte más suficiénte fagáys paresçer ante vos al reçebtor e mayordomo e otros ofiçiales de los dichos pueblos e fagáys que presente ante vos los libros e cuentas de los repartimientos e gastos que se an fecho de los años pasados después acá que por nuestro mandado les fueron tomadas las dichas cuentas e deste presente año que vos ynforméys e sepáys la verdad qué repartimientos e sysas se han fecho durante el dicho tienpo e quién son las personas que asý fizieron los dichos repartymientos e echaron las dichas sysas e que sy lo que asý fue repartido sy se cojió enteramente o sy se cojió más de lo que fue repartido e qué montaron la dichas sysas, e sy para fazer los dichos repartimientos e echar las dichas sysas tovieron de nos nuestras cartas de liçençia, e sy los dichos conçejos de la dicha tierra e pueblos tienen propios e qué propios tienen cada conçejo e fagáis que presenten ante vos los libros que cada conçejo tiene de lo dichos propios e averguéys e sepáys la verdad, cómmo e de qué manera se han gastado los dichos repartimientos e sysas e los dichos propios cada uno de los dichos años, e la dicha ynformaçión avida e averguada e sabida muy vien la verdad de todo ello, toméys e reçebáys cuenta por menudo de todos los mayordomos e reçebtores e cogedores e de las otras personas que lo ovieren cogido e gastado, las quales dichas cuentas, mandamos que vos den las tales personas que lo han cobrado e gastado, con juramento que primeramente<sup>179</sup> faga, que vos las darán buenas e leales e verdaderas e syn fraude e syn cabtela e syn colusión e que vos las den a los plazos e so las penas que vos de nuestra parte les pusiédes o mandádes poner, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas, e al tomar e reçebir de las dichas cuentas vos mandamos que estén presentes las personas que a ellas suelen e acostunbran a estar e más las otras personas que quisyeren estar a ellas presentes, porque mejor e syn fraude se puedan tomar e reçibir e tomadas e reçibidas las dichas

---

<sup>179</sup> La partícula: "mente", está escrita en una escritura posterior e interlineada.

cuentas e averiguada la verdad de todo aquello que falláredes malgastado e commo non deven, con los alcançes que les fizierdes, lo cobréys de las tales personas e lo fagáys poner e pongáys en poder del mayordomo o reçeptor de los dichos pueblos e conçejos, para que se gasten en las cosas que fueren pro e utilidad de los dichos pueblos e conçejos, e tomadas e reçevidas las dichas cuentas, todo ello por estenso e menudo con el cargo e data e alcançes que le fiziéredes, con la dicha ynformación que asý toviéredes, firmado de vuestro nonbre e sygnado de escrivano ante quien pasare lo traher o enviar ante nos al nuestro consejo porque lo mandemos ver, e visto se provea en ello lo que fuere justiçia<sup>180</sup>, para lo qual asý fazer e conplir vos damos e asynamos término de treynta días e que ayades e llevedes cada un día de ellos para vuestro salario e mantenimiento dozientos e treynta maravedís, el qual dicho salario mandamos que lo ayades e cobredes e vos sean dados e pagados de las personas que en las dichas cuentas e repartimientos falláredes culpados, e de sus bienes, para lo qual todo que dicho es e para una cosa e parte de ello, por esta nuestra carta, vos damos poder cunplido con todas sus ynçidenciás, dependenciás, merxençias (sic), anxidades e conexidades.

E non fagades<sup>181</sup> ende al, et çétera.

Dada en la villa de Madrid, a veynte un días del mes de novienbre de mill quinientos e dos años.

Don Álvaro. El obispo de Cartajena. Iohannes, liçençiatu. Liçençiatu Çapata. Liçençiatu Múxica. Liçençiatu de la Fuente.

Yo Christóval de Vitoria, et çétera.

Liçençiatu Polanco.

18

1502, noviembre, 22. MADRID.

*Provisión real de los Reyes Católicos comisionando al bachiller Juan Vélez que tome las cuentas de los repartimientos de la ciudad de Ávila y su tierra, por las quejas que se habían presentado ante en Consejo real.*

A.G.S. R.G.S. XI - 1502

---

<sup>180</sup> Escrito por otra mano, fuera de la caja de escritura y probablemente con posterioridad.

<sup>181</sup> A continuación aparece tachado: "nin fagan".

*Para que el bachiller Juan Bélez tome las cuentas de la çibdad de Ávila*<sup>182</sup>.

Don Fernando e doña Ysabel, et çétera.

A vos el bachiller Juan<sup>183</sup> Vélez. Salud e graçia.

Sepades que estando los del nuestro consejo en la villa de Valladolid, por parte de la comunidad de la çibdad de Ávila fue quexado ante ellos diziendo, que en las sysas e repartymientos que en la dicha çibdad se avían echado e repartydo desde el año de noventa e quatro se avían fecho algunos gastos demasyados e dado salarios ynmoderados e que asý mismo se avían repartido más maravedís de los que han menester e que asý mismo las cuentas de propios non se avían tomado, nin las personas que avían tenido cargo de los cobrar e sesar nin avían dado las dichas cuentas conforme a nuestras cartas nin commo les hera mandado, nin avían estado presentes al tomar de las dichas cuentas que avían de estar presentes a ellas e que lo que se avía repartydo para adobar e reparar los muros e çerca de la dicha çibdad que non se avían gastado en ello segund e commo devían e que las cuentas del que se repartió e cogió asý por repartimiento commo por sysas, para lo hordinario que la dicha çibdad pagan de la hermandad commo para las lievas de los peones, non se avían tomado commo devían, dando el cargo e la data e gasto de cada un año e que lo han repartido, para en las quiebras que en la dicha çibdad avían seydo. Sobre el encabeçamiento de las nuestras alcavalas e terçias, asý mismo avían repartydo más maravedís de los que heran menester e que la dicha çibdad avía tomado y echado enpréstydos sobre algunas personas, vezinos de ella partycularmente, e que non se avían pagado los maravedís que asý prestaron las dichas personas e que asý mismo se avía echado en sysa e por repartymiento los que avían cabido a la dicha çibdad de serviçio que nos hizyeron para el casamiento de los ynfantes e ynfantas, nuestras muy caras e muy amadas hijas, e que de ello non se avía tomado cuenta e que asý mismo se avía echado sysa, çiento e quarenta e dos mill maravedís para pagar las ropas del corregidor e regidores e para otros gastos que amos avían fecho e que para ello nos ovimos mandado, por una nuestra carta que non se echasen más de çiento e veynte mill maravedís e diz que dos vezes se echaron en sysa lo que asý se avía de pagar para las dichas ropas e gastos e que para ello ganaron otra nuestra carta, non faziendo minçión de la primera, e que la dicha çibdad avía dado en requisitoria las alcavalas e terçias de la dicha çibdad e su tierra de los años de XCV e XCVI e XCVII a Tomás Núñez e que le avían dado de salario en cada un año çient mill maravedís e que avía persona llana e abonada que lo serviese por LXXU maravedís e que el dicho Tomás

---

<sup>182</sup> En el margen superior derecho aparece escrito: "no" y "noviembre".

<sup>183</sup> Tachado e ilegible.

Núñez avía tenido e asydo en sy algunas rentas e terçias de la dicha çibdad e su tierra en que se avía echado el quarto en algunas de ellas e non se avía resçibido, valiendo mucho más las dichas rentas e terçias de lo que el dicho Tomás Núñez lo avía tomado e ge lo avían dado e que asy mismo el dicho Tomás Núñez tovo la reçeptoría del cuerpo de la dicha çibdad de los años de XCVIII e XCIX e quinientos e que le avían dado en cada un año XLIUIIIII maravedís de salario, aviendo quien lo sirviere por XXU maravedís e que asy mismo se avía repartydo e echado en sysa por CCU maravedis, con lo que cupo a los moros, non aviendo de echar e repartir más de çiento e ochenta mill maravedís para pagar los gastos e quiebras que se avían fecho a cabsa del mercado franco en los pleitos que la dicha çibdad e su tierra avían tenido con los Menvelisares e Flores, sobre lo qual todo por los del nuestro consejo, que asy estava e resydia en la dicha villa de Valladolid, fue acordado traher ante ellos todas las dichas cuentas a Sancho Sánchez de Valladolid, escrivano del conçejo de la dicha villa, que tomase e resçibiese e viese las dichas cuentas e oyese a la parte de la dicha çibdad e de la dicha comunidad e a las otras personas que allí se hallaron de la dicha çibdad, el qual non pudo averiguar la verdad de las dichas cuentas e por otra nuestra carta e sobrecarta fue mandado al nuestro corregidor o juez de residençia de la dicha çibdad que viese las dichas cuentas e las adiciones que en ellas avía puesto el dicho Sancho Sánchez e las tornase a tomar e tomase de nuevo e averiguase la verdad de ellas por virtud de la qual el liçençiado Alonso Pérez de Salamanca, nuestro juez de resydençia, tomó e reclamó las dichas cuentas e las envió al nuestro consejo e fueron en él vistas e porque por ellas non se pudo averyguar la verdad, fue acordado, que para mejor saber la verdad e averyguar e liquidar las dichas cuentas, que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

E nos tovímoslo por bien. E confiando de vos, que soys tal persona que guardaréys nuestro serviçio e el derecho a las partes e que bien e fiel e diligentemente faréys todo en ello que por nos vos fuere mandado, encomendado e cometydo, es nuestra merçed e voluntad de vos lo encomendar e cometer e por la presente os lo encomendamos e cometemos, porque vos mandamos que, luego que con esta nuestra carta fuéredes requerido, vades a la dicha çibdad de Ávila e veáys las dichas cuentas que asy fueron traydas al nuestro consejo e fagáys paresçer ante vos los mayordomos e otras personas que cojieron e recabdaron e gastaron, repartyeron e echaron en sysa e las otras personas que para ello vos viésedes que devan ser llamados e a ello ser presentes, e estando a ello presentes, los procuradores de esta dicha comunidad que han sido fasta aquí, e Alonso de Medina e Christóval de Villarreal, e toméys e reçiábáys las cuentas de todos los dichos repartymientos e sysas e enpréstydos que en la dicha çibdad de Ávila ha seydo desde el año pasado de XCIII fasta este presente año de quinientos e dos. E de los propios que la dicha çibdad tyene de los dichos años, de cada un año aparte, e de cada sysa e repartymiento aparte, e de cada una cosa sea asy, e mandamos a las personas que asy han echado las dichas sysas e reparty-

mientos e a los que las han cogido e recabado e gastado e a los mayordomos e otras personas que han cogido e reabado los dichos propios de la dicha çibdad de los dicho años, que luego vos den cuentas cada uno del cargo del tiempo que lo an tenido con juramento que públicamente fagan, que las dichas cuentas vos las darán buenas e leales e valederas, syn fraude e syn cohecho e syn engaño, e tomadas e resçibidas las dichas cuentas poniendo el cargo e data de ellas e averyguada e liqui- dada la verdad, todo aquello que falláredes malgastado e commo non deben en los alcançes que les fiziéredes lo tobiéredes de la tales personas, e lo fagáys poner en poder del mayordomo de la dicha çibdad para que se le faga cargo de ello e se gas- te en las cosas que por nos les será mandado, e asý mismo averyguéys e sepáys la verdad, sy los salarios que se dieron al dicho Tomás Núñez, por la dicha reçepturía, sy avía e ovo otras personas que lo tomasen a su cargo por menos preçio, e qué ren- tas e terçias son las que asý tobo el dicho Tomás Núñez, en qué se pujava el quarto e non se quiso resçebir e cuántó se pujava en cada una de las dichas rentas que el dicho Tomás Núñez e otros sus conpañeros tenían a su cargo, e asý mismo avery- guéys e sepáys la verdad qué es lo que pujare más se le devía de dar en cada un año de los susodichos e cuántó se le dio demasiado. E la dicha ynformación firmada de vuestro nonbre e synada de escrivano que con vos sea la trayáys juntamente con las dichas cuentas con el cargo e data de ellas, todo ello por menudo e por ystenso con los alcançes que les hiziéredes, firmado de vuestro nonbre e sygno del dicho escri- vano lo traher ante nos al nuestro consejo para que lo mandemos ver e proveer sobre todo ello lo que fuere justiçia con preçeto de ello e para les fazer sobre ello qualesquier exsecuçiones e prysiones e ventas e remates de bienes que a la sazón convenga e menester sean de se fazer, por esta nuestra carta vos damos poder cun- plido con todas sus ynçidencias e dependencias e emergencias e anexidades e con- xidades, para lo contenido asý fazer e conplir, vos damos e asygnamos término de treynta días con la ida e la estada y buelta a esta nuestra corte e que ayades e lleve- des cada un día para vuestro salario e mantenimiento dozientos e treynta maravedís e por salario a nuestro escrivano que con vos vaya, ante quien pasase lo susodicho, sesenta maravedís cada uno de los dichos días, demás e allende de los derechos que oviere de aver de presentaciones de testigos e otras escripturas e abtos que ante él pasaren, los quales ayades e cobredes e os sean dados e pagados de las personas que en lo susodicho falláredes culpados e de sus bienes, repartyendo en cada uno por renta el dicho salario e derechos segúnd la culpa tovieren, e sy non oviere culpados lo cobréys de los alcançes que les hizyéredes, para lo qual asý mismo vos damos poder cunplido segund dicho es e mandamos al escrivano del conçejo e a otros qua- lesquier escrivanos e personas en cuyo poder estén qualesquier arrendamientos e car- tas e recabdos y escripturas e otras cosas tocantes a lo susodicho que nos las den e entreguen luego, so las penas que vos de nuestra parte les pusyéredes o mandáredes poner, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas.

E los unos nin los otros, et çétera.

Dada en la villa de Madrid, a veynte y dos del mes de novienbre de IUDII años.  
Don Álvaro. Franciscus, liçençiatuſ. Petrus, doctor. Liçençiatuſ Múxica.  
Eſcrivano Vitoria.  
Dize novienbre el mes.  
Liçençiatuſ Polanco.

19

1502, noviembre, 24. MADRID.

*Proviſión real de los Reyes Católicos ordenando al concejo de la villa de Bonilla de la Sierra y el lugar del Puerto que reuna a los vecinos de la dicha villa y lugar para que aquellos que non han contribuido en los pleitos que ſiguen contra don Alonso Carrillo, obispo de Ávila, paguen la parte que les corresponde.*

A.G.S. R.G.S. XI - 1502

*Para que el concejo de Bonilla, compela a los vezinos de la dicha villa a que contribuyan en los pleytos<sup>184</sup>.*

Don Fernando e doña Yſabel, et çétera.

A vos el concejo, juſtiçia e regidores, cavalleros, eſcuderos, oſiçiales e omes buenos de la villa de Bonilla de la Syerra. Salud e graçia.

ſepades que Pedro Maldonado, por ſý e en nonbre de algunos vezinos de esa dicha villa y de los lugares de su tyerra, que han ſeydo en ſeguir e feneçer los pleytos que esta dicha villa e los lugares de su tierra han tratado ante el obispo de Ávila, cuya es esa dicha villa, nos fizo relaçión por su petiçión e es diziendo, que ellos tienen gaſtados en ſeguir minuta de los dichos pleytos çierta contía de maravedís, eſpeçialmente los lugares de Malpartida e el Meſegar e Veçedillas e Chicapierna e Tórtolos e Cabeças e Pajarejos, tienen gaſtados diez e ſyete o diez e ocho mill maravedís, poco más o menos, e que esta dicha villa e vezinos de ella e el lugar del Puerto, tierra e jurediçión de esa dicha villa, nin los vezinos dél diz que non han pagado nin contribuydo en los dichos pleytos.

---

<sup>184</sup> En los márgenes superiores derecho e izquierdo y en eſcrituras posteriores puede leerse: "Bonilla de la Syerra" y "novienbre 502".

Por ende, que nos suplicava e pedía por merçed sobre ello les proveyésemos de remedio con justiçia, mandándovos que vos asentásedes a cuenta con el dicho Pedro Maldonado e con las otras personas que han seydo en seguir los dichos pleytos e que esta dicha villa e el dicho lugar del Puerto pagasen por rata lo que asý les copie-se de los dichos pleytos o commo la nuestra merçed fuese, lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón.

E nos tovímoslo por bien. Porque vos mandamos que, luego que con esta nuestra carta fuéredes requerido, constringáys e apremyéys a los conçejos e vezinos de ellos que non han pagado nyn contribuýdo en los dichos pleytos a que se junte a cuenta e se averigue la verdad de lo que se ha gastado en los dichos pleytos e a (sic) pagan e contribuyan por rata en lo que les cabe en lo que asý se ha gastado. E los conçejos e personas que non quisieren contribuir nin pagar en los dichos gastos mandamos que non gozen nin puedan gozar de benefiçio de los dichos pleytos nin de lo<sup>185</sup> contenido en las sentençias e cartas exsecutorias de ellas, syn que primeramente paguen lo que asý les cupiere por rata en la manera que dicha es.

E los unos nin los otros, et çétera.

Dada en la villa de Madrid, veynte e quatro días del mes de noviembre de mill e quinientos e dos años.

Don Álvaro. El obispo de Cartajena. Iohannes. liçençiatu. Liçençiatu Çapata. Liçençiatu Múxica. Liçençiatu de la Fuente.

Yo Christóval de Vitoria.

Liçençiatu Polanco.

20

1502, noviembre, 25. **MADRID.**

*Carta de merced de don Fernando, rey de Aragón y de Castilla, a favor de Hernán Martínez del Mirón, vecino de la villa de Bonilla, concediéndole el cargo de notario y escribano de la corte.*

A.G.S. R.G.S. XI - 1502

---

<sup>185</sup> Aparece tachado: "conte".

## *Notaría*<sup>186</sup>.

Don Fernando, por la gracia de Dios, rey de Castilla, et çétera.

Por fazer bien e merçed a vos Hernán Martínez del Mirón, vezino de la villa de Bonilla, acatando vuestra suficiençia e abylidad, es mi merçed e tengo por bien que, agora e de aquí adelante para en toda vuestra vida, seades mi escrivano e notario público en la mi corte e en todos los mis reynos e señoríos e por esta mi carta e por su traslado synado de escrivano público mando a los Yllustrísimos príncipes don Felipe e doña Juana, archiduques de Abstria, duques de Borgoña, et çétera, mis muy caros e muy amados hijos, e a los ynfantes, duques, perlados, condes, marqueses, ricos omes, maestros de las órdenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a los del mi consejo e oydores de la mi abdiencia, alcalldes e alguaziles e notarios de la mi casa e corte e chançillería e a todos los conçejos, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e logares de los mis reynos e señoríos e usen con vos en el dicho ofiçio e en todas las cosas a él conçernientes e vos recudan e fagan recudir con todos los derechos e salarios e otras cosas anexas e pertenesçientes segund recudieron e fizieron recudir e es recudido a cada uno de los otros mis escrivanos e notarios públicos de la dicha mi corte e de los dichos mis reynos e señoríos. E es mi merçed e mando que todas las cartas, ventas e conpromisos, poderes e obligaçiones e testamentos e cobdeçillos e otras qualesquier escrituras e abtos judiçiales e extrajudiçiales que ante vos el dicho Hernán Martínez pasaren e a que fuéredes presente en que fuere puesto el día e el mes e el año e el logar donde se otorgare e los testigos que de ello fueren presentes e vuestro syno a tal commo este [SIGNO] que yo vos doy de que mando usedes que valgan e fagan fee, asý en juyzio commo fuera dél, byen asý e tan cunplidamente, commo cartas e escripturas firmadas e synadas de mano de mi escrivano e notario público de la dicha mi corte e de los dichos mis reynos e señoríos pueden e deven valer, e vos guarden e fagan guardar todas las honrras, graçias e merçedes, franquezas e libertades, esençiones, prerrogativas e ynmunidades e todas las otras cosas e cada una de ellas que por razón del dicho ofiçio devades aver e gozar e vos debe ser guardadas de todo byen e conplidamente en guisa que vos non mengue ende cosa alguna, por la presente vos reçibo e he por reçebido al dicho ofiçio e vos doy poder e facultad para lo usar e exerçer, caso que por ellos o por alguno de ellos non seades reçebido e por enviar los perjuros, fraudes e costas e daños que de los contratos fechos con juramento que sygne e de las submisiones que de ellos se fazen cautelosamente, mando que no synéys contrato<sup>187</sup> con juramento, nin por donde lego alguno se someten a las

<sup>186</sup> En los márgenes superiores derecho e izquierdo y en escrituras posteriores puede leerse: "Fernand Martínez del Mirón" y "Noviembre, 25 de 1502".

<sup>187</sup> Tachado: "alguno".

jurisdicciones eclesyásticas, so pena que sy lo synárce des ayáes perdido e perdáis el dicho ofiçio, syn otra sentençia nin declaraçion alguna.

E otrosy, con tanto que no seáis al presente clérigo de corona e sy los soys o fuéredes de aquí adelante por el mismo fecho ayáys perdido, que perdáys el dicho ofiçio e no seáis más mi escrivano nin uséys de dicho ofiçio so pena que sy lo usades de aquí adelante seáis avido por falsario, syn otra sentençia nin declaraçion alguna.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís para la mí cámara.

E demás, mando al ome que vos esta mi carta mostrare, que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, do quier que yo sea, del día que los enplazare fasta quinze días primeros siguientes. So la qual pena, mando a qualquier escrivano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare, testimonio synado con su syno, porque yo sepa en commo se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Madrid, a XXV días del mes de novienbre, año del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e dos años.

Va soberrraydo do dize: nilla. Vala.

Yo el Rey.

Yo Miguel Pérez de Almagán, secretario del rey, nuestro señor, la fize escrevir por su mandado.

Don Álvaro. Iohannes, liçençiatu s. Liçençiatu s Çapata. Liçençiatu s Múxica. Liçençiatu s de la Fuente.

Liçençiatu s Polanco.

## 21

1502, noviembre, 27. **MADRID.**

*Provisión real de los Reyes Católicos comisionando al bachiller Juan Vélez para que investigue la actuación de Francisco de Pajares, procurador general de los pueblos de la ciudad de Ávila, con respecto a unos dineros que se repartieron para la compra de armas y que por no llevarse a cabo dicha adquisición, averigüe en qué se emplearon y después envíe la información al Consejo Real.*

A.G.S. R.G.S. XI - 1502

*Para que el bachiller Juan Bélez, aya ynformación qué maravedís se repartieron en çiertos sesmos de Ávila para armas e non se conpraron y sepa lo que se hizo de estos maravedís e la envíe.*

Don Fernando e doña Ysabel et çétera.

A vos el bachiller Juan Vélez. Salud e graçia.

Sepades que en el nuestro consejo fue vista la pesquisa que se fizo contra Françisco de Pajares, procurador general de los pueblos de la çibdad de Ávila, e porque por ello paresçe que el sesmo de Santo Tomé e que los lugares de Sant Chebrián e Blasco e Sancho e Garçibunxar, que son del dicho sesmo, se repartieron çierta contía de maravedís, puede aver çinco o seys años por çiertos pares de coraças que avía de tener el dicho sesmo e lugares dél e los dichos maravedís se cobraron e las dichas armas non se conpraron nin se pudo averiguar por la dicha pesquisa qué se fizieron los dichos maravedís fue acordado en el nuestro consejo que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

E nos tovímoslo por bien. Porque vos mandamos que luego que con ella fuéredes requerido vades a los dichos logares del dicho sesmo e a cada uno de ellos e a las otras partes donde vos viéredes qués neçesario e vos ynforméys e sepáys la verdad, cómmo e de qué manera pasó lo susodicho e cuánto se repartieron para las dichas armas e qué es lo que se cobró de ello e quién lo cobró e en qué se gastaron los maravedís que asý se repartieron e veáys la cuenta de todo ello. E la dicha ynformación avida e la verdad sabida, firmado de vuestro nonbre e sygnado del escrivano ante quien pasare, çerrado e sellado en manera que faga fee, lo traer o enviar ante nos al nuestro consejo para que en él se vea e se faga lo que fuere justiçia sobre ello e mandamos a las partes a quien lo susodicho toca e atañe e atañer puede e a otras qualesquier personas de quien entendiéredes ser ynformado e saber la verdad que parezcan e se presenten ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos a los plazos e so las penas que vos de nuestra parte les pusyéredes o mandáredes poner, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas, para lo qual todo que dicho es e para cada una cosa e parte de ello por esta nuestra carta vos damos poder conplido con todas sus ynçidençias e dependençias anexidades e conexidades.

E non fagades ende al, et çétera.

Dada en la villa de Madrid, a veynte e syete del mes de novienbre de mill e quinientos e dos años.

Para lo qual fazer e conplir vos damos término de diez días e que ayades e llevedes cada un día de ellos para vuestro salario e mantenimiento, que en ello vos

ocupáredes dozyentos e treynta maravedís, los quales ayades e llevedes e vos sean dados e pagados de las personas que en ello falláredes culpados e de sus bienes con tanto que el tiempo que vos ocupades en esto non llevéys salario de las otras comisiones.

Don Álvaro. Obispo de Cartagena. Iohannes. Liçençiatu Çapata. Liçençiatu Múxica. Liçençiatu de la Fuente.

Yo Christóval de Vitoria.

Liçençiatu Polanco.

22

1502, noviembre, 28. **MADRID.**

*Carta compulsoria de los Reyes Católicos a Alfonso Fernández de los Cogollos, escribano público de la ciudad de Ávila, para que entregue a Francisco de Pajares, procurador de los pueblos de la tierra de la dicha ciudad, la documentación de los procesos que sigue por su representación contra Diego de Torres, receptor real, y Alfonso Pérez Coronel, vecino de dicha ciudad.*

A.G.S. R.G.S. XI - 1502

*Compulsoria para Alonso Ferrández de Cogollos, escrivano de Ávila, para seguir ciertos procesos al procurador de la tierra de la dicha çibdad<sup>188</sup>.*

Don Fernando e doña Ysabel, et çétera.

A vos Alfonso Ferrández de Cogollos, escrivano público de la çibdad de Ávila, e al escrivano o escrivanos a quien toca e atañe lo que de suso en esta nuestra carta está contenido. Salud e graçia.

Sepades que ante los alcaldes de la nuestra casa e corte<sup>189</sup>, juezes dados e diputados por nos, para en la cosas tocantes a los bienes y fazienda de los judíos que nos mandamos salir de estos nuestros reynos e señoríos, paresçió Françisco de Pajares,

---

<sup>188</sup> En el margen superior izquierdo puede leerse: "A pedimiento del procurador de la tierra de Ávila". En el margen superior derecho y en diferentes escrituras puede leerse: "noviembre de IUII años". "consejo real" y "noviembre".

<sup>189</sup> Tachado: "pares".

en nonbre e commo procurador que se mostró de los pueblos e tierra de la dicha çibdad, e en nonbre e commo procurador que se dixo ser de Pedro Montero e Juan de la Calle e Toribio Arroyo e Lázaro Martínez, vezinos del concejo de Navalmoral, e de Garçi Ferrández e de Pedro Sánchez e Fernando, el pastor, e Catalina e María, vezinos de Hoyo Quesero e Navalagar, e de Juan de la Yedra e Mateo Sánchez e Toribio Ferrández e Fernand Garçía, vezinos de Navalmoral, e de Diego Ximénez e Pedro, su hermano, vezinos de Navalpuerto, e del conçejo de Muñico, e de la quadrilla del Burgo con Navatalgordo e Navaquesera e de Martín Gómez, hijo de Pedro Sánchez, vezino de Hoyo Quesero, e de Pedro de Toribio Gómez, vezino del Berraco, e de Toribio e Catalina, vezinos de Hoyo Quesero, e de Juan de Enzina, vezino del Berraco, e de Martín Díaz e Juan Díaz, vezinos del conçejo de Navalmoral, e de Juan Verdugo, vezino del Berraco, e de Alfonso Martín e de Miguel Pérez, vezinos de Duruelo, colaçión de Hernand Gallego, e de Alfonso Martín, hijo de Juan de Martín Gómez, vezinos de Hoyo Quesero, e de la muger de Pablos Pérez, vezina de Navalmoral, e de Pedro Povedano, vezino del Herradón, e de Pedro Sánchez e Estevan Pérez e Benito Sánchez, vezinos de Hoyo Quesero, e de cada uno de ellos, ante los quales dichos nuestros alcajdes se presentó, en los dichos nonbres, un testimonio synado de escrivano público en grado de apelaçión, nulidad o agravio o en la mejor forma e manera que podía e de derecho devía, de veynte e tres sentençias dadas contra los dichos sus partes, e cada uno de ellos, por el bachiller Juan de Çervantes, alcajde en esa dicha çibdad de Ávila, a favor de Diego de Torres, nuestro reçeptor, e de Alfonso Pérez Coronel, vezino de esa dicha çibdad, en que diz que condepnó a los dichos sus partes en çiertas quantías de maravedís, segund que más largamente en las dichas sus sentençias se contenía, cuyo tenor avido a que por repetido dixo ser ninguno e de ningund valor e efeto e de algunas ynjustas e muy agraviadas contra él e contra los dichos sus partes e pidió que fuesen revocadas e dadas por de ningund valor e efeto e pidió a los dichos nuestros alcajdes le mandasen dar nuestra carta compulsoria para vos, para que le diésedes y entregásedes los proçesos ante vos çerca de lo susodicho han pasado e sobre ello le<sup>190</sup> proveyésen e remediasen con justiçia o commo la nuestra merçed fuese.

E nos tovímoslo por bien. Por la qual vos mandamos que del día que con esta nuestra carta fueres requerido fasta diez días primeros siguientes dedes y entreguedes a la parte de los<sup>191</sup> susodichos o a quien su poder oviere todos los dichos proçesos escriptos en linpio e sygnados con vuestro sygno e çerrados e sellados, en manera que fagan fee pagandoos primeramente vuestro justo e debido salario que por ellos devades aver para que lo trayan e presenten ante los dichos nuestros alcajdes, para que por ellos visto fagan e determinen lo que sea justiçia.

---

<sup>190</sup> Aparece tachado: "remedio".

<sup>191</sup> Interlineado.

E non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara e fisco a cada uno que lo contrario fyziere.

Dada en la noble villa de Madrid, a XXVIII días del mes de novienbre, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quinientos e dos años.

Liçençiatu Gallego. Liçençiatu Polanco.

Martín Gómez, escrivano, et çétera.

Suárez, in decretus bachalarius.

23

1502, novienbre, 28. **MADRID.**

*Provisión real de los Reyes Católicos mandando a Antonio Aranda, escrivano de la ciudad de Segovia, y a Pedro de Echáñez, escrivano de la ciudad de Ávila, que acudan ante el Consejo real para que respondan sobre unos derechos que llevaron injustamente en una pesquisa que realizaron.*

A.G.S. R.G.S. XI - 1502

*Para que parezcan unos escrivanos en el consejo sobre unos derechos que llevaron demasiados*<sup>192</sup>.

Don Fernando e doña Ysabel, et çétera.

A vos Antonio de Aranda, escrivano público de la çibdad de Segovia, e Pedro de Echáñez, escrivano público de la çibdad de Ávila. Salud e graçia.

Sepades que Françisco de Pajares, vezino de la dicha çibdad de Ávila, nos hizo relación por su petiçión diziendo, que vos, el dicho Antonio de Aranda, ovistes ydo por nuestro<sup>193</sup> mandado ante el bachiller de Bartes, alcalde<sup>194</sup> que fue de la dicha çibdad de Segovia a fazer çierta pesquisa contra él, a ynstançia e pedimiento de Fernand Suárez de Ávila, de la qual dicha pesquisa diz que ovistes llevado vos, el dicho Antonio de Aranda, más derechos de los que vos pertenesçían e devíades aver, los quales diz que tasastes vos, el dicho Pedro de Echániz e que la dicha vuestra tasa-

<sup>192</sup> En el margen superior izquierdo aparece escrito: "Françisco de Pajares".

<sup>193</sup> Tachado: "escrivano".

<sup>194</sup> Tachado: "s".

çión no fue justa nin derechamente fecha, en lo qual diz quél reçevió mucho agravio e dapno e nos soplicó e pidió por merçed sobre ello le proveyésemos de remedio con justiçia o commo la nuestra merçed fuese, lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar esta nuestra para vostros en la dicha razón.

E nos tovímoslo por bien. Porque vos mandamos que, del día que con esta nuestra carta fuéredes requerido, fasta ocho días primeros siguientes, vengades e parecades prestamente ante nos en el nuestro consejo e asý venidos vos non partades de la nuestra corte.<sup>195</sup> fasta que averiguen sy los dichos derechos fueron justa e derechamente tasados e levados o non e sy que se vos dé liçençia para vos yr, so pena de cada veynte mill maravedís para la nuestra cámara en los quales vos condenamos e avemos por condepnados, el contrario faziendo syn vuestra sentençia nin declaraçión alguna e por esta nuestra carta mandamos al nuestro corregidor de la dicha çibdad de Ávila o a su alcalde que faga sacar un traslado abtorizado del aranzel que tienen los escrivanos de la dicha çibdad de Ávila por donde fueron tasadas los dichos derechos, el qual venga firmado del nonbre e sygno de escrivano público çerrado e sellado e manera que faga fee, para que lo mandemos ver en el nuestro consejo e se averygue por él sy los dichos derechos fueron justa e derechamente llevados o non.

E non fagades ende al, et çétera.

Dada en Madrid, a XXVIII de novienbre de IUDII años.

Don Álvaro. Iohannes, episcopus carthajensis. Iohannes, liçençiatius. Liçençiatius Çapata. Liçençiatius Múxica. Liçençiatius de la Fuente.

Yo Christóval de Vitoria, la fiz escribir.

Liçençiatius Polanco.

24

1502, noviembre, 28. **MADRID.**

*Provisión real de los Reyes Católicos disponiendo que el corregidor de Ávila envíe presos a la corte a Diego Llorente, vecino de Sanchidrián, y a Martín Jimenez, vecino de Pajares, aldeas de la ciudad de Ávila.*

A.G.S. R.G.S. XI – 1502

---

<sup>195</sup> Interlineado.

*Para que el corregidor de Ávila enbrie presos a Diego Lloreynte e Martín Ximeno.*

Don Fernando e doña Ysabel, et çétera.

A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Ávila o a vuestro alcalldes en el dicho ofiçio e a cada uno de vos. Salud e graçia.

Sepades que por algunas cabsas e razones que a ello nos mueven conplideras a nuestro serviçio e a exsecuçión de la nuestra justiçia, nuestra merçed e voluntad es de mandar traer presos a nuestra corte a Diego Llorente, vezino de Santedrián, e a Martín Ximeno, vezino de Pajares, aldeas de esa dicha çibdad de Ávila.

Por ende, vos nos mandamos que, luego que esta nuestra carta viéredes, prendáys los cuerpos de los dichos Diego Llorente e Martín Ximeno e sy vos dieren fianças en contía de veynte mill maravedís que dentro de diez días se presentarán ante los del nuestro consejo e asy presentados non se partirán nin absentarán de nuestra corte syn nuestra liçençia e mandado, so pena de los dichos veynte mill maravedís para la nuestra cámara, mandamos que les deyes sobre las dichas fianças e sy non dieren las dichas fianças enbiadlos presos e a buen recabdo a su costa e los entregad a los alcalldes de la nuestra casa e corte, a los quales mandamos que los resçiban de vos e los tengan presos e non les den sueltos, nin fiados, syn nuestra liçençia e espeçial mandado.

Dada en la villa de Madrid, a veynte e ocho días del mes de noviembre de mill e quinientos e dos años.

Don Álvaro. Iohannes liçençiatu. Liçençiatu Çapata. Liçençiatu Múxica. Liçençiatu de la Fuente.

Yo Christóval de Vitoria.

Liçençiatu Polanco. //154

25

1502, noviembre, 29. **MADRID.**

*Provisión real de los Reyes Católicos mandando al concejo y justicias de la villa de Bonilla de la Sierra que arrienden entre los vecinos de la misma, los dos tercios de las tierras que están en el Rebollar para que las labren por espacio de seis años, y que el tercio restante quede como lugar de pasto común para disfrute de todos los vecinos.*

A.G.S. R.G.S. XI - 1502

*Para que Bonilla de la Syerra arriende las dos terçias partes del Rebollar e la otra parte quede para pastos.*

Don Fernando e doña Ysabel, et çétera.

A vos el conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la villa de Bonilla de la Syerra. Salud e graçia.

Sepades que a cabsa que Pedro Maldonado, en nonbre e commo procurador de los logares de la tierra de esa dicha villa, nos ovo fecho relaçion diziendo que esa dicha villa e su tierra avían fecho una roça en el Rebollar para labrar para pan, la qual diz que avían arrendado para propios de esa dicha villa por quinientas fanegas de pan de renta en cada un año, en lo qual diz que los criadores de los ganados e otras personas reșçibían mucho daño, porque el dicho Rebollar diz que antes hera pasto común e que non se avía fecho el repartimiento por partes yguales sy non por vía de pechería e porque por las dos partes del dicho Rebollar que se arrendasen se fallarían las dichas quinientas fanegas de pan de renta e les quedarían a ellos la otra parte para pasto común. E nos soplicó que mandásemos que se arrendasen las dos partes del dicho Rebollar e la otra parte quedase para pasto común de la dicha villa e tierra. Sobre lo qual nos mandamos al liçençiado Pedro Rodríguez Dovalle que oviese çierta ynformaçion çerca de lo susodicho e asý avida la enbiase al nuestro consejo para que en él se viesse e se fiziese sobre ello lo que fuese justiçia, el qual dicho liçençiado Dovalle ovo la dicha ynformaçion e asý avida e trayda e presentada en el nuestro consejo e nos fue soplicado e pedido por merçed le mandásemos ver e fazer sobre ello lo que fuese justiçia. Lo qual visto en el nuestro consejo e asý mismo vista la dicha ynformaçion que sobre ello ovo el dicho liçençiado fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón.

E nos tovímoslo por bien. Por lo qual vos mandamos que las dos terçias partes del dicho Rebollar las arrendéys e fagáys luego arrendar entre los vezinos de esa dicha villa e logares de su tierra por tienpo de seys años cunplidos primeros syguientes que se cuenten desde primero día del mes de henero del año venidero de mill e quinientos e tres años en adelante. El qual dicho arrendamiento que asý mandamos fazer, por el dicho tienpo de los dichos<sup>196</sup> seys años, e que sea para los propios de esa dicha villa e logares de la tierra e la otra terçia parte del dicho término del Rebollar quede para pasto común de los vezinos de esa dicha villa e logares de su tierra. E mandamos que el repartimiento de dicho arrendamiento del dicho Rebollar se haga en la manera syguiente:

---

<sup>196</sup> Interlineado.

Que se dé a cada un vezino de la dicha villa e logares de su tierra que quisyere labrar por pan, segund e commo labran entre ellos, e que en ellos entren clérigos e hydalgos<sup>197</sup> sy quisyeren labrar e que se les dé suerte de la dicha labor commo sus faziendas e que asy pague cada uno por rata de los que asy labrare el dicho Rebollar las dichas quinientas fanegas del<sup>198</sup> trigo<sup>199</sup> e que las personas que asy labraren el dicho Rebollar non lo puedan arrendar nin arrienden a otras personas nin lo puedan apropiar asy los que asy lo labraren.

E los unos nin los otros non fagades ni fagan ende al.

Dada en la villa de Madrid, a veynte e nueve días del mes de noviembre, año de mill e quinientos e dos años.

Don Álvaro. El obispo de Cartajena. Iohannes liçençiatu. Liçençiatu Çapata. Liçençiatu Múxica. Liçençiatu de la Fuente.

Yo Christóval de Vitoria, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrevir po su mandado con acuerdo de los del su consejo.

Liçençiatu Polanco.

## 26

1502, noviembre, 30. **MADRID.**

*Provisión real de los Reyes Católicos comisionando al bachiller Francisco de Madrigal, juez de residencia de la ciudad de Salamanca, para que investigue una querrela que interpuso Pedro Maldonado, vecino de la villa de Bonilla de la Sierra, contra el concejo de Piedrahita, por un río que estos últimos sacaron de su cauce y que le ha ocasionado muchos y graves perjuicios.*

A.G.S. R.G.S. XI - 1502

*Comisión al bachiller Madrigal sobre un río<sup>200</sup>.*

Don Fernando e doña Ysabel, et çétera.

---

<sup>197</sup> La "h" de la palabra "hidalgos" está añadida con posterioridad.

<sup>198</sup> Aparece tachado: "pan".

<sup>199</sup> Está escrito con posterioridad y por otra mano.

<sup>200</sup> Escrito en el margen superior derecho: "La villa de Bonilla de la Syerra".

A vos el bachiller Françisco de Madrigal, nuestro juez de resydençia de la çibdad de Salamanca. Salud e graçia.

Sepades que Pedro Maldonado, vezino de la villa de Bonilla de la Syerra, nos fizo relaçión por su petiçión que, ante nos en el nuestro consejo, fue presentada diziendo que se querellava del conçejo, justiçia, regidores de la villa de Piedrafita que puede aver seys o syete años, poco más o menos, que por fuerça e contra su voluntad avían sacado de madre un río que pasa junto con la dicha villa por donde antiguamente diz que solya ir a cabsa que le dañava un heredad que tienen junto con la dicha villa e que le echaron por mitad de una tierra suya e por otras tierras de otros heredamientos a cabsa de lo qual, diz que lo avían echado a perder la dicha tierra e heredad e tenía perdidas treynta fanegas de pan de renta que le rentava la dicha heredad, que non le rentava cosa alguna e que aunque por él han seydo requeridos que tornen a echar el dicho río por donde antyguamente solía e acostunbraba ir e le pagasen el dapno que avía resçibido, diz que non lo avían querido fazer, antes diz que avían tomado a abrir más la dicha madre del dicho río e le avía tomado a echar por las dichas heredades, en lo qual todo diz qué avía resçibido mucho agravio e daño e nos suplicó e pidió por merçed sobre ello le proveyésemos de remedio con justiçia, mandando que tornasen e bolviesen el dicho río por donde antiguamente solía e acostunbrava yr e que le pagasen por el daño que en lo susodicho avía reçibido o commo la nuestra merçed fuere, lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

E nos tovímoslo por bien. E confiando de vos, que soys tal persona que guardaréys nuestro serviçio e el derecho a cada una de las partes, que bien e fiel e diligentemente faréys todo aquello que por nos vos fuere mandado, encomendado y cometido, es nuestra merçed e voluntad de vos encomendar y cometer lo susodicho, por la presente vos lo encomendamos e cometemos, porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamadas e oýdas las partes a quien atañe bien e sumariamente non dando lugar a luengas nin dilaçiones de maliçia, salvo solamente la verdad sabida, fagáys e administréys entero e breve cumplimiento de justiçia por vuestra sentençia o sentençias, asý ynterlocutorias como defynitivas, la qual o las quales, e el mandamiento o mandamientos que en la dicha razón diéredes e pronunçiáredes, las llevedes e fagades llevar a pura e devida exsecuçión con efeto, tanto quanto commo con fuero e con derecho devades, e mandamos a las partes, a quien lo susodicho toca o atañe, e a otras qualesquier persona de quien entendiéredes ser ynformaçión e saber la verdad çerca de lo susodicho, que vengan y parezcan e presenten ante vos en vuestros llamamientos e enplazamientos, en los plazos e so las penas que vos de nuestra parte les pusyéredes o mandáredes poner, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas. Para lo qual todo que dicho es e para cada una cosa e parte de ello por esta nuestra carta vos damos poder cumplido con todas sus ynçidençias, dependençias, emergençias, anexidades e conexidades.

Y los unos nin los otros, et çétera.

Dada en la villa de Madrid, a treynta días del mes de novienbre de IUDII años.

Don Álvaro. El obispo de Cartajena. Petrus doctor. Liçençiatu Çapata. Liçençiatu Múxica. Liçençiatu de la Fuente.

Yo Christóval de Vitoria, escrivano de cámara, et çétera.

Liçençiatu Polanco.

27

1502, diciembre, 2. **MADRID.**

*Carta de merced de don Fernando, rey de Aragón y de Castilla, concediendo un regimiento en la ciudad de Cáceres a Francisco de Ávila, criado del rey, por fallecimiento de su anterior poseedor, Álvaro de Ribera.*

A.G.S. R.G.S. XII - 1502

*Merçed de un regimiento de Cáceres*<sup>201</sup>.

Don Fernando, por la graçia de Dios, et çétera.

Por fazer bien e merçed a vos el comendador Françisco de Ávila, mi criado, acatando algunos buenos serviçios que me avéys fecho, tengo por bien e es mi merçed e voluntad que agora e de aquí adelante para en toda vuestra vida seades mi regidor de la villa de Cáçeres en lugar e por vacaçión de Álvaro de Ribera, mi regidor, que fue de la dicha villa, por quanto él es falleçido e pasado de esta presente vida.

E por esta mi carta e por su treslado sygnado de escrivano público mando al conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Cáçeres, que luego que con ella fuéredes requeridos, syn me más requerir nin consultar sobre ello nin atender nin esperar otra mi carta nin mandamiento nin segunda nin terçera jusyón, juntos en su cabildo o ayuntamiento segund que lo han de uso e de costunbre, tomen e reçiban de vos el dicho comendador Françisco de Ávila, el juramento e solemnidad que en tal caso se requiere e deve-

---

<sup>201</sup> En el margen superior izquierdo puede leerse: "El comendador don Françisco de Ávila". En la parte superior del documento centrada y escrita en escritura posterior puede leerse: "Dizienbre, 2 de 1502".

des fazer, el qual por vos asy fecho vos ayan e reçiban e tengan por mi regidor de la dicha villa de Cáçeres, en lugar del dicho Álvaro de Ribera, e usen con vos en el dicho ofiçio de regimiento en todos los casos e cosas a él anexas e conçernientes e vos recudan e fagan recudir con la quitaçión, derechos e salarios e otras cosas a él anexas e pertenesçientes e vos guarden e fagan guardar todas las honrras. graçias e merçedes, franquezas e libertades, esençiones, preheminençias, prerrogativas e ynmunidades dadas e todas las otras cosas e cada una de ellas que por razón [del] ofiçio de regimiento devedes aver e gozar e vos deven ser guardadas sy e segund que mejore más conplidamente usaron, recudieron e guardaron al dicho Álvaro de R[ibera], e usan, recuden e guardan a los otros regidores [que] son de la dicha villa, de todo bien e conplidamente en guisa que vos non mengue ende cosa alguna e que en [todo] nin en parte de ello, embargo nin contrario alguno vos non pongan nin consyentan poner. Ca yo por la presente vos reçibo e he por reçibido al dicho ofiçio de regimiento e al uso e exerçiçio dél e vos doy poder e facultad para lo usar e exerçer e aver e usar e gozar de la dicha quitaçión, derechos e salarios, graçias e merçedes e otras cosas, caso que por los dichos o por alguno de ellos non seades reçebido a él, la qual dicha merçed os fago con tanto que el dicho ofiçio de regimiento non sea de los nuevamente acreçentados, que segund la ley por nos fecha en las cortes de Toledo se deva consumir.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís para la mi cámara a cada uno que lo contrario fiziere.

E demás mando al ome que les esta carta mostrare, que les enplaze que parescan ante mi en la mi corte, do quier que yo sea, del día que les enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en commo se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Madrid, a dos días del mes de dizienbre, año del nasçimiento de nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quinientos e dos años.

Yo el Rey.

Yo Miguell Pérez de Almazán, secretario del rey, nuestro señor, la fiz escribir por su mandado.

Martinus doctor. Archidiaconus de Talavera. Liçençiatu Çapata.

Liçençiatu Polanco.

1502, diciembre, 2. MADRID.

*Carta de emplazamiento de los Reyes Católicos a Francisco Peralta, vecino de la villa de Madrid, arrendador y receptor mayor de las rentas de alcabalas de las villas y lugares de la tierra de la ciudad de Ávila, para que se presente ante los contadores mayores a causa de un pleito que tiene con el procurador de dichos pueblos por una sentencia antigua que dio el bachiller Cervantes contra el concejo de Losar de Zorita.*

A.G.S. R.G.S. XII – 1502

*Enplazamiento contra Françisco de Peralta, vezino de Madrid*<sup>202</sup>.

Don Fernando e doña Ysabel, et çétera.

A vos Françisco de Peralta, vecino de la villa de Madrid, nuestro arrendador e reçeptor mayor de las nuestras rentas de las alcavalas de las villas e logares de la tierra de la dicha çibdad de Ávila, que quedaron por encabeçar este presente año de la datta de esta nuestra carta. Salud e graçia.

Sepades que el procurador de los pueblos e sesmos de la tierra de la dicha çibdad se presentó ante los nuestros consejeros mayores con un proçeso de pleyto çerrado e sellado en grado de apelación, agravio e nulidad e en aquella mejor vía e forma que podía e de derecho devía, de çiertas sentençias que en vuestro fabor e contra el conçejo de Losar de Çorita, tierra de la dicha çibdad, sus partes, dio e pronunçió el bachiller Juan de Çervantes, teniente de nuestro corregidor de la dicha çibdad de Ávila, por la qual condenó al dicho conçejo en catorze mill e dozientos e doze maravedís. Los quales mandó que os diesen e pagasen dentro de nueve días primeros siguientes, segund que más largamente en la dicha se contiene. E dixo la dicha sentençia aver seydo contra el dicho su parte muy ynjusta e agravia-da e dyna de revocar por todas las cabsas e razones de nulidad e agravio que de la dicha sentençia e del proçeso del dicho pleyto se podía e debía colegir. E nos supliço çerca de ello le mandásemos proveer commo la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien. Porque vos mandamos que del día que esta nuestra carta vos fuere notyficada en vuestra persona, sy pudierdes ser avido, sy non ante las pie-

---

<sup>202</sup> En el margen superior izquierdo puede leerse: "la tierra y sesmos de Ávila".

dras de las casas de vuestra morada, faziéndolo saber a vuestra muger e hijos, sy los avedes, sy non a vuestros omes o criados o vezinos más çercanos, por manera que pueda venir e vengan a vuestra notiçia e de ello non podades pretender ynorançia, fasta quinze días primeros syguientes, los quales vos damos e asynamos por todo plazo e término perentorio acabado, presentades ante los nuestros contadores mayores por vuestro procurador sufiçiente con vuestro poder bastante, bien ynstruto (sic) e ynformado çerca de lo susodicho e a dezir e alegar todo lo que quisyéredes en guarda de vuestro derecho e a estar e ser presente a todos los avtos del dicho pleyto anexos, subçesibe uno en pos de otro, fasta la sentençia difinitiva e tasaçión de costas sy las çoviere. Para lo qual oyr, e para todos los otros avtos del dicho pleyto que de derecho devades ser çitado he llamado e a que espeçial çitaçión se requiere, vos çitamos e llamamos perentoriamente por esta nuestra carta, con aperçibimiento que vos fazemos que sy paresçiedes los dichos nuestros contadores mayores vos oyrán e guardarán vuestro derecho, en otra manera vuestra<sup>203</sup> absençia e rebeldía, non enbargante aviendo la presençia, oyrán a la parte del dicho conçejo e de los dichos pueblos todo lo que dezir e alegar quysieren en guarda de su derecho e sobre todo librarán e determinarán en el dicho pleyto lo que hallaren por justiçia sin vos más çitar nin llamar para ello.

E de commo esta nuestra carta vos fuere notificada e la cunpliéredes mandamos, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara, a qualquier escrivano que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque nos sepamos en commo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Madrid, a dos días del mes de dizienbre, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quinientos e dos años.

Guevara. Liçençiatuſ Múxica. Franciscus, liçençiatuſ.

Refrendada Diego Sánchez, liçençiatuſ.

Liçençiatuſ Polanco.

1502, diciembre, 3. **MADRID.**

*Carta ejecutoria de los Reyes Católicos a los oficiales de la audiencia, casa, corte y chancillería real, así como a otros oficiales concejiles de la villa de Bonilla de*

---

<sup>203</sup> Aparece tachada la palabra: "persona".

*la Sierra y del resto de poblaciones de sus reinos, para que cumplan la sentencia inserta contra los alcaldes y regidores de la citada villa de Bonilla, dictada el año de 1494.*

A.G.S. R.G.S. XII- 1502

*Esecutoria*<sup>204</sup>.

Don Fernando e doña Ysabel, et çétera.

A los del nuestro consejo, presydenete e oydores de la nuestra abdiencia, allcaldes, alguaziles de la nuestra casa e corte e çançillería e a todos los corregidores, asyistentes e allcaldes e otras justiçias qualesquier, asý de la villa de Bonilla de la Syerra, commo de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynnos e señoríos, e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e jurediçiones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el treslado de ella sygnado de escrivano público. Salud e graçia.

Sepades que a cabsa que Pedro Maldonado, en nonbre e commo procurador de la villa de Bonilla de la Syerra, e de los lugares de su tyerra e vezinos e moradores de ella, se ovo quexado ante nos, en el nuestro consejo, que a la sazón estavan e resydían en la villa de Valladolid, diziendo que los allcaldes e regidores que fueron en la dicha villa de Bonilla, los años que pasaron de noventa e tres e noventa e quatro diz que por fuerça e contra voluntad de los dichos sus partes, repartieron entre ellos çinquenta e çinco mill maravedís para dar a don Françisco Sánchez de la Fuente, obispo que a la sazón hera de la çibdad de Ávila, e que porque non los querían pagar porque hera ynpu-siçión nueva, diz que les echavan presos e fazían muchos agravios e synrazones sobre ello, non enbargante lo [roto] que ge los fizieron pagar, e que los dichos allcaldes e regidores dixeron que se lo farían bolver e que nunca se los pagaron e que les dixeron los dichos allcaldes e regidores que el alçayde, que a la sazón hera en la dicha villa, les avía fecho obligaçión de los bolver a las personas que los avían pagado e que des-pués dieron la dicha obligaçión por ninguna e que non les quisieron pagar los dichos çinquenta e çinco mill maravedís e los dieron al dicho obispo.

Sobre lo qual por los del nuestro consejo, que a la sazón estavan e resydían en la dicha villa de Valladolid, fue dada una nuestra carta para el liçençiado Pedro Rodríguez Dovalle, por la qual en efeto le mandaron, que llamadas e oýdas las partes a quién atañe<sup>205</sup>, oviese ynformaçión e supiese la verdad çerca de lo susodi-

---

<sup>204</sup> En el margen superior izquierdo puede leerse: "La villa de Bonilla". En el margen superior derecho diferentes lugares: "Dizienbre IDII" y "17".

<sup>205</sup> Aparece tachado: "breve".

cho, e sabida e averiguada la verdad cómo pagaron los dichos maravedís al dicho obispo e a quién los pagó e quién e cuáles personas les repartieron e quién se obligó de ge los fazer pagar e quien e cuáles personas fizieron la quita e suelta de ellos. E la dicha ynformación avyda e la verdad sabyda<sup>206</sup> en pública forma lo enbiare ante nos al nuestro consejo para que en él se viese e fiziese sobre ello lo que fuese justicia, segund que esto e otras cosas, más largamente en la dicha nuestra carta se contiene, con la qual dicha nuestra carta por parte de la dicha<sup>207</sup> villa de Bonilla fue requerido para que la cunpliese segund que en ella se contiene, el qual dicho liçençiado por virtud de la dicha nuestra carta fizo çierta pesquisa e asý fecha fue traydas e presentada<sup>208</sup> en el nuestro consejo. E por los del nuestro consejo de pedimiento de las partes fue mandado fazer publicaçión de ella e dar traslado a las partes para que dixiesen e alegasen de su derecho, después de lo qual el dicho Pedro Maldonado, en nonbre e commo procurador de la dicha villa de Bonilla de la Syerra e su tierra, por su petiçión dixo que mandaba ver la pesquisa que el liçençiado Pedro Rodríguez Dovalle, pesquisydor por nos dado, avya fecho sobre<sup>209</sup> los çinquenta e çinco<sup>210</sup> mill maravedís que avyan repartido los alcalldes e regidores de la dicha villa de Bonilla que fueron el año de noventa e tres [e noventa e quatro]<sup>211</sup> años de la guardia e suelta que ficieron ellos, los alcalldes e regidores que fueron del año de noventa e quatro al obispo don Françisco Sánchez de la Fuente que a la sazón hera obispo de Ávila, cuya hera la dicha villa, e sobre el repartimiento que avían fecho los dichos alcalldes e regidores sobre la dicha villa e tierra para pagar los dichos maravedís, fallaríamos, la dicha villa e él en su nonbre, aver provado bien e cunplidamente los dichos alcalldes e regidores del año de noventa e tres, o la mayor parte de ellos aver fecho el dicho repartimiento de los dichos çinquenta e çinco mill maravedís por personas partyculares, pecheros, vezinos de la dicha villa e su tierra, e asýmismo avían fecho la guarda e suelta de los dichos çinquenta e çinco mill maravedís al dicho obispo e al deán de Talavera, su provisor. E así mismo aver fecho repartimiento general por todos lo vezinos pecheros de la dicha villa e su tierra para pagar a las personas particulares que prestaron los dichos çinquenta e çinco mill maravedís. E que asýmismo provaron que por algunas personas no consentían en el dicho repartimiento los avían echado presos. Lo qual todo diz que avían fecho contra voluntad de la dicha villa e su tierra e sus vezinos e moradores de ella e contra todo derecho e leyes de estos nuestros reyns e que por lo aver fecho los dichos alcalldes e regidores avyan caydo e yncurrido en grandes<sup>212</sup>

---

<sup>206</sup> Aparece tachado: "sa".

<sup>207</sup> Tachado: "Bonilla".

<sup>208</sup> Aparece tachado: "que".

<sup>209</sup> Aparece tachado: "ello".

<sup>210</sup> Interlineado.

<sup>211</sup> Interlineado.

<sup>212</sup> Aparece tachado: "penas".

e graves penas establecidas en derecho e en las leyes de estos nuestros reynos, las quales nos pedían e suplicavan en el dicho nonbre fuesen exsecutadas en sus personas e bienes e en los que por la dicha pesquisa paresçían ser culpantes en lo susodicho. Pues que estava bien e cunplidamente provado e sobre todo les fuese fecho conplimiento de justiçia mandándoles bolver e restituyr a los dichos pecheros de la dicha villa e su tierra los dichos çinquenta e çinco mill maravedís que asý avían repartydo segund que esto e otras cosas más largamente, en la dicha su petiçión, se contiene, de lo qual fue mandado dar traslado a la otra parte, lo qual Diego Muñoz, vezino de la dicha villa de Bonilla de la Syerra, en nonbre e commo procurador de Diego Garçía de Cuenca e de Françisco de Echáñez, escrivano, e de Juan López e de Diego e de Diego Fernández Barvero, vezinos de la dicha villa, dixo por su petiçión que mandades ver e exsaminar los testigos e escrituras e la pesquisa fechas por el dicho liçençiado Pedro Rodríguez Dovalle, sobre razón de los dichos çinquenta e çinco mill maravedís que se avían prestado e soldado a don Françisco de la Fuente, obispo de Ávila, ya defunto, los años de nobenta e tres e nobenta e quatro, fallaríamos que los dichos sus partes, nin los otros ofiçiales que fueron a fazer el dicho repartimiento e préstido e guarda, non serían nin heran obligados a pagar de sus bienes los dichos maravedís, nin las costas que sobre ello se les avía repartido por el dicho liçençiado Pedro Rodríguez Dovalle, porque el dicho Pedro Maldonado, que non los avía denunçiado e notificado, llamándose procurador del dicho conçejo de Bonilla e de su tierra, diz que non hera procurador sufiçiente nin bastante nin tenía poder general nin espeçial, tal qual para ello se requería e que antes todas las más personas<sup>213</sup> contenidas en el dicho poder fueran personas particulares e que tenían mucho odio e malquerençia a los dichos sus partes e que non estaban nin heran vezinos de la dicha villa e su tierra al tiempo del dicho repartimiento e que el dicho Pedro Maldonado con mal çelo e voluntad, e non por el provecho de la república se avía puesto en lo susodicho, salvo por su propio ynterés e queriendo cohechar al dicho conçejo e faziendo parte e convenençia, lo qual de derecho diz que le hera prohibido, digno e mereçedor de pena, porque se avía ygualado que le diese diez mill maravedís de los dichos çinquenta e çinco mill maravedís que se sacasen e que hera salaryo ynmoderado e demasyado e que seyendo como hera el dicho Pedro Maldonado, procurador de la dicha villa de Bonilla e su tierra, por otros negoçios e cavsas con otro salaryo que non pueda llevar los dichos diez mill maravedís e que ge lo devíamos mandar quitar e mandar que non procurase en la dicha cabsa. E porque los testigos e escripturas por él presentadas non traýan perjuyzio alguno a los dichos sus partes, nin a los otros ofiçiales porque los dichos testigos non avían seydo tomados en tiempo nin en forma e heran solos e syngulares e que los más de ellos tenían odio e malquerençia con los dichos sus par-

---

<sup>213</sup> A continuación tachado e ilegible: "conten...".

tes e avían seydo en dar el dicho poder al dicho Pedro Maldonado e que muchos de los dichos testigos e escrituras presentados por el dicho Pedro Maldonado, diz que fazían e heran a favor de los dichos sus partes porque en ello se aberiguaba el dicho obispo don Françisco de la Fuente, seyendo commo hera provado e mandado a la dicha villa e su tierra e a los ofiçiales e vezinos de ella, Velasco Romero, su provisor, e Esteban de la Fuente<sup>214</sup>, su alcaide, diz que avían entrado por ruego porque se fiziese el dicho enpréstido, e que después lo mandaron por premia e dieron mandamientos con penas, echando a muchos a los algibes e presiones fasta que lo pagasen, segund que nos veríamos por las dichas escrituras e mandamientos e por los dichos testigos, de manera que los dichos sus partes e ofiçial que non heran obligados a pagar los dichos maravedís e costas segund que esto e otras cosas, más largamente, en la dicha su petiçión, se contiene, por las quales razones e por cada una de ellas nos suplicó e pidió por merçed en el dicho nonbre mandásemos asolver e dar por quitos a los dichos sus partes e a él en su nonbre, asý de lo principal commo de las costas fechas e del salario del dicho pesquisidor e mandando condenar en todo ello al dicho Pedro Maldonado. E asýmismo mandando que non usare de procurador nin llevase los dichos diez mill maravedís de lo qual fue mandado dar treslado a la otra parte e por el dicho Pedro Maldonado, en el dicho nonbre, por su petiçión fue dicho e respondido que nos debíamos mandar fazer e cumplir todo lo<sup>215</sup> por el dicho nonbre pedido e querellado e demandado, syn embargo de la petiçión por la otra<sup>216</sup> parte presentada e de las razones en ella contenida que non heran jurídicas nin verdaderas, nin consistían en fecho nin avía lugar de derecho, por todo lo que dicho e alegado tenían a que se refería e porque non avía seydo presentada en tiempo nin en forma nin por parte bastante. E porque él hera parte suficiente en nonbre de los dichos sus partes para pedir e demandar e querellar lo que pedían e demandavan e querellado tenían e que los dichos partes adversas contenidas en la dicha su petiçión e querella o a lo menos aquellos que por la dicha pesquisa pareçia ser culpados, yncurrieron e heran dinos de las dichas penas por aver fecho el dicho repartimiento e que heran obligados de pagar con el quarto tanto a la dicha villa e su tierra e pecheros de ella, çinquenta y dos mill e quinientos y setenta e syete mill maravedís que avían repartido por repartimiento general para pagar el repartimiento de los dichos çinquenta e çinco mill de más de ser exsecutadas en sus personas e bienes las penas en las leyes de estos nuestros reynos, contenidas.

E que negavan averle fecho procurador con mala voluntad commo el dicho parte adversa alegara, salvo porque non avía quien tomare por la dicha villa e tierra, segund a nos costara de los dichos pleytos se trataran entre la dicha villa e su tierra

---

<sup>214</sup> Aparece tachado: "su".

<sup>215</sup> Aparece tachado: "dicho".

<sup>216</sup> Aparece tachado: "s".

e el obispo de Ávila e non por otra cabsa nin ynterés e que negavan los dichos partes adversas aver fecho el dicho repartimiento por mandamiento<sup>217</sup> del dicho obispo don Françisco Sánchez de la Fuente, nin tal parecería, salvo que ellos sy avían concertado con el deán de Talavera, para le fazer segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha su petiçión e respuesta se contiene.

Por las quales razones e por cada una de ella nos<sup>218</sup> pidió segund de suso e que sobre todo le fuese fecho a él e a los sus partes, en su nonbre, cunplimiento de justicia. E de lo qual todo por los del nuestro consejo fue mandado dar traslado a la otra parte, porque la otra parte non pareçió nin dixo nin respon<sup>219</sup>dió cosa alguna a la dicha petiçión por la otra parte presentada e avían seydo çitados e enplaçados para todos los abtos del dicho pleyto. E por el dicho Pedro Maldonado en el dicho nonbre les fueron acusadas las reveldías e porque estava concluso el dicho pleyto por los del nuestro consejo por el dicho Pedro Maldonado. Por los del nuestro consejo fue avido el dicho pleyto por concluso e dieron e pronunçiaron en él sentençia, su thenor de la qual<sup>220</sup> es este que se sigue:

En el pleyto que ante nos pende<sup>221</sup> entre partes, de la una Pedro Maldonado, en nonbre e commo procurador de la villa de Bonilla e su tierra, e de la otra Françisco de Echánez e Diego Garçía de Cuenca, alcalldes que fueron de la dicha villa, e Pedro Gonçález e Françisco de Echánez, hijo del arçediano de Trugillo, e Juan López, regidores que fueron de la dicha villa el año que pasó de noventa e quatro, e Diego Fernández Barvero, procurador que asýmismo fue de la dicha villa el dicho año, sobre las cabsas e razones en el proçeso del dicho pleyto contenidas, fallamos, vista la pesquisa que por carta e mandado del rey e de la reyna, nuestros señores, fizo el liçençiado Pedro Rodríguez Dovalle, por quanto por ella se falló, que seyendo alcalldes e regidores e procurador en la dicha villa de Bonilla, el año pasado de noventa e quatro los dichos Françisco de Echánez e Diego Garçía de Cuenca e Pedro Gonçález, Françisco de Echánez, hijo del arçediano de Trugillo, e Juan López e Diego Fernández Barvero, fizieron serviçio e graçia a don Françisco de la Fuente, obispo que fue de la çibdad de Ávila, de çinquenta e dos mill e quinientos maravedís, los quales se echaron por repartimiento por la dicha villa e su tierra e vezinos de ella.

Por ende que los debemos condenar e condenamos en los dichos çinquenta e dos mill e quinientos maravedís que asý fizieron de graçia al dicho obispo, los mandamos que tomen e restituyan a la dicha villa de Bonilla e logares de su tierra e vezinos de

---

<sup>217</sup> Aparece tachado: "e".

<sup>218</sup> A continuación y tachado: "suplica".

<sup>219</sup> Aparece tachado: "diendo".

<sup>220</sup> Aparece tachado: "este".

<sup>221</sup> Aparece tachado: "de la".

ella, a cada uno lo que de ellos pagó, desde el día que fueren requeridos con la carta executoria de esta nuestra sentençia fasta veynte días primeros syguientes e sy alguna de las dichas tales penas que asý fueron en pagar los dichos çinquenta e dos mill e quinientos maravedís fuere fallesçidas que se pague a sus herederos lo que asý oviere de aver e reservamos e se den a salvo a los dichos Françisco de Echánez e Diego Garçia de Cuenca e Pedro Gonçález, Françisco de Echánez, hijo del arçediano, e Juan López e Diego Fernández, sy algo han o pretenden aver contra los bienes que dexó el dicho obispo, para que ge lo pidan e demanden a sus herederos sy quisieren ante quien e commo devan cada e quando que entendiere que le cunple e por algunas cabsas que a ello nos mueben non fazemos condenaçión de costas a ninguna de las partes, mas que cada una de ellas separe a las que fizo e por esta nuestra sentençia difinitiva juzgando así lo pronunçiamos e mandamos en estos nuestros escriptos e por ellos e después de lo qual el dicho Pedro Maldonado en el dicho nonbre, nos suplicó e pidió por merçed que porque mejor e más conplidamente fuese guardada e conplida e exsecutada la dicha sentençia por los del nuestro consejo dada e pronunçiada les mandásemos dar nuestra carta exsecutoria de ella o commo la nuestra merçed fuese<sup>222</sup>.

E nos tovímoslo por vien. Porque vos mandamos a todos, e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurisdicçiones, que veades la dicha sentençia que de suso va incorporada que asý por los del nuestro<sup>223</sup> consejo fue dada e pronunçiada e la guardedes e cunplades, exsecutes e fagades e guardar e cunplir e exsecutar<sup>224</sup> e traher e trayades a pena e debida exsecuçión con efeto en todo e por todo, segund que en ella se contiene. E contra el tenor e forma de ella, nin de lo en ella contenido non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar agora nin de aquí adelante en tiempo alguno nin por alguna manera.

E otrosý, sy dentro de los dichos veynte días primeros siguintes después de con esta nuestra carta exsecutoria o con el dicho su treslado signado commo dicho es, fuesen requeridos los dichos Françisco de Echánez e Diego Garçia de Cuenca e Pedro Gonçález e Françisco de Echánez e Juan López e Diego Fernández Barvero, dar e pagar non quisieren los dichos çinquenta e dos mill e quinientos maravedís<sup>225</sup> en que asý fueron condenados por la dicha sentençia, por los del nuestro consejo dada e pronunçiada o<sup>226</sup> escusa o dilaçión en ello pusyeren, por esta nuestra carta exsecutoria mandamos a vos las dichas nuestras justiçias, que fagades entrega, exsecuçión en sus bienes, de ellos e de cada uno de ellos, muebles sy los falláredes, sy non, en rayzes, con fiança de saneamiento, que serán çiertos e sanos e valdrán la quantía al

<sup>222</sup> Aparece tachado: "lo".

<sup>223</sup> Interlineado.

<sup>224</sup> Aparece tachado: "en todo e por todo".

<sup>225</sup> Tachado: "e".

<sup>226</sup> El escribano por error repitió: "es".

tiempo del remate e los vendades e rematedes en pública almoneda segund fuero. E de los maravedís que valiesen. entreguedes e fagades pago a la dicha villa de Bonilla e logares de su tierra e vezinos de ellos, que an de aver los dichos çinquenta e dos mill e quinientos maravedís o a quien su poder oviere de los dichos çinquenta e dos mill maravedís e quinientos maravedís, con más las costas que a su cargo e culpa fizieren en los cobrar de todo bien e conplidamente, en guisa que les non mengue ende cosa alguna.

E los unos nin los otros, et çétera.

Dada en la villa de Madrid, a tres días del mes de<sup>227</sup> dizienbre de mill e quinientos e dos años.

Don Álvaro. Obispo de Cartajena. Petrus, doctor. Liçençiatu Çapata. Liçençiatu Múxica. Liçençiatu de la Fuente.

Yo Christóval de Vitoria, et çétera.

Liçençiatu Polanco.

### 30

1502, diciembre, 7. **MADRID.**

*Real provisión de los Reyes Católicos ordenando al corregidor de la ciudad de Ávila para que se envíe al Consejo real la relación de las deudas y de los acreedores que tienen los judíos que habitan en esa ciudad para poder administrar justicia.*

A.G.S. R.G.S. XII - 1502

*Para quel corregidor de Ávila enbíe relación quién pide las debdas de los judíos e a quién las pide e por qué títulos<sup>228</sup>.*

Don Fernando e doña Ysabel, et çétera.

A vos, el ques o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Ávila o a vuestro alcalldes en el dicho ofiçio, e a cada uno<sup>229</sup> e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada. Salud e graçia.

<sup>227</sup> Aparece tachado: "nobienbre".

<sup>228</sup> En el margen superior izquierdo puede leerse: "Los sesmos e tierra de Ávila".

<sup>229</sup> Aparece tachado: "de vos".

Sepades que Françisco de Pajares, en nonbre e commo procurador de los pueblos e seysmos de la tierra de Ávila, nos fizo relación por su petición que ante nos, en el nuestro consejo, fue presentada diziendo que a cabsa que los judíos, al tiempo que se convirtieron a nuestra Santa Fe Católica, pedían las debdas e renuebos que dezían que les heran debidos e que por los muchos agravios que los labradores de tierra de esa dicha çibdad reçebían, nos mandamos dar nuestras cartas para los juezes que en lo susodicho entendían sobre la forma que avían de tener en el proçeder de las dichas cabsas e que guardasen las leyes destos nuestros reynos. Con las quales dichas nuestras cartas diz que avéys seydo requeridos para que las guardásedes segund que en ellas se contiene. Lo qual diz que non avéys querido nin queréis fazer diziendo que non hablan con vosotros, sy non con los juezes pasados e que avéys condenado algunos conçejos e personas por virtud de los contrabtos usurarios fechos a los dichos christianos nuebamente convertidos<sup>230</sup> en todas las<sup>231</sup> cuentas que ellos montan aunque heran<sup>232</sup> fechos de treynta o quarenta años a esta parte, seyendo ellos judíos, en lo qual diz que los dichos pueblos e tierra de Ávila e los vezinos e moradores de ellos han reçebido e reçiben mucho agravio e daño.

E nos suplicó e pidió por merçed sobre ello le proveyésemos de remedio con justiçia, mandándoles dar nuestra carta para<sup>233</sup> vos las dichas nuestras justiçias, para que el proçeder de las dichas cabsas guardásedes las leyes e premáticas de estos nuestros reynos o commo la nuestra merçed fuese, lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para los dichos nuestros juezes en la dicha razón.

E nos tovímoslo por bien. Porque vos mandamos que dentro de diez días primeros syguientes envýen ante nos, al nuestro consejo, la relación verdadera de las dichas debdas, quién son las personas que lo piden e demandan, e a qué conçejos e personas las piden, e de qué son las dichas debdas e cuánto tiempo ha que se deven porque vista la dicha vuestra relación mandásemos en ello proveer lo que fuese justiçia e entre tanto que por los del nuestro consejo se vea e se vos envie a mandar lo que sobre ello ayáys de fazer sobre seáys en el conosçimiento e execuçión de las dichas debdas e de las sentençias que avéys dado sobre ello.

E los unos nin los otros, et çétera.

Dada en la villa de Madrid, a syete días del mes de dizienbre, año de mill e quinientos e dos años.

---

<sup>230</sup> A continuación y tachado: "que los dichos pueblos e tierra de Ávila e los vezinos e moradores de ellos han reçebido e reçiben mucho agravio e daño".

<sup>231</sup> Aparece repetido: "las".

<sup>232</sup> Aparece repetido: "aunque heran".

<sup>233</sup> Tachado: "los".

Va escripto soberrraydo do diz, a las sentençias que avéys dado.

Don Álvaro. Obispo de Cartajena. Iohannes, liçençiatu. Liçençiatu Çapata. Liçençiatu Múxica. Liçençiatu de la Fuente.

Yo Christóval de Vitoria, et çétera.

Liçençiatu Polanco.

31

1502, diciembre, 8. **MADRID.**

*Carta incitativa de los Reyes Católicos a los oficiales reales y concejiles de la ciudad de Toledo para que administren justicia contra Gonzalo López de Torrijos, hijo de Gutierre Gómez, ya que este último defraudó ciertas cantidades de maravedís cuando tuvo a su cargo el cobro de las deudas para Tristán Remón, vecino de Ávila.*

A.G.S. R.G.S. XII – 1502

*Carta ynçitativa para las justiçias de la çibdad de Toledo e para las otras de estos reynos para Tristán Remón Coronel, vezino de Ávila*<sup>234</sup>.

Don Fernando e doña Ysabel, et çétera.

A todos los corregidores, asystemtes, alcajldes e alguaziles, merinos e otras justiçias qualesquier, ansý en la çibdad de Toledo, commo de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señoríos, e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e jurediçiones. Salud e graçia.

Sepades que Tristán Remón nos fizo relaçión por su petiçión diziendo, que él encargó a Gutierre Gómez de Torrijos, vezino de la villa de Vélez, para que por él cobrase çiertas contías de maravedís e pan e otras cosas que le devían en muchos lugares de nuestros reynos, ansý de nuestras rentas que estavan a su cargo, commo de otras cosas, e que le dió setenta mill maravedís para que los diese a Fernán Núñez Coronel, e le dio e entregó muchas escripturas, e que él cobró muchas contías de maravedís por él e le dio çierta cuenta e diz que le dixo que muchos dineros

---

<sup>234</sup> En el margen superior derecho puede leerse: "Tristán Remón".

de los que estavan a su cargo non los avía cobrado e los devían las personas de quien él le avía mandado que los cobrase e diz que muchas de las dichas debdas cobró de más de las quél dio en cuenta e que se concertaron que cobrando todo, le diese cuenta de ello. E que puede aver un año poco más o menos que el dicho Gutierre Gómez falleció de esta presente vida, syn le dar cuenta del dicho cargo e que pagó por él ciertos maravedís e que después de fallecido el dicho Gutierre Gómez, Gonçalo López de Torrijos, su fijo, diz que tomó toda la fazienda e escrituras que tenía el dicho Gutierre Gómez e fizo a ciertos fijos suyos que non azebtafen la erençia del dicho Gutierre Gómez e que commo quier que diz que ha requerido al dicho Gonçalo López que le dé e entregue las dichas escrituras e se asyenten con él a cuenta, diz que non lo han querido fazer. En lo qual diz que resçibe agravio e nos suplicó e pidió por merçed mandásemos al dicho Gonçalo López que le diese e entregase las dichas escrituras e se asentase con él a cuenta e le pagase lo quel dicho su hijo le devía. E que los otros sus debdores que no avían pagado al dicho Gutierre Gómez le pagasen lo que verdaderamente deviesen o commo la nuestra merçed fuese.

E nos tovímoslo por bien. Porque vos mandamos que luego veades lo susodicho, e llamadas e oýdas las partes a quien atañe, breve e sumariamente, syn dar lugar a luengas nin dilaçiones de maliçia, salvo solamente la verdad sabida, fagades e administredes a las partes a quien toca entero cunplimiento de justiçia por manera que la ellos ayan e alcançen e por defeto de ella non tengan cabsa nin razón de se nos más venir nin enviar a quexar sobre ello.

E non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

Dada en la villa de Madrid, a ocho días del mes de dezienbre, año del nascimiento de nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quinientos e dos años.

Don Álvaro. Iohannes, episcopus cartagensis. Iohannes, liçençiatu. Liçençiatu Çapata. Liçençiado Móxica. Liçençiatu de la Fuente.

Yo Juan Ramírez, escrivano de cámara, et çétera.

Suárez, in decretus bachalarius.

1502, diciembre, 9. MADRID.

*Real provisión de los Reyes Católicos otorgando una comisión a los regidores de la villa de Arévalo para que vean el proceso que se sigue ante los contadores*

*mayores entre los plateros, Álvaro Rodríguez y Francisco Rodríguez, arrendadores de la renta del alcabala de las heredades de la dicha villa y su tierra, y Bernal de Ávila, vecino de la dicha villa.*

A.G.S. R.G.S. XII - 1502

*Comisión a los regidores de Arévalo*<sup>235</sup>

Don Fernando e doña Ysabel, et cetera.

A vos el conçejo, regidores de la villa de Arévalo. Salud e graçia.

Sepades que el procurador de Álvaro Rodríguez e Francisco Rodríguez, plateros, vezinos de la dicha villa de Arévalo, arrendadores de la renta del alcavala de las heredades de la dicha villa e su tierra, se presentó ante los nuestros contadores mayores con un proçeso de pleyto çerrado e sellado en grado de apelación, nulidad e agravio e en aquella mejor forma e manera e vía que podía e de derecho devía de çierta sentençia dada contra ellos por el bachiller Beltrán, alcaalde en la dicha villa de Arévalo, en favor de Bernal de Ávila, vezino de la dicha villa de Arévalo, sobre razón del alcavala de un lagar e corrales y de la venta de ello, e sobre las otras cabsas e razones en el proçeso del dicho pleyto contenidas, la qual dicha sentençia dixo que era muy ynjusta e agraviada contra los dichos sus partes por todas las cabsas e razones de nulidad que de ella e del proçeso del dicho pleyto dixo que se colegían e podían colegir que avía por espresadas e por las que protestó dezir e alegar en la prosecuçión de la cabsa, por las quales nos suplicó e pidió por merçed que la mandásemos revocar e dar por ninguna o commo la nuestra merçed fuese, lo qual visto por los dichos nuestros contadores mayores por quanto la dicha sentençia fue dada sobre menos cuantía de tres mill maravedís, por lo qual, segund el thenor e forma de la ley de Toledo, non pertenesçe el conosçimiento de lo susodicho a los dichos nuestros contadores mayores en el dicho grado de apelación, fue acordado que os devíamos remitir el proçeso del dicho pleyto e que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

Por la qual vos mandamos que veades el proçeso del dicho pleyto en el dicho grado de apelación conforme a la dicha ley de Toledo, que çerca de ello dispone fagades en ello lo que sea justiçia.

E non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

---

<sup>235</sup> En el margen superior izquierdo puede leerse: "Los arrendadores de las heredades de Arévalo" y "contadores".

Dada en la villa de Madrid, a nueve días de dizyembre de IUDII años.  
Guevara. Franciscus, liçençiatuſ. Liçençiatuſ Múxica.  
Refrendada Chriſtóval Suárez, eſcrivano, et çétera.  
Liçençiatuſ Polanco.

33

1502, diciembre, 11. **MADRID.**

*Sobrecarta de los Reyes Católicos para el corregidor de Ávila mandando que se guarden los derechos de los alguaciles tanto en esa ciudad como en los lugares de su tierra según se especifican en una carta inserta.*

A.G.S. R.G.S. XII - 1502

Inserta:

1502, mayo, 30. **TOLEDO.**

*Real provisión de los Reyes Católicos al licenciado Alonso Pérez de Salamanca, juez de residencia de la ciudad de Ávila, disponiendo sobre los derechos que han de llevar los alguaciles y para que la custodia de los documentos del concejo se lleve a cabo en el Monasterio de Santo Tomás.*

*Sobrecarta para que el que es o fuere corregidor de la çibdad de Ávila en el cobrar de los derechos que han de aver los alguaziles guarde e haga guardar una carta dada antes desta, en la tierra e seysmos de la dicha çibdad, como en la misma çibdad se guarda<sup>236</sup>.*

Don Fernando e doña Ysabel, et çétera.

A vos el ques o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Ávila o a vuestro alcalld e en el dicho ofiçio. Salud e graçia.

---

<sup>236</sup> En el margen superior izquierdo aparece: "A pedimiento de Françisco de Paxares, procurador de su tierra de Ávila", "Registrado". En el margen superior derecho y en escritura posterior se puede leer: "Dezizenbre de IUDII años. Consejo".

Sepades que nos mandamos dar e dimos una nuestra carta sellada con nuestro sello e librada de los del nuestro consejo su thenor de la qual es este que se sigue:

Don Fernando e doña Ysabel, et çétera.

A vos el liçençiado Alonso Pérez de Salamanca. nuestro juez de residençia de la çibdad de Ávila. Salud e graçia.

Sepades que en el nuestro consejo fue visto un memorial que enviastes ante nosotros sobre çiertas cosas que nos paresçió que se devían proveher en esa dicha çibdad e fue acordado que çerca de las cosas contenidas en el dicho memorial que devíamos mandar proveher en la forma siguiente:

Primeramente, en quanto al primer capítulo en que dizen que de algund tiempo a esta parte han llevado los alguaziles que han seydo en la dicha çibdad çiertos derechos que dizen los suelos, que son de cada persona forastera que viene a vender sus mercaderias al mercado de la dicha çibdad çiertas quantias. Lo qual puede valer en cada un año diez mill maravedís, e que vos paresçia manera de ynpuçion e algo odiosa a las personas que van a vender sus mercaderias a la dicha çibdad e que mandásemos proveher sobre ello lo que la nuestra merçed<sup>237</sup> e voluntad fuese. Mandamos, que aquí adelante los alguaziles que agora son o fuesen en la dicha çibdad non puedan nin lleven la dicha ynpuçion, non enbargante qualquier costumbre en que avía estado de llevar el dicho derecho, so las penas en que han e yncurren las personas que llevan nuevas ynpuçiones contra nuestro defendymiento e por se quitar que non lo lleven el dicho alguazil non se aumente el salario del corregimiento de esa çibdad, sy non que se lleve lo que fasta aquí se ha llevado e non más.

En quanto al otro capítulo, en que dezys que non ay arca en que poner los previllegios e escripturas que pertenesçen a la dicha çibdad e que a esta cavsa están muchas de ellas perdidas e otras derramadas en poder de diversas personas que vos avyades proveýdo, que se fiziese conforme a la provision de los corregimientos que sobre esto disponen. Mandamos que la dicha arca que asý avéys mandado fazer la pongáys en el monesterio de esa çibdad, que se dize Santo Tomás, en un lugar conveniente donde estén a buen recabdo e que dentro de ella fagáys poner todas las escripturas e previllegios, cartas e provisiones originales que esa dicha çibdad tenga e en su favor se ayan dado fasta aquí o se dieren de aquí adelante e sy falláredes que algunas de las dichas cartas e previllegios están en poder de algunas personas, vos mandamos que con mucha diligençia entendáys en que se cobran y se pongan en la dicha arca, la qual mandamos que tenga quatro çerraduras con quatro llaves e que la una de las dichas llaves la tenga el

---

<sup>237</sup> Aparece tachado: "fue".

corregidor o juez de resydençia que agora es o fuese en la dicha çibdad e las otras dos llaves, dos regidores que les fueren elegidos en cada un año por el conçejo de esa dicha çibdad para que las tengan, e la otra<sup>238</sup> llave al escrivano del conçejo de ella. E que cada y quando que se oviere de poner o sacar de la dicha arca algunos de los dichos privilegios o escrituras se saquen en vuestra presençia e del corregidor que a la sazón fuere e de los dichos regidores e<sup>239</sup> escrivano del conçejo, todos en persona e que non puedan dar el uno al otro la llave que tovie para yr a poner o sacar las dichas escrituras de la dicha arca, eçebto con justo ynpedimento de su persona. E que el dicho escrivano asiente por avto cada vez que se pusyeren e sacaren algunas de las dichas escrituras, día e mes e año e qué escrituras se ponen o se sacan e a quién se entregan e para qué fueron, resçi-biendo seguridad de la tal persona o personas a quien se dieren para que las escrituras que asý les dan las bolverán a la dicha arca. E que de esta manera e non de otra se pueden poner o sacar las dichas escrituras e privilegios e otras escrituras originales en la dicha arca e porque los dichos previllegios e escrituras originales non se ayan de sacar tantas vezes, vos mandamos que fagáys que el dicho conçejo de la dicha çibdad faga un libro de pargamino en el qual se aya de poner un treslado de todos los privilegios e escrituras originales e prinçipales que la dicha çibdad tiene avtorizado, en manera que faga fe. E otro libro de papel en que se aya de trasladar todas las escrituras e provisiones que se han dado o dieren a esa dicha çibdad e asý fechos los dichos libros, los fagáys poner e pongáys en otra arca, la qual se ponga en alguna yglesia o monesterio o en la casa del ayuntamiento, donde a vos parezca que más con<sup>240</sup>viene, e que la dicha arca que en que estuvieren los dichos libros tengan dos çerraduras con dos llaves e que la una de las dichas llaves tenga la justiçia e la otra el escrivano del conçejo de esa dicha çibdad, para que por los dichos libros se pueda ver más ligeramente las escrituras que fuere neçesario para las cosas conplideras a esa dicha çibdad, por manera que la dicha arca e libros estén a buen recabdo.

En quanto al otro capítulo en que dize que esa dicha çibdad tenié pocos propios e que se podrían acresçentar con çierta renta que rentan los alixares de pastos comunes e pynares e otras cosas de que agora gozan algunos lugares de la tierra de esa dicha çibdad, nos vos mandamos que luego vos ynforméys en cuyo poder está çierta pesquisa que sobre lo suso dicho fue fecha por los dichos corregidores que han seydo en esa dicha çibdad, e aquella çerrada e sellada e sygnada de escrivano por ante quien pasó, la enviad ante nos al nuestro consejo para que en él se vea e provea lo que más cunple al bien de esa çibdad.

---

<sup>238</sup> A continuación y tachado: "lla".

<sup>239</sup> Tachado: "su".

<sup>240</sup> En el centro de la palabra y tachado: "venie".

Otrosý, por quanto somos ynformados que los corregidores que han seydo en esa dicha çibdad [ilegible por una mancha de humedad] y quando traýan a presentar ante ellos los alcalldes de los logares de la tierra llevavan de la aprovaçión de los dichos ofiçios çierta quantía de maravedís a los dichos alcalldes, lo qual non se devía llevar. Por esta nuestra carta vos mandamos que de aquí adelante vos, nin los corregidores nin juezes de resydençia que después de vos fueren en esa dicha çibdad, non llevéys nin lleven derechos algunos de la aprovaçión e reaçibimiento de los dichos alcalldes de la tierra, non enbargante qualquier costunbre en que ayan estado los corregidores que hasta aquí han seydo en esa dicha çibdad de llevar los dichos derechos<sup>241</sup>.

E contra el thenor e forma de lo en esta nuestra carta contenido non vayades nin pasedes nin consintades yr nin pasar agora nin de aquí adelante en ningund tiempo nin por alguna manera, e porque lo susodicho sea público e notorio a todos e ninguno de ellos pueda pretender ynorançia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada públicamente en esa dicha çibdad por pregonero e ante escrivano público, e fecho el dicho pregón vos mandamos que pongáys esta nuestra carta donde han de estar las dichas escrituras e privilegios originales de esa dicha çibdad.

E los unos nin los otros, et çétera.

Con enplazamiento en forma.

Dada en Toledo, a treynta días del mes de mayo de mill e quinientos e dos años.

Don Álvaro. Episcopus cartajensis. Petrus, doctor. Liçençiatu Çapata. Fernandus Tello, liçençiatu. Liçençiatu Múxica.

Yo Bartolomé Ruyz de Castañeda, escrivano, et çétera.

Registrada, liçençiado Polanco.

Frañçisco Díaz, chançiller.

E agora, Frañçisco de Pajares, en nonbre de los pueblos e seysmos de esa dicha çibdad, nos fizo relaçión por su petiçión diziendo que commo querían que lo contenido en la dicha nuestra carta, çerca de los derechos que los alguaziles han de llevar se guarden en esa dicha çibdad, diz que non se guardan en los lugares de la tierra e seysmos de ella, diziendo que la dicha nuestra carta non se estyende a ello, en lo qual los vezinos e moradores de los dichos logares diz que reçiben mucho agravio e daño e en su nonbre nos suplicó e pidió por merçed mandásemos que lo contenido se guardase asý en los dichos lugares commo en esa dicha çibdad o commo la nuestra merçed fuere. Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

---

<sup>241</sup> Aparece tachado a continuación: "e contra el thenor".

E nos tovimoslo por bien. Porque vos mandamos que veades la dicha nuestra carta e capítulo que de suso va incorporada e lo guardedes e cunplades e fagades guardar e cunplir, asý en los lugares de la dicha tierra de la dicha çibdad commo en ella. E contra el thenor e forma dél non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar en tiempo alguno nin por alguna manera.

E los unos nin los otros, et çétera.

Dada en Madrid, a onze días de dizienbre de mill e quinientos e dos años

Don Álvaro. Episcopus cartajensis. Iohannes, liçençiatu. Liçençiatu Çapata. Liçençiatu Múxica. Liçençiatu de la Fuente.

Yo Juan Ramírez, escrivano de cámara, et çétera.

Suárez, in decretus bacalarius.

34

1502, diciembre, 12. MADRID.

*Real provisión de los Reyes Católicos confirmando la donación que el duque don Álvaro de Zúñiga, hizo en tiempos de don Enrique IV, rey de Castilla y de León, de ciertas villas y lugares de sus señoríos a su hijo don Francisco de Zúñiga, para que puedan ser entregados a los hijos de este último.*

A.G.S. R.G.S. XII - 1502

*Confirmación de la donación del duque don Álvaro de Çúñiga hizo a don Françisco de Çúñiga, su fijo, de la villa de Veratanilla e su tierra, e de los lugares de Turriço y Arenas, e vasallos e rentas e jurediçiones para que sea guardada a los fijos del dicho don Françisco. Fecha. Por el rey e la reyna<sup>242</sup>.*

Don Fernando e doña Ysabel, et çétera.

Por quanto por parte de vos doña María Manuel, muger que fuystes de don Françisco de Estuñiga, hijo del duque don Álvaro de Estuñiga e de doña Leonor Manrique, su muger, por vos, e en nonbre e como tutora de don Françisco<sup>243</sup> de

<sup>242</sup> En el margen superior izquierdo puede leerse: "A pedimiento de doña María Manuel e de don Fadrique de Çúñiga e don Juan de Sotomayor, fijos de don Françisco de Çúñiga e de la dicha doña María". Centrado y en escritura muy posterior puede leerse: "12 de diciembre de 1502".

<sup>243</sup> El escribano probablemente quiso decir: Fadrique.

Estúñiga e de don Iohán de Sotomayor, menores, vuestros hijos, e hijos del dicho don Fadrique<sup>244</sup> de Estúñiga, vuestro marido, ya defunto, nos fue fecha relación que el dicho duque don Álvaro, por virtud de una facultad del señor rey don Enrique, nuestro hermano, que Santa Gloria aya, ovo sacado e sacó de su mayorazgo en la villa de Verantenilla e su tierra e los lugares de Turizo y Arenas, e fecho donación de ellos al dicho don Francisco de Çúñiga, vuestro marido, para él e para sus hijos e deçendientes, el qual al tiempo de su falleçimiento dexó por herederos, de la dicha villa e lugares e de los sus bienes, a los dichos don Fadrique Destúñiga e a don Juan de Sotomayor, sus hijos, e nos suplicaron e pidieron por merçed, que porque mejor e más cunplidamente les valiese la dicha donación que el dicho duque hizo, por virtud de la dicha facultad, de la dicha villa e lugares al dicho don Francisco de Çúñiga, e a ellos commo sus hijos e deçendientes dél, ge la confirmase para que les fuese guardada con todo e por todo, segúnd e por la forma e manera que en la dicha donación se contiene o commo la nuestra merçed fuese.

E nos por fazer bien e merçed a vos la dicha doña María Manuel e a los dichos don Fadrique e don Juan, menores, vuestros hijos e del duque don Francisco de Çúñiga, vuestro marido, e acatando los muchos e buenos e leales serviçios que en su vida nos hizo e esperamos que nos farán.

Tovimoslo por bien. E por la presente de nuestro propio motu e çierta çiençia e poderío real avsoluto de que en esta para queremos usar e usamos commo rey e reyna e señores confirmamos la dicha donación que el dicho don Francisco de Çúñiga, vuestro marido, de la dicha villa de Verantenilla e su tierra e Turizo y Arenas<sup>245</sup>, vasallos e rentas e jurediçiones para que le sean guardado e cunplido a los dichos don Fadrique e don Juan, hijos menores del dicho del dicho don Francisco de Çúñiga, e de vos la dicha doña María Manuel, su muger, e a sus herederos e subçesores, por syenpre jamás.

E mandamos a los yllustrísimos príncipes don Felipe e doña Juana, archiduque de Austria, duques de Borgoña, et çétera, nuestros muy caros e muy amados hijos, e a los ynfantes, perlados, duques, marqueses, condes, ricos omes, maestros de las órdenes, e a los del nuestro consejo, oydores de las nuestras avdiençias, alcaldes e alguazyles, notarios e otros ofiçiales de la nuestra casa e corte e chançillerías e a los comendadores e subcomendadores, alcaldes de los castillos e casas fuertes e llanas e a todos los conçejos, corregidores, asystentes, alcaldes, alguazyles, merinos e prebostes<sup>246</sup> de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señoríos e a cada uno de ellos, asý a los que agora son commo a los que serán de aquí adelante, que guarden e cunplan e fagan guardar e cunplir a los dichos don Fadrique e don

---

<sup>244</sup> El escribano posiblemente quiso escribir: Francisco.

<sup>245</sup> A continuación y tachado: "e sea guardada e cunplida".

<sup>246</sup> Tachado: "e".

Juan, vuestros hijos, e del dicho Francisco de Çúñiga, e a sus herederos e deçendientes, esta confirmación que los nos fazemos de la dicha donación.

E contra el tenor e forma de ella non vayan, nin pasen, nin consyentan yr nin pasar en tiempo alguno nin por alguna manera.

E los unos nin los otros, et çétera.

Dada en la villa de Madrid, a doze días del mes de dizienbre de mill e quinientos e dos años.

Yo el Rey. Yo la Reyna.

Yo Gaspar de Grizio, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrevir por su mandado.

Acordada, Martinus, doctor. Archidiaconus de Talavera. Liçençiatu Çapata. Suárez, in decretus bacalarius.

35

1502, diciembre, 12. **MADRID.**

*Real provisión de los Reyes Católicos comisionando al corregidor de Ávila para que investigue sobre los problemas que se producen en la villa de Bonilla de la Sierra a causa de las actuaciones irregulares del alcaide de su fortaleza con el ganado que pertenecía al concejo de la Mesta.*

A.G.S. R.G.S. XII - 1502

*Comisión para que el corregidor de Ávila que aya ynformación sobre las mesteñas de Bonilla. Dada<sup>247</sup>.*

Don Fernando e doña Ysabel, et çétera.

A vos el nuestro corregidor de la çibdad de Ávila. Salud e graçia.

Sepades que Diego de Pajares, en nonbre del conçejo de la Mesta, nos fizo relaçión por su petiçión diziendo, que el alcayde de la villa de Bonilla nueva-

---

<sup>247</sup> En el margen superior izquierdo aparece: "A pedimiento del procurador de la mesta".

mente diz que faze fazer las mestas dentro, en la fortaleza de la dicha villa de Bonilla e toman los ganados mostrencos e mesteños e luego en tomándolos diz, que los faze marcar e vender e los apropia para sy, lo qual diz que es en perjuyzio del dicho conçejo e de sus propios, porque los dichos mostrencos e mesteños pertenesçen al dicho conçejo, porque los guardan para que los puedan cobrar sus dueños.

E nos suplicó e pidió por merçed, en el dicho nonbre, que sobre ello le proveyésemos mandando que agora nin en tiempos alguno non se fiziesen las dichas mestas, salvo donde fuere ordenado por la quadrilla de Bonilla e Vadillo e Villanueva con sus anexos, e que el dicho alcayde que es o fuere de la dicha fortaleza, nin otra persona alguna, non pudiesen llevar nin llevasen las dichas mesteñas e mostrencos, salvo que las dexasen llevar libremente<sup>248</sup> el dicho conçejo de la Mesta e que sobre ello proveyésemos de remedio con justiçia o commo la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien. Porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamadas e oýdas las partes a quien toca ayáys vuestra informaçión de ello e dónde e en qué lugar o lugares se suele e acostunbra fazer la dicha mesta e qué título o derecho el dicho alcayde de la dicha villa de Bonilla tyene a las dichas mesteñas e de cuánto tiempo acá la lleva e sy falláredes que las llevan syn privilegio dado por nos o por los reyes, nuestros progenitores. antes del año de sesenta y quatro, o sy por serviçio ynmemorial tal que baste a le dar y tanto que le suspendedes e mandedes que non los lleve, so las penas en que cahen los que llevan nuevas ynpuçiõnes syn nuestra liçençia e mandado e so las otras penas que vos de nuestra parte le pusyéredes, las cuales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas, syn embargo de qualquier apelaçión o suplicaçión que de lo que asy por vos fuere mandado sea ynterpuesta.

E la dicha ynformaçión avida e la verdad sabida, escripta en linpio e firmada de vuestro nonbre e sellada del escrivano ante quien<sup>249</sup> pasase e çerrada e sellada en pública forma en manera que faga fee, la enviades ante nos al nuestro consejo para que en él se vea e se provea lo que fuere justiçia e entretanto que en él se vee e provee, que se faga la mesta donde se acostunbró fazer. E mandamos a las partes a quien toca e atañe e a otras qualesquier personas, de quien çerca de lo susodicho entendades ser ynformado, que vengán e parescan ante vos en a vuestros llamamientos e enplazamientos a los plazos e so las penas que vos de nuestra parte les pusiéredes, las cuales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas, para lo qual todo que dicho es, por esta nuestra carta, vos

---

<sup>248</sup> Interlineado.

<sup>249</sup> Aparece tachado: "e".

damos poder cumplido con todas sus ynçidencias e dependencias, anexidades e conexidades.

E es nuestra merçed e mandamos que seades en fazer lo susodicho veynte días e que ayades e llevedes de salario por vuestra costa e mantenimiento por cada un día de los que en ello vos ocupáredes saliendo de vuestra juridiçión a entender en lo susodicho çiento e çinquenta maravedís e que llevéys con vos un escrivano público de los del número de esa dicha çibdad, por ante quien mandamos que pase lo susodicho, que tenga týtulo dino, el qual a quien vos lo mandáredes, nos por la presente mandamos que vaya con vos e que solamente lleve los dineros de las escripturas e avtos que en él pasaren syn otro salario alguno, los quales dichos derechos mandamos que lleve conforme al aranzel de los lugares donde se fizieren lo susodicho con tanto que no eçedan de lo contenido en las leyes de nuestros reynos. Los quales dichos maravedís del dicho vuestro salario, e derechos del dicho escrivano, mandamos que ayades e cobredes e vos sean dados e pagados por los que en lo susodicho falláredes culpantes, repartyendo a cada uno lo que avos paresçiere que debe pagar segund la culpa que toviere. Para los quales aver e cobrar e pasasen sobre ello todas las prendas e premias e execuçiones e ventas e remates de bienes que nesçesarios e conplidos sean de se fazer.

Asý mismo por la presente, vos damos poder cumplido e mandamos que quando llevades salario por virtud de esta nuestra carta, non lo llevéys por virtud de otras comisyones que por nos vos ayan seydo o serán cometidos, e que todos los maravedís que vos e el dicho escrivano llevedes por razón de lo susodicho los pongáys e asynéys en forma de proçeso que sobre los susodicho fagades e los firméys de vuestro nonbre, porque ello se pueda averiguar sy llevases algo demasyado, so pena que lo que de otra manera llevedes lo paguéys con el quatro tanto para la mí cámara e fisco.

E non fagades ende al.

Dada en la villa de Madrid, a XII días de diciembre de IUDII años.

Don Álvaro. Episcopus cartajensis. Iohannes, liçençiatu. Liçençiatu Çapata. Fernandus Tello, liçençiatu. Liçençiatu de la Fuente.

Referendada de Alonso del Mármol.

Suárez, in decretus bacalarius.

1502, diciembre, 12. MADRID.

*Real provisión de los Reyes Católicos ordenando a las justicias de la villa de Bonilla de la Sierra que impidan la entrada de los vecinos de dicha villa en los trigales propiedad de Diego Sánchez de Echániz, vecino de la misma.*

A.G.S. R.G.S. XII - 1502

*Para que los alcalldes de Bonilla non consyentan ni den lugar que Diego Sánchez de Chañez non le sea comido el pan que tiene senbrado dando fianças que pagarán lo que fuere juzgado*<sup>250</sup>

Don Fernando e doña Ysabel, et çétera.

A vos los alcalldes e otras justicias de la villa de Bonilla de la Syerra e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada. Salud e graçia.

Sepades que Diego de Echániz, vezino de la dicha villa, nos fizo relación por su petición que ante nos en el nuestro consejo fue presentada diziendo que nos ovimos mandar dar por una<sup>251</sup> nuestra carta al liçençiado Çorita que fuese a esa dicha villa a fazer çiertas pesquisas sobre çiertos exidos e términos que estaban tomados e ocupados a esa dicha villa e sobre ello determinase lo que fuese justo, el qual dicho liçençiado diz que dio çierta sentençia contra el dicho Diego de Echániz, por la qual diz que anparó a esa dicha villa en una parte de un monte que él tiene e que le dexó la propiedad çiertas tierras e que al tiempo que fue el dicho liçençiado diz que las tenía barvechadas para las senbrar e que las senbró e qualesquier vezinos de esa dicha villa diz que han ytentado de le tomar el pan que asý tiene senbrado e que sy asý pasase que él reçebería mucho agravio e daño. E nos suplicó e pidió por merçed sobre ello le proveyésemos de remedio con justicia, mandándole dar nuestra carta para que non le comiesen el dicho pan fasta tanto que el pleyto por nos fuese visto e determinado commo la nuestra merçed fuese, lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón.

E nos tovímoslo por bien. Porque vos mandamos que dando el Diego de Echániz, fianças de buenas personas llanas e abonadas que determinándose el dicho pleyto

<sup>250</sup> En el margen superior izquierdo puede leerse: "A pedimiento de Diego Sánchez de Chanez".

<sup>251</sup> Aparece tachado: "carta".

por esa dicha villa que pagarán lo que çerca de ello fuere juzgado e sentençado non consintedes nin dedes lugar que el dicho pan, que asý tiene senbrado en las dichas tierras, le sea comido por persona alguna.

E non fagades ende al, et çétera.

Dada en la villa de Madrid, a doze días del mes de dizienbre de mill e quinientos e dos años.

Don Álvaro. Obispo de Cartajena. Petrus, doctor. Iohannes, liçençiatu. Liçençiatu Çapata. Fernandus Tello, liçençiatu. Liçençiatu de la Fuente.

Yo Christóval de Vitoria, et çétera.

Suárez, in decretus bachalarius.

37

1502, diciembre, 12. **MADRID.**

*Carta incitativa de los Reyes Católicos mandando al corregidor de la ciudad de Ávila que resuelva el contencioso existente entre el vecino de la villa de Arévalo, Alonso Merino y los herederos de Francisco Pamo, que siendo alcaide de la dicha villa le arrebató unos paños sin pagarle.*

A.G.S. R.G.S. XII - 1502

*Ynçitativa para que el corregidor de Ávila faga justiçia sobre los paños que Françisco Pamo ovo tomado a Alonso Merino, vezino de Arévalo. Dada*<sup>252</sup>.

Don Fernando e doña Ysabel, et çétera.

A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Ávila o vuestro alcalle en el dicho ofiçio. Salud e graçia.

Sepades que Alonso Medino (sic), vezino de la villa de Arévalo, nos hizo relaçion por su petyçion diziendo, que puede aver veynte años poco más o menos, que syendo alcayde de la dicha villa Françisco Pamo, ya defunto, por fuerça e contra su voluntad e syn thener cabsa nin razón alguna para ello, diz que le tomó dos paños burieles de Valençia

---

<sup>252</sup> En el margen superior izquierdo pude leerse: "A pedimiento del dicho Alonso Merino".

que diz que podían valer veynte e quatro mill maravedís, poco más o menos. E que a cabsa que el dicho Françisco Pamo hera onbre priçipal diz que en vida non pudo alcançar dél cunplimiento de justiçia, nin sus herederos le quieren pagar los dichos paños, en lo qual diz que reçiбе mucho agravio e dapno, e nos suplicó e pidió por merçed mandásemos a los herederos del dicho Françisco Pamo que le diesen e pagasen el valor e estimaçión de los dichos paños o commo la nuestra merçed fuese, lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

E nos tovímoslo por bien. Porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e guardando los perdones que por nos están dados, llamadas e oýdas las partes a quien atañe, breve e sumariamente syn dar lugar a luengas nin dilaciones de maliçia, salvo solamente la verdad sabida, fagades e administredes a las partes a quien toca en todo cunplimiento de justiçia, por manera que la ellos ayan e alcançen e por defetto de ella no tengan razón nin cabsa de se nos más venir, nin enbiar<sup>253</sup> a se quejar sobre ello.

E non fagades ende al, et çétera.

Dada en la villa de Madrid, a doze días del mes de dizienbre, año del nascimiento del Nuestro Señor Ihesu Cristo de mill e quinientos e dos años.

Don Álvaro. Episcopus cartagensis. Petrus, doctor. Iohannes, liçençiatius. Liçençiatius Çapata. Ferdinandus Tello, liçençiatius. Liçençiatius Móxica. Liçençiatius de la Fuente.

Yo Juan Ramírez, escrivano de cámara del rey e la reyna, nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado con acuerdo de los de su consejo.

Suárez, in decretus bacalarius.

### 38

1502, [diciembre]<sup>254</sup>, 13. **MADRID.**

*Carta incitativa de los Reyes Católicos mandando al corregidor de la ciudad de Ávila que averigüe los bienes de propios que tiene el lugar de Grajos y por qué necesitan hacer un repartimiento para seguir un pleito que, sobre una dehesa, tienen contra Luis de Hermosa en el Estudio de Salamanca.*

A.G.S. R.G.S. XII - 1502

<sup>253</sup> Interlineado.

<sup>254</sup> Este documento se ha considerado del mes de diciembre porque así está anotado en el Registro General de Sello.

*Ynçitativa para el corregidor de Ávila que aya ynformación sobre çiertos maravedís que el consejo de Grajos ha menester para seguir un pleyto. Dada*<sup>255</sup>.

Don Fernando e doña Ysabel, et çétera.

A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residençia de la çibdad de Ávila. Salud e graçia.

Sepades que Juan Muñoz, en nonbre del lugar de Grajos, término e juresdición de la dicha çibdad de Ávila, nos fizo relaçión por su petiçión, diziendo que el dicho conçejo ha tratado çierto pleito contra Pedro Álvarez, vezino de esa dicha çibdad, sobre una defesa que el dicho conçejo tiene por sentençia dada en el nuestro consejo, e diz que agora nuevamente un Luys de Ferosa, diz que les tyene puesta çierta demanda en el estudio de Salamanca sobre la misma defesa. En el qual pleyto diz que se a fecho e fazen cosas e se espera fazer más e nos suplicó e pidió por merçed en el dicho nonbre que sobre ello proveyésemos, mandando dar liçençia para que pudyesen repartyr en el dicho lugar todos los maravedís que para seguir los dichos pleytos fuesen menester, porque de otra manera perderían el derecho de sus partes e que sobre ello le proveyésemos de remedio con justiçia o commo la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien. Porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e ayáys ynformación qué propios tyene el dicho conçejo del lugar de Grajos e en qué se gasta e qué es lo que es menester para el dicho pleito e cómmo se puede pagar, e la ynformación avida e la verdad sabida, escripta en linpio e firmada de vuestro nonbre e synada del escrivano ante quien pasare e çerrada e sellada en pública forma en manera que faga fee, la enviad ante nos al nuestro consejo, juntamente con vuestro paresçer, para que en él se vea e se provea lo que lo que fue-re justiçia.

Para lo qual todo que dicho es vos damos poder conplido por esta nuestra carta con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades.

E non fagades ende al.

Dada en la villa de Madrid, a treze días del mes de [en blanco], [de] mill e quinientos e dos años.

---

<sup>255</sup> En el margen superior izquierdo puede leerse: "A pedimiento de Juan Muñoz en nonbre del conçejo de Grajos". "Registrado".

Don Álvaro. Obispo de Cartajena. Petrus, doctor. Liçençiatu Çapata. Liçençiatu Múxica. Liçençiatu de la Fuente.

Yo Alfonso del Mármol, et çétera.

Suárez, in decretus bacalarius.

1502, diciembre, 13. **MADRID.**

*Real Provisión de los Reyes Católicos mandando a los oficiales de justicia de la villa de Oropesa prender a Miguel de Alcántara, huído de la justicia, que había matado a Gonzalo de Villa Real, vecino de la villa de Talavera.*

A.G.S. R.G.S. XII - 1502

*Dízyembre, IUDII años. Madrid.*

Don Fernando e doña Ysabel, et çétera.

A vos los alcalldes e otras justiçias qualesquier de la villa de Oropesa e a cada uno de vos. Salud e graçia.

Sepades que Diego Martínez, vezino de la villa de Talavera, nos fizo relación por su petición, et çétera, diziendo que puede aver XII años poco más o menos que Miguell de Alcántara mató en la dicha villa de Talavera, a Gonçalo de Villa Real, sin previo a trayçión e malamente e que a cabsa que el dicho Miguell de Alcántara ha avido absuelto por el dicho delito nunca ha podido [ser]<sup>256</sup> avido para que fuese por ello punido e [casti]gado e diz que agora ha sabido que el delinçiente vive en el lugar de la Carihuela, que es término e jurediçión de esa dicha<sup>257</sup> villa.

Por ende que nos suplicava e pedía por merçed sobre ello le proveyésemos de remedio con justiçia mandando fazer prender al dicho Miguell de Alcántara, e que asý fecho se hiziese sobre el dicho delito lo que se hubiese por derecho o commo la

---

<sup>256</sup> En este documento las palabras o frases entre corchetes han sido suplidas por el autor por encontrarse el original en un deficiente estado de conservación con diversos rotos, manchas, etc.

<sup>257</sup> Aparece tachado: "çibdad".

[nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo fue] acordado que devíamos mandar [dar esta] nuestra carta para vos en la dicha razón.

E nos [tovímos]lo por bien. Porque vos mandamos que lue[go veades] lo susodicho e llamadas e oýdas [las partes a quien] atañe breve e sumariamente non dando lugar a luengas nin dilaciones de malicia, salvo solamente la verdad sabida fagáys e administrés entero e breve cumplimiento de justicia por manera que las partes la ayan e alcançen e por defeto de ella non tengan cabsa nin razón de se nos más quexar sobre ello.

E los unos nin los otros, et çétera.

Dada en la villa de Madrid, a XIII de dizienbre de IUDII años.

Don Álvaro. Iohannes. liçençiatu. Liçençiatu Çapata. Fernandus Tello, liçençiatu. Liçençiado Móxica.

Yo Christóval de Vitoria, la fiz escrevir, et çétera.

Suárez, in decretus bachalarius.

40

1502, diciembre. 14. MADRID.

*Real Provisión de los Reyes Católicos comisionando al corregidor de la ciudad de Segovia para que administre justicia sobre la persona de Vila Núñez, señor del lugar de Tabladillo, sobre los perjuicios que ocasiona en los vecinos de Aldeavieja.*

A.G.S. R.G.S. XII - 1502

*Comisión en forma al corregidor de Segovia para que aya información qué personas son las que maltratan a los vezinos del lugar de Aldeavieja. Dada*<sup>258</sup>.

Don Fernando e doña Ysabel, et çétera.

A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia en la çibdad de Segovia o a vuestro alcallde en el dicho ofiçio. Salud e graçia.

Sepades que por parte del conçejo, alcalldes, regidores, ofiçiales, omes buenos del lugar de Aldeavía (sic), tierra de la dicha çibdad, nos fue fecha relaçion por su

---

<sup>258</sup> En el margen superior izquierdo puede leerse: "A pedimiento del procurador del lugar de Aldeavieja". "Registrado".

petición diziendo que Vila Núñez<sup>259</sup>, cuyo es el lugar de Tabladillo, e sus criados, fazen mucho agravio e daño a los vezinos del dicho lugar e los deshonrran e amen-  
guan e les dan de lançadas e palos e les fazen muchas prendas e otros muchos agravi-  
os contenidos en un memorial que ante nos en el nuestro consejo fue presentado  
e por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed mandásemos enviar una per-  
sona de nuestra corte que oviese ynformación de lo susodicho e prendiese los que  
fallase culpados e los truxiese presos a nuestra corte o commo la nuestra merçed fue-  
se, lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar  
esta nuestra carta en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien. E confiando de vos, que soys tal persona que guarda-  
réys nuestro serviçio e la justiçia a las partes, e, bien e fiel e diligentemente, faréys  
lo que por nos fuere mandado e encomendado, es nuestra merçed de vos encomen-  
dar e cometer e por la presente vos encomendamos e cometemos lo susodicho. Porque  
vos mandamos que luego, que con esta nuestra carta fuéredes requerido, vos o qual-  
quiera de vos en persona, syn lo cometer a otra persona alguna, vayades a la dicha  
villa de Aldeavieja e a otros qualesquier partes e lugares donde fuere nesçesario e  
veáys el dicho momorial que vos será mostrado firmado [en blanco] tenga título de  
nos, al qual a quien lo vos mandades nos, por la presente, mandamos que vaya con  
vos a entender en lo susodicho, el qual solamente aya de llevar e lleve los derechos  
de los autos e escrivanças e presentaciones de testigos ante él pasaren e non otro sala-  
rio alguno, en tanto que non exçedan de lo contenido en las leyes de nuestros rey-  
nos e conforme al aranzel de los logares<sup>260</sup> susodichos se fiziere, los quales dichos  
maravedís del dicho salario e derechos del dicho escrivano mandamos que ayades e  
cobredes e vos sean dados e pagados por las personas que en lo susodicho fallá-  
des culpantes, repartyendo a cada uno de ellos segund la culpa que en lo susodicho  
tovieren, para los quales aver e cobrar de ellos e de sus bienes e para fazer sobre  
ello todas las prendas e premias, presyones, execuçiones, presyones (sic), vençio-  
nes e remates de bienes que nesçesarios sean de se fazer e para todo lo<sup>261</sup> otro que  
dicho es, vos damos poder conplido por esta nuestra carta con todas sus ynçiden-  
çias e dependençias, anexidades e conexidades.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena  
de la mi merçed e de diez mill maravedís para la mí cámara a cada uno que lo con-  
trario fiziere.

Dada en la villa de Madrid, a quatorze días del mes de dezienbre de mill e qui-  
nientos e dos años.

---

<sup>259</sup> Aparece tachado: "Vila".

<sup>260</sup> Interlineado.

<sup>261</sup> Aparece tachado: "que".

Don Álvaro. Iohannes. liçençiatu. Liçençiatu Çapata. Liçençiado Móxica. Liçençiatu de la Fuente.

Yo Juan Ramírez, escrivano de cámara, et çétera.

Suárez, in decretus bachalarius.

41

1502, diciembre, 17. **MADRID.**

*Carta compulsoria de los Reyes Católicos mandando a Ferrando de Guillamás, escribano de la ciudad de Ávila, que entregue al licenciado Alonso Pérez de Salamanca y al bachiller Diego Rodríguez, toda la documentación que les concierne y es referente al proceso que se les sigue por las fianzas que debieron dar durante el tiempo que ejercieron el cargo de la judicatura de residencia.*

A.G.S. R.G.S. XII - 1502

*Compulsoria para Ferrando de Guillamás, escrivano de la çibdad de Ávila. Dada<sup>262</sup>.*

Don Ferrando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Çeçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdoba, de Córçega, de Murçia, de Iahén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellón e de Çerdanya, marqueses de Oristán e de Goçiano.

A vos Ferrando de Guillamás, nuestro escrivano. Salud e graçia.

Sepades que el liçençiado Alonso Pérez de Salamanca, por sy e en nonbre del bachiller Diego Rodríguez, nos fizo relaçión por su petiçión que ante nos en el nuestro consejo presentó diziendo, que ante nos commo nuestro escrivano avía pasado çierto proçeso tocante a un mandamiento que fue dado por el bachiller Juan de Çerbantes, alcalle de la çibdad de Ávila, por el qual diz que les mandó dar çiertas fianças tocantes a la resydençia, del qual dicho mandamiento fue por ellos apelado

---

<sup>262</sup> En el margen superior izquierdo aparece: "A pedimiento del liçençiado Alonso Pérez".

para ante nos e diz que ante vos, commo nuestro escrivano, an pasado el proçeso e escripturas que sobre ello se han fecho, las quales el dicho liçençiado a menester para las traer a presentar ante nos al nuestro consejo donde está presentado en grado de apelación e nos suplicó e pidió por merçed que sobre ello proveyésemos, mandando vos que luego le diéredes e entregádes el proçeso e escripturas que sobre lo susodicho avía presentado, que él estava presto de vos pagar vuestro justo e debido salario que por ello oviéredes de aver o commo la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien. Porque vos mandamos que, del día que con esta nuestra carta fuéredes requerido, fasta seys días primeros siguientes, dedes e entreguedes a la parte del dicho liçençiado Alonso Pérez, todos e qualesquier proçesos e escripturas que ante vos ayan pasado tocantes a lo susodicho, escrito en limpio e synado de vuestro syno en pública forma en manera que faga fe. para que lo trayga e presente ante nos en el nuestro consejo para en guarda de su derecho pagándovos primeramente vuestro justo e debido salario que por ello oviéredes de aver.

E non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

Pero sy contra esto que dicho es, alguna razón tenéys porque lo non debáys fazer e cumplir, por quanto lo susodicho sería en denegación de vuestro ofiçio, por esta nuestra carta vos mandamos que del día que con ella fuéredes requerido fasta doze días primeros siguientes parezcades ante nos en el nuestro consejo a dezir por qual razón non conplides nuestro mandado, so la dicha pena e de commo esta nuestra carta vos fuere leyda e notificada e la cunpliéredes, mandamos, so la dicha pena a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé al que vos la mostrare testimonio sygnado con su syno, porque nos sepamos en commo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Madrid, a diez e syete días del mes de dizienbre, año del nacimiento de Nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quinientos e dos años.

Don Álvaro. Ioannes, episcopus cartagensis. Petrus, doctor. Ferdinandus Tello, liçençiatu. Liçençiatu de Móxica. Liçençiatu de la Fuente.

E yo Alonso del Mármol, et çétera.

Suárez, in decretus bacalarius.

1502, diciembre, 20. MADRID.

*Real Provisión de los Reyes Católicos mandando a los oficiales de la casa, corte y chancillería real y al corregidor de la villa de Madrid, que obligue a Alonso de Vivero, vecino de Madrid, que entregue a Jorge de Piedrahita y a su mujer, la cantidad de dinero que le adeuda.*

A.G.S. R.G.S. XII - 1502

*Para que Alonso de Vivero, dé e pague a Alonso<sup>263</sup> de Piedra Yta e a su muger<sup>264</sup>, ochenta mill maravedías. Dada<sup>265</sup>.*

Don Fernando e doña Ysabel, et çétera.

A los alcaldes e otras justiçias qualesquier de la nuestra casa e corte e çançillería e a vos el nuestro corregidor e juez de resydençia que agora soys e fuerdes de aquí delante de la villa de Madrid o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio e a cada uno de vos e qualquier de vos a quien nuestra carta fuere mostrada. Salud e graçia.

Sepades que Jorje de Piedra Hita, por sy e en nonbre de Catalina Vázquez, su muger, nos fizo relaçión por su petiçión, diziendo que él ovo tractado çierto pleyto con Alfonso de Bivero, vezino de la dicha villa, soberrazón de los bienes e herençia que fueron e fincaron de Pedro de Bivero, hermano del dicho Alonso de Bivero, en el qual, por los del nuestro consejo, fue dada sentençia en vista e en grado de revista e nuestra carta esecutoria de ella, por la qual le mandamos dar e entregar todos los bienes e herençia que fueron e fincaron del dicho Pedro del Bivero, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha nuestra carta se contiene, e después por algunas cabsas e razones que a ello nos movieron, ovimos mandado que el dicho Alonso de Bivero, diese e pagase al dicho Jorge de Piedra Hita e a su muger, ochenta mill maravedís de más y allende de otras mandas contenidas en el testamento del dicho Pedro de Bivero e que dándogelos e pagándogelos dentro de çierto término ellos diesen e entregasen al dicho Alonso de Bivero todos los dichos bienes que del dicho Pedro de Bivero quedaron, dándole cuenta de ellos segund

<sup>263</sup> El nombre de "Alonso" que aparece en el brevete superior, se debe entender como un lapsus del escribano porque a lo largo del documento se nombra reiteradamente a este personaje con el nombre de Jorge de Piedrahita.

<sup>264</sup> A continuación y tachado: "de la herençia".

<sup>265</sup> En el margen superior izquierdo: "A pedimiento de Alonso de Piedra Yta e su muger".

que esto e otras cosas más largamente en la dicha nuestra carta se contiene. E que como quier que el tiempo contenido en la dicha nuestra carta, en que el dicho Alonso de Bivero le avían de dar e pagar los dichos LXXXU maravedís, e mucho más es pasado, diz que le non han dado nin pagado los dichos LXXXU maravedís e que se tyenen los dichos bienes como quier que él le ha dado e da cuenta de los dichos bienes.

Por ende que nos suplicavan e pedían por merçed que mandásemos executar la dicha nuestra carta esecutoria e darle e entregarle los dichos bienes o que sobre ello le proveyésemos con justiçia o como la nuestra merçed fuese, la qual dicha petición vista en el nuestro consejo fue acordado dar traslado al dicho Alonso de Bivero, el qual por un pedimiento que en el nuestro consejo presentó, dixo que él estava presto e aparejado de conplir la dicha nuestra carta e pagar los dichos LXXXU maravedís dándole primeramente cuenta por ynventario de todos los dichos bienes, porque la dicha nuestra carta asý lo declarava e mandava, e después de averiguada la dicha cuenta, entregádole él todos los dichos bienes, diese e pagase los dichos LXXXU maravedís, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha petición se contiene, contra lo qual por amas las dichas partes fueron dichas e alegadas çiertas razones fasta tanto que concluyeron e por los del nuestro consejo fue avido el dicho [borrón] e por ellos visto, e vistas asy mismo las dichas sentençias e carta esecutoria sobre ello dada e la dicha nuestra carta que asý al dicho Alonso de Bivero<sup>266</sup> mandamos dar, que llevedes e entreguedes los dichos bienes dando e<sup>267</sup> pagando los dichos LXXXU maravedís de más y allende de las otras mandas contenidas en el dicho testamento, fue mandado al dicho Jorge de Piedra Hita que jurase que la dicha cuenta que asý avía dado hera buena e verdadera e que jurando lo mandamos al dicho Alonso de Bivero que dentro de XXX días primeros siguientes diese e pagase al dicho<sup>268</sup> Gorje (sic) de Piedra Hita e su mujer, los dichos LXXXU maravedís, demás y allende de las otras mandas contenidas en el dicho testamento, e que sy dentro de los dichos XXX días non se diesen e pagasen los dichos LXXXU maravedís que pasado el dicho término se esecutase la dicha nuestra carta esecutoria e que reservavan su derecho a salvo al dicho de Bivero, porque sy demás y allende de los bienes que el dicho Jorge de Piedra Hita dava por cuenta, provasen que sý avía resçibido e cobrado más, que lo que pagase aquel quatro tanto al dicho Alonso de Bivero, lo qual fue notorio a las partes y asý non fiado el dicho Jorge de Piedra Hita hizo el dicho juramento que la dicha cuenta que asý avía dado hera una e verdadera e que en ella non avía avido fraude nin cabtela, nin avía resçibido más bienes de los que avía declarado. De lo qual fue suplicado por el dicho Alonso de Bivero e

---

<sup>266</sup> A continuación y tachado: "av".

<sup>267</sup> Tachado: "entre".

<sup>268</sup> Está tachado: "Alonso de Bivero".

presentó una petición en el nuestro consejo en que dixo que la dicha sentençia hera en perjuizio, porque el dicho juramento non se devía diferir al dicho Jorge de Piedra Hita porque hera reo e sospechoso e porque él non estava presente al tiempo<sup>269</sup> que la dicha Catalina Vázquez, su muger, tomara e sacara los dichos bienes del dicho Pedro de Bivero, su hermano, nin estava casado con ella al tiempo que el dicho su hermano fallasçió, e porque la dicha cuenta que dio non se fizo por ynventario segund de derecho, conviene a saber al tiempo que fallasçiera el dicho Pedro de Bivero, su hermano, e antes que los bienes se sacasen de su casa, fazer ynventario de ellos e porque el dicho juramento se avía de difirir al dicho Alonso de Bivero porque tenía unas notas de los bienes que el dicho Pedro de Bivero dexara e porque la dicha Catalina Vázquez ascondidamente se alçó con todos los bienes que el dicho su hermano dexara e los sacaron de su casa sin fazer ynventario de ellos ante escrivano, por lo qual el dicho juramento non se devía diferir al dicho su marido, mayormente en cabsa de tanta cantidad de fazienda, que el dicho Pedro de Bivero avía al tiempo que la dicha Catalina, muger del dicho Jorge de Piedra Hita, los sacó de casa, e porque el dicho juramento fuera difirido syn su consentimiento porque en cabsa de tan gran cantidad e de tanto perjuizio suyo e por su reçebtor se devieran diferir con su consentimiento e porque al tiempo que nos mandamos que diesen LXXXU maravedís a la dicha Catalina Vázquez, muger del dicho Jorge de Piedra Hita, fue mandado que dada e averiguada la dicha cuenta e entregándole los dichos bienes, que diese los dichos maravedís, de lo qual diz que non conplió cosa alguna, por lo qual el dicho juramento non se deviera diferir al dicho Jorge de Piedra Hita e porque él fue, porque nos le mandamos por la dicha nuestra carta dar los dichos LXXXU maravedís, fue porque le diese la dicha fazienda que ay era obligado de darle los dichos ochenta mill maravedís nin se devía fazer la dicha execuçión por ellos en sus bienes aunque de derecho se pudiera diferir en su juramento al dicho Jorge de Piedra Hita, al qual non se pudo diferir porque non es parte preñçipal, salvo la dicha Catalina Vázquez, su muger, e el dicho Jorge de Piedra Hita tyene la defensyón commo procurador de ella, por las quales razones e por cada una de ellas nos suplicó por una de suplicaçión en la mejor forma e manera que podía e de derecho devía que mandásemos emendar la dicha sentençia por los dichos LXXXU maravedís, porque el dicho Jorge de Piedra Hita non le davan ningunos bienes de los que el dicho su hermano dexó, fasta en tanto que le den ynventario fecho al tiempo que el dicho su hermano fallasçió, conforme a derecho. Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que syn embargo de la dicha suplicaçión se guardase e cunpliese e executase lo que asý por los del nuestro consejo avía seydo mandado e que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón.

---

<sup>269</sup> Tachado: "e".

E nos tovimoslo por bien. E por esta nuestra carta mandamos al dicho Alonso de Bivero que del día que con esta nuestra carta le fuere notyficada, fasta treynta días primeros siguientes dé e pague al dicho Jorge de Piedra Hita e a su muger los dichos ochenta mill maravedís demás de las otras mandas contenidas en el dicho testamento del dicho Pedro de Bivero e sy dándole dicho término non les diere e pagare, por esta nuestra carta vos mandamos que pasado el dicho término de los dichos XXX días fagades entrega e execuçión en el dicho Alonso de Bivero e en sus bienes muebles e rayzes e los vendades e rematedes en pública almoneda segund fuero, e de su valor entreguedes e fagades pagar a los dichos Jorge de Piedra Hita, e su muger, de los dichos LXXXU maravedís, con las costas que sobre ello fizieren en los cobrar de todo breve e cunplidamente en guisa que los non mengue ende cosa alguna.

E otrosý, vos mandamos que sy el dicho Alonso de Bivero, provare e averiguare que el dicho Jorge de Piedra Hita e su muger resçibieron más bienes de los que dio por cuenta que avía resçibido, ge los fagades tomar e restituyr al dicho Alonso de Bivero en el quatro tanto, segund que por los del nuestro consejo le fue mandado.

E los unos nin los otros, et cétera.

Dada en Madrid, a XX de dizienbre de IUDII años.

Don Álvaro. Iohannes, episcopus cartagensis. Martinus, liçençiatius. Liçençiatius Çapata. Fernandus Tello, liçençiatius. Liçençiatius Múxica. Liçençiatius de la Fuente.

Yo Luys del Castillo, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

Suárez, in decretus bacalarius.

#### 43

1502, diciembre, 23. **MADRID.**

*Carta de merced de los Reyes Católicos concediendo una escribanía a Juan de Ávila, respostero de camas de los reyes, en el sesmo de Santo Tomé de la ciudad de Ávila, de las dos que tenía en dicho sesmo Francisco de Pajares, procurador de los pueblos de la tierra de la citada ciudad.*

A.G.S. R.G.S. XII - 1502

*Merçed de una escrivanía del seysmo de Santo Tomé de la çibdad de Sevilla<sup>270</sup>, fecha a Juan de Ávila, respostero de camas<sup>271</sup>.*

Don Fernando e doña Ysabel, et çétera.

Por quanto a nos es fecha relación que Françisco de Pajares, procurador de los pueblos de la çibdad de Ávila, teniendo el dicho ofiçio, tenía dos escrivánias en el seysmo de Santo Tomé de la dicha çibdad, non pudiendo nin deviendo tener tantos ofiçios por ser commo es contra las leyes de nuestros reynos, sobre los quales en el nuestro consejo se ovo çerca ynformaçión e fue oýdo el dicho Françisco de Pajares e sobre ello por los del dicho nuestro consejo fue dada sentençia ante él, por la qual le condepnaron que escogiese quál de los dichos ofiçios quería usar y exerçer e aquel usase e exerçiese e los otros dos ofiçios quedasen vacos, e porque en qualquier manera que escoxa el dicho Françisco de Pajares, la una de las dichas escrivánias queda e fynca vaca la otra para que podamos fazer merçed de ella.

Por ende, por fazer bien e merçed a vos Juan de Ávila, nuestro repostero de camas, e acatando vuestra suficiençia e habilidad e los muchos e buenos serviçios que nos avéys fecho e fazéys de cada día, tenemos por bien e es nuestra merçed e voluntad que, agora e de aquí adelante para en toda vuestra vida, seades nuestro escrivano de una de las dos de las dichas escrivanía del dicho seysmo de Santo Tomé de la dicha çibdad, en lugar e por privaçión del dicho Françisco de Pajares e por esta nuestra carta o por su traslado sygnado de escrivano público mandamos al conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Ávila e de las villas e lugares del dicho seysmo de Santo Tomé, que juntos en su cabildo e ayuntamiento segund que lo an de uso e de costunbre, tomen e resçiban de vos, el dicho Juan de Ávila, el juramento e solenidad que en tal caso se requiere e debedes fazer el qual por vos asý fecho vos ayan e resçiban e tengan por nuestro escrivano del dicho seysmo e usen con vos en todos los casos e cosas al dicho ofiçio de escrivanía anexos e conçeñientes e los rendan e fagan rendir con la quitaçión, derechos e salarios e otras cosas a él anexas e pertenesçientes e vos guarden e fagan guardar todas las onrras, graçias e merçedes, franquezas e libertades e todas las otras cosas e cada una de ellas que por razón del dicho ofiçio de escrivanía devades aver e gozar e vos deven ser guardadas asý e segund, que mejor e más conplidamente usaron, recudieron e guardaron e devieron thener, usar, recudir e guardar al dicho Françisco de Pajares, e a los otros nuestros escrivanos que han seydo e son del dicho seysmo. Dado bien e conplidamente en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna e que en

<sup>270</sup> Se entiende que el escribano se equivocó, ya que debería aver escrito: "Ávila".

<sup>271</sup> En los márgenes superior izquierdo y derecho puede leerse: "el rey e la reyna" y "Diciembre. 23 de 1502", esto último con letra posterior.

ello nin en parte de ello enbargo nin contrario alguno vos non pongan nin consientan poner, que por la presente vos reço e he por resçoebido al dicho ofiço de escrivanía e al uso e exerçoio dél. Vos doy poder e facultad para lo usar e exerçoer e aver e llevar e gozar de la dicha quitaçoión, derechos e salarios, graçias e merçoedes e otras cosas, caso que por los susodichos e por alguno de ellos non seáys reçoebido a él.

E los unos nin los otros, et çétera.

En forma.

Dada en la villa de Madrid, a XXIII días del mes de dizienbre, año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesu Christo de IUDII años.

Yo el Rey. Yo la Reyna.

Yo Juan Ruyz de Calçena, secretario, et çétera.

Martinus, doctor. Archidiaconus de Talavera. Liçoñçiatu Çapata.

Suárez, in decretus bachalarius.

44

1502, diciembre, 23. **MADRID.**

*Real Provisión de los Reyes Católicos mandando al corregidor de la ciudad de Ávila que obtenga información acerca de los bienes que posee para que sirvan de fianza en la concesión de los arrendamientos de ciertos impuestos.*

A.G.S. R.G.S. XII - 1502

*Carta de abono en forma para el corregidor de Ávila. Dada*<sup>272</sup>.

Don Fernando e doña Ysabel, et çétera.

A vos el nuestro corregidor de la çibdad de Ávila o a vuestro logartheniente que resyde en el dicho ofiço. Salud e graça.

Sepades que por Pedro Núñez Coronel, vezino de la villa de Medina del Canpo, nos fizo relaçoión por su petiçoión diziendo que él tiene arrendado e entiende

---

<sup>272</sup> En el margen superior izquierdo aparece: "A pedimiento de Pedro Núñez Coronel".

arrendar algunas rentas de algunos partidos de estos nuestros reynos e señoryos para este presente año de la data de esta nuestra carta e para otros çiertos años adelante venideros, en las quales tiene dadas e entendidas çiertas fianças, e porque non avía testigos en esta nuestra corte de quien se pudiese tomar ynformación de los bienes rayzes que tiene él e sus fiadores, que nos suplicava e pedía por merçed le mandásemos dar nuestra carta, para que pudiese dar la ynformación ante vos, porque en los lugares donde están los bienes se podría mejor saber la verdad e por los nuestros contadores mayores visto fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, en la qual vos mandamos a vos el dicho nuestro corregidor o al dicho vuestro logartheniente que resyde en el dicho ofiçio por vuestra persona syn lo comentar a otra persona alguna, tomedes e reçibades juramento en forma devida de derecho e sus dichos e dipusyçiones de los testigos que por parte del dicho Pedro Núñez Coronel, ante vos sean presentados e vos [mancha de humedad] razón de dicho abono de los bienes rayzes que tiene él e sus fiadores que tiene dados e ovieren de dar en las dichas rentas, e que sean los dichos testigos personas de buen trato e fama e dignos de fe e de crédito, e que sean abonadas e que no sean menores de edad. A los quales dichos testigos e a cada uno de ellos preguntar por las nueve preguntas del ynterrogatorio que por parte del dicho Pedro Núñez ante vos será mostrado e presentado, firmado del nuestro escrivano e abdiençias de los dichos nuestros contadores mayores yn su escripto por sí secreta e apartadamente, faziéndoles las otras preguntas al caso pertenesçientes e lo que los dichos testigos dixeren e depusieren en sus dichos e dupusyçiones, so cargo del dicho juramento en la manera que dicha es, firmado de vuestro nonbre e sygnado del escrivano ante quien pasare e çerrado e sellado en pública forma en manera que faga fee, lo dar e entregar a la parte del dicho Pedro Núñez, para que lo trayga e presente ante los dichos nuestros contadores mayores, con aperçibimiento que vos faze-  
mos, que sy los dichos testigos que ansý tomardes e reçibierdes açerca de los suso-  
dicho non fueren tales commo de suso se contiene, nos tornaremos a vos y a vuestros bienes commo juez negligente en las cosas tocantes a nuestro serviçio e seredes en cargo de lo que por falta de ellos dichos testigos non ser tales, vinere daño a nuestras rentas e fazienda, para lo qual vos damos poder conplido por esta nuestra carta.

E non fagades ende al.

Dada en la villa de Madrid, a XXIII días del mes de dizienbre de mill e quinientos e dos años.

Guevara. Liçençiatu Múxica. Françiscus liçençiatu.

Refrendada Christóval Suárez.

Suárez, in decretus bacalarius.

1502, diciembre, 23. MADRID.

*Real Provisión de los Reyes Católicos mandando al corregidor de la ciudad de Ávila para que obtenga información y envíe un informe al Consejo real sobre la condición de Rodrigo Vázquez, vecino de Ávila, cuando se le concedió la merced de una escribanía.*

A.G.S. R.G.S. XII - 1502

*Para que el corregidor de Ávila aya ynformación, sy un escrivano del número de la dicha çibdad, al tiempo que le hizieron merçed del dicho ofiçio, era de corona o lo ha usado, e asý mismo haga que el escrivano ante quien pasó el título de la corona lo dé el treslado sygnado dél e lo envíe juntamente con la ynformación<sup>273</sup>.*

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos el nuestro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Ávila o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio. Salud e graçia.

Sepades que por parte de nuestro procurador fiscal nos fue fecha relación por su petición diziendo que puede aver seys meses poco más o menos que Rodrigo Vázquez, vezino de esa dicha çibdad, fue proveydo de una escrivanía della e que estando por nos mandado e puesto en la dicha nuestra carta que le fazýamos merçed del dicho ofiçio con tanto que non fuese clérigo de corona, so pena de aver perdido el dicho ofiçio e so otras penas en la dicha nuestra carta contenidas, diz que syn temor de ellas ha usado e usa el dicho ofiçio, seyendo commo diz que es clérigo de corona. E porque nuestra merçed e voluntad es de saber la verdad de ello para lo mandar punir e castigar, en el nuestro consejo visto fue acordado que devíamos mandar esta nuestra carta en la dicha razón.

E nos tovímoslo por bien. Porque vos mandamos que luego con mucha diligençia, llamadas las partes a quien atañe ayáys vuestra ynformación sy el dicho Rodrigo Vázquez era clérigo de corona al tiempo que nos le fizimos merçed del dicho ofiçio e sy después acá ha usado e usa dél e cómmo e de qué manera pasa, e la ynformación avida e la verdad sabida la enbiad ante nos al nuestro consejo para que en él se vea e haga lo que fuere justia e mandamos a qualquier escrivano o notario ante quien oviere pasado el título del clericato que el dicho Rodrigo Vázquez diz que tiene,

<sup>273</sup> En el margen superior izquierdo puede leerse: "A pedimiento del fiscal".

que vos muestre e esyva el dicho registro de las hórdenes del tiempo en que el dicho Rodrigo Vázquez fue hordenado, dentro de seys días después que con esta nuestra carta fuere requerido e vos dé un traslado sygnado del dicho título, so pena de la nuestra merçed e de treynta mill maravedís para la dicha nuestra cámara e enbialdo (sic) ante nos al nuestro consejo juntamente con la dicha ynformación.

E los unos nin los otros, et çétera.

E su enplazamiento en forma, et çétera.

Dada en la villa de Madrid, a veyntitres días del mes de dizienbre de mill e quinientos e dos años.

Don Álvaro. Iohannes, liçençiatu. Liçençiatu Çapata. Fernandus Tello, liçençiatu. Liçençiatu Múxica.

Yo Alfonso del Mármol, escrivano, et çétera.

Suárez, in decretus bacalarius.

46

1502, diciembre, 23. **MADRID.**

*Pragmática sanción de los Reyes Católicos acerca de los precios a los que se debe vender el pan en el reino de Castilla.*

A.G.S. R.G.S. XII - 1502

Edit. FERNÁNDEZ GÓMEZ, M. y OSTOS SALCEDO, P.: *El tumbo de los Reyes Católicos del concejo de Sevilla. Tomo XI. (1502-1503)*. Fundación Ramón Areces. Madrid, 2003. pp. 294-299.

*Premática de los preçios a como se ha de vender el pan en estos reynos de Castilla*<sup>274</sup>.

Don Fernando e doña Ysabel, et çétera.

---

<sup>274</sup> En el margen superior izquierdo se puede leer: "El rey e la reyna". En la parte superior central del documento y escrito por otra mano: "Diéronse otras veynte y çinco de este thenor e forma para todos los arçobispados e obispados de estos reynos".

A los duques, perlados, condes, marqueses, ricos omes, maestros de las órdenes, priores, comandadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a los conçejos, justicias, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de todas las cibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señoríos, asý realengos commo abadengos e señoríos e órdenes e behetrías e a otras qualesquier personas, nuestros vasallos, súbditos e naturales de qualquier estado, condiçión, preheminençia e denidad que sea. Salud e graçia.

Sepades que porque fuymos ynformados aviendo este presente año buena cosecha de pan generalmente en estos nuestros reynos, syn ninguna cabsa los que lo tyenen suben el presçio del dicho pan en mayores presçios de lo que es razón. Por saber la cavsa de do esto proçedía para lo mandar remediar, yo, la Reyna, mandé saber qué pan avía en esas dichas çibdades e villas e lugares e por la cala e registro que de ello se fizo paresçe que ay en todas las partes de estos nuestros reynos mucha abundançia de pan e por esperiençia ha paresçido e paresçe que syn justa cabsa ha subido e sube el presçio del dicho pan ynmoderadamente. Y esto cabsa que los labradores quedaron syn pan e adebdados del año pasado, por lo qual de neçesydad al comienço del año vendieron su pan para pagar sus debdas e de los que les quedó pagaron las rentas a los dueños de las heredades, de manera que todo el pan está en poder de regatones o de personas que non tienen nesçesidad e an guardado e guardan el dicho pan e an dado cabsa que se suba a presçios muy desordenados de manera que los pobres e miserables personas resçiben mucha fatiga e para mantener sus mugeres e hijos les convenía aver de vender sus faziendas sy nos en ello non mandásemos proveer. Lo qual mandamos ver e platycar en el nuestro consejo e, con nos consultado, fue acordado que devíamos mandar moderar el preçio del dicho pan generalmente en todas las partes de los dichos nuestros reynos, de manera que los pobres se pudiesen mantener e los que tienen el pan oviesen alguna ganança razonable e que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón.

E nos tovímoslo por bien. Por la qual hordenamos e mandamos que desde oy de la data de esta nuestra carta en adelante, fasta diez años primeros syguientes, persona alguna en nuestros reynos de qualquier estado, calidad o condiçión, preheminençia o dignidad que sean, non puedan vender nin vendan el pan syno a razonables previos, de manera que quando el preçio del pan subiere, non suba la fanega de trigo demás preçio de CX maravedís fiado nin a luengo pagar, nin la hanega de la çevada a más preçio de LX maravedís, nin la hanega del çenteno a más predio de LXX maravedís; nin sean osados de pedir nin demandar, nin pidan nin demanden más por ello durante el dicho tienpo, so pena quel que vendiere el dicho pan o qualquier suerte dél por más preçios de los susodichos, o pidieren más por ello, por el mismo fecho ayan perdido e pierdan el dicho pan que asy vendieren o porque pidieren más; e demás, caygan e yncurran en pena de quinientos maravedís por cada hanega que vendiere. La qual dicha pena se reparta en la forma syguiente: la terçia parte para el acusador o denunçiador e la otra terçia par-

te, para el juez que lo sentençiare e la otra terçia parte, para nuestra cámara e fisco. Pero que de los dichos preçios abaxo, cada vno pueda pedir e vender commo quisiere e por bien toviere.

E que esta tasa non se entienda al nuestro reyno de Galizia nin a las Asturias de Oviedo e Santyllana e las quatro sacadas con las villas de Cangas e Tineo e los Argüellos e merindad de Val de Burón e Bavía de Yuso e de Suso; nin al nuestro condado de Vizcaya e encartaçiones e provincia de Guipúzcoa nin a la merindad de Trasmiera e Çinco Villas e las otras villas e logares e merindades e valles e tierras que están çerca dellos hasta diez leguas de la mar, porque estas dichas prouinçias e tierras se proveen de acarreo de otras partes.

E porque non aya falta de pan e los que lo tovieren lo vendan, mandamos quel corregidor e alcaldes de cada çibdad, villa o logar donde oviere negesidad de pan, agora sea para los vezinos del lugar, agora sea para los llevar por tierra fuera dél para otras partes destos nuestros reynos de Castilla e León e Granada, con dos regidores e otras dos buenas personas, quales fueren nombradas por el conçejo de la tal çibdad, villa o logar, hagan repartimiento por las personas de qualquier calidad, estado o condiçión, preheminençia o dignidad que sean, que en la tal çibdad, villa o logar tovieren pan, de lo que les paresçiere que pueden e deven vender e les manden e apremien que lo vendan, segund les fuere por ellos repartido. E que las personas a quien se repartiere sean obligados a lo vender luego a las personas que en ello quisyeren comprar, asy del tal logar commo de otras qualesquier partes de los dichos nuestros reynos e señoríos, syn ynterponer dello apelaçión nin suplicaçión nin otro remedio alguno, so pena que por cada hanega que dexaren de vender, aviendo quien ge la comprar, pague trezientos maravedís.

E que quien quiera que quisiere, lo pueda sacar e llevar por tierra de unos lugares a otros e de otros a otros de los dichos nuestros reynos de Castilla e León e Granada e non fuera dellos por mar nin por tierra para otras partes. E que sobresto se guarden las leyes de nuestros reynos, que dispone que non se pueda vedar la saca del pan nin sacarse fuera de los dichos nuestros reynos, so pena quel que vedare la dicha saca, agora sean justiçias o regidores o los dueños de los dichos lugares, cayga cada uno dellos en pena de LU maravedís para la nuestra cámara. E el que lo sacare fuera de nuestros reynos por mar o por tierra que yncurra en las penas contenidas en las leyes de nuestros reynos, en que se defiende que no se saque el pan fuera dellos.

E que vos, las dichas justiçias, en vuestros logares e juridiçiones, sy seyendo requeridos para hazer vender el dicho pan non lo quisyerdes fazer, o después de repartydo non exsecutardes el dicho repartimiento o escusardes alguna persona de los que tienen el dicho pan para lo vender, que paguéys cada uno de vos XXU mara-

vedís para la nuestra cámara, con aperçebimiento que hazemos a vos, las dichas nuestras justiçias, que enbiaremos a fazer pesquisa de cómo guardáys e cumplís e exsecutáys e fazéys guardar e cunplir e exsecutar esta dicha nuestra carta. E sy vos fallaren culpantes, mandaremos exsecutar las dichas penas en vuestros bienes. E porque lo susodicho sea notorio e ninguno dello pueda pretender ygnorançia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada públicamente por las plaças e mercados e otros logares acostumbrados de nuestra corte e de esas dichas çibdades e villas e logares por pregonero e ante escrivano público.

E los unos nin los otros, et çétera.

Dada en la villa de Madrid, a veynte e tres días del mes de dizienbre de IUDII años.

Yo el Rey. Yo la Reyna.

Yo, Miguel Pérez de Almagán, secretario del rey e la reyna, nuestros sennores, la fiz escrevir por su mandado.

Don Álvaro. Iohannes, episcopus cartagenensis. Françiscus, liçençiatu. Petrus, doctor. Iohannes, liçençiatu. Martinus, doctor. Archidiaconus de Talavera. Liçençiatu Çapata. Fernandus Tello, liçençiatu. Liçençiatu Móxica. Liçençiatu de Santyago.

Liçençiatu Polanco.

47

1503, enero, 3. **MADRID.**

*Sobrecarta de los Reyes Católicos para el corregidor de la ciudad de Salamanca y otros jueces y justicias, para que se guarde lo contenido en la Pragmática sanción que se promulgó sobre el examen de los libros que se imprimen en molde.*

A.G.S. R.G.S. I - 1503

Inserta:

1502, julio, 18. **TOLEDO.**

*Pragmática sanción de los Reyes Católicos mandando a los del Consejo real y a todos los oficiales de su casa, corte y chancillería, junto a los oficiales de los*

*concejos de sus reinos, así como a los libreros, encuadernadores e impresores para que obedezcan y hagan cumplir ciertas cuestiones sobre los libros impresos.*

*Sobre carta de la premática del examen de los libros que se imprimen en molde*<sup>275</sup>

Don Fernando e doña Ysabel, et çétera.

A vos el que es o fuere nuestro corregidor e juez de resydençia de la noble çibdad de Salamanca o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio e a los alcaldes e otros justiçias e juezes qualesquier de las villas e logares del obispado de la dicha çibdad de Salamanca e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o de ella supiéredes en qualquier manera. Salud e graçia.

Sepades que nos ovimos mandar e dimos una nuestra carta premátýca sançión firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello e librada de los del nuestro consejo su thenor de la qual es este que se sigue:

Don Fernando e Doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdova, de Córçega, de Murçia, de Iahen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las Yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona, e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Çerdanía, marqueses de Oristán e de Goçiano.

A los del nuestro consejo, oydores de las nuestras abdiençias, alcaldes de la nuestra casa e corte e chançillerías e a todos los corregidores e asyistentes, alcaldes e otros justiçias e juezes qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos e a todos los libreros e encuadernadores e ynprimidores de moldes e mercaderos de los dichos libros e a sus factores, vezinos de estos dichos reynos e estantes en ellos, e a otros qualesquier personas de qualquier estado, preheminençia o dignidad que sea, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o de ella supierdes en qualquier manera. Salud e graçia.

Sepades que porque nos avemos seydo ynformado que vos los dichos lybreros e ynprimidores de los dichos moldes e mercaderos e factores de ellos avéys acostunbrado e acostunbráys de ynprimir o traer a vender a estos nuestros reynos muchos libros de molde de muchas materias, asý en latín commo en romançe, e que muchos de ellos vienen falsos en las leturas de que tratan e otros beyçiosos o otros de materias aprócrifas e reprovadas e otros nuevamente fechos de cosas vanas e suprestijiosas, e que a cabsa de ello han naçido algunos daños e ynconvinientes en nuestros reynos e porque a nos en lo tal pertenesçe proveer e remediar, mandamos platycar

---

<sup>275</sup> En el margen superior izquierdo puede leerse: "de ofiçio".

sobre ello con los del nuestro consejo e por ellos visto e con nos consultado fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón.

Por la qual mandamos e defendemos a vos, los dichos libreros e ynprimidores de los dichos moldes e mercaderos e factores e a cada uno de vos, que de aquí adelante, por vuestra directa o yndirecta, non seáys osados de fazer nin ynprimir de molde ningund libro de ninguna facultad o natura o obra que sea pequeña o grande, en latín nin en romançe, syn que primeramente ayáes para ello nuestra liçençia e espeçial mandado o de las personas que para ello nuestro poder ovieren, los quales por esta nuestra carta declaramos que son las personas syguientes:

En Valladolid e Çibdad Real, los presydenes que resyden o resydieren en cada una de las nuestras abdiençias que allí resyden e en la çibdad de Toledo, el arçobispo de Toledo e en la çibdad de Sevilla, el arçobispo de Sevilla, e en la çibdad de Granada, el arçobispo de Granada, e en Burgos, el obispo de Burgos, e en las çibdades de Salamanca e Çamora el obispo de Salamanca.

Nin menos seades osados de vender en nuestros reynos ningunos libros de molde que traxiéredes de fuera de ellos, de ninguna facultad nin materia que sea, nin otra obra alguna pequeña nin grande en latín nin romançe, syn que primeramente todos los dichos libros e obras que asý truxierdes e tovierdes para vender, sean vistos e examinados por las dichas personas o por las personas a quien ellos lo cometieren, para que los vean e examinen e ayáys de ellos su espeçial liçençia para ello, so pena que sy ynprimiéredes o vendiéredes o fiziéredes ynprimir o vender los dichos libros e obras pequeñas o grandes de qualquier facultad o letura que sea, pequeña o grande, en latín o en romançe, syn nuestra liçençia o de una de las personas en esta que por carta declaradas<sup>276</sup>, que por el mismo fecho ayáys perdido e perdáys todos los dichos libros e obras que asý ovierdes ynprimido o vendido o traýdo a estos nuestros reynos para vender, que sean quemados públicamente en la plaça de la çibdad, villa o lugar donde los ovierdes fecho o ynprimido o donde los vendiéredes o oviéredes vendido e más perdáys todos los maravedís que oviéredes reçevido e cobrado e se vos devieren por los libros e obras pequeñas o grandes que oviéredes vendido e paguéis en pena otros tantos maravedís commo valieren los libros que asý vos fueren quemados, la qual dicha pena mandamos que sea repartida en tres partes, e que la una parte sea para la persona que lo acusare o denunçiare e la otra terçia parte para el juez que lo sentençiare e la otra terçia parte para la nuestra cámara e fisco.

E más que, por ese mismo fecho, dende en adelante non podáys usar nin uséys del dicho ofiçio. E encargamos e mandamos a los dichos prelados que con toda diligencia vean e examinen e fagan ver e examinar los dichos libros e obras de qualquiera

---

<sup>276</sup> N. del A.: Se debe entender que la redacción deja mucho que desear por la premura en la copia del registro.

facultad e letura que sea, pequeña o grande, en latín o en romance, que asý se ovieren de ynprimir, o vender para vosotros y las obras que se oviesen de ynprimir vean de qué facultades son y los que fueren de lecturas apócrifas e susprestiosas o reprovadas e cosas vanas e syn provecho, e defiendan que non se ynpriman e sy las tales se ovieren traydo ynprimidas de fuera destos nuestros reynos, defiendan que non se vendan y las otras que fueren avréticas y de cosas aprovadas o que sean tales que se permitan ler o en quanto aya duda estas tales, agora se ayan de ynprimir, agora se ayan de vender, e fagan tomar un bolumen de ellas e esecutarlo por algund letrado muy fiel e de muy buena conçiencia de la facultad que fuere los tales libros e lecturas, el qual sobre juramento que primeramente faga que lo fará bien e fielmente, mire si la tal obra es verdad o sy es lectura avrética o aprovada e que se permita ler o en que non ay dada e que syendo tal, den liçençia para lo ynprimir o vender, con que después de ynprimido lo recorra para saber si está qual debe.

E otrosý, faga recorrer los otros bolúmenes para ver si están conçertados e al dicho letrado fagan dar por su trabajo el salario que justo sea, con tanto que sea muy moderado e de manera que los libreros e ynprimidores e mercaderes e factores de los dichos que lo an de pagar non reçiban en ello mucho daño. E esto mismo mandamos que se faga en todos los libros de qualquier facultad que sean que fasta oy son traydos o ynprimidos en estos nuestros reynos e mandamos que de aquí adelante non sea ninguno osado de vender libro alguno nin otra letura pequeña o grande de ninguna de las facultades, agora sea traydo de fuera de nuestros reynos e agora ynprimido en ellos, sin que primero sea esaminado e dado liçençia para ello commo dicho es e sin que cada uno de los dichos libros vayan señalado del prelado por quien fuere visto e esaminado o de la persona o personas que por ellos o por qualquiera de ellos fuere nonbrados para ellos e tuvieren su liçençia espeçial para lo fazer e con que tal liçençia la entregue al tal librero e ynprimidor o su traslado sygnado de escrivano público. E encargamos a los dichos prelados que pongan en ello mucha diligençia e que por esto a los dichos libreros o ynprimidores o mercaderes e factores de los dichos libros non se les ponga embargo alguno en despacharlos antes con mucha diligençia y lo más breve que se pueda les fagan despachar e tengan mucha vigilançia e que por ser más brevemente o mejor despachados non consientan que les sea llevado cosa alguna de presente nin otra cosa nin libro por razón del dicho despacho, nin que les vendan los dichos libros por menos preçio de lo que valiere e que solamente faga e paguen el salario que, commo dichos es, les fuere tasado por el ver e esaminar los dichos libros.

E mandamos a las personas que en ello ovieren de entender que no lleven otra cosa alguna, so pena quel que lo contrario fiziere pague lo que asý llevare con las setenas para la nuestra cámara, e más quede a nos de le dar otra mayor pena segund viéremos que el caso lo mereçe.

E mandamos a los dichos libreros e ynprimidores e mercaderes e factores que fagan e traygan los dichos libros bien fechos e perfectos e enteros e bien corregidos

e ençendados e escriptos de buena letra e tinta e con buenas márgenes e en buen papel e non títulos menguados, por manera que toda la obra sea perfecta e que en ella non pueda aver nin aya fallo alguno, so las dichas penas.

E mandamos a vos, las dichas nuestras<sup>277</sup> justiçias e a cada uno de vos en vuestros lugares e juridiçiones que guardedes e cunplades e executedes e fagades guardar e conplir e executar con mucha diligenciã todo lo en esta carta contenido e contra el tenor e forma de ella non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar en tiempo alguno nin por alguna manera e porque lo susodicho sea público e notorio a todos e ninguno de ello pueda pretender ynorançia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada públicamente en nuestra corte e en las dichas çibdades e villa e logares de los dichos nuestros reynos e señorios.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara a cada uno que lo contrario fiziere.

E demás mandamos al ome que vos esta carta mostrare, que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Toledo, a diez e ocho días del mes de jullio, año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quinientos e dos años.

Yo el Rey<sup>278</sup>.

Yo Gaspar de Grizio, secretario del rey, nuestro señor, la fiz escrevir por su mandado.

Don Álvaro. Iohannes, episcopus cartagensis. Iohannes, doctor. Françiscus, liçençiatu. Petrus, doctor. Liçençiatu Çapata. Fernandus Tello, liçençiatu.

Registrada, liçençiatu Polanco.

Françisco Díaz, chanciller.

E porque nuestra merçed es que lo contenido en la dicha nuestra carta premátýca sançión que de suso va encorporada se guarden e cunplan e executen, mandamos dar esta nuestra sobrecarta en la dicha razón.

---

<sup>277</sup> Interlineado.

<sup>278</sup> N. del A.: Se hace notar que aunque el documento esta intitulado por ambos monarcas en el momento de la autenticación solamente aparece la firma del rey.

Por la qual vos mandamos a todos e a cada uno de vos que veades la dicha nuestra carta que de suso va encorporada e la guardedes e cunplades e executedes e fagades guardar e conplir e executar agora e de aquí adelante en todo e por todo segund que en ella se contiene. E contra el thenor e forma de ella non vayades nin pasedes, nin consyntades yr nin pasar en tiempo alguno nin por alguna manera, so las penas en la dicha nuestra carta contenidas.

Y los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara a cada uno que lo contrario fiziere, so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Madrid, a tres días del mes de enero, año del nacimiento de nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quinientos e tres años.

Don Álvaro. Iohannes, liçençiatu. Fernandus Tello, liçençiatu. Liçençiatu Caravajal. Liçençiatu de Santiago.

Yo Bartolomé Ruyz de Castañeda, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

Suárez, in decretus bacalarius.

48

1503, enero, 3. MADRID.

*Provisión real de los Reyes Católicos autorizando a la justicia la detención de ciertos monjes donados del monasterio de San Benito de Valladolid que han huido del mismo por hacer apostasía, respondiendo a la petición de auxilio solicitada por el abad de dicho monasterio.*

A.G.S. R.G.S. I - 1503

*A las justicias, para que siendo ynvocado el auxilio de braço real le den para prender a los monjes e religiosos de la orden de San Benito que andan fugitivos e apóstatas<sup>279</sup>.*

Don Fernando, por la graçia de Dios, rey de Castilla, et çétera.

---

<sup>279</sup> En el margen superior izquierdo puede leerse: "A pedimiento del abbad del monesterio de Sant Benito de Valladolid".

A los del mi consejo, oydores de las mis abdiçias, corregidores, alcaldes, alguaziles e a qualesquier otros mis justiçias de todas las çibdades, villas e lugares de los mis reynos e señoríos, e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e jurisdicciones a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado de ella signado de escrivano público. Salud e graçia.

Sepades que por parte del abad del monesterio de San Benito de la villa de Valladolid, reformador de los monesterios e casas de su orden que son en estos nuestros reynos, me fue fecha relación diziendo, que algunas vezes acaesçe yrse algunos monjes e donados e personas religiosas fugitivas de algunos monesterios e casas de la dicha su orden de San Benito, sin liçençia del dicho abad reformador e con poco themor de Dios, olvidando lo que en su profesyón prometieron, asý se andan apóstatas e descomulgados por algunas de esas dichas çibdades, villas e lugares de estos mis reynos e señoríos en grand peligro de sus ánimas e escándalo de los pueblos e que el dicho abad e orden de Sant Benito tiene por bulla del nuestro muy Santo Padre para que los dichos religiosos que asý se van fugitivos sean conpelidos e apremiados a que tornen a los dichos monesterios e casas de su orden.

E por su parte me fue suplicado e pedido por merçed sobre ello le mandásemos proveer de remedio con justiçia, mandando a vos las dichas justiçias, que seyendo requeridos por parte del dicho abad de San Benito, sabiendo donde están o andan qualesquier monjes, donados e otras personas religiosos de qualesquier de los monesterios e casas de la dicha orden de Sant Benito, que son en estos mis reynos e señoríos, syn liçençia del dicho abad reformador, les prendiésedes los cuerpos e asý presos los dierdes e entregardes a él o a quien su poder para ello oviese e para ello le diese e mandase dar el auxilio e favor de mi braço real.

E yo tóvelo por bien. Porque vos mando a todos, e a cada uno de vos en vuestros lugares e juredicciones, que seyendo ynvocado ante vos el auxilio de mi braço real por parte e en tiempo e en forma devida de derecho, déys e fagáys dar al dicho abad de Sant Benito, reformador, o a quien su poder oviere el auxilio e favor de mi braço real que para lo susodicho menester oviere quanto e con fuero e con derecho devades.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al, et çétera.

Dada en la villa de Madrid, a tres días del mes de enero, año del nascimiento del Nuestro Salvador, Ihesu Christo de mill e quinientos e tres años.

Yo el Rey.

Yo Iohán Ruyz de Calçena, secretario del rey, nuestro señor, la fiz escribir por su mandado.

Don Álvaro. Iohannes, episcopus cartagensis. Iohannes, liçençiatius. Liçençiatius Móxica. Liçençiatius de Caravajal. Liçençiatius de Santiago.

Yo Juan Ramírez, escrivano de cámara, etc.

Liçençiatu Polanco.

49

1503, enero, 10. MADRID.

*Provisión real de los Reyes Católicos concediendo una licencia a Ferrán Álvarez, vecino de Ávila, para que en función de ella, y a pesar de una prohibición previa, pueda salir de la ciudad a cumplir el destierro de un año al que se había condenado.*

A.G.S. R.G.S. I - 1503

*Liçençia para que Ferrand Álvarez pueda yr a conplir el destierro, syn embargo de la carçelería e penas que le fueron puestas<sup>280</sup>.*

Don Fernando e doña Ysabel, et çétera.

Por quanto por parte de vos Ferran Álvarez de Toledo, vezino de la çuidad de Ávila, nos fue fecha relaçión que bien sabíamos que por çiertas palabras que diz que avíades pasado con el bachiller [manchado- Çer]vantes, alcalld de la dicha çibdad; Alonso Núñez de Angulo, nuestro corregidor de ella, vos avía mandado que vos presentádes personalmente en nuestra corte, dentro de çierto término, dentro del qual vos avíades presentado en el nuestro consejo e por la culpa que en lo susodicho avíades tenido, por nuestro mandado vos avíade seydo notificado que vos desterrávamos de esta dicha nuestra corte e de la dicha çibdad de Ávila por tiempo de un año primero siguiente e vos avíades consentido la dicha sentençia que vos diésemos liçençia e facultad para que sin embargo de las penas que vos avían seydo puestas para que non partiédes de la dicha nuestra corte podáis yr donde quisierdes e por bien toviéredes o que sobre ello proveyésemos commo la nuestra merçed fuese.

E nos tovímoslo por bien. E por la presente vos damos liçençia e facultad para que syn embargo de la carçelería, nin otras penas que vos avían seydo puestas para que non partiédes de la dicha nuestra corte, podades yr donde quisierdes e por bien tovierdes a conplir el destierro, con tanto que no podáis entrar nin

---

<sup>280</sup> En el margen superior izquierdo puede leerse: "A pedimiento de Ferrand Álvarez".

entrés en los logares de que así fuystes desterrado, so las penas que por nos vos fueron puestas.

E non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara, et çétera.

Dada en la villa de Madrid, a diez días del mes de enero, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quinientos e tres años.

Don Álvaro. Iohannes, episcopus cartagensis. Iohannes, liçençiatu. Liçençiatu Móxica. Liçençiatu Carabajal. Liçençiatu de Santiago.

Yo Juan Ramírez, escrivano de cámara, etc.

Suárez, yn decretus bacalarius.

50

1503, enero, 11. **MADRID.**

*Provisión real de los Reyes Católicos disponiendo que el corregidor de Ávila intervenga para que el cobro de las rentas y alcabalas se haga según unas nuevas disposiciones dadas por ellos.*

A.G.S. R.G.S. I - 1503

*Comisión al corregidor de Ávila sobre las rentas*<sup>281</sup>.

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, et çétera.

A vos el nuestro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Ávila, o a vuestro lugarteniente. Salud e graçia.

Sepades que por parte de Françisco de Peralta, nuestro arrendador e recabdador mayor de los alcavalas, de los logares por encabeçar de esa dicha çibdad de Ávila, de este presente año de la data de esta nuestra carta nos fue fecha relaçión diziendo, que la dicha çibdad de Ávila está encabeçada en las alcavalas, las quales en tiempo pasado diz que estaban juntamente arrendadas con las otras rentas de todo el partido

---

<sup>281</sup> En el margen superior izquierdo se puede leer: "El arrendador de los lugares de Ávila por encabeçar".

e que los arrendadores de ellas en tiempo que fazían las rentas por menor diz que los arrendavan con çiertas condiçiones e entre las quales se contiene que las personas que vendieren qualesquier ganados de qualquier manera çinco días antes de la feria que se haze en la dicha çibdad e çinco días después que fuesen obligados de pagar las alcavalas de los dichos ganados en la dicha çibdad e asýmismo que qualesquier paños que en la tierra fuesen vendidos se pagase el alcavala en la dicha çibdad e otrosý, que los vezinos de la dicha çibdad que vendiesen en los lugares de la dicha tierra qualesquier cosas pagasen el alcavala de aquello en la dicha çibdad. Lo qual diz que a seydo e es en perjuizio de los rentas de la tierra e de los renteros de ellas e que por las leyes de quaderno están defendidas las tales condiçiones. E que agora como las dichas están arrendadas e partes e non juntas, diz que los arrendadores de la dicha çibdad piden las dichas alcavalas e dizen pertenesçerles a ellos por costunbre de çiertos años a esta parte, en lo qual diz que el dicho rentero resçibiría mucho agravio e daño e non podría conplir nin pagar los maravedís, porque tiene arrendadas las dichas tierras, e por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed çerca de ello de remedio con justiçia le mandásemos proveer o commo la nuestra merçed fuese.

E por los nuestros contadores mayores, visto lo susodicho, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, por la qual vos mandamos, que luego vedes lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien atañe, brevemente e de plano, syn estrépitu nin figura de juyzio, non dando lugar a luengas ni dilaciones de maliçia, salvo solamente la verdad sabida, atento el tenor e forma de las leyes e condiçiones del dicho nuestro quaderno nuevo de alcavalas, juzguedes e determinedes entre las dichas partes lo que halláredes por derecho por vuestra sentençia o sentençias, ansý ynterlocutorias commo definitivas, las quales e el mandamiento o mandamientos que en la dicha razón diéredes e pronunçiarédes lleguedes e fagades llegar a pura e devida execuçión con effeto tanto quanto con fuero e con derecho devades.

E mandamos a las partes a quien lo susodicho atañe<sup>282</sup> e a otras qualesquier personas de quien entendiéredes ser ynformado e más conplidamente saber la verdad del fecho que vengan e parezcan ante vos a vuestros llamamientos e fagan juarmento e digan sus dichos e dipusiçiones a los plazos e so las penas que de nuestra parte los pusyéredes o ynviáredes poner, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas e les podades executar en sus personas e bienes. E mandamos que de la sentençia o sentençias, mandamiento o mandamientos que en la dicha razón diéredes e pronunçiarédes non aya, nin pueda aver, apelación nin suplicaçión, nulidad nin agravio nin otro remedio nin recurso<sup>283</sup> ante los del nuestro consejo nin oydores de la nuestra abdiençia, alcaldes e juezes e notarios de la nuestra casa e corte e chançillería, nin por ante otro juez alguno, salvo solamente de la sentençia difinitiva

---

<sup>282</sup> Aparece tachado: "e atañer puede".

<sup>283</sup> A continuación y tachado: "alguno sal"

va por ante los nuestros contadores mayores a quien pertenesçe el conosçimiento de lo susodicho commo juezes de las cosas tocantes a nuestras rentas e fazienda, guardando sobre todo la ley por nos fecha en las cortes de la çibdad de Toledo, que dispone que la apelación de tres mill maravedís arriba pueda venir a nuestra corte e non de menos quantía, para lo qual vos damos poder cunplido por esta nuestra carta.

E non fagades ende al.

Dada en la villa de Madrid, a honze días del mes de enero, año del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e tres años.

Yo Diego Sánchez Hortyz, escrivano del rey e de la reyna, nuestros señores, e de la adviençia de sus contadores mayores, la fiz escrivir por su mandado.

Los liçençiadados Múxica y Bargas.

Liçençiatos Polanco.

51

1503, enero, 13. **MADRID.**

*Provisión real de los Reyes Católicos ordenando se guarden los privilegios que sobre los votos siempre ha tenido el monasterio de San Millán de la Cogolla*

A.G.S. R.G.S. I - 1503

*Para que se guarden los privilegios de Sant Millán de la Cogolla sobre los votos*<sup>284</sup>.

Don Fernando e doña Ysabel, et çétera.

A todos los conçejos, corregidores, alcalldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos, e a cada uno e qualquier de vos en vuestros logares e jurediçiones a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella sygnado de escrivano público. Salud e graçia.

Sepades que por parte del abad, prior, monjes e convento del monesterio de Sant Millán de la Cogolla, de la orden de Sant Benito, nos fue fecha relación por su petición diziendo

---

<sup>284</sup> En el margen superior izquierdo puede leerse: "A pedimiento del abbad del monesterio de Sant Millán de la Cogolla".

que el dicho monesterio tiene ciertos<sup>285</sup> votos en algunas de las dichas çibdades, villas e logares, con los quales diz que siempre les ha sydo recudido a ellos e a sus factores e procuradores en su nonbre e que de ello tienen privilegios de los reyes, nuestros progenitores e por nos confirmados. E [diz que]<sup>286</sup> agora, non enbargante lo susodicho, en algunas de las dichas çibdades, villas e lugares vos avéys subtraydo e subtraéys de les pagar los dichos votos, en lo qual diz que sy asý pasase ellos resçibirían mucho agravio e dapno. E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed çerca de ello les mandásemos proveer por manera que lo contenido en los dichos sus previllegios se guardase e cunpliese e les fuese acudido libremente con los dichos votos o commo la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros, e para cada uno de vos, en la dicha razón.

E nos tovímoslo por bien. Porque vos mandamos a todos, e a cada uno de vos en vuestros logares e jurediçiones, que veades los dichos previllegios que el dicho monesterio de Sant Millán diz que sobre lo susodicho tiene y sy están por nos confirmados, les guardedes e cunplades sí e segund que fasta aquí les han sydo usados e guardados e contra el thenor e forma de ellos non vayáys nin paséys nin consyntáys yr nin pasar.

E los unos nin los otros, et çétera.

Dada en la villa de Madrid, a treze días del mes de enero, año del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e tres años.

Don Álvaro. Iohannes, episcopus carthaginensis. Iohannes, liçençiatu. Liçençiatu Móxica. Liçençiatu de Caravajal. Liçençiatu de Santyago.

E yo Bartholone Ruiz de Castañeda, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

Liçençiatu Polanco.

52

1503, enero, 17. **ALCALÁ DE HENARES.**

*Pragmática sanción de los Reyes Católicos rebocando una carta que se dio para que los cambiadores pudiesen llevar ciertos derechos en los cambios que hiciesen.*

A.G.S. R.G.S. I - 1503

---

<sup>285</sup> A continuación y tachado: "algunos".

<sup>286</sup> Interlineado.

*Inserta:*

1491, marzo, 21. SEVILLA.

*Pragmática sanción de los Reyes Católicos sobre ciertas cuestiones referidas a los cambiadores y al tratamiento que deben dar a las monedas que cambian.*

*Reboçación de la carta que dio para que los cambiadores pudiesen levar çinco maravedís al millar<sup>287</sup>.*

Don Fernando e doña Ysabel, et çétera.

A los yllustrísimos príncipes don Felipe e doña Juana, archiduques de Abstria, duques de Borgoña, et çétera, nuestros muy caros e muy amados hijos, e a los ynfantes, duques, perlados, condes, marqueses, ricos omes, maestros de las hórdenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a los del mi consejo e oydores de la mi abdiencia, alcalldes e alguaziles e notarios de la mi casa e corte e chançillería e a todos los conçejos, corregidores, asystemes, alcalldes, alguaziles, merinos e otras justiçias qualesquier de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señoríos e a cada uno e qualquier de vos. Salud e graçia.

Sepades que nos mandamos dar e dimos una nuestra carta firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello e librada de los del nuestro consejo su thenor de la qual es este que se sigue:

Don Fernando e doña Ysabel, et çétera.

Al príncipe don Juan, nuestro muy caro e muy amado hijo, e a los ynfantes, duques, perlados, condes, marqueses, ricos omes, maestros de las hórdenes, priores, comendadores e subcomendadores, e a los del nuestro Consejo e oydores de nuestra avdiencia, alcalldes, alguaziles de la nuestra casa e corte e chançillería e a todos los conçejos, corregidores, asystemes, alcalldes, alguaziles, merinos e otras justiçias qualesquier de los nuestros reynos e señoríos e a cada uno e a qualesquier cambiadores e traperos e mercaderes e a otras qualesquier personas a quien lo contenido en esta nuestra carta atañe o atañer puede en qualquier manera e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella sygnado de escrivano público. Salud e graçia.

Sepades que nos, viendo los fiados e engaños que en nuestros reynos avía sobre los pesos de las monedas, ovimos<sup>288</sup> proveydo sobre ello commo nos paresçió ser

---

<sup>287</sup> En el margen superior derecho y escrito en letra posterior, posiblemente del siglo XIX, puede leerse: "enero 1503".

<sup>288</sup> Aparece tachado: "mandado".

conplidero a nuestro servicio e al bien e procomún de nuestros reynos, e agora a nos es fecha relación que los cambiadores e mercaderes e otras personas que tratan por cambios e mercaderías en estos nuestros reynos, syn temor de las penas en que por ello cahen en el resçibir e pagar de las monedas que han de reçibir e pagar, fazen muchos fraudes e colusyones, espeçialmente diz que quando quier que resçiben algunas monedas, las resçiben por un peso que tienen donde tienen el cambio público e quando han de pagar e fazer las pagas que aquellos son librados lo dan por otro peso, el qual tienen en sus casas adonde van a fazer las dichas pagas, non seyendo los pesos con que asý pesan e pagan la tal moneda en las dichas sus casas tales nin tan fieles commo los que tienen públicamente.

Otrosý, diz que quando an de pagar a las personas que asý en ellos son librados o deven e son obligados de pagar algunas contías de maravedís les muestran malas monedas quebradas o cascadas, diziendo que de aquellas les han de hazer el pago, lo qual diz que hazen veyendo que aquellos a quien han de hazer el pago por temor de las penas non han de desechar las monedas que les dan syendo de buen oro e porque les den buenas monedas diz que les llevan quinze o veynte maravedís por millar, lo qual diz que es en nuestro deservicio e en daño e perjuizio de nuestros vasallos e súbditos e naturales. E más queriendo proveer e remediar sobre ello, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón.

E nos tovímoslo por bien. Por la qual mandamos que agora<sup>289</sup> nin de aquí en adelante ningunos cambiadores e mercaderes non sean osados de tener nin tengan en sus casas nin en sus cambios más de un peso e unas pesas para pesar oro e plata e con aquellos e aquellas e non con otras algunas pesen, asý en los cambios commo fuera de ellos, en sus casas e en otras partes, por manera que con el peso que resçibieren con aquel pague su pena, que por la primera vez que non lo fizieren non sean más cambiadores e por la segunda que caygan en pena de falsas e que asý mismo quando ovieren de hazer alguna paga de dineros que asý ovieren de dar una pieça de oro o dos o tres o çinco o diez que pueda dar e den entre ellas una quebrada e soldada e descabeçada de la de Segovia e dende arriba a este respecto de diez, uno y non más e que la persona a quien se dieren non las pueda deshechar nin deshechen dándogelo de la manera susodicha de manera que por esta forma se gaste e distribuya la moneda de oro que en nuestros reynos se canbiare e tratare.

Otrosý, que los dichos cambiadores al tiempo que lo fueren a trocar algunas pieças de oro que non las desechen por quebradas nin cascadas, porque si la parte que ovieren de resçibir el pago quesiera buena moneda e sana e escogida, que el canbiador pueda llevar e lleve por dar la dicha moneda sana e buena a contentamiento de la parte çinco maravedís por cada millar e non más allende queriéndogelo dar la

---

<sup>289</sup> Interlineado.

parte e que en supuesto que le dé la parte de su propia e libre voluntad más que non lo puedan tomar, so pena de pagar lo que asy llevare demasiado con el quatro tanto por la primera vez e por la segunda vez con las setenas e por la terçera que non sean más cambiadores e porque lo susodicho sea notorio<sup>290</sup> mandamos que esta nuestra carta sea pregonada públicamente por las plaças e mercados e otros logares acostumbrados de todas las dichas çibdades e villas e logares de nuestros reynos e señorios por pregonero e ante escrivano público, por manera que venga a notiçia de todos e ninguno de ellos pueda pretender ynorançia.

E los unos nin los otros, et çétera.

Dada en la çibdad de Sevilla, a veynte e un días del mes<sup>291</sup> de março, año del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e un años.

Yo el Rey. Yo la Reyna.

Yo Felipe Clemente, protonotario e secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escribir por su mandado.

Don Álvaro. Iohannes doctor. Andreas doctor. Gundinsalvus doctor.

Registrada Alonso Ruyz. Chançiller.

E agora nos somos ynformados que so color permityr en la dicha nuestra carta que los dichos cambiadores pudiesen llevar a las partes a quien pagasen çinco maravedís al millar con les dar toda la moneda que oviesen de reçibir sana e bien e escogida a su contentamiento diz que se ha introduzido, que non solamente diz que los dichos cambiadores llevan aquello, pero que so aquella color diz que han llevado e llevan de todos los maravedís que pagan en sus cambios en las ferias de Medina e de otras partes e en otros diversos logares, agora lo den en moneda escogida o non, çinco maravedís al millar, e algunas vezes diez e otras vezes más, non lo pudiendo nin deviendo llevar e que mucha cabsa de esto es que los dichos cambiadores diz que escojen muchas doblas quebradas para los dar nin pagar porque por respeto de no las tomar las personas a quien han de pagar ayan por bien de pagar lo qual les piden por qué non ge las dan e porque esto es en nuestro deserviçio e en daño de los mercaderes e tratantes de nuestros reynos e de las otras personas que han de reçibir daño en ellos, nuestra merçed e voluntad es de lo mandar proveher e remediar e en el nuestro consejo visto e con nos consultado fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

---

<sup>290</sup> Aparece tachado a continuación: "e ayan de ello".

<sup>291</sup> El escribano repitió: "del mes".

Por la qual en quanto a los dichos çinco maravedís al millar que por la dicha nuestra carta suso encorporada se permite a los dichos cambiadores que pudiesen llevar por dar a las partes todos los maravedís que oviesen de reçeibir en buena moneda, sana e escojida, revocamos, casamos e anulamos e damos por ninguno e de ningund valor e efeto la dicha nuestra carta que de suso va encorporada en quanto a esto toca.

E mandamos que sýn embargo de ella los dichos cambiadores, non puedan llevar nin lleven los dichos çinco maravedís al millar, que por la dicha nuestra carta fazen e que les estava permitido que llevasen por dar la dicha moneda buena, nin los diez maravedís al millar que agora llevavan e llevan de los maravedís que pagan en sus cambios, nin otra cosa alguna en más nin menos cantidad, quedando la dicha nuestra carta en todo lo otro en su fuerça e vigor. E porque con la dicha ocasyón de malas pagas es nuestra merçed e mandamos que de aquí adelante, ninguna nin algunas personas sean obligadas de reçeibir nin tomar en pago nin en otra manera doblas algunas que estén quebradas, salvo sy estovieren sanas, nin cambiador nin otra persona alguna les puedan apremiar nin apremyen a las tomar, e que los dichos cambiadores paguen llanamente lo que debieren e en ellos fuere librado en las otras personas que por nos está permitydo que corren sýn detener las pagas a las partes, diziendo que non tyenen otra moneda, e sýn les fazer premia nin opresyón alguna, nin usar de otra cabtela direta nin yndirecta, para que tomen las dichas doblas contra su voluntad, lo qual todo que dicho es mandamos ansý se faga e cunpla so pena que los cambiadores e otras personas que pidiesen e llevasen maravedís algunos e otras cosas por razón de pagar lo que en sus cambios fuere librado o ellos ovieren de pagar en qualquier manera, agora les den la moneda escojida e non, o fiezyeren algunos fiavdos, que paguen diez mill maravedís de pena para la nuestra cámara. E más tornen los que asý llevaren por la primera vez, con las setenas, la mitad para la nuestra cámara e fisco e de la otra, la mitad para el acusador e la otra mitad para el juez que lo viere e executare. E por la segunda vez, que la pena sea doblada, e asý llevando cosa alguna por razón de los susodicho sea ynabilitado de ofiçio de cambiador e non lo pueda aver nin tener más. E por la terçera vez, allende de las dichas penas, pierda la mitad de sus bienes e se reparta en la manera que dicha es, e sea destrrado permanentemente de estos nuestros reynos e señoríos.

Pero no es nuestra yntençión de proyvir nin vedar por ésto a los dichos cambiadores que non puedan llevar<sup>292</sup> por el troque e cambio de las monedas de oro quando dieren por ellas reales o moneda de vellón, lo que por nuestras cartas les está permitido que puedan llevar e non más nin allende, e porque lo susodicho sea

---

<sup>292</sup> A continuación y tachado: "nin lleven".

notorio e ninguno de ello pueda pretender ynorançia, mandamos que esta nuestra carta sea apregonada públicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados de las dichas çibdades e villas e logares por pregonero e ante escrivano público.

E los unos nin los otros, et çétera.

Dada en la villa de Alcalá de Henares, a diez e syete días del mes de enero de mill e quinientos e tres años.

Yo el Rey. Yo la Reyna.

Yo Lope Conchillos, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores la fiz escrivir por su mandado.

Don Álvaro. Françiscus. liçençiatu. Iohannes, liçençiatu. Liçençiatu Çapata. Fernandus Tello, liçençiatu. Liçençiatu de la Fuente.

Liçençiatu Polanco.

53

1502, enero, 23. **MADRID.**

*Provisión real de don Fernando V de Aragón y Castilla, concediendo potestad a los alcaldes de la ciudad de Ávila y su tierra, para que puedan actuar en pleitos y causas civiles hasta una cuantía máxima de 600 maravedís.*

A.G.S. R.G.S. I - 1503

*Para que puedan librar los alcalldes del dicho logar fasta en seysçientos maravedís<sup>293</sup>.*

Don Fernando<sup>294</sup>, por la graçia de Dios, et çétera.

Por quanto por parte de vos, el conçejo e justiçia e regidores, ofiçiales e omes buenos del lugar de Hontiveros, tierra<sup>295</sup> e juridiçión de la çibdad de Ávila, me fue fecha relaçión por vuestra petiçión deziendo, que non tenéys juridiçión en

<sup>293</sup> En el margen superior derecho se puede leer: "el lugar de Hontiberos".

<sup>294</sup> Aparece tachado y escrito encima: "e doña".

<sup>295</sup> El escribano repitió: "tierra".

ese dicho lugar para juzgar en más quantía de fasta sesenta maravedís, a cuya causa diz que los vezinos dél reçiben mucho agravio e daño, porque diz que pierden sus debdas e muchas vezes por non poder yr a las pedir a la dicha çibdad de Ávila ante la mi justiçia de ella por estar lexos de la dicha çibdad e por vuestra parte, me fue suplicado e pedido por merçed vos diese liçençia e facultad para que los alcalldes de ese dicho lugar pudiesen conosçer de más quantía de los dichos sesenta maravedís por quitar de costas a los vezinos, de la quales diz que se les recresçerían en gran cantidad sy a la dicha çibdad oviesen de yr por pleytos de poca quantía o commo la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro consejo e consultado connigo, acatando que ese dicho lugar diz que es de mucha poblaçión e la fatiga e costa que reçibirían los vezinos dél en yr a la dicha çibdad por los dichos pleytos de poca contía.

Tóbelo por bien. E por la presente vos doy liçençia e facultad para que agora e de aquí adelante en quanto mi merçed e voluntad fuere, los alcalldes ordinarios de ese dicho lugar seyendo puestos e nonbrados segund e commo fasta aquí se an acostunbrado fazer, puedan oyr e librar e conosçer en ese dicho lugar de qualesquier pleytos e causas çiviles que ante ellos se començare fasta en quantía de seysçientos maravedís e non más e que de los dichos maravedís arriba, non se entremetan a conosçer nin conoscan en manera alguna salvo el corregidor e alcalldes de la dicha çibdad de Ávila, a quien pertenesçe el conosçimiento de ello. E mando que las apelaciones que se ynterpususieren (sic) de los alcalldes de ese lugar sean para el conçejo de la dicha çibdad, para que allí se vean en grado de apelación e se faga lo que sea justiçia, lo qual mando que fagan e cunplan, non embargante qualesquier ordenanças e otros previllejos e escrituras que la dicha çibdad tenga en contrario de lo susodicho, los que ovieren de poner algunas demandas a otros en ese dicho lugar non debidas en lo que asý les obieren de pedir en dibersas demandas. De lo qual mandé dar esta mi carta firmada de mi nonbre, sellada con mi sello.

Dada en la villa de Madrid, a veyntitres días del mes de henero de mill e quinientos e tres años.

Yo el Rey.

Yo Juan Ruiz de Calçena, secretario del rey, nuestro señor, la fize escribir por su mandado.

En las espaldas.

Don Álvaro. Iohannes, episcopus cartagensis. Iohannes, liçençiatu. Liçençiatu Çapata. Liçençiatu Tello. Liçençiatu de Carabajal. Liçençiatu de Santiago.

Liçençiatu Polanco.

1503, enero, 23. ALCALÁ DE HENARES.

*Provisión real de los Reyes Católicos otorgando una dehesa a los vecinos de Navalморal, en la provincia de Ávila, para que pasten allí sus animales, sin dañar a las propiedades de Pedro de Ávila, atendiendo a la solicitud hecha por los alcaides y vecinos del citado pueblo.*

A.G.S. R.G.S. I - 1503

*Para que el corregidor de Ávila le señale una dehesa para propios syn perjuizio de Pedro de Ávila<sup>296</sup>.*

Don Fernando e doña Ysabel, et çétera.

A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Ávila o a vuestro alcailde en el dicho ofiçio e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada. Salud e graçia.

Sepades que porque nos fue fecha relación por parte del conçejo, alcaildes e omes buenos del lugar de Navalморal, tierra e jurediçión de esa dicha çibdad, que el dicho lugar e vezinos dél tenía nesçesidad de dehesa para sus ganados de labrança e de término en que pudiesen labrar para sus mantenimientos, porque de otra manera, syn el dicho término e dehesas, los vezinos del dicho lugar non se podrían sustentar salvo con mucha fatiga, nos ovimos mandado dar una nuestra carta para el liçençiado Alonso Pérez, nuestro juez de resydençia, que fue de esa dicha çibdad, para que llamadas e oýdas las partes a quien atañia oviese ynformaçión sy el dicho lugar e vezinos dél tenía dehesa suficienete para en que pudiesen apaçentar sus ganados de labrar o sy tenían nesçesidad de la dicha dehesa y en qué parte de los términos del dicho lugar se les podría señalar que fuese<sup>297</sup> con menos perjuizio de los lugares comarcanos e la dicha ynformaçión avida e la verdad sabida, sy por ella le constase que los vezinos del dicho lugar non tenían dehesa para los dichos sus ganados de lavor o que tuviesen nesçesidad de más dehesa de lo que toviesen, les señalase una dehesa en los términos del dicho lugar donde le paresçiese que se les podría señalar con el menos perjuizio que ser pudiese para en que los vezinos del dicho lugar pudiesen apaçentar los dichos sus ganados de lavor, segund e commo se solía dar a los

<sup>296</sup> En el margen superior derecho se puede leer: "Navalморal, tierra de Ávila".

<sup>297</sup> Tachado: "s".

otros lugares de la tierra de esa dicha çibdad, e asý señalada les pusyese en la posesyón de ella, e sý alguna o algunas personas se syntiesen por agraviados de los susodicho o sobre la dicha cabsa alegasen ante él que avía pendençia entre el dicho conçejo e otras qualesquier personas, lo remitades ante nos al nuestro consejo para que nos lo mandásemos ver e prover sobre ello lo que fuese justiçia, por virtud de la qual nuestra carta el dicho liçençiado Alonso Pérez, nuestro juez de resydençia, vea la dicha ynformación. E porque por parte de esa dicha çibdad e de Pedro de Ávila, nuestro vasallo, fue contradicho lo susodicho, el dicho liçençiado enbió la dicha ynformación con todo lo que por las dichas partes fue dicho e alegado ante nos al nuestro consejo. E visto todo lo susodicho por los del nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón.

E nos tovímoslo por bien. Porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuerdes requerido, vayáys al dicho lugar de Navalnoral e en los términos de dicho lugar vos vierdes qué sea mejor e con menos perjuizio señaléys una dehesa para en que los vezinos del dicho lugar puedan traher e apaçentar sus bueyes e bestias de lavor, la qual dicha dehesa vos mandamos que le senaléys syn perjuizio de derecho que Pedro de Ávila dize que tiene en algunas heredades particulares, sy alguno tiene o segund que se le reservó en la sentençia que sobre las dichas heredades fue dada por el liçençiado Álvaro de Santistevan, para lo qual asý fazer e cunplir vos damos poder cunplido e bastante con pena de diez mill maravedís.

Dada en la villa de Alcalá de Henares, a XXIII de enero de mill e quinientos e tres años.

Don Álvaro. Iohannes, episcopus cartagensis. Iohannes, liçençiatu. Fernandus Tello, liçençiatu. Liçençiatu de Caravajal. Liçençiatu de Santiago.

Castañeda.

Liçençiatu Polanco.

1503, enero, 24. **ALCALÁ DE HENARES.**

*Provisión real de los Reyes Católicos concediendo a los habitantes de sus reinos la posibilidad de sacar a vender su pan al reino de Valencia, después de haber pagado los derechos correspondientes y a pesar de una ley previa anterior*

A.G.S. R.G.S. I - 1503

*Para que puedan sacar pan quien quisiere libremente para el reyno de Valençia pagando los derechos non enbargante el vedamiento<sup>298</sup>.*

Don Fernando e doña Ysabel, et cetera.

A todos los conçejos, corregidores, ayntentes, alcajldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señoríos e a los nuestros alcajldes de las sacas e cosas vedadas e a otros qualesquier e a otras qualesquier personas a quien toca e atañe lo en nuestra carta contenido. Salud e graçia.

Bien sabedes commo por algunas justas cabsas que a ello nos movieron conplideras a nuestro serviçio e al bien e procomún de nuestros reynos, mandamos que non se pudiesen vender la fanega de trigo a más presçio de çiento e diez maravedís e la hanega de la çevada a más presçio de sesenta maravedís e la fanega de çenteno a más presçio de setenta maravedís y mandamos que non se sacase el pan fuera de estos reynos por mar nin por tierra, so çiertas penas segund que más largamente en la dicha nuestra carta se contiene. E porque podía ser que algunas personas dixesen que el dicho pan non<sup>299</sup> se puede sacar para el reyno de Valençia y por quitar la dicha dubda por la presente, declaramos e mandamos que todas e qualesquier personas que quisieren e por bien tovieren puedan sacar e saquen el dicho pan al dicho reyno de Valençia libremente pagando sus derechos, segund que lo sacavan y podían sacar antes que mandásemos dar la dicha nuestra carta, en tanto que entre tanto que nos e qualquiera de nos estoviéremos en este reyno de Toledo, de río de Tajo a esta parte, non se pueda sacar nin saque el dicho pan para el dicho reyno de Valençia.

E porque lo susodicho sea notorio e ningund de ello pueda pretender ynorançia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada públicamente por las plazas e mercados e otros lugares acostunbrados de esas dichas çibdades e villas e logares por pregonero e ante escrivano público.

Dada en Alcalá de Henares, a XXIII de enero de DIII años.

Yo el Rey. Yo la Reyna.

Don Álvaro. El obispo Pedrosa. Çapata. Móxica. Carvajal. Santyago.

Liçençiatu Polanco.

---

<sup>298</sup> En el margen superior izquierdo puede leerse: "el Rey".

<sup>299</sup> Tachado: "fue".

1503, enero, 28. **ALCALÁ DE HENARES.**

*Sobrecarta de los Reyes Católicos para los oficiales de la casa, corte y chancillería, y a todos los oficiales de los concejos de las poblaciones de sus reinos que hagan obedecer la prohibición de cobro de derechos a los monasterios reformados, según está contenido en una pragmática sanción que se inserta.*

A.G.S. R.G.S. I - 1503

Inserta:

1498, diciembre, 3. **OCAÑA.**

*Pragmática sanción de los Reyes Católicos para los oficiales de la casa, corte y chancillería, a los contadores mayores, y a todos los oficiales de los concejos de las poblaciones de sus reinos para que los monasterios reformados no paguen derechos sobre las cartas y escrituras que emitan los escrivanos.*

*Sobrecarta de una pragmática para que non les lieven derechos de sus pleytos<sup>300</sup>.*

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, et çétera.

A los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiencia, alcaldes e notarios de la nuestra casa e corte e chancillería e a los nuestros contadores mayores e a sus logares tenientes, e a los contadores mayores de cuentas e a sus logares tenientes, e a los nuestros secretarios e escrivanos de cámara e escrivanos de nuestra abdiencia e de otros qualesquier juzgados e a otros qualesquier personas a quien toca e atañe lo en esta nuestra carta contenido e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada. Salud e gracia.

Sepades que nos mandamos dar e dimos una nuestra carta firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello e librada de los del nuestro consejo, su thenor de la qual es este que se sigue:

Don Fernando e Doña Ysabel, por la gracia de Dios, rey e Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de

<sup>300</sup> En el margen superior derecho puede leerse: "Los monesterios de Santo Domingo".

Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Iahen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las Yslas de Canaria, conde e condesa de Barcelona, e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Cerdeña, marqueses de Oristán e de Goçfano.

A los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiencia, alcalldes, e notarios de la nuestra casa e corte e chançillería e a los<sup>301</sup> nuestros con<sup>302</sup>tadores mayores e a sus logares tenientes, e a los contadores mayores de quantas e a sus logares tenientes, e a los nuestros secretarios e escrivanos de cámara e escrivanos de nuestra abdiencia e de otros qualesquier juzgados e a otros qualesquier personas a quien toca e atañe lo en esta nuestra carta contenido e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada. Salud e graçia.

Bien sabedes commo por una nuestra carta, ynserta en ella çierta hordenança por nos fecha, mandamos que todos los monesterios de oservançia e reformados en ella non pagasen derechos algunos de qualesquier cartas e escripturas e avtos que ante qualesquier nuestros secretarios e escrivanos pasasen, commo avíamos mandado por la dicha hordenança e lo guardase el nuestro registro salvo que se los desennpachasen libremente syn les pedir nin demandar por ellas ningunos derechos, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha nuestra carta que sobre ello mandamos dar e dimos se contiene, de la qual dicha nuestra carta los escrivanos de la dicha nuestra avdiencia se agraviaron, diziendo ser contra ellos muy ynjusta e agraviada, porque al tiempo que la dicha hordenança se fizo avía pocos monesterios de oservançia e después acá e agora se han reformado en oservançia muchos monesterios que son muy ricos e tienen muchas e grandes rentas, asý de pan commo de dineros e de leña e de ganados e otras muchas rentas, las quales trahen muchos pleytos sobre vasallos e juridiçiones e rentas e de cada día mueven so color e deziendo que non han de pagar derechos e nos suplicaron e pidieron por merçed que sobre ello proveyésemos, mandando declarar qué monesterios e hórdenes de nuestros reynnos avían de ser esentos de pagar derechos e de qué cosas o commo la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro consejo e consultado fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en al dicha razón.

E nos tovímoslo por bien. Por la qual declaramos e mandamos que todos los monesterios de la orden de Sant Françisco e Sant Agostín e Santo Domingo e del Carmen que están reformados en observançia e los ospitales de estos nuestros reynnos e todos los monesterios de monjas que están reformados en observançia de qualquier horden no paguen derechos algunos de merçedes, nin limosnas, nin previllejos, nin cartas, nin provisiones, nin de proçesos, nin de otros abtos algunos, nin

---

<sup>301</sup> Aparece tachado: "del".

<sup>302</sup> Aparece tachado: "sejo".

vos los dichos nuestros contadores mayores e secretarios e escrivanos de cámara e escrivanos de nuestra abdiencia ni otros ofiçiales ge los pidades nin llevedes en manera alguna e que los otros monasterios de las otras hórdenes que están reformados e se reformaren de aquí adelante que non paguen derechos algunos de las cartas e provisiones e previlegios que sacaren, nin de sello, nin de registro estando en regular observança, porque de todos los otros pleytos e cabsas que los dichos monesterios reformados, eçcepto los suso nonbrados o que se reformaren de aquí adelante truxeren asý en el nuestro consejo commo en la nuestra abdiencia e en otras qualesquier partes, que estos paguen e sean obligados de pagar los derechos que devieren de las escripturas e abtos que ante ellos pasaren a los ofiçiales que los ovieren de aver e que asý se guarde de aquí adelante e se entiendan qualesquier leyes e hordenanças de nuestros reygnos e qualesquier nuestras cartas que sobre ello disponen. Porque vos mandamos que asý lo guardéys e cunpláys e fagáys guardar e cunplir en todo e por todo commo en esta nuestra carta se contiene e contra el thenor e forma de ella non vayades nin paseades nin consyntades yr nin pasar. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

E demás mandamos al ome, que vos esta carta mostrare, que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque nos sepamos en cômmo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Ocaña, a tres días del mes dizienbre, año del nascimiento de Nuestro Señor de mill e quatroçientos e noventa e ocho.

Yo el Rey. Yo la Reyna.

Yo Gaspar de Grizio, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. Acordada.

Iohannes doctor. Françiscus, liçençiatus. Petrus, doctor. E yo Luys Martín, doctor. Liçençiatus Çapata.

E agora por parte de los priores, frayres e convento de los monesterios de la horden de Santo Domingo, de estos nuestros reygnos, nos fue fecha relación por su petición, que ante nos en el nuestro consejo fue presentada, diziendo que syn embargo de la dicha nuestra carta suso encorporada algunos de vos, los susodichos, e otras personas diz que les pedýs e lleváys derechos non lo pudiendo fazer e que sy non vos pagan los dichos derechos diz que non los queréys despachar, de que resçiben mucho agravio e dapno. E nos suplicaron e pidieron por merçed que sobre ello proveyésemos mandando le dar nuestra sobrecarta de la dicha nuestra carta, suso encorpora-

da, poniéndoos grandes penas para que la guardedes o que sobre ello proveyésemos commo la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien. Porque vos mandamos que veades la dicha nuestra carta e premátýca esençión (sic) que de suso va encorporada e la guardedes e cunplades e fagades guardar e cunplir en todo e por todo segund que en ella se contiene e contra el thenor e forma de ella non vayades nin pascdes nin consyntades yr nin pasar por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

E demás mandamos al ome, que vos esta carta mostrare, que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Alcalá de Henares, a veynte e ocho días del mes de henero, año del nascimiento del Nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quinientos e tres años.

Don Álvaro. Episcopus cartagensis. Iohannes, liçençiatu. Liçençiatu Çapata. Fernandus Tello, liçençiatu. Liçençiatu Carabajal. Liçençiatu de Santiago.

E yo Alfonso del Mármol, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

Liçençiatu Polanco.

1503, enero, 31. **ALCALÁ DE HENARES.**

*Provisión real de los Reyes Católicos mandando al corregidor de Ávila que administre justicia sobre un problema suscitado sobre unas casas en el barrio de Santo Domingo de dicha ciudad, que fueron concedidas por merced real a Diego González Cimbrón.*

*Ynçitativa*<sup>303</sup>.

Don Fernando e doña Ysabel, et çétera.

A vos el nuestro corregidor de la çibdad de Ávila o a vuestro alcalld e en el dicho ofiçio. Salud e graçia.

---

<sup>303</sup> En el margen superior derecho se puede leer: "Diego Gonçález Zinbrón".

Sepades que Diego González Zinbrón, vezino de esa dicha çibdad, nos fizo relación por su petiçion diziendo, que bien sabíamos commo nos le avíamos fecho merçed de unas casas que son en esa dicha çibdad, en el barrio de Santo Domingo, que diz que fueron de una judía que salió fuera de estos nuestros reynos e diz que agora un fijo suyo que se llama Alonso Pérez, nuevamente convertido, diz que le ynpide que non use de la dicha merçed que por nos diz que le fue fecha, en lo qual diz que sy asý pasase quéel resçibiría mucho agravio e dapño e nos suplicó e pidió por merçed çerca de ello con remedio de justiçia le mandásemos proveer o commo la nuestra merçed fuese.

E nos tovímoslo por bien. Porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamadas e oýdas las partes a quien atañe, lo más brevemente e syn dilación que ser pueda, fagades e administredes sobre ello entero e breve cunplimiento de justiçia, por manera que las partes la ayan e alcançen e por defetto de ella no tengan razón de se quexar.

E los unos nin los otros, et çétera.

Dada en Alcalá de Henares, a XXXI de enero de IUDIII años.

Don Álvaro. Iohannes, episcopus cartagensis. Françiscus. liçençiatu. Iohannes, liçençiatu. Fernandus Tello, liçençiatu. Liçençiatu de Caravajal. Liçençiatu de Santiago.

Yo Luys del Castillo, et çétera.

Liçençiatu Polanco.

58

1503, febrero, 2. **ALCALÁ DE HENARES.**

*Real provisión de los Reyes Católicos mandando a los oficiales y justicias de todas las poblaciones de sus reinos que cumplan la ley que sobre cierta exención de impuestos en la venta de los libros se dio en las cortes de Toledo de 1480.*

A.G.S. R.G.S. II - 1503

*Ynserta una ley que habla sobre los derechos que an de levar de portazgo de los libros*<sup>304</sup>

Don Fernando e doña Ysabel, et çétera.

---

<sup>304</sup> En el margen superior derecho puede leerse: "Çiertos libreros".

A todos los corregidores, asyentes, alcalldes, alguaziles, e otras justicias qualesquier, asy de la villa de Valladolid, commo de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos e a otras qualesquier personas de qualquier estado e condiçión que sean a quien lo en esta nuestra carta contenido toca e atañe o atañer puede en qualquier manera, e a cada uno e qualquier de vos en vuestros logares e jurediçiones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada. Salud e graçia.

Sepades que Juan Tomás, por sy e en nonbre de Melchor Gurrizio e Françisco de Novara e Antonio de la Barreda e Françisco de Valera e Gonçalo de Ávila e Pedro del Andar, librerros, nos fizo relaçión por su petiçión, et çetera, diziendo, que commo quiera que por leyes<sup>305</sup> e hordenanças de nuestros reynos diz que son tales los libros libres de todo dinero, diz que algunos, pensando que tienen cargo de coger e recabdar algunos derechos, han ynventado e ynventan de les fazer pagar çiertos derechos de los dichos libros, llevando e presándoles de unas partes a otras de estos nuestros reynos e señoríos e asy mismo en la dicha villa de Valladolid a la entrada e a la salida [borrón] diz que les fazen pagar çiertos derechos de poco tiempo acá, e que sy asy pasase que ellos reçibirían en ello mucho agravio e dapno. E nos suplicó e pidió por merçed sobre ello les proveyésemos de remedio con justicia o commo la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón.

E nos tovímoslo por bien. E por quanto en las cortes de la çibdad de Toledo, el año pasado de ICCCCCLXXX años, entre las nuestras leyes que allí mandamos fazer ay una ley que çerca de esto dispone, su thenor de la qual es este que se sigue:

Considerando los reyes de gloriosa memoria quanto hera provechoso e honroso que en estos sus reynos se truxesen libros de otras partes para que con ellos se hiziesen los onbres letrados, fizyeron e hordenaron que de los libros non se pagase alcavala e porque de pocos días a esta parte algunos mercaderes nuestros, naturales e estrangeros, han traýdo de cada día e trahen libros mucho buenos, lo qual paresçia que redunda en provecho unyversal de todos y ennoblecimiento de nuestros reynos.

Por ende hordenamos e mandamos que allende de la dicha franqueza, de aquí delante, de todos los libros que se truxeren a estos nuestros reynos, asy por mar commo por tierra, non se pida nin se pague nin lleve almoxarifadgo, nin diezmo, nin portazgo, nin otros derechos algunos por los nuestros almoxarifes, nin los dezmeros, nin portazgueros, nin otras personas algunas, asy de las çibdades e villas e lugares de nuestra corona real commo de señores e hórdenes e behetrías, mas que de todos los dichos derechos e almoxarifadgos sean libres e francos los dichos

---

<sup>305</sup> Aparece tachado: "de nuestros r".

libreros e persona alguna non le pida nin lleve so pena que el que lo contrario fiziere aya e yncurra en las penas que cahen los que piden y llevan ynposiciones vedadas.

E mandamos a los nuestros contadores mayores que paguen e asyenten el traslado de esta ley en los nuestros libros y en los quadernos e condiçiones con que se arriendan los dichos diezmos e almozarifadgos e derechos. Porque os mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones, que veades la dicha ley que suso va incorporada e la guardedes e cunplades y executedes e fagades guardar e cunplir e executar en todo e por todo segund que en ella se contiene. E contra el thenor e forma de ella non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar agora nin de aquí adelante.

E los unos nin los otros, et çétera.

Dada en Alcalá de Henares, a dos de febrero de IUDIII años.

Don Álvaro. Iohannes, episcopus cartagenensis. Françiscus liçençiatu. Liçençiatu Çapata. Fernandus Tello, liçençiatu. Liçençiatu Móxica. Liçençiatu de Caravajal. Liçençiatu de Santiago.

Yo Christóval de Vitoria, la fize escrevir, et çétera.

Liçençiatu Polanco.

59

1503, febrero, 2. **ALCALÁ DE HENARES.**

*Real provisión de los Reyes Católicos mandando a los corregidores de Salamanca, Valladolid y la villa de Madrigal que ejecuten la sentencia en la villa de Madrigal que se dio sobre un pleito entre Diego González Cimbrón, vecino de la ciudad de Ávila, y Juan de Herrera de Cantarello, vecino de Madrigal.*

A.G.S. R.G.S. II - 1503

*Para que exsecuten una sentençia sy es tal*<sup>306</sup>.

Don Fernando e doña Ysabel, et çétera.

---

<sup>306</sup> En el margen superior derecho puede leerse: "Diego Gonçález Zinbrón, vezino de Ávila".

A vos los nuestros corregidores de la çibdad de Salamanca e villa de Valladolid e de la villa de Madrigal, e a cada uno de vos e qualquier de vos en vuestros lugares e jurediçiones. Salud e graçia.

Sepades que Diego Gonçález Zinbrón, vezino de Ávila, nos fizo relaçión por su petiçión, et çétera, diziendo, que entre él e Juan de Herrera de Cantarre<sup>307</sup>llo, vezino de la villa de Madrigal, fue tratado çierto pleyto en el qual fue dada sentençia e por amas las partes, diz que fue consentida e aprovada con çierta declaraçión que sobre ella se fizo por los mismos juezes que avían dado la dicha sentençia e que a cabsa que el dicho Juan de Herrera non quería conplir lo por la dicha sentençia mandado, él demandó execuçión de la dicha sentençia a un alcalledo o juez de resydençia que a la sazón hera de la dicha çibdad de Salamanca, el qual diz que a cabsa que el dicho Juan de Herrera hera muy enparentado, tovo formas de dilaçión en la execuçión. En lo qual él diz que ha resçibido mucho agravio e daño e nos suplicó e pidió por merçed que sobre ello proveyésemos mandando ver la dicha sentençia e declaraçión de ella e la mandásemos executar e que sobre ello proveyésemos de remedio con justiçia o commo la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien. Porque vos mandamos que veades la dicha sentençia que de suso se faze minçión e sy es tal que pasó e es pasada en cosa juzgada e debe ser executada e está encomençada a executar, la guardedes e cunplades e executedes e fagades guardar e cunplir e executar segund en ella se contiene quanto e commo con fuero e con derecho devades.

E non fagades ende al, et çétera.

Dada en la villa de Alcalá de Henares, a dos días de febrero de IUDIII años.

Don Alvaro. Iohannes, episcopus cartagensis. Françiscus. liçençiatu. Liçençiatu Çapata. Fernandus Tello, liçençiatu. Liçençiatu Múxica. Liçençiatu de Caravajal. Liçençiatu de Santiago.

Yo Alfonso del Marmol, et çétera.

Liçençiatu Polanco.

---

<sup>307</sup> A continuación y tachado: "sov".

1503, febrero, 4. **ALCALÁ DE HENARES.**

*Real provisión de los Reyes Católicos ordenando al bachiller de Escalante, juez de residencia en la villa de Arévalo, resolver las demandas que había puestas contra el antiguo corregidor de la villa.*

A.G.S. R.G.S. II - 1503

*Para que el juez de residencia de Arévalo determine en el término de la residencia las demandas e las que non pudiere determinar enbie los proçesos originales<sup>308</sup>.*

Don Fernando e doña Ysabel, et çétera.

A vos el bachiller de Escalante, nuestro juez de residencyencia de la villa de Arévalo. Salud e graçia.

Sepades que por parte de esa dicha villa nos ha seydo fecha relación por su petición, que ante nos en el nuestro consejo fue presentada, diziendo que muchas de las demandas que se pusyeron ante vos, el dicho corregidor e a sus ofiçiales, dentro del término de los treynta días, non las avéys determinado e examinado, e que asýmismo diz que de los proçesos que avéys de traher o enbiar contra el dicho corregidor e sus ofiçiales que los avéys de traher por relación e non enteramente commo estan fechos e que sy asý pasase que esa dicha villa e vezinos de ella e de su tierra resçibiría en ello mucho agravio e daño, nos fue suplicado e pedido por merçed sobre ello les proveyésemos de remedio con justiçia, mandando vos que todas las demandas que fueron puestas al dicho corregidor e sus ofiçiales durante el dicho término de los dichos treynta días las determinásedes e esaminásedes e que los proçesos que oviésedes de enviar ante nos al nuestro consejo los enbiásedes enteros e acostumbrados e non por relación, porque mejor se viera la justiçia de las partes o commo la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien. Porque vos mandamos que todas las demandas que fueron puestas contra el dicho corregidor e sus ofiçiales durante el dicho término de los dichos treynta días, las determinéys e saminéys commo fallardes por justiçia e los pro-

---

<sup>308</sup> En el margen superior derecho puede leerse: "La villa de Arévalo".

çesos que oviere de venir ante los del nuestro consejo para se aver de dirimir tocantes al dicho corregidor e sus ofiçiales los enviéys enteramente e non por relaçión porque mejor se vean e determinen, con aperçibimiento que vos fazemos que sy asý non lo fazéys e cunplýs que a vuestra costa enbiaremos persona de nuestra corte que lo faga e cunpla.

E non fagades ende al, et çétera.

Dada en la villa de Alcalá de Henares, a quatro días del mes de hebrero de IUDIII años.

Don Álvaro. Françiscus liçençiatu. Liçençiatu Çapata. Liçençiatu Móxica. Liçençiatu Caravajal. Liçençiatu de Santiago.

Yo Christóval de Vitoria, escrivano de cámara, et çétera.

Liçençiatu Polanco.

61

1503, febrero, 5. **ALCALÁ DE HENARES.**

*Real provisión de los Reyes Católicos ordenando al corregidor de Ávila que señale un lugar en los ríos Adaja y Grajal donde puedan trabajar los lavadores de paños y de este modo no entorpezcan ni ensucien las aguas corrientes destinadas para beber.*

A.G.S. R.G.S. II - 1503

*Para que el corregidor de Ávila provea sobre el coger del agua para la çibdad como cunple<sup>309</sup>.*

Don Fernando e doña Ysabel, et çétera.

A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Ávila o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio. Salud e graçia.

Sepades que Françisco de Henaó, vezino de esa dicha çibdad, por sí e en nonbre de Alonso Gonçález del Pozuelo e de Gómez Montesyno e de Juan de San Miguell e de Pedro de Casasola e de Miguell del Guyl e de Pedro Sánchez y de Juan de Villatoro e de otros çiertos vezinos de esa dicha çibdad, nos fizo relaçión por su

---

<sup>309</sup> En el margen superior izquierdo del documento puede leerse: "Çiertos vezinos de Ávila".

petición diciendo, que ellos lavan paños de lino e de lana en los ríos de Adaja e Grajal de esa dicha çibdad e que lo pueden hazer syn perjuizio de persona alguna porque los que han de coger agua de los dichos ríos para beber, diz que la cojen a las mañanas e que ellos lavan los dichos paños después de medio día e diz que porque lavan en los dichos ríos, las guardas de esa dicha çibdad diz que les prendan e hazen otros agravyos e por sy e en los dichos nonbres nos suplicó e pidió por merçed mandásemos que ellos pudiesen libremente lavar en los dichos ríos después de medio día syn que por ello fuesen prendados o commo la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien. Por la qual vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamadas e oýdas las partes a quien atañe brevemente e syn dar lugar a luegas nin dilaciones de maliçia proveáys en ello por manera quel agua que se ovyere de coger por la dicha çibdad se coja limpio e en el lugar donde se acostunbra coger e a los susodichos<sup>310</sup> les señaléys lugar conviniente debaxo de donde se cogiere la dicha agua donde puedan lavar e laven los dichos paños e sobre todo fagades cumplimiento de justiçia.

E non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

Dada en la villa de Alcalá de Henares, a çinco días del mes de febrero, año del naçimiento de Nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quinientos e tres años.

Don Álvaro. Françiscus, liçençiatus. Martinus, doctor. Fernandus Tellus, liçençiatus. Liçençiatus Caravajal.

Yo Luys del Castillo, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escribir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

Liçençiatus Polanco.

1503, febrero, 7. ALCALÁ DE HENARES.

*Carta de Seguro de los Reyes Católicos comunicando a todos los miembros del Consejo real, a los oidores de la Audiencia, oficiales de la casa, corte y chancillería.*

---

<sup>310</sup> Aparece tachado: "e".

*ría y a todos los oficiales concejiles de todas las poblaciones de sus reinos que ha tomado bajo su seguro a Alonso González Gordillo, vecino del lugar de Majada la Zarza, por el temor que manifiesta ante Pedro de Ávila y sus criados.*

A.G.S. R.G.S. II - 1503

*Seguro*<sup>311</sup>.

Don Fernando e doña Ysabel, et çétera.

Al nuestro justiçia mayor e a los del nuestro consejo, oydores de la nuestra avdiencia, alcalldes, alguaziles de la nuestra casa e corte e çançillería e a todos los correddores, asystentes y alcalldes e otros justiçias e juezes qualesquier, asý de la çibdad de Ávila commo de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señoríos, e a cada uno e qualquier de vos en vuestros logares e jurediçiones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada. Salud e graçia.

Sepades que Alonso Gonçález Gordillo, vezino del lugar de Majada la Çarça, nos fizo relaçión por su petiçión, que ante nos en el nuestro consejo fue presentada, diziendo que él se teme e reçela que por odio e enemistad e malquerencia que contra él an e tienen Pedro de Ávila e sus parientes e omes e criados e otras personas, le ferirán e matarán e lisyarán e prenderán o prenderán o tomarán o ocuparán sus bienes e fazienda, contra razón e derecho e commo non devan, e que sy asý pasase que él reçibiría mucho agravio e daño e nos suplicó e pidió por merçed sobre ello le proveyésemos de remedio con justiçia mandándole tomar a él e a su muger e hijos e omes e criados e procuradores e bienes e fazienda so nuestra guarda, seguro e anparo e defendimiento real, o commo la nuestra merçed fuere.

E nos tovímoslo por bien. E por la presente tomamos e reçebimos so nuestra guarda, seguro e amparo e defendimiento real al dicho Alonso Gonçález Gordillo e a su muger e hijos e omes e criados e procuradores e bienes e fazienda, e les aseguramos del dicho Pedro Dávila e de sus parientes e omes e criados e de otras qualesquier personas que ante vos las dichas nuestras justiçias nonbrasen e declararen por sus nonbres al tiempo que se pregonare esta nuestra carta de seguro, de quien dixeren que se temen e reçelan para que le non fyeran nin maten, nin lisen, nin prendan, nin prenden, nin tomen, nin ocupen sus bienes e fazienda contra razón e derecho e commo non devan. Porque vos mandamos a todos, e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones, que esta nuestra carta de seguro e todo lo en ella contenido e cada una cosa e parte de ello guardedes e cunplades e executedes en todo e por todo segund

---

<sup>311</sup> En el margen superior derecho puede leerse: "Alonso Gonçález Gordillo".

que en ella se contiene e contra el tenor e forma de ella, non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar agora nin de aquí adelante e que lo fagades asý pregonar públicamente por las plaças e mercados e otros logares acostunbrados de esas dichas çibdades e villas e logares por pregonero e ante escrivano público, por manera que venga a notyçia de todos e ninguno de ello pueda pretender ynorañia e fecho el dicho pregón, sy alguna o algunas personas contra esta nuestra carta de seguro o contra lo en ella contenido fueren o pasaren, que vos, las dichas nuestras justiçias, pasades e proçedades contra ellos e contra sus bienes a las mayores penas çeviles e creminales, que falláredes por fuero e por derecho commo contra aquellos que pasan e quebrantan seguro puesto por carta e mandado de sus rey e reyna e señores naturales.

E los unos nin los otros, et çétera.

Dada en la villa de Alcalá de Henares, a syete días del mes de febrero de mill e quinientos e tres años.

Don Álvaro. Iohannes, episcopus cartagensis. Petrus doctor. Iohannes liçençiatu. Fernandus Tello, liçençiatu. Liçençiatu de Caravajal. Liçençiatu de Santiago.

Yo Christóval de Vitoria, escrivano de cámara, et çétera.

Liçençiatu Polanco.

63

1503, febrero, 7. **ALCALÁ DE HENARES.**

*Real provisión de los Reyes Católicos mandando al corregidor de Ávila para que averigüe los problemas y malquerencia que sufre Alonso González Gordillo, vecino de la villa de Piedra Hita, por parte de Pedro de Ávila.*

A.G.S. R.G.S. II - 1503

*Comisión al corregidor de Ávila sobre una hazienda que le tenye tomada<sup>312</sup>.*

*Don Fernando e doña Ysabel, et çétera.*

A vos el ques o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Ávila o a vuestro alcalalde en el dicho ofiçio e a cada uno de vos. Salud e graçia.

---

<sup>312</sup> En el margen superior derecho puede leerse: "Alonso González Gordillo".

Sepades que Alonso Gonçález Gordillo, vezino de la dicha villa de Piedrahita, nos hizo relación por su petición, et çétera, diziendo, que los alcalldes e regidores de la villa de Villafranca, que es de Pedro de Ávila, derribaron un çerrado muy grande, ynjusta e non devidamente, e diz que a cabsa que el dicho Pedro de Ávila le quiere mal, lo consiente e da lugar a ello, e le tiene vendidas dos pares de casas por çierta contía de maravedís que devía al conçejo de un padrón que tovo a cargo de librar e coger, que valen las dichas casas más de XXXU maravedís. E diz que asý mesmo por mandado del dicho Pedro de Ávila le tiene tomados Rusyfo, su mayordomo, unos molinos que tenía a çenso de dicho Pedro de Ávila, porque los mandava su hijo syn pedir liçençia al dicho Pedro de Ávila, lo qual todo diz que se ha tomado e tiene yjustamente e que por ser pobre non lo puede pedir nin demandar por justiçia. E que sy asý pasase quél resçibiría en ello mucho agravio e daño e nos suplicó e pidió por merçed, sobre ello le proveyésemos de remedio con justiçia o commo la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro conçejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

E nos tovímoslo por bien. E confiando de vos que soys tal persona que guardaréys nuestro serviçio e el derecho a las partes e que bien e fiel e diligentemente faréys todo aquello que por nos vos fuere mandado e encomendado e cometydo, es nuestra merçed e voluntad vos lo enmendar e cometer e por la presente vos lo emendamos e cometemos, porque vos mandamos que luego veáys lo susodicho e llamadas e oýdas las partes a quien atañe breve e sumariamente non dando lugar a luengas nin dilaciones de maliçia, salvo solamente la verdad sabida libréys e determinéys sobre ello lo que falláredes por justiçia por vuestra sentençia o sentençias, ansý ynterlocutorias commo difynitivas, la qual e las quales e el mandamiento e mandamientos que en la dicha razón dierdes e pronunçiarde les llevedes e fagades llevar a pura e devida execuçión con efeto, quanto e tanto con fuero e con derecho devades e mandamos a las partes a quien lo susodicho toca e atañe e a otras qualesquier personas de quien entendiéredes ser ynformados e saber la verdad çerca de lo susodicho, que parescan e se presenten ante nos a nuestros llamamientos e enplazamientos a los plazos e so las penas que vos de nuestra parte les pusyerdes o mandedes poner, las quales nos por la presente le ponemos e avemos por puestas. Para lo qual todo que dicho es e para cada una cosa e parte de ello por esta nuestra carta vos damos poder cunplido con todas sus ynçidençias e dependençias e mergençias, anexidades e conexidades.

E porque el dicho Alonso Gonçález Gordillo dixo ser pobre e pidió que se le diese letrado e procurador que le ayudase syn dineros e que los conçejos non le llevasen derechos, porque nos vos mandamos que faziendo el dicho Alonso Gonçález Gordillo el juramento e solepnidad que la ley manda, fagáys que el letrado e procurador de pobres de esa çibdad le ayude syn dineros e que el escrivano o escrivanos ante quien pasare non lleve derechos algunos.

E los unos nin los otros, et çétera.

Dada en Alcalá de Henares, a VII de febrero de IUDIII años.

Don Álvaro. Iohannes, episcopus cartagensis. Petrus, doctor. Iohannes, liçençiatu. Fernandus Tello, liçençiatu. Liçençiatu Caravajal. Liçençiatu de Santiago.

Yo Christóval de Vitoria la fiz escribir, et çétera.

Liçençiatu Polanco.

64

1503, febrero, 7. **ALCALÁ DE HENARES.**

*Real provisión de los Reyes Católicos al corregidor de Ávila para que haga pagar a Juan de Salcedo el salario que le corresponde por el tiempo que empleó en buscar y prender a Luis de Hermosa, vecino del lugar de Grajos.*

A.G.S. R.G.S. II - 1503

*Para que el corregidor le faga pagar çierto salario*<sup>313</sup>.

Don Fernando e doña Ysabel, et çétera.

A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Ávila, o a vuestro alcalld e en el dicho ofiçio, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada. Salud e graçia.

Sepades que Juan de Salzedo, nuestro criado, nos fizo relaçión por su petiçión diziendo, que él fue por nuestro mandado a prender a Luys de Hermosa, vezino del lugar de Grajos, tierra de esa dicha çibdad, porque abía quebrado el braço teniendo la vara de la hermandad al alcalld del dicho lugar. El qual diz que le prendió e que trayéndole preso las guardas que con él venían le soltaron, a cuya cavsa diz que le tuvo çercado syete meses e medio en la yglesia de Santa Cruz de la Çarça e asý mismo tres meses que le andubo a buscar. que eran diez meses e medio e que aun después acá lo ha buscado y non lo ha podido fallar de que se le ha recresçido mucha costa e fatyga. E

---

<sup>313</sup> En el margen superior derecho puede leerse: "Juan de Salzedo".

nos suplicó e pidió por merçed le mandásemos pagar el salario e costas que se le devían del tienpo que había trabajado por prender e buscar al dicho Luys de Hermosa, non enbargante que diz que ha fecho el dicho Luys de Hermosa donaçión de sus bienes a una su hermana pues que la dicha donaçión la abía fecho después de aver cometido el dicho delito y que vos, el dicho nuestro corregidor, feziere de esecuçión en sus bienes por el dicho salario e costas que justamente le fuese<sup>314</sup> debidos o commo la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en al dicha razón.

E nos tovímoslo por bien. Porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamadas e oýdas las partes a quien atañe, lo más brevemente e syn dilaçión que ser pueda, fagades e administredes çerca de ello complimiento de justiçia a las dichas partes, por manera que la ayan e alcançen e por defecto de ella no tengan cavsá nin razón de se quejar más sobre ello ante nos.

E non fagades ende al, et çétera.

Dada en la villa de Alcalá de Henares, a syete días del mes de hebrero de IUDIII años.

Don Álvaro. Iohannes, episcopus cartagensis. Petrus, doctor. Iohannes, liçençiatu. Liçençiatu Múxica. Liçençiatu Caravajal. Liçençiatu de Santiago.

Castañeda, escrivano.

Liçençiatu Polanco.

1503, febrero, 9. **ALCALÁ DE HENARES.**

*Real provisión de los Reyes Católicos para que el corregidor de la ciudad de Ávila tome juicio de residencia a los alcaldes de la hermandad, debido a una demanda interpuesta por Francisco de Pajares, procurador de los pueblos de la tierra de la citada ciudad.*

A.G.S. R.G.S. II - 1503

---

<sup>314</sup> Aparece tachado: "n".

*Para que el corregidor de Ávila tome resydençia a los alcajldes de la hermandad*<sup>315</sup>.

Don Fernando e doña Ysabel, et çétera.

A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Ávila o a vuestro alcajldes en el dicho ofiçio e a cada uno de vos. Salud e graçia.

Sepades que Françisco de Pajares, en nonbre e como procurador de los puebllos de la tierra de esa dicha çibdad [e vezinos de ella]<sup>316</sup>, nos fizo relaçion por su petiçion, et çétera, diziendo, que los alcajldes que son de la hermandad de esa dicha çibdad en cada un año fazen muchos agravio e synrazones a los vezinos de esa dicha çibdad e de los lugares de su tierra e les llevan muchas penas e muchas contias, ynjusta e non devidamente, y exçeden en muchas cosas de las contias en las leyes de la hermandad e que nunca de ello se les toma resydençia. E nos suplicó e pidió por merçed sobre ello les proveyésemos de remedio con justiçia, mandando tomar resydençia en cada un año a los dichos alcajldes de la hermandad porque los dipnificades e que estos sean desagradiados e satisfechos o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien. Porque vos mandamos que a los alcajldes de la dicha hermandad que agora son e a los que han sydo de unos años a esta parte e a los alcajldes que de aquí a delante fueran, conplido el tienpo de sus ofiçios toméys e resçibáys de ellos e de cada uno de ellos resydençia por término de treynta días e cumplimiento de justiçia a los querellosos segund e como e de la manera que se toma la resydençia a los nuestros corregidores e juezes de esa dicha çibdad. A los quales dichos alcajldes mandamos que parezcan a la fazer segund que de derecho son obligados a los plazos e so las penas que vos de la nuestra parte les pusiéredes, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas. E resçibida ynformaçion de vuestro ofiçio del año los susodichos han usado del dicho cargo e fecho e cumplimiento lo que heran obligados y enviarlo todo ante nos al nuestro consejo en las personas que falláredes culpantes, para que en el nuestro consejo se vea e provea lo que fuese justiçia, para lo qual vos damos por la nuestra carta poder cumplimiento con todas sus dependençias, ynçidençias, emergençias, anexidades e conexidades.

E los unos nin los otros, et çétera.

Dada en Alcalá de Henares, a IX de febrero de IUDIII años.

<sup>315</sup> En el margen superior izquierdo puede leerse: "Los pueblos de la tierra de Ávila".

<sup>316</sup> Interlineado.

Don Álvaro. Liçençiatu Çapata. Liçençiatu Múxica. Liçençiatu de Caravajal.  
Liçençiatu de Santiago.

Yo Christóval de Vitoria, la fiz escribir, et çétera.

Liçençiatu Polanco.

66

1503, febrero, 10. **ALCALÁ DE HENARES.**

*Real provisión de los Reyes Católicos mandando al corregidor de Ávila que procure que todas las personas que fueran presas por los alcaldes de la hermandad de dicha ciudad lo sean en la cárcel pública y no en otro lugar.*

A.G.S. R.G.S. II - 1503

*Para que los presos que fueren presos por los alcajldes de la hermandad los pongan en la carçel de la dicha çibdad*<sup>317</sup>.

Don Fernando e doña Ysabel, et çétera.

A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Ávila o a vuestro alcajldes en el dicho ofiçio e a cada uno de vos. Salud e graçia.

Sepades que Françisco de Pajares, en nonbre e commo procurador de los pueblos de la tierra de esa dicha çibdad e vezinos de ellos, nos fizo relaçion por su petiçion, et çétera, diziendo, que todos los presos que prenden los alcajldes de la hermandad de esa dicha çibdad diz que los ponen e tienen presos en las casas de los quadrilleros e en otras casas apartadas donde non save nadie commo los tienen, nin el despacho que de ellos se faze, de lo qual diz que muchas personas resçiben mucho agravio e dapno. E nos suplicó e pidió por merçed sobre ello proveyésemos de remedio con justiçia, mandando que los presos que se tienen los pongan e tengan en la carçel pública de esa dicha çibdad o a otra parte de ella porque puedan ser visitados o mejor despachados o commo la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón.

*E nos tovimoslo por bien. Porque vos mandamos que agora e de aquí adelante todas las personas que fueren presas por los dichos alcajldes de la her-*

---

<sup>317</sup> En el margen superior derecho puede leerse: "Los pueblos de la tierra de Ávila"

*mandad de esa dicha çibdad fagáys que se ponga y estén presos en la cárçel pública de esa dicha çibdad e non consyntáys nin déys lugar que en otra parte se pongan, porque sus pleytos e cabsas mejor e más justamente se puedan determinar.*

*E los unos nin los otros, et çétera.*

*Dada en la villa de Alcalá de Henares, a diez de febrero de IUDIII años.*

*Don Álvaro. Iohannes, liçençiatu. Liçençiatu Çapata. Liçençiatu Caravajal. Liçençiatu de Santiago.*

*Yo Christóval de Vitoria, la fiz escribir, et çétera.*

*Liçençiatu Polanco.*

67

1503, febrero, 11. **ALCALÁ DE HENARES.**

*Carta de Seguro de los Reyes Católicos comunicando a todos los miembros del Consejo real, a los oidores de la Audiencia, oficiales de la casa, corte y chancillería y a todos los oficiales concejiles de todas las poblaciones de sus reinos, que ha tomado bajo su seguro a Martín García, vecino de la villa de Arenas, por el temor que manifiesta ante el conde de Miranda y sus vasallos.*

A.G.S. R.G.S. II - 1503

*Seguro en forma*<sup>318</sup>.

Don Fernando e doña Ysabel, et çétera.

A vos el nuestro justiçia mayor e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiencia, alcalldes e alguaziles de la nuestra casa e corte e cançillería e a todos los corregidores e asystemtes, alcalldes e otras justiçias qualesquier de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señorios, e a cada uno e qualesquier de vos en vuestros logares e jurisdicçiones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada. Salud e graçia.

---

<sup>318</sup> En el margen superior derecho puede leerse: "A pedimiento de Martín Garçia, vezino de Arenas".

Sepades que Martín García, vezino de la villa de Arenas, nos fizo relación por su petición, que ante nos en el nuestro consejo fue presentada, diziendo, que él se teme e reçela que por odio e<sup>319</sup> enemistad e malquerençia que con él han e tienen el conde de Miranda e sus vasallos, a cabsa quél se pasó a vevir del logar de Candeleda a la dicha villa de Arenas, le ferirán o matarán o lysiarán o prender o prenderán o tomarán o ocuparán sus bienes e fazienda contra razón e derecho e commo non deban e que sy asý pasase quél reşçibiría mucho agravio e dapno e nos suplicó e pidió por merçed sobre ello le proveyésemos de remedio con justiçia, mandándole tomar a él e a su muger e hijos e omes e criados e procuradores e bienes e fazienda, so nuestra guarda e seguro e amparo e defendimiento real o commo la nuestra merçed fuese.

Enos tovimoslo por bien. E por la presente tomamos e reşçibimos so nuestra guarda, seguro e amparo e defendimiento real al dicho Martín García e a su muger e hijos e omes e criados e procuradores e bienes e fazienda e los aseguramos del dicho conde de Miranda e de sus vasallos e escuderos e omes e criados para que los non fieran, nin maten, nin lisyen, nin prendan, nin prenden, nin tomen, nin ocupen sus bienes e fazienda contra razón e derecho e commo non devan. Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurisdicçiones que esta nuestra carta de seguro e todo lo en ella contenido e cada una cosa e parte de ello guardedes e cunplades, exsecutedes e fagades guardar e cunplir e exsecutar en todo e por todo segund que en ella se contiene. E contra el thenor y forma de ella non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar agora nin de aquí adelante e que lo fagades asý pregonar públicamente por las plazas e mercados e otros logares acostunbrados e villas e lugares<sup>320</sup> por pregonero e ante escrivano público, por manera que vengan a notiçia de todos e ninguna de ello pueda pretender ynorançia.

E fecho el dicho pregón sy alguna o algunas personas contra nuestra carta de seguro o contra lo en ella contenido fuere o pasare, que vos los dichos nuestras justiçias pasedes e proçedades contra ellos y contra cada uno de ellos y contra sus bienes a las mayores penas çeviles e criminales que falláredes por fuero e por derecho commo contra aquellos que pasan e quebrantan seguro puesto por carta e mandado de sus rey e Reyna y señores naturales.

E los unos nin los otros, et çétera.

E su enplazamiento en forma, et çétera.

Dada en la villa de Alcalá de Henares, a honze días del mes de febrero, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quinientos e tres años.

---

<sup>319</sup> Aparece tachado a continuación: "malquerençia".

<sup>320</sup> Aparece tachado: "de".

Don Álvaro. Iohannes, liçençiatu. Liçençiatu Múxica. Liçençiatu Carvajal.  
Liçençiatu de Santiago.

Christóval de Vitoria, escrivano, et çétera.

Liçençiatu Polanco.

68

1503, febrero, 13. **ALCALÁ DE HENARES.**

*Real provisión de los Reyes Católicos comunicando a todos los oficales concejiles de las poblaciones de Ávila, Palencia, Coria, Ciudad Rodrigo y Segovia, junto con las villas y lugares de las órdenes de Alcántara y Santiago, que hagan justicia sobre aquellos que no quieran pagar los impuestos de servicio y montazgo tal como ha denunciado Antón Gao, vecino de Alcalá de Henares, arrendador de los citados servicios.*

A.G.S. R.G.S. II – 1503

*Comisyón en forma*<sup>321</sup>.

Don Fernando e doña Ysabel, et çétera.

A todos los corregidores e gobernadores, alcalldes de las çibdades e villas e lugares de los dichos obispados de Plazençia e Coria e Çibdad Rodrigo e Ávila e Segovia y de las villas y lugares de las órdenes de los maestradgos de Alcántara e Santiago que están en los dichos obispados, commo de otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurisdicciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano público. Salud e graçia.

Sepades que por parte de Antón Gao, vezino de la villa de Alcalá de Henares, arrendador del serviçio e montadgo de los travesíos de los dichos obispados de los años pasados de noventa e ocho e noventa e nueve e quinientos e quinientos e uno e quinientos e dos años, que se cunplirá por el día de San Juan de junio de este presente año de quinientos e tres años, nos fue fecha relación diziendo, que algunos conçejos e personas syngulares, vezinos e moradores de las çibdades e

---

<sup>321</sup> En la parte superior izquierda del documento puede leerse: "Antón Gao, arrendador e recabldor del serviçio y montazgo".

villas e lugares de los dichos obispados e de las villas e lugares de los dichos maestradgos que entran en los dichos obispados le deven e son obligados a pagar muchas contías de maravedís e otras cosas del dicho serviçio e montadgo de los dichos años pasados, los quales commo quier que por su parte an seydo requerydos, que le diésedes e pagásedes los dichos maravedís e otras cosas que ansý le devían e heran obligados a pagar, diz que no lo han querido nin queredes hazer nin cunplir, poniendo a ello sus excusas e dilaciones yndividas, en lo qual sy ansý oviere de pasar él resçibiría mucho agravio e daño. E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed çerca de ello de remedio con justiçia le mandásemos proveer, mandando dar juez syn sospecha ante quien pudiese pedir de demandar lo susodicho, que hiziere cunplimiento de justiçia o commo la nuestra merçed fuese.

E nos tovímoslo por bien. E confiando de vosotros, e de cada uno de vos, que soys tales personas que guardaréys nuestro serviçio e su derecho a las partes que bien e fiel e deligentemente faréys lo que por nos fuere encomendado e mandado, es nuestra merçed e voluntad vos encomendar e cometer y por la presente vos encomendamos e cometemos lo susodicho, porque vos mandamos que veades la demanda o demandas, pedimiento o pedimientos que por parte del dicho arrendador ante vosotros o ante qualquier de vos fueren puestas a qualesquier çonçejos y personas syngulares de los dichos travesios y obispados e villas e lugares de los dichos maestradgos que son y entran en los dichos obispados sobre lo tocante a la dicha renta del dicho serviçio e montadgo de los dichos años pasados e de cada uno de ellos e sobre todo llamadas e oýdas las partes a quien toca e atañe brevemente e de plano syn estrépitú e figura de juyzio, non dando lugar a luengas nin dilaciones de maliçias, salvo solamente la verdad savida, athento el thenor e forma de las leyes del quadero del dicho serviçio e montadgo, juzguedes e determinedes entre las dichas partes lo que hallardes por derecho por vuestra sentençia o sentençias ansý ynterlocutorias commo difinitivas, la qual o las quales e el mandamiento o mandamientos que en la dicha razón dierdes e pronunçiarédes, lleguedes y fagades llegar a primera e devida exsecución con efevto tanto quanto con derecho e con fuero devades con tanto que todos los pleytos e cavsas de que ovierdes de conosçer vos, los dichos corregidores e gobernadores e justiçias susodichas e qualquier de vos, los determinéys e libréys en los mis lugares e juridiçiones donde fueren vezinos las partes que ovieren de ser demandadas o en las dehesas donde fueren halladas o en los<sup>322</sup> lugares comarcanos a las dichas dehesas do tovierdes jurididiçión y antes que los tales lugares partaes, determinéys e sentençiéys los negoçios que en ellos començardes e sy vos partierdes de ellos remitáes las cavsas a los juezes hordinarios de los tales

---

<sup>322</sup> Aparece tachado: "y".

lugares para que aquellos las deternynen y por vía de demanda non conoscáys de cosa alguna contra los susodichos nin contra alguno de ellos yendo de camino con sus ganados nin los podáes detener. E mandamos a las dichas partes e a cada una de ellas e a otras qualesquier personas de quien entenyéredes ser ynformado y mejor e más conplidamente saber la verdad del hecho, que vengan e parescan ante vos a vuestros llamamientos y digan sus dichos deposiçiones a los plazos y so las penas que de nuestra parte les pusierdes o enbiardes poner, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por<sup>323</sup> puestas y las secutedes en los que fueren remisos e negligentes.

Otrosý, vos mandamos que veades qualesquier recabdos e obligaçiones e sentençias que el dicho arrendador toviere contra los dichos conçejos e personas y sy los dichos recabdadores e obligaçiones fueren tales que consigo traygan aparejada esençión y los plazos en ellos contenidos fueren pasados y las dichas sentençias fueren pasadas en cosa juzgada e devan ser esecutadas, las esecutedes e fagades esecutar en las personas y bienes de los devdores contra quien se diligieren, quanto con fuero e con derecho devades, que para lo asý fazer e cunplir vos damos poder cunplido por esta nuestra carta con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades.

E es nuestra merçed e mandamos que de la sentençia e sentençias o mandamiento o mandamientos que en la dicha razón dierdes e pronunçiardes non aya nin pueda aver apelaçión nin suplicaçión nin nulidad nin agravio nin otro remedio nin recurso alguno para ante los del nuestro consejo nin oydores de la nuestra avdiençia, alcañdes nin notarios nin juezes de la nuestra casa e corte e chançillería, nin para ante otro juez alguno salvo, solamente de la sentençia definitiva para ante los nuestros contadores mayores a quien pertenesçiere el conosçimiento de lo susodicho, ansý commo juezes que son de las cavsas tocantes a nuestras rentas, haziendo e guardando primeramente las leyes por nos fechas en las cortes que nos mandamos hazer en la çibdad de Toledo, que hablan çerca de las apelaçiones que han de venir a la nuestra corte e de qué quantía han de ser.

E non fagades ende al.

Dada en la villa de Alcalá de Henares, a treze días del mes de hebrero, año del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e tres años.

Guevara. Liçençiatu Móxica. Bargas.

Escrivano Suárez.

Liçençiatu Polanco.

---

<sup>323</sup> Aparece tachado a continuación: "ef".

1503, febrero, 13. **ALCALÁ DE HENARES.**

*Real provisión de los Reyes Católicos comunicando a todos los oficiales concejales de las poblaciones de Ávila, Palencia, Coria, Ciudad Rodrigo y Segovia, junto con las villas y lugares de las órdenes de Alcántara y Santiago, y de la provincia de León que hagan cumplir unas leyes que se insertan acerca de los impuestos de servicio y montazgo.*

A.G.S. R.G.S. II – 1503

*Ynserta unas leyes sobre el serviçio e montazgo*<sup>324</sup>.

Don Ferrando e doña Ysabel, et çétera.

A los alcalldes e alguaziles e otras justiçias qualesquier de la nuestra casa e corte e chançillería, commo de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos y a qualesquier nuestros executores por nos dados y diputados para lo que de suso en esta nuestra será contenido y declarado a los pastores y rabadanes e mayores e vaquerizos y dueños de ganados de las çibdades e villas y lugares de los obispados de Ávila e Segovia e Plazençia e Coria e Çibdad Rodrigo y de las villa e lugares de las hórdenes y encomiendas de Alcántara e Santiago y de la provinçia de León y otras qualesquier personas a quien lo esta nuestra carta contenido atañe o atañer puede en qualquier manera e a cada uno e qualquier de vos o a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella sygnado de escrivano público. Salud e graçia.

Sepades que en quaderno e condiçiones que nos mandamos arrendar la renta de serviçio e montadgo de estos nuestros reynos se contienen çiertas leyes fechas en esta guisa:

Otrosý, que los ganados que fueren fuera de sus términos a vender en las ferias e en los mercados e en otros lugares qualesquier que non llevaren albalá de commo son serviçiados que paguen serviçio de ellos.

Otrosý, de los ganados que fueren fuera de las villas e lugares donde moraren y de sus términos y non ovieren serviçiado que maguer tornen a sus términos o estén fuera de ellos que los serviçien e montadguen bien y verdaderamente.

<sup>324</sup> En el margen superior derecho puede leerse: "Antón Gao, arrendador del serviçio e montazgo".

Otrosý, que todos los ganados travesios que entran en las dehesas que sean fuera de sus términos, antes que los metan en las dicha dehesas, que sean thenudos de los contar por ante escrivano público y que non los saquen de las dichas dehesas syn liçençia e albalá de los dichos mis arrendadores e recabdadores de esta dicha renta pudiendo ser avidos e si non que lo fagan saber por ante escrivano público a qualquier de los alcaldes del lugar do esto acaesçiere porque se pueda saber la verdad, para cobrar de ellos el dinero de la dicha renta y si de otra guisa los metieren sin contar que los pierdan por descaminados e sean para los dichos mis arrendadores que de mí arrendaren la dicha renta e el escrivano o escrivanos ante quien pasare e se contaren los ganados, ansý a entrada commo a salida no estando asý los arrendadores que sean thenidos de dar e den copia de todo lo que por él pasó e pasare, so pena de la protestaçión que contra él fiziere el arrendador o arrendadores de la dicha renta e lo que por ellos lo ovieren de aver e de recabdar.

Otrosý, es mi merçed que sy algunos de los dichos ganados travesios estuvieren en las dichas dehesas fuera de sus términos antes del dicho día de San Juan de junio del año pasado que començó, la dicha renta que los que ansý tovieren los dichos ganados en las dichas dehesas sean thenudos de los contar por ante escrivano público antes que los saquen de las dichas dehesas, so la pena susodicha porque el arrendador o arrendadores que de mí arrendaren la dicha renta puedan saber quanto es el dicho ganado para cobrar el dinero que de ello ovieren de aver e el alcalde de la dicha villa o lugar sea thenudo de lo hazer pregonar ansý sy fuere requerido por los dichos arrendadores o por los que por ellos ovieren de aver.

Otrosý, con condiçión que non sean salvados en esta dicha renta ninguna persona de pagar por los ganados que truxeren e estuvieren fuera de sus términos el dinero que a los mis arrendadores pertenescan e pertenesçieren de los dichos ganados porque digan que son vezinos de un lugar nin por uso nin por costunbre, salvo sy en el dicho lugar do morare o toviere vezindad o su casa poblada la mayor parte del año con la muger e hijos e que de esa lugar do toviere la tal vezindad o toviere su ganado o do fuere vezino goze o non de otro lugar alguno.

Otrosý, que sean guardadas al dicho mi arrendador e arrendadores que arrendaren la dicha renta todas las cartas derechos de los reyes, mis anteçesores, que ante de mí fueron dadas a los arrendadores que arrendaren la dicha renta en los años pasados.

Otrosý, con condiçión que qualquier fieles e otras personas qualesquier que cojieren e recabdaren fasta aquí e cojieren e recabdaren de aquí adelante qualesquier ganados e maravedís e otras cosas qualesquier que a la dicha renta pertenezcan e pertenesçer deven en qualquier manera, que sean thenudos y obligados a dar cuenta e pago leal e verdadera sobre juramento que sobre ello fagan primeramente en forma devida de todo lo que cojieren e recabdaren de la dicha renta en qualquier manera a los

plazos e so las penas y en la manera que se contiene en la ley de mi quaderno con que el rey don Juan, mi señor y padre, mandó arrendar las alcavalas de los mis reynos el año pasado de mill e quatroçientos y quarenta y ocho años que fablan en razón de los fieles y fieldades.

E agora por parte de Antón Gao, arrendador de la dicha renta del dicho serviçio e montadgo de los ganados de los travesios de los çinco obispados, que son Plazençia e Coria e Çibdad Rodrigo e Ávila e Segovia, con las villas y lugares de las hórdenes de los maestradgos de Alcantara e Santiago, de los años pasados de mill e quatroçientos e noventa e ocho e noventa e nueve e quinientos e quinientos e uno e quinientos e dos años, nos es fecha relación diziendo que non enbargante que por él o por su parte avéys serido o seréys requeridos vos los dichos pastores e señores de ganados le diéredes e pagásedes el serviçio e montadgo que devades de los ganados ovejunos e cabrunos e porcunos e vacunos que avéys sacado e sacardes los dichos años pasados de los términos de las çibdades e villas y lugares donde soys vezinos e moradores e los avéys metido en los travesios e dehesas que son y entran en los dichos obispados e lugares de sus partidos fuera de los dichos nuestros términos e que lo non avedes querido nin queréys hazer poniendo a ello algunas escusas e dilaciones diziendo algunos de vos, que non enbargante que los dichos ganados avéys sacado de los dichos lugares e términos donde soys vezinos, que non debéys pagar al dicho serviçio e montadgo porque non salieron del obispado donde son e entran los dichos logares e otros diziendo que non teneyz vezindad en otros logares donde son los dichos travesios fuera de vuestros términos donde lleváys a hervajar los dichos ganados por lo qual dezides non ser obligados a pagar el dicho serviçio e montadgo nin cosa alguna de ello a los dichos nuestros arrendadores e otros dezides que por ser vasallos de un señor que podéys pasar vuestros ganados de un lugar a otro syn pagar el dicho serviçio e montadgo non enbargante que cada una villa e lugar tenga sobre sy juridiçión e término apartado y diziendo que podéys gozar de dos vezindades en lo qual diz que él a resçibido mucho agravio e daño, porque es en perjuyzio e menoscabo de las dichas nuestras rentas e supliconos e pidionos por merçed que çerca de ello le mandásemos proveer de remedio con justiçia o commo la nuestra merçed fuere.

E nos tovímoslo por bien. E mandámosle dar esta carta en la dicha razón. Por la qual vos mandamos a todos e a cada uno de vos que veades las dichas leyes que de suso van encorporadas y las guardedes e cunplades e esecutedes e fagades guardar e cunplir e esecutar en todo e por todo según que en ellas e en cada una de ellas se contienen y guardándolas y cunpliéndolas costringades e apremiedes por todo rigor de derecho a los dichos pastores y rabadanes e mayorales y dueños de ganados que den e paguen el dicho derecho del dicho serviçio e montadgo que conforme a las dichas leyes e cada una de ellas devieren e ovieren de pagar.

E non (sic) los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara a cada uno por quien fĩncare de lo ansy fazer e cunplir.

E demás mandamos al ome, que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del día que vos enplazaren fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Alcalá de Henares, a treze días del mes de hebrero, año del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e tres años.

Guevara. Liçençiatu Móxica. Bargas.

Escrivano Suárez.

Liçençiatu Polanco.

70

1503, febrero, 17. **ALCALÁ DE HENARES.**

*Real provisión de los Reyes Católicos instando a los alcaldes de la casa, corte y chancillería real para que resuelvan lo concerniente a una denuncia que ha puesto Juan de Andía, vecino de la ciudad de Vitoria, sobre los malos tratos que le propinaron cuando estaba en la carcel, Rengifo, vecino de Ávila, y Juan de la Rúa, vecino de Medina del Campo.*

A.G.S. R.G.S. II – 1503

*Ynçitativa*<sup>325</sup>.

Don Fernando e doña Ysabel, et çétera.

A vos los alcalldes de la nuestra corte e chançillería que está e resyde en la villa de Valladolid. Salud e graçia.

---

<sup>325</sup> En el margen superior izquierdo puede leerse: "Juan de Andía". En el margen superior derecho y en escritura posterior puede leerse: "febrero 503".

Sepades que Juan de Andía, vezino de la çibdad de Vitoria, nos hizo relaçión por su petiçión diziendo, que estando él preso en la cárçel de esa dicha nuestra corte e chançillería e estando asy mismo presos juntamente con él, Rengifo, vezino de la çibdad de Ávila e Juan de la Rua, vezino de Medina del Campo, syn les fazer, porque diz que los susodichos dentro en la dicha cárçel le desonrraron mucho, asý de palabra commo de obra, poniendo las manos en él e travándole de los cavellos e otras cosas e que commo él está preso non ha podido alcançar complimiento de justiçia.

Por ende que nos suplicava e pidía por merçed vos mandásemos que oviédeses ynformaçión de todo lo que contra ellos oviese pasado o que sobre ello proveyésemos o commo la nuestra merçed fuese.

E nos tovímoslo por bien. Porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamadas e oýdas las partes a quien atañe, brevemente syn dar luengas nin dilaçiones de maliçia, salvo solamente la verdad savida, fagades e administredes çerca de ello a las partes complimiento de justiçia, por manera que la ellos ayan e alcançen e por defeto de ella non tengan cabsa nin razón de se nos más venir nin enviar a quexar sobre ello.

E non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

Dada en la villa de Alcalá de Henares, a diez e syete días del mes de hebrero, año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quinientos e tres años.

Don Álvaro. Iohannes, liçençiatos. Liçençiatos Móxica. Liçençiatos de la Fuente. Liçençiatos de Caravajal. Liçençiatos de Santiago.

Yo Alfonso del Mármol, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores la fiz escribir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

Liçençiatos Polanco.

1503, Febrero, 17. **ALCALÁ DE HENARES.**

*Real provisión de los Reyes Católicos ordenando al corregidor de la ciudad de Ávila que obligue a que se cumpla lo contenido en una carta que dio a Lope de Vera, encargado de los bienes de los judíos que salieron de la dicha ciudad, para que los escribanos que llevan a cabo dichos negocios no cobren derechos que no les corresponde.*

A.G.S. R.G.S. II – 1503

*[Al cor]regidor de Ávila ... [manchado] ... el procurador de la [tierra] [manchado...]. una carta que ge la de<sup>326</sup>.*

Don Fernando e doña [Ysabel], et çétera.

A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Ávila e a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, e a cada uno de vos, a quien esta nuestra carta fuere mostrada. Salud e graçia.

Sepades que Françisco de Pajares, en nonbre e commo procurador de los pueblos e tierra de esa dicha çibdad, nos fizo relaçión por su petiçión que ante nos en el nuestro consejo fue presentada diziendo que, al tiempo que nos mandamos a Lope de Vera que fuese a entender en las cosas tocantes a los bienes que los judíos dexaron en la dicha çibdad de Ávila, a su pedimiento mandamos dar e dimos una nuestra carta para que ningund escrivano, ante quien pasasen los abtos e execuçiones e otras cosas tocantes a los dichos bienes, non llevasen derechos algunos.

La qual dicha nuestra carta diz que fue notyficada al dicho Lope de Vera para que la fiziese guardar e cunplir e se presentó ante los escrivanos que el dicho Lope de Vera tenía, que diz que son vezinos de esa dicha çibdad, e que aunque por parte del dicho Françisco de Pajares han seydo requeridos que le den e entreguen la dicha nuestra carta, diz que non la ha querido nin quiere dar, diziendo que non la tyene porque se les sigue de ello ynterés e que sy asý pasase que los dichos pueblos e tierra de esa dicha çibdad e vezinos de ella reçeberían mucho agravio e daño.

E nos suplicó e pidió por merçed e [roto] proveyésemos de remedio con justiçia, mandando a los [dichos] escrivanos que de los abtos que fiziesen sobre lo susodicho non llevasen derecho alguno e que guardasen la dicha nuestra carta o [commo la nuestra] merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro [consejo, fue] acordado que devíamos m[andar dar esta nuestra] carta en la dich[a razón].

E nos to]vímoslo p[or bien. Porque] vos mandamos [que ....] con esta nuestra carta fuerdes reque[rido ...] paresçer ante vos, al escrivano o escrivanos ante quien se presentó la dicha nuestra carta, e sy falláredes que ante ellos la presentó, les costryngáys e apremiéys a que ge la tornen e restituyan para guarda del derecho de las dichas sus partes, faziéndole sobre todo ello entero e breve cunplimiento de justiçia por manera que las partes la ayan e alcançen e por defetto de ella non tengan cabsa nin razón de se nos más quejar.

E los unos nin los otros, et çétera.

---

<sup>326</sup> En el margen superior derecho, que está roto, puede leerse: "Los pueblos del (roto) Ávila".

Dada en la villa de Alcalá de Henares, a diez e syete días del mes de hebrero de IUDIII años.

Don Álvaro. Iohannes, liçençiatu. Fernandus Tello, liçençiatu. Liçençiatu de la Fuente. Liçençiatu de Caravajal. Liçençiatu de Santiago.

Yo Christóval de Vitoria, escrivano de cámara, et çétera.

Liçençiatu Polanco.

72

1503, febrero, 17. **ALCALÁ DE HENARES.**

*Real provisión de los Reyes Católicos para que el corregidor de Ávila obligue a que todas las penas que sean impuestas por los alcalldes de la hermandad se depositen ante el escribano de la citada ciudad y no las puedan guardar en el arca de dicha hermandad, como lo hacen hasta ahora.*

A.G.S. R.G.S. II – 1503

*Para que las penas que condenen los alcalldes de la Hermandad de Ávila las depositen en el escrivano del conçejo de Ávila<sup>327</sup>.*

Don Fernando e doña Ysabel, et çétera.

A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Ávila o a vuestro alcalldes en el dicho ofiçio e a cada uno de vos. Salud e graçia.

Sepades que Françisco de Pajares, en nonbre e commo procurador de los pueblos de la tierra de esa dicha çibdad e vezinos de ella, nos fizo relaçión de su petiçión que ante nos en el nuestro consejo fue presentada diziendo, que los alcalldes de la hermandad de esa dicha çibdad condepnan en muchas penas a muchas personas, los quales diz que se las llevan secreta e apartadamente diziendo que son para el arca de la hermandad e se aprovechan de todo ello, que mandan a cuenta de las dichas penas, nin se sabe en qué se gastan. E nos suplicó e pidió por merçed sobre ello proveyésemos de remedio con justiçia, mandando depositar las dichas penas en poder de una

---

<sup>327</sup> En el margen superior derecho puede leerse: "El procurador de la tierra de Ávila". En la parte superior centrada del documento y tachado: "hebrero IUDIII"; en la parte superior derecha del citado documento aparece escrito por diferentes manos: "XVII hebrero de DIII años", "consejo" y "hebrero IUDIII".

buena persona llana e abonada de esa dicha çibdad porque se sepa en qué se gastan o commo la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

E nos tovímoslo por bien. Porque vos mandamos que de aquí adelante todas las penas que los alcalldes de la hermandad de esa dicha çibdad condenaren las hagáys depositar e que se depositen en el escrivano del conçejo de esa çibdad para que se acudan con las dichas penas con Alonso de Morales, nuestro tesorero e nuestro reçeptor de las penas pertenesçientes a nuestra cámara, e sy de los maravedís que asý se condenaren e depositaren en el dicho escrivano del conçejo de esa dicha çibdad fuese algo menester para las cosas de la exsecuçión de la dicha hermandad e para seguir e fazer justiçia de los malfechores e dilynquentes, mandamos que lo que ansý fuere menester para lo susodicho al dicho escrivano lo dé e haga dar por mandamiento de vos el nuestro corregidor e de los dichos alcalldes de la dicha hermandad, porque se sepa la verdad de lo que ansý se condena e cómmo e de qué manera se gasta. E mandamos a los dichos alcalldes de la dicha hermandad que todas las dichas penas en que ansý condenaren por cosas de la dicha hermandad que las depositen en poder del dicho escrivano del conçejo, so las penas contenidas en esta nuestra carta.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

Dada en al villa de Alcalá de Henares, a diez e syete días del mes de hebrero, año del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e tres años.

Don Álvaro. Iohannes, liçençiatu. Fernandus Tello, liçençiatu. Liçençiatu de la Fuente. Liçençiatu Caravajal.

Yo Christóval de Vitoria, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escribir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

Liçençiatu Polanco.

1503, febrero, 18. **ALCALÁ DE HENARES.**

*Sobrecarta de los Reyes Católicos para que se cumpla lo contenido en la pragmática sanción que se inserta y fue dada por el rey don Fernando en la villa de Madrid, sobre la venta de los paños y el cambio de la moneda.*

A.G.S. R.G.S. II – 1503

Inserta:

1502, noviembre, 7. **MADRID.**

*Pragmática sanción de don Fernando V, rey de Aragón y Castilla, obligando a cumplir las pragmáticas y ordenanzas que se habían dado con anterioridad sobre ciertas cuestiones referentes al peso y cambio de las monedas y sobre la ejecución de los paños y su posterior venta.*

*Sobrecarta<sup>328</sup> de la carta del pedido de la moneda e del hazer de los paños.*

Don Fernando e doña Ysabel, et çétera.

A los prelados, duques, marqueses, condes, ricos omes e a otras qualesquier personas, nuestros vasallos, súditos e naturales de qualquier estado, preheminençia o dinidad que sean e a todos los çonçejos, justiçias, regidores e ofiçiales, omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o de ella supiéredes en qualquier manera. Salud e graçia.

Sepades que yo el Rey, mandé dar e dí una mi carta firmada del mi nonbre e sellada de mi sello e librada de los del mi consejo, su thenor de la qual es este que se sigue:

Don Fernando, et çétera.

A los prelados, duques, marqueses, condes, ricos omes, e otras qualesquier personas, mis vasallos, súditos e naturales de qualquier estado, preheminençia o dignidad que sean e a todos los çonçejos, justiçias, regidores, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros regnos e señoríos e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o de ella supiéredes en qualquier manera. Salud e graçia.

Sepades que a mí hes fecha relaçión que commo quiera que por mis cartas e pragmáticas sançiones e ordenanças he mandado la forma que se ha de thener en el<sup>329</sup> fazer e vender de los paños que se fazen en estos mis regnos e de los que se trahen de fuera de ellos e<sup>330</sup> la forma que se ha de thener en los canvios, en el trocar e pesar de la moneda que en algunas de las ferias e mercados que se fazen en algunas villas e çiudades e lugares de estos mis reynos e señoríos e en otras algunas partes non se guardan commo deven las dichas pragmáticas e ordenanças, nin las justiçias de los

---

<sup>328</sup> Tachado: "p".

<sup>329</sup> Aparece tachado: "a".

<sup>330</sup> Aparece tachado: "n".

tales lugares las exsecutan, nin los grandes nin cavalleros en cuyas tierras se fazen las dichas tierras e mercadose se fazen e venden los dichos paños, las fazen executar en las personas que contra ellas pasan e porque hesto es en mucho daño e detrimento de mis súditos e en quabrantamiento de las pramáticas e ordenanças, e a mí commo rey e señor pertenesçe en lo tal proveer e remediar en manera<sup>331</sup> que lo contenido en las dichas pramáticas e ordenanças se guarde e cunpla e exsecute commo en ellas se contiene en todas las çibdades e villas e lugares de estos mis regnos e señoríos, asý realengos commo abadengos e órdenes e beetrías, mandé dar esta mi carta en la dicha razón.

Por lo qual vos mando que todos e a cada uno de vos que de aquí adelante guardedes e cunplades e executedes e fagades guardar e cunplir e executar las dichas pramáticas e ordenanças que çerca de los canvios e trocar e pesar de la moneda e del fazer e vender de los dichos paños dispone segund e commo en ella se contiene. E contra el thenor e forma de lo en ellas contenido, por vía dyreta nin yndireta, non bayades nin pasedes, nin consyntades yr nin pasar e sy falláredes que algunas personas van e pasan contra ellas e dexaren de executar lo en ellas contenido, execute des e fagades executar en ellos e en sus bienes las penas en las dichas pramáticas e ordenanças contenidas syn poner en ello envargo nin ynpedimento alguno, so pena que en el lugar a donde non se guardaren las dichas pramáticas o non se executaren las penas en ellas contenidas, contra los que non las guardaren allende de las otras penas en que caen e yncurren por las leyes e pramáticas de mis regnos las personas que contra ellas van e pasan por ese mismo fecho e syn proçeder a ello nin para ello otro conosçimiento de cabsa nin otra sentençia nin declaraçión alguna, la persona cuya fue al çibdad o villa o lugar donde se fizieren las dichas ferias e mercados, e la çibdad villa o lugar aya perdido e pyerda qualquier previllejo o derecho que tenga para fazer las dichas ferias e mercados. E que de aquí adelante non se puedan fazer nin fagan más en ellos las dichas ferias e mercados.

E porque lo susodicho sea público e notorio a todos e ninguno de ello pueda pretender ynorançia, mando que esta mi carta sea pregonada públicamente ante escrivano público en la mi corte.

E los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís a cada uno que lo contrario fezyere para la mi cámara.

E demás, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, do quier que yo sea, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros syguientes, so la dicha pena. So la qual mando a qual-

---

<sup>331</sup> A continuación y tachado: "de lo".

quier escrivano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque yo sepa en cómo se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Madrid, a syete días del mes de nobienbre, año del nacimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e dos años.

Yo el Rey.

Yo Gaspar de Grizio, secretario del rey, nuestro señor, al fiz escribir por su mandado.

Don Álvaro. Françiscus, liçençiatu. Petrus, doctor. Iohannes, liçençiatu. Martinus doctor. Liçençiatu Çapata. Liçençiatu Múxica.

Registrada, liçençiatu Polanco.

Françisco Díaz, chanciller.

E por lo contenido en la dicha nuestra carta que de suso va encorporada se guarde e cunpla e execute, mandamos dar esta nuestra carta en la dicha razón. La qual vos mandamos a todos e a cada uno de vos que beades la dicha nuestra carta que de suso va encorporada e la guardedes e cunplades e executedes e fagades guardar e cunplir e executar agora e de aquí adelante en todo e por todo, segund que en ella se contiene. Contra el thenor e forma de ella non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar en tiempo alguno por alguna manera.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara a cada uno de vos que lo contrario fiziere.

E demás, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos<sup>332</sup>, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros syguientes, so la dicha pena. So la qual mando a qualquier escrivano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Alcalá de Henares, a diez e ocho del mes de hebrero de mill e quinientos e tres años.

Don Álvaro. Iohannes, liçençiatu. Fernandus Tellus, liçençiatu. Liçençiatu de la Fuente. Liçençiatu de Caravajal. Liçençiatu de Santyago.

---

<sup>332</sup> Aparece tachado: "e".

Liçençiatu Polanco.

Escrivano, Castañeda.

74

1503, febrero, 22. ALCALÁ DE HENARES.

*Real provisión de los Reyes Católicos para que el corregidor de la ciudad de Ávila no permita que Pedro de Ávila corte leña en las propiedades de los vecinos de la villa de Navalmoral, ni los dichos vecinos de Navalmoral lo hagan en las dehesas de Pedro de Ávila, mientras dure el juicio que los enfrenta.*

A.G.S. R.G.S. II – 1503

*Para que el corregidor de Ávila non consienta que los vezinos de Navalmoral corten en una dehesa de Pedro de Ávila, nin Pedro de Ávila corte en unas dehesas de Navalmoral*<sup>333</sup>.

Don Fernando e doña Ysabel, et çétera.

A vos el que es o fuere nuestro corregidor e juez de resydençia de la noble çibdad de Ávila o a vuestro alcalilde en el dicho ofiçio, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada. Salud e graçia.

Sepades que pleyto está pendiente ante nos en el nuestro consejo entre Pedro de Ávila, nuestro vasallo, vezino de esa dicha çibdad, e su procurador en su nonbre, de la una parte e el conçejo e omes buenos del lugar de Navalmoral, aldea e término de la dicha çibdad, e su procurador en su nonbre de la otra, sobre razón que de çiertas heredades e dehesas que el dicho Pedro de Ávila diz que tiene en los términos del dicho lugar e sobre las otras cabsas e razones en el proçeso del dicho pleyto contenidas e agora por parte del dicho Pedro de Ávila, nos fue fecha relaçión por su petiçión diziendo, que él tiene en los términos del dicho lugar una dehesa que se dize de Nabalsalzeda, la qual dicha dehesa diz que es de enzinas e robledales e diz que los vezinos del dicho logar<sup>334</sup> a fin de la destruir cortan las dichas enzinas e robles, lo qual diz que non pueden fazer porque nunca lo fizieron y que en ello la dicha dehesa se menoscaba e bale mucho menos e que sy asý pasase él resçibiría mucho agra-

---

<sup>333</sup> En el margen superior derecho puede leerse: "Pedro de Ávila".

<sup>334</sup> Tachado: "han".

vio e daño. E por su parte nos fue suplicado çerca de ello le mandásemos probeer, mandando que los vezinos del dicho logar non pudiesen talar nin cortar la leña de la dicha dehesa de Navalsalzeda.

E asý mismo, por parte del dicho conçejo e omes buenos del dicho logar de Navalnoral nos fue fecha relación por su petiçión diziend que agora, de poco tienpo a esta parte el dicho Pedro Dávila, a çavsa que los vezinos del dicho logar non se han querido conçertar con él, diz que ha fecho cortar e talar unas dehesas de majadas de los bueyes al dicho conçejo, diz que ha tenido e poseýdo de tienpo ynmemorial a esta parte que se dize Navaçarçosa e Navamelque e diz que ha fecho llevar sus azemileros e carreteros e a otros vezinos de la dicha çibdad la leña de las dichas dehesas conbidándolos para ello, lo qual diz que sy asý pasase, los vezinos del dicho lugar resçibirían grande agrabio e daño e por su parte nos fue suplicado çerca de ello les mandásemos probeer, mandando al dicho Pedro Davilla (sic) que non cortase nin talase las dichas dehesas, nin les perturbase nin molestase en la posesyón de ellas o commo la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que, syn perjuyzio de derecho de las dichas partes en posisión nin en propiedad, entre tanto que los proçesos del dicho pleyto por ellos se veýan e determynaban, devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón.

E nos tovímoslo por bien. Porque vos mandamos que durante la pendençia del dicho pleyto e fasta tanto que por los del nuestro consejo se avía visto e determinado, non consyntades nin dedes lugar que los vezinos del dicho lugar de Navalnoral nin otras personas algunas corten nin talen la leña de la dicha dehesa de Navalsalze, nin que el dicho Pedro de Ávila, nin otras personas algunas por su mandado, corten nin talen la leña de las dichas dehesas de Navalsarçosa e Navalmelque, so pena que qualquier de las dichas partes que lo contrario fizieren, por este mismo fecho ayan perdido e pierdan qualquier derecho que tenga e pretenda tener a la posisión e propiedad de las dichas dehesas. Pero mandamos que qualquier de las dichas partes puedan cortar la leña seca que oviere en las dichas dehesas e lo que estoviere raydo en ellas syn pena alguna e porque lo susodicho sea público e notorio a todos e ninguno de ellos pueda pretender ynorañia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada públicamente en la dicha çibdad por pregonero e ante escrivano público.

E los unos nin los otros, et çétera.

Dada en la villa de Alcalá de Henares, a veynte y dos días del mes de febrero de mill e quinientos e tres años.

Don Álvaro. El doctor Angulo. Liçençiatu Çapata. Liçençiatu Múxica. Liçençiatu de la Fuente. Liçençiatu Caravajal. Liçençiatu de Santiago.

Liçençiatu Polanco.

Castañeda, escrivano.

1503, febrero, 23. ALCALÁ DE HENARES.

*Real provisión de los Reyes Católicos mandando a Alonso Martínez de Angulo, corregidor de la ciudad de Ávila, para que nombre a un tundidor en lugar de Juan de las Peñuelas, por una demanda presentada contra él por Sebastián Tundidor, vecino de la dicha ciudad y procurador de los tundidores.*

A.G.S. R.G.S. II – 1503

*Comisión al corregidor de Ávila<sup>335</sup> sobre lo de Juan de las Peñuelas, beedor que fue de los paños de la dicha çibdad<sup>336</sup>.*

Don Fernando e doña Ysabel, et çetera.

A vos Alonso Martínez de Angulo, nuestro corregidor de la çibdad de Ávila, o a vuestro alcalle en el dicho oficio, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada. Salud e graçia.

Sepades que Sebastián, tondidor, vezino de esa dicha çibdad, por sy e en nonbre de otros tondidores de esa dicha çibdad, nos fizo relaçion por su petiçion diziendo, que él e los dichos sus partes ovieron demandado ante vos que Juan de las Peñuelas, tondidor que fue nonbrado por veedor de los paños este presente año en esa dicha çibdad, que non podían usar de sus ofiçios, porque siendo veedor el año pasado de quinientos e dos, avrán seydo fallados por la justiçia nuestra de esa dicha çibdad doze o quinze paños propios suyos tirados e sellados falsamente e que por ellos avían perdido ya si mismo por los veedores que fueron el año pasado de quinientos e dos le avía seydo tomado otro medio paño de luto que tenían sellado por bueno e porque por los fraudes que avía fecho en el dicho ofiçio hera yncapaz para ser nonbrado al dicho ofiçio de veedor e que commo quier que todo lo susodicho fue alegado ante vos e ante los regidores de esa dicha çibdad syn les admitir su denunçia nin los reçibir a prueba de ello, mandastes que el dicho Juan de las Peñuelas usase del dicho ofiçio de veedor en el presente año y por ser commo es en su agravio e perjuizio e asy mismo de los otros veedores de esa çibdad e su tierra, ellos lo tomaron por testimonio para se querellar de ello ante nos, segund que todo lo susodicho pareçia por un testimonio sygnado de escrivano público de dar por ninguna la dicha ele-

<sup>335</sup> Tachado: "pa".

<sup>336</sup> En el margen superior derecho puede leerse: "Los tundidores de Ávila".

çión e nonbramiento que por vos e por los regidores de esa dicha çibdad fue fecho al dicho Juan de la Peñuelas del dicho ofiçio de veedor e que en su lugar fuese elegido otro ofiçial del dicho ofiçio que fuese ábile e suficiẽte para [borrón] o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo, et çétera.

E asý mismo el dicho testimonio de que de suso se haze minçión por quanto por él paresçía que por parte de los dichos tondidores fue elegido ante vos e ante los regidores de esa dicha çibdad que el dicho Juan de las Peñuelas non podía ser veedor por las cabsas de suso en esta nuestra carta contenidas e que syn aver ynformaçión çerca de ello vos e los dichos regidores le nonbrases por veedor del dicho ofiçio, juntamente con Gonçalo del Esquina, vezino de esa dicha çibdad, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en al dicha razón.

E nos tovímoslo por bien. Porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuéredes requerido veáys el dicho testimonio de que de suso se faze minçión, el qual vos será mostrado firmado de Bartolomé Ruyz de Castañeda, nuestro escrivano de cámara, e çerca de las cosas en él contenidas que por parte de los dichos tondidores fueren alegadas contra el dicho Juan de las Peñuelas, llamadas e oýdas las partes a quien atañe, ayáys vuestra ynformaçión, asý por los testigos que por las dichas partes vos fueren presentados, commo por los que vos tovíeredes e reçibíeredes de vuestro ofiçio e la dicha ynformaçión avida e la verdad sabida, sy por ella falláredes que el dicho Juan de las Peñuelas fizo e cometió las cosas<sup>337</sup> en el dicho testimonio contenidas, que ante vos e ante los dichos regidores fueron allegadas por parte de los dichos tondidores durante el tiempo que tobo el dicho ofiçio de veedor, fagáys que este presente año non use del dicho ofiçio de veedor para que asý fue nonbrado e en su logar fagáys que se nonbre otra buena persona del dicho ofiçio por veedor de los dichos paños e que fuera a las hordenanças que por nos fueron fechas que çerca de esto dispone, para que juntamente con el dicho Gonçalo del Esquina use del ofiçio el presente año.

E non fagades ende al, et çétera.

Dada en la villa de Alcalá de Henares, a XXIII días de febrero de IUDIII años.

Don Álvaro. El liçençiado Pedrosa. El liçençiado Çapata. El liçençiado de la Fuente. El liçençiado Caravajal. El liçençiado de Santyago.

Liçençiatu Polanco.

Escrivano Castañeda.

---

<sup>337</sup> Aparece tachado: "que".

1503, febrero, 25. ALCALÁ DE HENARES.

*Real provisión de los Reyes Católicos al concejo de Madrigal para que reciban nuevamente a Francisco Osorio como corregidor de dicha villa, porque se ha prorrogado por un año más el nombramiento de don Francisco Osorio.*

A.G.S. R.G.S. II – 1503

*A requerimiento de la villa de Madrigal*<sup>338</sup>.

Doña Ysabel, et cétera.

A vos el conçejo, justiçia, regidores, ofiçiales e omes buenos de la villa de Madrigal. Salud e graçia.

Sepades que en el nuestro consejo fue vista la resydençia que por mi mandado fue tomada a Françisco Osorio, del tiempo que fue corregidor de esa dicha villa, porque por ella paresçió que avía usado bien del dicho ofiçio, entendiendo ser conplido a mi serviçio e a execuçion de mi justiçia e a la paz e sosiego de esa dicha villa e su tierra, mi merçed e voluntad es que el dicho Françisco Osorio tenga por mi el dicho ofiçio de corregimiento e judgado de esa dicha villa e su tierra, por tiempo de un año primero siguiente contando desde el día que por vosotros fue requerido al dicho ofiçio fasta ser conplido con los ofiços de justiçia e juresdición çivil e criminal e alcaldía e alguaziladgo de esa dicha villa e su tierra.

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos que luego que esté esta mi carta, syn otros luengas nin tardanças alguna, e syn me más requerir nin consultar nin esperar otra mi carta nin mandamiento, ni segunda iusyón, resçibades del dicho Françisco Osorio el juramento e solepnidad que en este caso se acostunbra fazer, el qual por él fecho le resçibáys por mi corregidor de esa dicha villa e le dexedes e consyntades libremente usar del dicho ofiçio e cunplir e executar la mi justiçia en esa dicha villa e su tierra, por sy e por sus ofiçiales e por sus logartenientes, que es mi merçed que en los dichos ofiços de alcaldía e alguaziladgo e otros ofiços al dicho corregimiento anexos, para poner los quales pueda [...] cada e quanto viere que es a mi serviçio e a execuçion de mi justiçia e punir e subrogar otro e otros en su lugar e

<sup>338</sup> En el margen superior derecho puede leerse: "El bachiller Osorio".

oyr e librar e determinar e oya e libre e determine todos los pleytos e cavsas çiviles e criminales que en la dicha villa están pendientes, començados e movidos. E en quanto por mi el dicho ofiçio toviere e se començaren e movieren e aver e llevar los derechos e salarios a los dichos ofiçios pertenesçientes conforme a los capítulos que le mandé dar e fazer e faga qualesquier pesquisas en los casos de derecho remisos e otras cosas al dicho ofiçio pertenesçientes e que entienda que a mi serviçio e execuçión de mi justiçia cunplan e que para usar e exerçer el dicho ofiçio e cunplir e executar los mis juezes, todos vos juntéys e conforméys con él e con vuestras personas e ante vuestras gentes le dedes e fagades dar todo el favor e ayuda que vos pudiere e menester oviere e que nin en parte de ello, embargo nin contrario alguno le non pongades nin consintades poner, que yo por la presente le resçibo e hé por resçibido al dicho ofiçio e le doy poder e facultad para lo usar e exerçer e para cunplir e executar la mi justiçia caso que por vosotros e por alguno de vos non sea resçibido por quanto cunple a mi serviçio que el dicho Francisco Osorio tenga el dicho ofiçio por el dicho un año non enbargante qualesquier estatutos e costunbre que çerca de ello tengades

E por esta mi carta mando a qualesquier persona o personas que tenié las varas de mi justiçia e de los ofiçios de alcalldía e alguazyladgo de la dicha villa e su tierra, que luego las dé e entregue al dicho mi corregidor e que no usen más de ellas syn mi liçençia, so las penas en que cahen las personas pribadas que usan de ofiçios públicos porque non tienen poder nin facultad. Ca por la presente los suspendo e hé por suspendidos.

E otrosý, es mi merçed que sy el dicho mi corregidor entendiere que es conplidero a mi serviçio e a execuçión de mi justiçia que qualesquier cavalleros e otras personas vezinos de esa dicha villa o de fuera parte de ella en quien tenga jurediçión, vengán e se presenten ante mí que los pueda fazer de mi parte e los faga della sallir (sic).

A los quales e a quien lo él mandare, yo por la presente mando que luego syn sobre ello me requerir nin consultar, sin esperar otra mi carta nin mandamiento e syn ynterponer de ello apelaçión nin suplicaçión, lo pongan en obra segund que lo él dixiere e mandare, so la pena que les pusyere de mi parte, las quales yo por la presente les pongo e hé por puestas, e le doy poder e facultad para las executar en los que remisos e ynobedientes fueren e en sus bienes. E mando al dicho mi corregidor que conozca de todas las cavsas e negoçios que están cometidos al corregidor e juez de residençia, su anteçesor, aunque sean de fuera de su jurediçión e tome los pleytos en el estado en que los fallare e atento el thenor e forma de mis comisiones faga a las partes conplimiento de justiçia e para ello le doy poder conplido.

E otrosý, por esta nuestra carta mando a vos el dicho conçejo, justiçia, regidores e ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Madrigal, que fagades dar e

dedes al dicho corregidor este dicho año otros tantos maravedís, commo se davan e pagaban al corregidor pasado que ha sydo de esa dicha villa e por repartimiento e derrama entre vosotros fagáys para ello segund que en tal caso avéys acostunbrado pagar a los otros corregidores pasados, para los quales aver e conplir de vostos e de vuestros bienes e para vos fazer sobre ello todas las prendas e premias e presyones e execuciones e remates de bienes que nesçesarias son e para usar e exerçer el dicho ofiçio e cunplir e executar la mi justiçia le doy por esta nuestra carta poder cunplido con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades.

E otrosý, vos mando que al tiempo que reçoibiéredes por mi corregidor de esa dicha villa al dicho mi corregidor, tomedes e reçoibades dél franças llanas e abonadas que harán la resydençia que las leyes de mis reynos mandan.

E otrosý, tomedes e reçoibades dél juramento en forma devida de derecho que durará el dicho tiempo que por mi toviere el dicho ofiçio de corregimiento, visitarán los términos de esa dicha villa a lo más dos vezes en el año e renovarán los mojones sy menester fuere e restituyrá<sup>339</sup> lo que ynjustamente se oviere tomado, e sy non lo podiere buenamente restituyr enbiará ante my al nuestro consejo la relaçion de ello para que se provea commo cunpla a mi serviçio.

E otrosý, mando al dicho mi corregidor que las penas pertenesçientes a la my cámara e fisco que asý él, commo sus alcalldes e ofiçiales condenaren, las executen e las pongan en poder de escrivano del conçejo de esa dicha villa por inventario e ante escrivano público, para que las den e entreguen al mi reçoibtor de las dichas penas o a quien su poder oviere.

E otrosý, mando al dicho mi corregidor que se ynforme qué portadgos e ynpuçiones nuevas o acreçentadas se llevan en esta dicha villa o en sus comarcas e lo de la dicha villa e su tierra<sup>340</sup> remedie, e asý mismo lo de sus comarcas que se pudiere remediar, e lo que non se pudiere remediar me lo notifique e me enbíe la pesquisa e verdadera relaçion de ello, para que la mande proveher commo de justiçia deva.

E mando que el alcalldes que pusyere el dicho corregidor aya de salario en cada un año con el dicho ofiçio de alcalldía, allende de sus derechos hordinarios que commo alcalldes le pertenesçiere, seys mill maravedís. Los quales mando que le déys e paguéys del salario del dicho corregidor e que non los déys nin pagéys al dicho corregidor, syno al dicho alcalldes. E que el dicho alcalldes jure al tiempo que lo reçoibiéredes por alcalldes que el sobredicho salario e derechos que le pertenesçieren por razón del dicho ofi-

---

<sup>339</sup> Aparece tachado: "a".

<sup>340</sup> Tachado: "lo".

çio, non fará partido alguno con el corregidor, nin con otra persona alguna, por vía directa nin yndireta, e el mismo juramento resciba y dé el dicho corregidor.

Otrosý, mando al dicho corregidor que saque e lleve los capítulos que mandé guardar a los corregidores de mis reynos e los presenten en los ayuntamientos al tiempo que fuere rescibido al dicho ofiçio de corregimiento.

E otrosý, faga escribir en un pargamino o papel los dichos capítulos e los faga poner e pongan donde estén públicamente en la casa del ayuntamiento e regimiento de esa dicha villa e que guarde e cunpla lo contenido en los dichos capítulos con aperçibimiento que sy los non llevare e guardare que será proçedido contra él por todo rigor de justiçia por qualquier de los dichos capítulos que se fallare que non ha guardado non enbargante que diga e allegue que non supo de ellos.

E otrosý, mando al dicho mi corregidor que tenga cargo espeçial de poner tal recabdo que los caminos e canpos estén<sup>341</sup> guardados en este corregimiento e en los logares de su comarca, e que sobre ello faga los requerimientos a los cavalleros comarcanos que toviesen vasallos e sy fuer menester fazer sobre ello mensageros los faga a costa de la dicha çibdad con acuerdo de los regidores de ella.

E los unos nin los otros et çétera.

Enplazamiento en forma.

Dada en la villa de Alcalá de Henares, a veynte e çinco días de febrero de mill e quinientos e tres años.

Yo la Reyna.

Yo Gaspar de Grizio, secretario, et çétera.

Don Álvaro. Iohannes, liçençiatu. Liçençiatu Múxica. Liçençiatu de la Fuente. Liçençiatu de Caravajal. Liçençiatu de Santiago.

Liçençiatu Polanco.

1503, marzo, 12. **ALCALÁ DE HENARES.**

*Real provisión de los Reyes Católicos mandando al corregidor de la ciudad de Ávila que no coaccione a los vecinos de dicha ciudad obligándoles a que*

---

<sup>341</sup> Esta tachado: "so".

*paguen el impuesto de la alcabala sobre ciertas cosas, puesto que todo ello está en juicio.*

A.G.S. R.G.S. III - 1503.

Inserta:

1502, noviembre, 8. MADRID.

*Real provisión de los Reyes Católicos ordenando al corregidor de la ciudad de Ávila y a los demás oficiales de dicha ciudad y de las villas y lugares de su tierra que apremien a los vecinos de los lugares que están encabezados para que paguen el alcabala de lo que vendieren.*

*Para que el corregidor de Ávila non apremie a los vezinos de Ávila de la dicha çibdad que hagan lo que se mandó por otra carta sobre el pagar de las alcavalas en los lugares de la tierra, por quanto ay pleyto pendiente sobre ello<sup>342</sup>.*

Don Fernando e doña Ysabel, et çétera.

A vos el nuestro corregidor o juez de resydençia que es o fuere de la dicha çibdad de Ávila e a vuestro logarteniente en el dicho ofiçio. Salud e graçia.

Bien sabedes o devedes saber, en commo nos mandamos dar e dimos una nuestra carta sellada de nuestro sello e librada de los nuestros contadores mayores fecha en esta guisa:

Don Fernando e doña Ysabel, et çétera.

A vos el nuestro corregidor, alcalldes o otras justiçias de la çibdad de Ávila e de las villas e lugares de su tierra, e a cada uno de vos en vuestros lugares e juridiçiones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano público. Salud e graçia.

Sepades que por parte de los conçejos, ofiçiales e omes buenos de los lugares encabezados de la tierra de la dicha çibdad de Ávila, nos fue fecha relaçion diziendo que commo quier que por su parte han seydo requerydos los vezinos de los dichos logares que asý están encabezados, que paguen el alcavala de las heredades o paños o otras cosas que venden en los dichos logares e en los otros logares encabezados en las rentas de la tierra de esa dicha çibdad conforme a las leyes del nuestro quadero de alcavalas e a nuestras çédulas que de los dichos encabezamientos tienen,

---

<sup>342</sup> En el margen superior izquierdo puede leerse: "Ávila".

diz que lo non han querido nin quieren fazer nin conplir, diziendo que de las dichas heredades e paños e otras cosas que los vezinos de los dichos logares venden en ellos e en los otros logares de la tierra de la dicha çibdad han de pagar<sup>343</sup> la dicha alcavala en la dicha çibdad de Ávila e poniendo a ello otras escusas e dilaçiones yndevidas, en lo qual sy ansý pasase ellos resçibirían mucho agravio e daño. E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed çerca de ello de remedio con justiçia les mandásemos proveer o commo la nuestra merçed fuese.

E nos tovímoslo por bien. Porque vos mandamos que costringades e apremiades a los vezinos de los dichos logares que asý están encabeçados en el dicho partido que acudan a los dichos conçejos con la alcavala de lo que han vendido e vendieren en los dichos logares que asý están encabeçados e en los otros logares de la tierra de esa dicha çibdad, durante el tiempo de los dichos encabeçamientos, conforme a las leyes del dicho nuestro quaderno nuevo de alcavalas e a las dichas nuestras çédulas que de los dichos encabeçamientos tienen firmadas de nuestros nonbres, para lo qual vos damos poder cunplido por esta nuestra carta.

E los unos nin los otros, en apelación, con pena de XU maravedís, et çétera.

Dada en Madrid, a ocho de novienbre de mill e quinientos e dos años.

Guevara. Liçençiatu Múxica. Françiscus, liçençiatu.

Registrada, liçençiatu Polanco.

Françisco Díaz, chançiller.

Refrendada. Diego Sánchez, escrivano, et çétera.

E agora sabed que por parte del conçejo, justiçia, regidores, ofiçiales e omes buenos de esa dicha çibdad de Ávila, nos fue fecha relaçión diziendo, que vosotros o alguno de vosotros diz que avéys apremiado e apremiáys a los vezinos de la dicha çibdad que paguen alcavala de algunas cosas que venden en los logares de su tierra. Diz que por la dicha nuestra carta ge lo mandamos pagar estando commo está pleyto pendiente sobre los susodicho ante los dichos nuestros contadores mayores entre la dicha çibdad e logares de su tierra, en lo qual diz que sy asý pasase ellos resçibirían mucho agravio e daño, e por su parte fue<sup>344</sup> suplicado e pedido por merçed çerca de ello de remedio con justiçia les mandásemos proveher o commo la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los dichos nuestros contadores mayores, por quanto<sup>345</sup> lo contenido en la dicha nuestra carta suso encorporada non se

---

<sup>343</sup> A continuación interlineado y tachado: "dicha alcavala".

<sup>344</sup> Interlineado.

<sup>345</sup> Aparece tachado: "solo".

entienda a los vezinos de la dicha çibdad, porque sobre ello está pleyto pendiente entre la dicha çibdad e logares de su tierra ante los dichos nuestros contadores mayores, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

Por la qual vos mandamos que durante la litis pendençia del dicho pleyto e en perjuizio de aquélla, por virtud de la dicha nuestra carta suso encorporada, non apremiéys a los vezinos de la dicha çibdad a cosa alguna de lo en ella contenido.

E los unos nin los otros, en apelación, con pena de XU maravedís, et çétera.

Dada en Alcalá de Henares, a doze días del mes de março de mill e quinientos e tres años.

Guevara. Liçençiatuſ Múxica. Françiscus, liçençiatuſ.

Refraendada Diego Sánchez Ortiz, escrivano, et çétera.

Liçençiatuſ Polanco.

78

1503, marzo, 12. **ALCALÁ DE HENARES.**

*Real provisión de los Reyes Católicos ordenando al corregidor de la ciudad de Ávila, y a todos los corregidores y oficiales de las demás poblaciones de sus reinos que lleven a cabo el interrogatorio a las partes de Rodrigo Díaz, vecino de la ciudad de Ávila, sobre un contencioso que mantiene con Diego Flores, asimismo vecino de dicha ciudad, sobre una puja que se hizo entre ambos por la renta de las alcabalas de las heredades.*

A.G.S. R.G.S. III – 1503

*Reçebturía para Rodrigo Díaz, vezino de Ávila, sobre çierto pleyto que trata con Diego Flores, vezino de la dicha çibdad. En forma<sup>346</sup>*

Don Fernando e doña Ysabel, et çétera.

A vos el nuestro corregidor de la çibdad de Ávila e a vuestro alcalde e logarte-niente en el dicho ofiço e a los nuestros corregidores, gobernadores, alcaldes e otras

---

<sup>346</sup> En el margen superior izquierdo puede leerse: "Rodrigo Díaz, vezino de Ávila".

justiçias qualesquier de las otras çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señoríos, e a cada<sup>347</sup> uno e qualquier de vos en vuestros lugares e jurediçiones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano público. Salud e graçia.

Sepades que pleyto está pendiente en la nuestra corte ante los nuestros contadores mayores, asý commo juezes que son de las cosas tocantes a nuestras rentas e fazyenda, entre partes, de la una Diego Flores, vezino de la dicha çibdad de Ávila, e de la otra Rodrigo Díaz, vezino de la dicha çibdad, sobre razón de çierta puja que el dicho Rodrigo Díaz fizo en la renta del alcavala de las heredades de la dicha çibdad de que el dicho Diego Flores es arrendador y el dicho Diego Flores dize non aver logar la dicha puja, nin se pode fazer por çiertas cabsas e razones que dixo e alegó, sobre lo qual amas las dichas partes dixeran e alegaron otras çiertas razones e presentaron çiertas escrituras, cada uno en guarda de su derecho fasta tanto que el dicho pleyto fue concluso é por los dichos nuestros contadores mayores fue dada en él sentençia, por la qual reçibieron amas las dichas partes a prueba en forma en término de treynta días. E agora el dicho Diego Flores paresçió ante los nuestros contadores mayores e nos suplicó e pidió por merçed le mandásemos dar nuestra carta de reçetoría para fazer la dicha su provança o commo la nuestra merçed fuese.

E nos tovímoslo por bien. Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos, que si dentro del dicho término de los treynta días contenidos en la dicha sentençia, que de suso faze mençión, los quales corran e se cuenten desde onze días del mes de março deste presente año, de la data de esta nuestra carta, la parte del dicho Rodrigo Díaz, paresçiere ante vos o ante qualquier de vos e vos requiriere con ella toméys e reçibáys juramento en forma devida e de derecho e sus dichos e depuisiones de los testigos que por parte del dicho Rodrigo Díaz, ante vos fueren presentados, e de cada uno de ellos<sup>348</sup>, por sí, secreta e apartadamente, e preguntad a los dichos testigos sy son parientes en grado de consanguinidad o afinidad de alguna de las partes e de qué hedad son e sy desean que algunas de ellas vençiese en el dicho pleyto más que la otra, e sy fue sobornado o atemorizado por alguna de ellas e asý mismo les preguntad a los dichos testigos e a cada uno de ellos por las preguntas del ynterrogatorio que, por parte del dicho Rodrigo Díaz, ante vos será mostrado a los testigos que dixeran qué saven lo contenido en las dichas preguntas o en alguna de ellas, sean preguntados cómo e por qué lo saben e los que dixeran que lo cree o lo oyó dezir, sean preguntados cómo e por qué lo cree e a quién e cómo lo oyó dezir, por manera

---

<sup>347</sup> Aparece tachado: "e".

<sup>348</sup> A continuación el escribano repitió: "cada uno de ellos".

que den razón suficiente de sus dichos e deposiciones e encargad a cada uno de los testigos al tiempo que de ellos rescibierdes el dicho juramento que no descubran cosa alguna de lo que les fuere preguntado e depusyeren en sus dichos a ninguna persona, fasta que sea fecha publicación de testigos en este dicho pleyto. E lo que los dichos testigos dixeren e depusyeren, so cargo del dicho juramento en la manera que dicha es, firmado de vuestros nonbres o de qualquiera de vos, e sygnado del escrivano público por ante quien pasare e çerrado e sellado, en manera que faga fee lo dad e entregad a la parte del dicho Rodrigo Díaz, para guarda de su derecho.

Lo qual vos mandamos que asy fagades e cunplades segund de suso se contiene, non enbargante que la parte del dicho Diego Flores non paresca ante vos nin ante qualquier de vos a ver, presentar, jurar e conosçer los dichos testigos, por quanto por los dichos nuestros contadores mayores les fue dado término para ello por la dicha sentençia del provasen sy quisyesen para lo qual asy fazer e conplir vos damos poder conplido por esta nuestra carta.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

Dada en la villa de Alcalá de Henares, a doze días del mes de março de mill e quinientos e tres años.

Guevara. Liçençiatu Múxica. Françiscus, liçençiatu.

Refrandada Diego Sánchez Ortiz, escrivano, et çétera.

Liçençiatu Polanco.

1503, marzo, 12. ALCALÁ DE HENARES.

*Real provisión de los Reyes Católicos ordenando al corregidor de la ciudad de Ávila, y a todos los corregidores y oficiales de las demás poblaciones de sus reinos que lleven a cabo el interrogatorio a las partes de Diego Flores, vecino de la ciudad de Ávila, sobre un contencioso que mantiene con Rodrigo Díaz, asimismo vecino de dicha ciudad, sobre una puja que se hizo entre ambos por la renta de las alcabalas de las heredades.*

A.G.S. R.G.S. III - 1503

*Reçebturía de pleyto para Diego Flores, vezino de Ávila, en el pleyto que trata con Rodrigo Díaz, vezino de la dicha çibdad<sup>349</sup>.*

Don Fernando y doña Ysabel, et çétera.

A vos el nuestro corregidor de la çibdad de Ávila e a vuestro alcalld e logartiente en el dicho ofiçio e a los nuestros corregidores, gobernadores, alcalldes e otras justiçias qualesquier de las otras çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señoríos e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e jurediçiones a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano público. Salud e graçia.

Sepades que pleyto está pendiente en la nuestra corte ante los nuestros contadores mayores, asý commo juezes que son de las cosas tocantes a nuestras rentas e fazyenda, entre partes, de la una Diego Flores, vezino de la dicha çibdad de Ávila, e de la otra Rodrigo Díaz, vezino de la dicha çibdad, sobre razón de çierta puja que el dicho Rodrigo Díaz fizo en la renta del alcavala de las heredades de la dicha çibdad, de que el dicho Diego Flores es arrendador y el dicho Diego Flores dize non aver logar la dicha puja nin se pode fazer por çiertas cabsas e razones que dixo e alegó, sobre lo qual amas las dichas partes dixeron e alegaron otras çiertas razones e presentaron çiertas escrituras, cada uno en guarda de su derecho, fasta tanto que el dicho pleyto fue concluso e por los dichos nuestros contadores mayores fue dado en él sentençia, por la qual reçibieron amas las dichas partes a prueba en forma en término de treynta días. E agora el dicho Diego Flores paresçió ante los nuestros contadores mayores e nos suplicó e pidió por merçed le mandásemos dar nuestra carta de reçebtoría para fazer la dicha su provança o commo la nuestra merçed fuese.

E nos tovímoslo por bien. Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos, que si dentro del dicho término de los treynta días contenidos en la dicha sentençia que de suso faze mençión, los quales corran e se cuenten desde honze días del mes de março deste presente año de la data de esta nuestra carta, la parte del dicho Diego Flores, paresçiere ante vos o ante qualquier de vos e vos requiriere con ella, toméys e reçibáys juramento en forma devida e derecho e sus dichos e depusiçiones de los testigos que por parte del dicho Diego Flores ante vos fueren presentados, e de cada uno de ellos a cada uno de ellos, por sy, secreta e apartadamente, e preguntad a los dichos testigos sy son parientes en grado de consanguinidad o afinidad de alguna de las partes e de qué hedad son e sy desean que algunas de ellas vençiese en el dicho pleyto más que la otra, e sy fue sobornado o atemorizado por alguna de ellas, e ansý

---

<sup>349</sup> En el margen superior izquierdo puede leerse: "A pedimiento de Diego Flores".

mismo les preguntad<sup>350</sup> a los dichos testigos e a cada uno de ellos por las preguntas del ynterrogatorio que por parte del dicho Diego Flores ante vos será mostrado, a los testigos que dixerén qué saven lo contenido en las dichas preguntas o en alguna de ellas, sean preguntados cómmo e por qué lo saben<sup>351</sup> e los que dixerén que lo creen o lo oyeron dezir sean preguntados cómmo e por qué lo creen e a quién e cómmo lo oyeron dezir, por manera que den razón legítima de sus dichos e depusiciones. E encargad a cada uno de los testigos al tiempo que de ellos resçibierdes el dicho juramento que no descubran cosa alguna de lo que les fuere preguntado e depusyeren en sus dichos a ninguna persona fasta que sea publicación de testigos en este dicho pleyto. E lo que los dichos testigos dixerén e depusyeren, so cargo del dicho juramento en la manera que dicha es, firmado de vuestros nonbres o de qualquiera de vos e sygnado del escrivano público por ante quien pasare e çerrado e sellado en manera que faga fee lo dad e entregad a la parte del dicho Diego Flores para guarda de su derecho.

Lo qual vos mandamos que asy fagades e cunplades segund de suso se contiene, non enbargante que la parte del dicho Rodrigo Díaz non paresca ante vos, nin ante qualquier de vos a ver, presentar, jurar e conosçer los dichos testigos, por quanto por los dichos nuestros contadores mayores les fue término para ello por la dicha sentençia del provase sy quisyese, para lo qual ansy fazer e conplir vos damos poder conplido por esta nuestra carta.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

Dada en la villa de Alcalá de Henares, a doze días del mes de março de mill e quinientos e tres años.

Guevara. Liçençiatuſ Múxica. Françiscus, liçençiatuſ.

Refrendada Diego Sanchez Ortiz, escrivano, et çétera.

Liçençiatuſ Polanco.

1503, abril, 3. ALCALÁ DE HENARES.

*Carta incitativa de los Reyes Católicos mandando al corregidor de la ciudad de Ávila que imparta justicia sobre Diego de Lomo, vecino de Ávila, referente a unos*

---

<sup>350</sup> A continuación y tachado: "a cada uno".

<sup>351</sup> A continuación aparece tachado: "se".

*bienes que injustamente tomó a Gonzalo de San Martín, vecino de Cebreros, y a su familia.*

A.G.S. R.G.S. IV - 1503

*Ynçitativa*<sup>352</sup>.

Don Fernando e doña Ysabel, et çétera.

A vos el nuestro corregidor de la çibdad de Ávila o a vuestro lugarteniente en el dicho ofiçio. Salud e graçia.

Sepades que Gonçalo de Sant Martín, vezino de la villa de Zebreros, por sy e en nonbre de María Díaz, su muger, e de otros dos, sus hermanos, nos fizo relaçión por su petiçión que ante nos en el nuestro consejo presentó diziendo, que puede aver dieziete años poco más o menos que Luys Díaz, su suegro, padre de la dicha su muger, fallaçió e pasó de esta presente vida, e que los dichos sus fijos quedaron menores de hedad e que los dexó por sus herederos en todos sus vienes e que entre los vienes que quedaron del dicho su suegro, quedaron un par de casas e otros vienes, e que las dichas casas e vienes las tomó e tiene en su poder un Diego de Lomo, vezino de la dicha çibdad, diziendo que los tomava para [borrado] contar e multiplicar por los dichos maravedís e que fasta aquí se los ha tenido e tiene e ha llevado e lleva los frutos e rentas de ellos e que non enbargante que se los han pedido muchas vezes non ge los a querido nin quiere dar, en lo qual diz que sy asý oviese a pasar ellos resçibirían mucho agravio e daño y nos suplicó e pidió por merçed sobre ello les mandásemos proveer de remedio con justiçia, mandando que los dichos vienes les fuesen entregados con los frutos e rentas que han rentado hasta aquí e commo la nuestra merçed fuese.

Y nos tovímoslo por bien. Porque vos mandamos que veades lo susodicho e llamadas e oýdas las partes a quien toca e atañe brevemente, non dando lugar a dilaciones de malizia, solamente la verdad sabida, fagades e administredes a las dichas partes conplimiento de justiçia de manera que la ayan e alcançen, e por falta de ella non tengan razón de se nos venir nin ynvyar a quejar.

E non hagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

Dada en la villa de Alcalá de Henares, a tres días del mes de abril, año del nacimiento de nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quinientos e tres años.

---

<sup>352</sup> En el margen superior izquierdo puede leerse: "Gonçalo de Sant Martín".

Don Álvaro. Petrus. doctor. Liçençiatu Çapata. Liçençiatu de la Fuente. Liçençiatu de Caravajal. Liçençiatu de Santiago.

Yo Alfonso del Mármol, escrivano de cámara, del rey e de la Reyna, nuestros señores, la fize escribir con acuerdo de los del su consejo.

Liçençiatu Polanco.

1503, abril, 5. **ALCALÁ DE HENARES.**

*Real provisión de los Reyes Católicos comisionando al corregidor de la ciudad de Ávila que imparta justicia en la demanda presentada por Francisco de Peralta, arrendador y recaudador de las alcabalas de los lugares de la tierra de la ciudad de Ávila por encabezar, acerca de que algunos concejos y personas particulares no le quieren pagar.*

A.G.S. R.G.S. IV - 1503

*Comisión al corregidor de Ávila*<sup>353</sup>.

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, et çétera.

A vos el nuestro corregidor de la çibdad de Ávila o a vuestro lugartheniente. Salud e graçia.

Sepades que por parte de Françisco de<sup>354</sup> Peralta, nuestro arrendador e recabdador mayor, de las nuestras rentas de las alcavalas de los lugares que están por encabeçar en la tierra de esa dicha çibdad de este presente año de la data de esta nuestra carta, nos fue fecha relaçión diziendo, que por algunos conçejos e personas syngulares de los dichos lugares de su arrendamiento le son e serán devidas muchas quantías de maravedís e otras cosas de lo tocante a las dichas rentas de este dicho año, los quales commo quier que por él e por su parte han sydo e serán requeridos que ge lo den e paguen e a los plazos e segund son obligados e que no lo han querido nin quieren hazer nin conplir, poniendo a ello sus escusas e dilaciones ynvedidas en lo

---

<sup>353</sup> En el margen superior izquierdo puede leerse: "Los lugares de la tierra de Ávila que están por encabeçar".

<sup>354</sup> Interlineado.

qual sy asý oviese de pasar él reçibiría mucho agravio e daño e por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed çerca de ello de remedio de justiçia le mandásemos proveer, mandándole dar un juez syn sospecha ante quien podiese pedir e demandar lo susodicho e le fiziese conplimiento de justiçia o commo la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien. E confiando de vos que soys tal persona que guardaréys nuestro serviçio e su derecho a las partes e bien e fiel e diligentemente haréys lo que por nos vos fuere encomendado e mandado, es nuestra merçed de vos encomendar e cometer e por la presente vos encomendamos e cometemos lo susodicho. Porque vos mandamos que veades la demanda o demandas, pedimiento o pedimientos que por parte del dicho recabdador ante vos fuere puestas a cualesquier conçejos e personas syngulares sobre lo tocante a las dichas rentas de este dicho año e sobre todo, llamadas e oýdas las partes a quien atañe, brevemente e de plano, syn estrépitu nin figura de juizio, non dando lugar a dilaciones de maliçia e sabida solamente la verdad, judguedes e determinedes entre las dichas partes lo que halláredes por derecho por vuestra sentençia o sentençias, así interlocutorias commo difinitivas, las cuales o el mandamiento o mandamientos que en la dicha razón viéredes o pronunçiarédes, lleguedes e fagades llegar a pura e devida execuçion con efetto tanto quanto con fuero e con derecho devades e mandamos a las partes a quien lo susodicho toca e atañe e a otras cualesquier personas que para ello devan ser llamados, que vengan e parezcan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos e digan sus dichos e diposiciones a los plazos e so las penas que les de nuestra parte posyéredes e ynviáredes poner, las cuales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas e las podáys exsecutar en sus personas e bienes.

E otrosý, veades cualesquier recabdos e obligaçiones e sentençias que el dicho recabdador tiene o toviera contra cualesquier conçejos e personas de lo tocante a las dichas rentas deste dicho año e sy los dichos recados e obligaçiones son e fueren tales que consigo traxieren aparejada execuçion en los plazos en ellos contenidos fueren pasados e devan ser executados e las dichas sentençias fueren pasadas en cosa judgada, lo executedes e fagades executar en las personas e bienes de los tales debdores contra quien se dirigiere tanto quanto con fuero e con derecho devades.

E mandamos que de la sentençia o sentençias, mandamiento o mandamientos que en la dicha razón diéredes e pronunçiarédes, non aya nin pueda aver apellaçion, suplicaçion, agravio, nin nullidad nin otro remedio nin recurso alguno para ante los del nuestro consejo nin oydores de la nuestra abdiençia, alcalldes e notarios de la nuestra casa e corte e çançillería nin para ante otro juez alguno, salvo solamente de la sentençia definitiva ante los nuestros contadores mayores a quien pertenesçe el conoçimiento de lo susodicho commo juezes que son de las cosas tocantes a nuestras rentas e fazienda.

E es nuestra merçed que, çerca del pedir e demandar de lo susodicho e de las leguas a que los demandados han de salir de sus logares e juridiçiones, guardéys la ley çiento y veynte y una de nuestro quaderno nuevo de alcavalas que çerca de esto dispone, guardando asý mismo la ley por nos fecha en las cortes de Toledo que dispone que la apellaçión de tres mill maravedís arriba puede venir a la nuestra corte e non de menos quantía, para lo qual así fazer e conplir e executar vos damos poder conplido por esta nuestra carta.

E non fagades ende al por alguna manera.

Dada en la villa de Alcalá de Henares, a çinco días del mes de abril, año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e tres años.

Yo Diego Sánchez Ortiz, escrivano del rey e de la reyna, nuestros señores, e de la abdiencia de sus contadores mayores, la fiz escribir por su mandado.

Guevara. Françiscus, liçençiatus. Liçençiatus Múxica.

Liçençiatus Polanco.

1503, abril, 6. ALCALÁ DE HENARES.

*Real provisión de los Reyes Católicos mandando al corregidor de la ciudad de Ávila que se informe sobre una serie de cuestiones acerca del pago de alcabalas en los diez años anteriores al encabezamiento de las poblaciones de la tierra de la dicha ciudad.*

A.G.S. R.G.S. IV - 1503

*Para que el corregidor de Ávila aya ynformaçión sobre unas rentas cómo se cojieron çiertos años pasados<sup>355</sup>.*

Don Fernando e doña Ysabel, et çétera.

A vos nuestro corregidor de la çibdad de Ávila o a vuestro lugarteniente que resyde en el dicho ofiçio. Salud e graçia.

---

<sup>355</sup> En el margen superior izquierdo puede leerse: "A pedimiento de la çibdad de Ávila". En el margen superior centrado puede leerse: "contadores".

Sepades que por parte del conçejo, justiçia, rregidores<sup>356</sup>, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de esa dicha çibdad nos fue hecha rrelaçión que de tiempo ynmemorial a esta parte se an rreçebido y cobrado en la dicha çibdad las rrentas de las alcavalas de la quatropea e de los paños y de los ganados que se an vendido y venden en los lugares<sup>357</sup> de la tierra de esa dicha çibdad, de las cuales dichas rrentas diz que la dicha çibdad a gozado después que está encabeçada y agora a pedimiento de los dichos conçejos de los lugares de la tierra de la dicha çibdad fue ganada una nuestra carta sellada con nuestro sello e librada de los nuestros contadores mayores, por la qual mandamos que los vezinos de los lugares encabeçados de la tierra de esa dicha çibdad pagasen el alcavala de las cosas susodichas que vendiesen en los dichos lugares e en los otros lugares de la tierra de esa dicha çibdad, conforme a las leyes de nuestro quaderno de alcavalas e a nuestras çédulas de encabeçamiento que a los dichos conçejos mandamos dar e dimos e que vos, por virtud de la dicha nuestra carta, apremiáis a los dichos nuestros arrendadores que tienen arrendadas las dichas rentas, conforme lo que de ellas an cobrado e levado los años pasados, que la dicha çibdad a estado encabeçada, en lo qual sy ansý pasase diz que ellos resçibirían mucho agravio e daño y por su parte nos fue suplicado y pedido por merçed çerca dello remedio con justiçia les mandásemos proveher, mandando suspender el efeto de la dicha nuestra carta e que syn embargo de ella la dicha çibdad gozase de las dichas rrentas commo hasta aquí han gozado por virtud del dicho encabeçamiento, commo la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los dichos nuestros contadores mayores fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

Por la qual vos mandamos que llamada la parte de los dichos conçejos de la tierra de esa dicha çibdad ayáys ynformaçión por quantas<sup>358</sup> partes e maneras mejor e más cunplidamente la pudiéredes aver e saber sy los dichos diez años pasados antes que la çibdad se encabeçase el alcavala de los paños e quatropea e ganados que se vendían en los lugares de la dicha tierra se pagaba en ellos o en la dicha çibdad a los arrendadores e rrenteros que fueron de las dichas rrentas los dichos años pasados e cómmo y de qué manera pasó lo susodicho de los dichos diez años antes del dicho encabeçamiento. E la dicha ynformaçión avida e la verdad sabida en la manera que dicha es, firmada de vuestro nonbre e sygnada del escrivano ante quien pasare e çerrada e sellada en manera que faga fee, la fazer dar e entregar a la parte de la dicha çibdad para que la trayga e presente ante los dichos nuestros contadores mayores e ellos la vean e fagan lo que sea justiçia.

---

<sup>356</sup> Se ha respetado a lo largo del documento la grafía **rr** inicial en aquellas palabras en que aparece desarrollada.

<sup>357</sup> A continuación aparece tachado: "de esa dicha çibdad que se an vendido e venden".

<sup>358</sup> Aparece tachado: "e".

E otrosý, mandamos al escrivano mayor de rrentas de la dicha çibdad e de su partido e a su lugarteniente que, del día que con esta nuestra carta fuere requerido fasta seys días primeros syguientes, dé e entregue a la parte de la dicha çibdad copia çierta e verdadera jurada e sygnada con su sygno del verdadero valor de las<sup>359</sup> nuestras rrentas de la dicha çibdad e su partido de los años pasados de noventa e tres e noventa e quatro, declarando en la dicha copia los miembros de rentas que avía en al dicha çibdad e su tierra e qué entrava en cada miembro de rentas los dichos años, pagándole su justo e devido salario que por ello deviere de aver.

E otrosý, mandamos a vos el dicho nuestro corregidor o al dicho vuestro logartheniente que la qual toca e atañe, a lo que por parte de la dicha çibdad se a cobrado los años pasados del dicho encabeçamiento fasta aquí de las dichas rentas no ynnoves en ello cosa alguna de commo fasta aquí se ha fecho por virtud de la dicha nuestra carta que de suso faze mençión e fagáys que esté todo en el punto e estado en que estava antes e al tiempo que diésemos la dicha nuestra carta por tiempo de quarenta días primeros syguientes, los quales corran e se cuenten des<sup>360</sup>de el día de la data de esta nuestra carta.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

Enpalzamiento en forma, et çétera.

Dada en la villa de Alcalá de Henares, a seys días del mes de abril de IUDIII años.

Guevara. Françiscus liçençiatus. Liçençiatus Múxica.

Refrendada Diego Sánchez Ortiz, escrivano, et çétera.

### 83

1503, abril, 6. **ALCALÁ DE HENARES.**

*Real provisión de los Reyes Católicos encomendando a los alcaldes de la Real Audiencia de Valladolid que reciban al bachiller Cristóbal de Ávila, vecino de la ciudad de Ávila, y a su criado Antonio de Ávila, que les escuchen y determinen en lo tocante a los hechos acaecidos en la muerte de Ana del Ojo, esposa del citado bachiller.*

A.G.S. R.G.S. IV - 1503

---

<sup>359</sup> A continuación y tachado: "fecha las rentas".

<sup>360</sup> Aparece tachado: "día".

*Para que los alcalldes de la chançillería de Valladolid les guarden su justiçia presentándose en la carçel*<sup>361</sup>.

Don Fernando e doña Isabel, et çétera.

A vos los alcalldes de nuestra abdiencia que está e resyde en la villa de Valladolid. Salud e graçia.

Sepades que el bachiller Christóval de Ávila, vezino de la çibdad de Ávila, por sy e en nonbre de Antonio de Ávila, su criado, nos fizo relaçion por su petiçion, diziendo que estando el dicho bachiller casado por palabras de presente, segund manda la Santa Madre Yglesia, con Ana del Ojo, su muger, diz que durmió carnalmente muchas e diversas vezes con don Estevan de Ávila, fijo de Pedro de Ávila, e con otros cavalleros e personas prinçipales de la dicha çibdad, e allende de esto diz que procuró de dar bevedizos al dicho bachiller para le matar e que, por ser commo diz que era notorio e público en la dicha çibdad el dicho delito por la dicha su muger cometido, estando en la villa de Vadillo de la Syerra, que es del obispado de Ávila, diz que mató a la dicha muger solamente por ser commo dicho es.

[E las] dichas personas con quien ella cometió el dicho adulterio, cavalleros e onbres prinçipales, que tienen mucho favor e parte en la dicha çibdad. E diz que asy mismo que se ha dicho e publicado que el dicho Antonio de Ávila, criado del dicho bachiller, fue en la muerte de la dicha su muger, syendo commo diz que es ynoçente e syn culpa para ello.

E commo quiera que por su parte diz que fue remitido al alcalde mayor de la dicha villa de Vadillo donde se cometió la dicha muerte, que diese ynformacion de lo susodicho e los reçibiese en la carçel para que él y el dicho su criado mostrasen e provasen su ynoçençia sobre la dicha muerte e commo el dicho bachiller avía fecho lo susodicho lícitamente e conforme a derecho, diz que non lo quiso fazer nin ellos se han presentado nin osan presentar ante los justiçias de la dicha çibdad de Ávila por las cavsas que son dichas. En lo qual diz que sy asy pasase el dicho su criado reçibiría mucho agravio e daño.

E nos suplicó e pidió por merçed les mandásemos dar por libres e quitos de la dicha muerte, pues que él diz que pudo e devió matar justamente a la dicha muger aviendo sydo por ella cometidos los dichos delitos e el dicho Antonio de Ávila, su criado, diz que non avía seydo en la dicha muerte e estava ynoçente e syn culpa de ello, o que sobre todo ello les mandásemos proveher de remedio con justiçia o commo la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado, et çétera.

---

<sup>361</sup> En el margen superior izquierdo puede leerse: "El bachiller de Ávila y Antonio, su criado".

Porque vos mandamos que, presentándose ante vos en la cárcel, los dichos bachiller Christóval de Ávila e Antonio de Ávila, su criado, los oyáys, e llamadas e oydas las partes a quien atañe fagáys çerca de lo susodicho lo que fuere justiçia, ca para ello, sy neçesario es, vos damos poder conplido por esta nuestra carta con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades.

E non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

Dada en la villa de Alcalá de Henares, a seys días del mes de abril de mill e quinientos e tres años.

Don Álvaro. Iohannes, liçençiatu. Fernandus Tellus, liçençiatu. Liçençiatu de la Fuente. Liçençiatu de Caravajal. Liçençiatu de Santiago.

Yo Juan Ramírez, escrivano de cámara, et çétera.

Liçençiatu Polanco.

84

1503, abril, 20. ALCALÁ DE HENARES.

*Real provisión de los Reyes Católicos revocando un mandamiento que dio el bachiller Cervantes, teniente de corregidor de la ciudad de Ávila, concerniente al pago que, sobre ciertas fianzas, debían hacer el licenciado Alonso Pérez de Salamanca, juez de residencia, y su alcalde, el bachiller Diego Rodríguez, por haberse escapado de la cárcel Rodrigo de Casacedo, deudor de Isabel de Carvajal, viuda de Sancho del Águila.*

A.G.S. R.G.S. IV - 1503

*Revocación de un mandamiento del alcalde de Ávila.*

Don Fernando e doña Ysabel, et çétera.

A todos los corregidores, asistentes, alcalldes, alguaziles, merinos y otras qualesquier justiçias, ansí de la çibdad de Ávila, commo de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señoríos. Salud e graçia.

Sepades que pleyto se trató ante nos en el nuestro consejo entre doña Ysabel de Carvajal, muger que fue de Sancho del Águila, ya difunto, y el liçençiado Alonso Pérez de Salamanca, y el bachiller Diego Rodríguez, alcalde que fue en la dicha çib-

dad de Ávila, sobre razón que la dicha doña Ysabel de Carvajal presentó ante nos en el nuestro consejo una petición en que dixo que un Rodrigo de Casazedo, su mayordomo, le devía siete mill hanegas de pan y dozientas e e çinquenta mill maravedís, de çierto alcance que le avía hecho e que por la dicha debda ella le fizo prender en la dicha çibdad al bachiller Diego Rodríguez, alcalldde, que a la sazón era de la dicha çibdad, por el liçençiado Alonso Pérez, juez de resydençia de la dicha çibdad de Ávila, que a la sazón era, e le requirió que le echase buenas prisiones con çierta presentación e que por el dicho bachiller Diego Rodríguez no le hizo echar las dichas prisiones se avía soltado de la cárçel e por ella fue pedido al teniente de corregidor que después fue de la dicha çibdad, que costringiese al dicho bachiller Diego Rodríguez y al dicho liçençiado Alonso Pérez que diesen fianças de estar a derecho con ella e pagar lo que el dicho Rodrigo de Casazedo, su mayordomo, le devía, e por el dicho teniente de corregidor avía seydo dado un mandamiento para que el dicho liçençiado e su alcalldde diesen las dichas fianças del qual dicho mandamiento, el dicho liçençiado e su alcalldde apelaron por ante nos en el nuestro consejo e que de dicho mandamiento non avía lugar apelaçión nin avía sido apelado en parte bastante sin tiempo nin en forma devida. Por ende diz que nos suplicava mandásemos que el dicho mandamiento fuese cunplido y el dicho liçençiado e su alcalldde diesen las dichas fianças, pues a culpa del dicho su alcalldde se avía soltado el dicho su mayordomo, de la qual dicha petición por los del nuestro consejo fue mandado dar traslado al dicho liçençiado Alonso Pérez e al dicho bachiller Diego Rodríguez, su alcalldde.

E por una petición que el dicho liçençiado presentó dixo que el dicho mandamiento, para que él e el dicho bachiller diesen las dichas fianças, era ninguno por lo aver dado syn conosçimiento de cabsa e porque ellos tenían dadas fianças en la dicha çibdad al tiempo que fueron resçibidos al ofiçio de justiçia de ella, las cuales eran bastantes y en más cantidad que la debda devida a la dicha doña Ysabel por el dicho su mayordomo. Que si se avía soltado de la cárçel que sería a culpa del carçelero e a él tenían derecho. E por anbas las dichas partes fueron dichas e alegadas otras razones que en el nuestro consejo visto, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien. Por la qual revocamos el dicho mandamiento dado por el dicho bachiller Çervantes, teniente de corregidor de la dicha çibdad de Ávila, para que el dicho<sup>362</sup> liçençiado Alonso Pérez e el dicho bachiller Diego Rodríguez, su alcalldde, diesen las dichas fianças por se aver soltado de la cárçel el dicho Rodrigo de Casazedo e que las partes fagan justiçia ante quien e commo devieren e si fueren condenados, que después que fuese determinada la cabsa exsecute en quien deviere la condenaçión que se fiziere.

---

<sup>362</sup> Aparece tachado: "bach".

E non fagades ende al en alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

E demás, mandamos al ome que vos esta carta mostrare, que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena. So la qual, mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio sinado con su signo porque nos sepamos en commo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Alcalá de Henares, a veynte días del mes de abril, año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quinientos e tres años.

Don Álvaro. Iohannes, liçençiatu. Tello, liçençiatu. Liçençiatu de la Fuente. Liçençiatu de Santiago.

Liçençiatu Polanco.

85

1503, abril, 25. **ALCALÁ DE HENARES.**

*Real provisión de los Reyes Católicos encomendando al corregidor de la villa de Madrigal que provea lo que sea menester sobre cierto repartimiento de maravedís y una ordenanza para traer a dicha villa cabezas de ganado lanar.*

A.G.S. R.G.S. IV - 1503

*Para que el corregidor de Madrigal provea sobre el tomar de los propios para pagar lo del repartimiento e para traer çiertas ovejas en término de la dicha villa*<sup>363</sup>.

Don Fernando e doña Ysabel, et çétera.

A vos el corregidor e regidores de la villa de Madrigal. Salud e graçia.

Sepades que Diego Armero e Pedro e Pedro Gigante, vezinos de esa dicha villa, en nombre de los buenos onbres esentos de ella, nos fizieron relaçión por su petiçión diziendo, que bien sabíamos commo por el repartimiento que fue fecho de

---

<sup>363</sup> En el margen superior izquierdo puede leerse: "los buenos onbres esentos de Madrigal".

los maravedís con que nos sirvieron nuestros reynos, les avía cavido a pagar çierta cuantía de maravedís e que ellos non tenían con que los pagar el terçio primero de dicho serviçio, porque diz que non se avía podido cojer de la sisa que por ellos están echada, e que nos diésemos liçençia para se tomar lo que fuese menester para el dicho serviçio e para alguna parte de él se podría aver de los propios de la dicha villa e que se podría fazer syn perjuizio de persona alguna e que si esto non oviese lugar que se podía buscar prestado lo que fuese menester para pagar el terçio primero del dicho serviçio, que segund la brevedad del tiempo a que se avía de pagar non se podía coger de la dicha sisa e que de otra manera non se podía conplir la dicha paga. Por ende, que nos suplicavan e pedían por merçed, que les diésemos liçençia e facultad para tomar lo que fuese menester para pagar el dicho serviçio o alguna parte de ello de los dichos propios e mandásemos que lo restante se buscasse prestado entre los vezinos de la dicha villa que buenamente lo pudiesen prestar e que lo que asý prestasen se les pagase de lo que la dicha sisa rentase.

E asý mismo, nos fizieron relaçion que en la dicha villa diz que avía hordenança para que ningund vezino de ella nin otra persona pudiese traer en sus términos de treynta cabeças de ganado ovejuno arriba e que los dichos su parte probeyan en la dicha villa de personas que sirviesen la carniçería de ella e que por çierta concordia que entre los hidalgos e buenos onbres de la dicha villa avía avido se avía echo de nuevo otra hordenança para que pudiesen traer en los dichos términos fasta quarenta e çinco<sup>364</sup> cabeças de ganado e non más.

E nos suplicaron e pidieron por merçed que les diésemos liçençia para traer por los términos de la dicha villa hasta sesenta cabeças del dicho ganado o que sobre todo proveyésemos commo la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en [el nuestro consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta]<sup>365</sup>.

Porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e proveáys en todo ello commo viéredes que cunple a nuestro serviçio e al bien e procomún de la dicha villa e vezinos de ella, por manera que ninguna persona resçiba agravio e por ello, sy nesçesario es, vos damos poder conplido, et çétera.

E los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

---

<sup>364</sup> Aparece tachado: "maravedís".

<sup>365</sup> Todo lo que está entre corchetes aparece interlineado.

Dada en la villa de Alcalá de Henares, a veynte e çinco días del mes de abril de mill e quinientos e tres años.

Don Álvaro. Petrus, doctor. Fernandus Tellus, liçençiatu. Liçençiatu de la Fuente. Liçençiatu de Caravajal. Liçençiatu de Santiago.

Yo Alfonso del Mármol, escrivano, et çétera.

Liçençiatu Polanco.

1503, abril, 27. **ALCALÁ DE HENARES.**

*Real provisión de los Reyes Católicos prorrogando la comisión que habían dado al licenciado Francés para que hiciese una pesquisa sobre las cuentas de gastos, repartimientos y sisas que se habían hecho en la ciudad de Avila.*

A.G.S. R.G.S. IV - 1503

*Prorrogaçión al liçençiado Francés*<sup>366</sup>.

Don Fernando e doña Ysabel, et çétera.

A vos el liçençiado Juan Gómez. Salud e graçia.

Sepades que Sancho Rengifo, en nonbre e commo procurador de la comunidad de la çibdad de Ávila, nos fizo relaçión por su petiçión que ante nos en el nuestro consejo fue presentada, diziendo que nos ovimos mandado que fuéredes a la dicha çibdad e fiziésedes pesquisa çerca de las cuentas de los gastos e repartimientos e sysas e otras cosas que se avían fecho en la dicha çibdad de çierto tiempo a esta parte, para lo qual vos dimos çierto término dentro del qual diz que non avéys podido acabar de fazer la dicha pesquisa e nos suplicó e pidió por merçed vos mandásemos prorrogar e alargar el plazo e término que por la dicha nuestra primera carta vos mandamos dar o commo la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

---

<sup>366</sup> En el margen superior izquierdo puede leerse: "La comunidad de Ávila".

E nos tovimoslo por bien. E por la presente vos prorrogamos e alargamos el plazo e término que por la dicha nuestra primera carta vos mandamos dar por otros treynta días, dentro de los quales vos mandamos que ayades de acabar de fazer e fagades la dicha pesquisa, segund que por la dicha nuestra primera carta vos fue mandado. E es nuestra merçed e mandamos que ayades de salario cada uno de los dichos treynta días que asý vos prorrogamos vos e el escrivano que con vos entyende en lo susodicho, otros tantos maravedís commo por la dicha nuestra primera carta vos mandamos dar, los quales ayades e cobredes e vos sean dados e pagados de las personas e segund e commo por la dicha nuestra primera carta vos los mandamos aver e cobrar, para lo qual todo que dicho es e para cada una cosa e parte de ello e para aver e cobrar los dichos maravedís del dicho vuestro salario e para les fazer sobre ello todas las prendas e premias e presiones e exsecuçiones e ventas e remates de bienes<sup>367</sup> que neçesarias [e conplideras]<sup>368</sup> sean de se fazer, vos damos otro tal e tan conplido e bastante poder commo por la dicha nuestra primera carta vos mandamos dar.

E non fagades ende al<sup>369</sup>.

Dada en la villa de Alcalá de Henares, a veynte e syete días del mes de abril de mill e quinientos e tres años.

Don Álvaro. Petrus, doctor. Liçençiatu Çapata. Fernandus Tellus. liçençiatu. Liçençiatu de la Fuente. Liçençiatu de Caravajal.

Yo Christóval de Vitoria, escrivano de cámara, et çétera.

Liçençiatu Polanco.

87

1503, abril, 28. **ALCALÁ DE HENARES.**

*Real provisión de los Reyes Católicos requiriendo al corregidor de la villa de Arévalo hacer una investigación sobre la casa que la beata Beatriz de Mercado quería comprarle a un judeo converso.*

A.G.S. R.G.S. IV - 1503

---

<sup>367</sup> A continuación aparece tachado: "que al caso convengan".

<sup>368</sup> Todo lo que está entre corchetes aparece interlineado.

<sup>369</sup> A continuación y tachado: "e a".

*Para que el corregidor de la villa de Arévalo aya ynformación sobre una casa que Beatryz de Mercado, beata, quiere conprar e la enbrie juntamente con su paresçer al consejo*<sup>370</sup>.

Don Fernando e doña Ysabel, et çétera.

A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la villa de Arévalo o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio. Salud e graçia.

Sepades que Beatriz de Mercado, vezina de esa dicha villa, beata de la horden de San Françisco, nos fizo relaçión por su petiçión diziendo que ella era religiosa de la dicha horden de San Françisco e que para servir a Dios, nuestro Señor segund su ábito lo requería, ella avía menester de bivir e se retraer en una casa que está<sup>371</sup> çerca del monesterio de San Françisco de esa dicha villa, la qual dicha casa diz que es de uno nuevamente convertido a nuestra santa fee católica, el qual ge la quiere vender por su propia voluntad.

Por ende que nos suplicava e pedía por merçed le mandásemos dar liçençia para conprar la dicha casa o commo la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro consejo, e porque nos queremos ser ynformados e saber la verdad de lo susodicho, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en al dicha razón.

E nos tovímoslo por bien. Porque vos mandamos que, luego que con ella fuéredes requerido, vos ynforméys e sepáys qué persona es la dicha Beatriz de Mercado, e qué casa es la que asy quiere conprar e para qué la quiere e de todo lo que vos viéredes que es menester saber para ser mejor ynformado çerca de lo susodicho. E la ynformaçión avyda e la verdad sabida enbiar ante nos al nuestro consejo, juntamente con vuestro paresçer, para que en él se vea e se provea commo debe.

E non fagades ende al, et çétera.

Dada en la villa de Alcalá de Henares, a veynte e ocho días del mes de abril de mill e quinientos e tres años.

Don Álvaro. Petrus, doctor. Liçençiatu Móxica. Liçençiatu de la Fuente. Liçençiatu de Caravajal. Liçençiatu de Santiago.

Yo Juan Ramírez, escrivano de cámara, et çétera.

Liçençiatu Polanco.

---

<sup>370</sup> En el margen superior izquierdo puede lcerse: "De ofiçio".

<sup>371</sup> El escribano repitió: "que está".

1503, mayo, 2. ALCALÁ DE HENARES.

*Sobrecarta de Isabel I, reina de Castilla y Aragón, mandando que se obedezcan las disposiciones anteriores sobre la tasa del pan para que no se cobre más de lo que está ordenado.*

A.G.S. R.G.S. V - 1503

Edit. FERNÁNDEZ GÓMEZ, M. y OSTOS SALCEDO, P.: *El tumbo de los Reyes Católicos del concejo de Sevilla. Tomo XI. (1502-1503)*. Fundación Ramón Areces. Madrid, 2003. pp. 422-425.

*Para las justiçias del reyno esecuten las premáticas del pan en quien a fecho fraude y declaraçión a cómo a de valer la farina*<sup>372</sup>.

Doña Ysabel, et cétera.

A todos los corregidores, justiçias, regidores, jurados, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares del obispado de [en blanco]<sup>373</sup>, e a cada uno de vos en vuestros lugares e juridiçiones, e a otras qualesquier personas a quien toca e atañe lo contenido en esta mi carta e a cada uno e qualquier de vos. Salud e graçia.

Bien sabedes commo el rey, mi señor, e yo, viendo que cunplía asý a serviçio de Dios, nuestro señor, e al bien e procomún de nuestros reynos, ovimos mandado por una nuestra carta que el pan que oviese en ellos se vendiese a justos e razonables preçios, con tanto que non pudiese subir nin subiese cada fanega de pan de çierta tasa en nuestras cartas contenida e quel trigo que se oviese de vender fecho farina, se vendiese al dicho preçio, con más la costas del fazer de la harina.

E porque después yo fuí ynformada que vos, las dichas justiçias, non poniades la diligencia que devíades en fazer la cala donde estava el dicho pan, que muchas personas, por defraudar la dicha pragmatýca e vender el pan a mayores preçios, non lo querían dar, sy non conpravan çevada o avena con el trigo o tocino o azeyte o vino o hierro o otras mercaderías e cosas por cargar en el preçio dellas lo que quisyeran que les dieran por el dicho pan demasyado de la dicha tasa.

<sup>372</sup> En la parte superior y centrado puede leerse: "Diéronse de estas muchas".

<sup>373</sup> En buena lógica se ha de entender que es el de Ávila, puesto que se encuentra entre los destinatarios de las diferentes cartas enviadas en esta fecha.

E que asimismo, en el preçio a que se vendía el pan cozido en mis reynos avía mucha desorden, porque hera tan creçido que buenamente non se podía conferir e muchas personas dexavan de vender el pan en grano e harina por lo vender a muy mayores preçios en pan cozido, ove mandado e defendido, por otra mi carta, que non se hiziesen los fraudes sobredichos nin otros semejantes e que vos, las dichas justicias, fiziédeses quel dicho pan cozido se vendiese a preçios razonables, aviendo consideraçión a lo que vale el dicho trigo, con tanto que no subiese de la dicha tasa e dando alguna ganança razonable a los que fiziesen el dicho pan para vender; e qué vos ynformádeses con toda diligencia, cada uno en los logares de vuestra juridiçión, que persona de qualquier calidad, estado e condiçión, preheminençia o dignidad que fuesen, syn eçebtar persona alguna, aunque fuesen arrendadores o fieles o cogedores, asý de los diezmos commo de las nuestras terçias e otras qualesquier rentas, que toviesen pan demasyado de lo que han menester para provisión de sus casas e hiziédeses entre ellos repartimiento del pan que cada uno viédeses que podría vender e les costringédeses e apremiádeses a que vendiesen, conforme a la dicha tasa el pan que les fuese repartido, segund que más largamente en las dichas nuestras cartas se contiene.

E agora yo soy ynformada, por relaçión çierta de lo que han ydo a lo saber por todo el reyno, que graçias a Nuestro Señor ay mucho pan en él e que, syn aver neçesidad nin razón para ello, los pobres la sufren e reciben mucha fatyga e daño porque los que lo tienen non lo quieren vender nin son apremiados a ello por vos, las dichas justicias, commo por mí vos está mandado que lo fiziédeses. E porque esto es cosa que requiere mucho remedio e castigo e a mí, commo Reyna e Señora conviene mandarlo proveher e castigar, mi merçed e voluntad es de mandar proveher en ello, por manera que pues, commo dicho es, ay, a Dios gracias, pan en mis reynos, todos generalmente se aprovechen e provean por sus dineros dello, mandé dar esta mi carta en la dicha razón

Por la qual vos mando, a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e juridiçiones, commo dicho es, que veades las dichas mis cartas e las quel rey, mi señor, e yo mandamos dar çerca de lo susodicho e las guardéys e cunpláys e executéys, e fagáys guardar e conplir e executar en todo e por todo segund que en ellas se contyene. E en guardándolas e cunpliéndolas, cada uno de vos en vuestros logares e juridiçiones, vos ynforméys e sepáys con diligencia quién e quáles personas tiene pan demasyado, allende de lo que han menester para provisyón e mantenimiento de sus casas. E porque donde ay o oviere neçesidad de razón e derecho ninguna persona se deve escusar de dar el pan que toviere, yo vos mando que, aviendo la dicha neçesidad, déys forma commo por vuestra negligencia e mal regimiento non aya la dicha falta e neçesidad e costringáys e apremiéys a todas las dichas personas, asy clérigos commo comendadores de qualesquier órdenes e cavalleros e çibdadanos e dueñas e donzellas que estovieren en vuestra juridiçión, syn eçebtar persona alguna de ninguna calidad que sea, que aviendo la dicha neçesidad, saque luego el pan que asý toviere para

vender e lo venda públicamente por la dicha tasa; e ayáys ynformación quién e quáles personas han fecho los fraudes e engaños susodichos en la venta del dicho pan, pública o secretamente, direte o yndirete, e exsecutéys e fagáys exsecutar en ellos e en sus bienes las penas en las dichas nuestras cartas contenidas

E porque mejor se pueda saber el pan que cada vno tyene este año e se fazer el dicho repartimiento dello, segund e commo por nos está mandado, por la presente mando a todas las sobredichas personas que, del día que esta mi carta fuere pregonada en la cabeça de ese dicho obispado o viniere a su noticia, fasta [blanco]<sup>374</sup> días primeros syguientes, ayan de manifestar e manifiesten cada una de las dichas personas el pan que toviere ante las justiçias de la çibdad, villa o logar, donde biviere, por ante el escrivano del conçejo de ella. A las quales dichas mis justiçias e al dicho escrivano de conçejo mando que lo fagan luego registrar e registren para que, quando alguna necesidad oviere de pan para los pueblos e personas pobres, se pueda mejor fazer el repartimiento sobredicho, so pena que qualquiera que toviere el dicho pan e non lo manifestare ante vos, las dichas justiçias e el dicho escrivano de conçejo, commo dicho es, que por el mismo fecho pierda todo el pan que asý toviere que no oviere manifestado e se reparta en tres partes: la una, para la persona que lo denunciare e acusare; e la otra, para el juez que lo sentençiare e exsecutare; e la otra terçia parte, para la mi cámara e fisco. E en quanto toca a la dicha farina e al dicho pan cozido, por de aquí adelante çese la desorden que en el vender de ello se ha tenido e cada cosa de ello se venda por justo e razonable preçio.

Mando a vos, las dichas justiçias, que cada uno de vos en su jurisdicción fagáys luego ensayo a cómmo sale el pan cozido al respeto de lo quel trigo valiere en cada logar, con tanto que en ninguna manera suba de los çiento e diez maravedís cada fanega, que por mí está tasado, que se pueda vender a lo más o al preçio que saliere, dando alguna ganança razonable al que lo hiziere para vender; fagades que se venda, con tanto que donde más caro valiere non pueda subir nin suba a lo más de dos maravedís cada libra de pan; e asýmismo, taséys el preçio de la dicha harina al respeto del preçio del trigo, avida consideraçión a lo que en cada logar costare a moler. E el preçio a que lo tasardes fagáys que se venda e non más, con tanto que donde más caro se vendiere la dicha farina non pueda subir nin suba cada fanega de ella más de veynte maravedís más que la fanega del trigo a lo más.

Lo qual todo mando a vos, las dichas mis justicias, que guardéys e fagáys guardar muy estrechamente e que tengáys mucho cuydado de fazer registrar el dicho pan e de ynquirir e saber quién son los que non lo vinieron a notyficar; e exsecutéys en ellos e en cada uno dellos e en sus bienes las dichas penas, so pena que sy asý non lo fizierdes e cunplierdes, que por el mismo fecho cayáys e yncurráys en las

---

<sup>374</sup> Por otras ediciones del mismo documento se debe suponer que el término dado fue de tres días.

penas en que cahen los que venden el pan a más de la dicha tasa e fizieren los dichos fraudes e non registraren al dicho tiempo el dicho pan, las quales mandaré executar en vosotros e en vuestros bienes; e demás, que vos mandaré privar de los dichos ofigios e proveher dellos a quien mi merçed e voluntad fuere. E porque lo susodicho sea notorio e ninguno dello pueda pretender ygnorancia, mando que esta mi carta sea pregonada públicamente en la cabeça deste dicho bispado por las plazas e otros lugares acostunbrados de ella, por pregonero e ante escrivano público.

E los unos nin los otros, et çétera.

Dada en la villa de Alcalá de Henares, a dos días del mes de mayo de mill e quinientos e tres años.

Yo la Reyna.

Yo Gaspar de Grizio, secretario, et çétera.

Iohannes. liçençiatu. Liçençiatu Móxica. Liçençiatu de la Fuente. Liçençiatu de Caravajal. Liçençiatu de Santyago.

Liçençiatu Polanco.

De este tenor se dieron:

Para el arçobispado de Toledo

Para el arçobispado de Sevilla

Para el obispado de Cádiz

Para el obispado de Córdoba

Para el obispado de Iahén

Para el obispado de Cuenca

Para el obispado de Sigüença

Para el obispado de Coria

Para el obispado de Çibdad Rodrigo

Para el obispado de Segovia

Para el obispado de Ávila

Para el obispado de Palençia

Para el obispado de Plasençia

Para el obispado de Cartajena

Para el obispado de Osma  
Para el obispado de Salamanca  
Para el obispado de Burgos  
Para el obispado de Calahorra

1503, mayo, 4. ALCALÁ DE HENARES.

*Real provisión de los Reyes Católicos mandando al corregidor de la ciudad de Ávila que resuelva la problemática generada por el acuerdo sobre la compra de trigo que se había llevado a cabo con la ciudad de Toledo y la falta de cumplimiento del mismo debido a la escasez de la cosecha.*

A.G.S. R.G.S. V - 1503

*El concejo, justicia e regidores de la çibdad de Ávila*<sup>375</sup>.

Don Fernando e doña Ysabel, et çétera.

A vos el nuestro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Ávila o a vuestro alcallde en el dicho ofiçio. Salud e graçia.

Sepades que por parte del conçejo, justicia, regidores de la dicha çibdad nos fue fecha relación diziendo, que la çibdad de Toledo tenía conprado en la dicha çibdad e logares de su tierra fasta seys mill hanegas de pan, poco más o menos, e que el bachiller Çervantes, alcallde de la dicha çibdad, viendo la nesçesidad que avía en la dicha çibdad, enbaraçó que el dicho pan non se llevase fuera de la dicha çibdad e su tierra. E nos fue suplicado e pedido por merçed que porque la çibdad non oviese de yr a buscar pan fuera de ella e de su tierra, para mantenimiento de los vezinos e moradores de ella, mandásemos que tanto por tanto pudiesen tomar el dicho pan o que sobre ello proveyésemos commo la nuestra merçed fuese, lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

---

<sup>375</sup> Escrito en escritura posterior, posiblemente del siglo XIX.

E nos tovímoslo por bien. Por la qual vos mandamos que dexando en la dicha çibdad de Toledo la meitad del pan que tiene aprovado para provisión e mantenimien- to de los vezinos e moradores de esa dicha çibdad, les dexes e consintáys sacar la otra meitad, con tanto que lo que asý quedare se reparta e venda por la dicha çibdad e su tierra por las personas que toviere de ello nesçesidad.

E los unos nin los otros, et çétera.

Dada en Alcalá, a quatro de mayo de mill e quinientos e tres.

Don Álvaro. Iohannes, liçençiatu. Liçençiatu Móxica. Liçençiatu de la Fuente. Liçençiatu de Caravajal. Liçençiatu de Santiago.

E yo Bartolomé Ruiz de Castañeda, et çétera.

Liçençiatu Polanco.

90

1503, mayo, 4. **ALCALÁ DE HENARES.**

*Carta de Seguro de los Reyes Católicos mandando al justicia mayor y alcalde de la casa, corte y chancillería real, así como a los oficiales del lugar de Gutierre Muñoz y de todas las poblaciones de sus reinos y señoríos, que hagan saber en sus respectivos lugares qué han recibido bajo su amparo a Bernardo de Lura, receptor de los bienes confiscados por el crimen de herejía y apostasía en los obispados de Ávila y otras ciudades, y a su familia, para que no sufran ninguna agresión por parte de Mateo Sánchez de Arévalo, vecino de dicho lugar de Gutierre Muñoz.*

A.G.S. R.G.S. V - 1503

Don Fernando e doña Ysabel, et çétera.

A la nuestra justiçia mayor e a los alcaaldes de la nuestra casa e corte e chançillería e a todos los corregidores e asystemtes, alcaaldes e alguaziles, merynos, cavalleros, escuderos, ofiçiales, omes buenos, asý del lugar de Gutierre Muñoz commo de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos, e a cada uno e qualquier o qualesquier de vos, a quien esta nuestra carta fuere mostrada o traslado de ella sygnado de escrivado público. Salud e graçia.

Sepades que Bernaldino de Lura, nuestro criado e reçebtor de los bienes confiscados por el delito o crimen de herejía e apostasía, en las çibdades e obispados de

Segovia e Ávila e Salamanca, et çétera, por Martín Martínez de Huzquiano, nuestro reçeptor prinçipal de los dichos bienes en los dichos obispados, nos fizo relación por su petiçión que ante nos en el nuestro consejo de los bienes confiscados e cosas tocantes al ofiçio de la Santa Ynquisiçión presentó diziendo, que él se teme e reçe-la que por odio e malquerençia e henemistad que le tiene un Mateo Sánchez de Arévalo, vezino del dicho lugar de Gutierre Muñoz, e otras personas, a cavsa que por él les es pedido e demandado lo que pertenesçe a la nuestra cámara e fisco e al dicho Bernaldino de Lura, le es devido, le ferirán o matarán, lisyarán o prenderán o harán o mandarán fazer otro mal o daño o desaguisado alguno en su persona e bienes e de su muger e hijos e criados, contra razón e derecho, suplicándonos e pidién-donos por merçed çerca de ello mandásemos proveer de remedio con justiçia, man-dándole dar nuestra carta de seguro e anparo e defendimiento real o commo la nuestra merçed fuese.

E nos tovímoslo por bien. E por la presente tomamos e reçiemos so nuestra guarda e anparo e defendimiento al dicho Bernaldino de Lura, e a su muger e hijos e criados e paniaguados, e los aseguramos del dicho Mateo Sánchez e de otras qualesquier personas de qualquier estado e condiçión que sea, para que los non hieran, nin maten, nin lisyen, nin prendan, nin tomen, nin ocupen sus bienes, nin les fagan nin manden fazer, por sy nin por sus criados e paniaguados otro mal, nin daño, nin desaguisado alguno contra razón e derecho. Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juresdiçiones que la hagades asy apregonar públicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados de las dichas çibdades e villas e lugares por pregonero e ante escrivano público, por manera que todos lo sepan e ninguna, nin algunas personas puedan pretender ynorançia e fecho el dicho pregón, sy alguna o algunas personas fueren o paresçieren contra el dicho nuestro seguro o contra parte de él, vos, las dichas nuestras justiçias, sacad la ynformaçión y pesquisa e enviadla ante nos ynformándonos de todo ello, para que vista aquella se proçeda contra ellos segund e commo fuere jus-tiçia commo contra aquellos que quebrantan e pasan tregua e seguro puesto por sus reyes e señores naturales.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena<sup>376</sup> de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

E demás mandamos al ome, que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplaz-e que pareçades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena. So la qual vos mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que dé ende

---

<sup>376</sup> A continuación y tachado: "de diez mill maravedís".

al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Alcalá de Henares, quatro días del mes de mayo, año del nacimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e tres años.

Episcopus giennensis. Bartolome, liçençiatu. Rodericus, doctor. Martinus, protonotarius.

Yo Christóval de Córdoba, secretario del consejo de la Santa Ynquisición, la fize escrevir por mandado del rey e de la reyna, nuestros señores, con acuerdo de los del su consejo.

Liçençiatu Polanco.

1503, mayo, 7. **ALCALÁ DE HENARES.**

*Real provisión de los Reyes Católicos mandando al bachiller Ruy Gutierre de Escalante, juez de residencia de la villa de Arévalo, averiguar el motivo por el que no han continuado las demandas que Alonso Ernáyç Bondiego, procurador de la tierra de la citada villa, había interpuesto contra Juan Morales, antiguo corregidor.*

A.G.S. R.G.S. V - 1503

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos el bachiller Ruy Gutierre de Escalante, nuestro<sup>377</sup> juez de resydençia de la villa de Arévalo, o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio. Salud e graçia.

Sepades que Sancho Brizeño, vezino de la dicha villa y en su nonbre, nos fizo relación por su petiçión diziendo que al tiempo que nos por nuestra carta vos mandamos yr a tomar rigor a Juan Morales, nuestro corregidor que fue de la dicha villa e a sus ofiçiales, algunas personas ovieron puesto ante vos çiertas demandas contra el dicho corregidor, espeçialmente diz que Alonso Ernáyç Bondiego, procurador de la tierra de esa dicha villa, diz que le puso una demanda de más de ochoçientas mill

---

<sup>377</sup> Aparece tachado: "rre".

maravedís, de çiertas prendas que se avía hecho execuçión en los vezinos de la tierra de esa dicha villa, de las quales diz que non dieron cuenta nin razón alguna e diz que asý mismo se avía puesto otras demandas por personas pobres e neçesitadas e que non los avían podido proseguir e nos suplicó e pidió por merçed mandásemos aver ynformaçión cómmo e de qué manera las personas que avían puesto las dichas demandas las avían dexado de proseguir o commo la nuestra merçed fuese.

E nos tovímoslo por bien. Porque vos mandamos que veades lo susodicho e ayáys ynformaçión qué demandas se pusieron ante vos al dicho corregidor e a sus ofiçiales y cómmo y por qué el dicho Alonso Bondiego y las otras personas que pusieron las dichas demandas las dexaron de proseguir e qué es lo que sobre ello pasó e la ynformaçión avida e la verdad savida, escrita en linpio e firmado de vuestro nonbre e synado de escivano ante quien pasare, çerrada e sellada en pública forma en manera que faga fee, la enviad ante nos al nuestro consejo para que en él se vea e provea commo fuere justiçia.

E non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

Dada en Alcalá de Henares, a syete días del mes de mayo de mill e quinientos tres años.

Don Álvaro. Petrus doctor. Fernandus Tello, liçençiatu. Liçençiatu de la Fuente. Liçençiatu de Caravajal. Liçençiatu de Santiago.

Yo Bartolomé Ruyz de Castañeda, escrivano, et çétera.

Liçençiatu Polanco.

1503, mayo, 8. **ALCALÁ DE HENARES.**

*Real provisión de los Reyes Católicos instando a los oficiales y concejos de todas las poblaciones que hay desde la ciudad de Ávila hasta la de Toledo para que dejen pasar libremente las cien fanegas de trigo que había comprado el mercader Diego de la Fuente, vecino de Toledo, en la ciudad de Ávila.*

A.G.S. R.G.S. V - 1503

Don Fernando e doña Ysabel, et çétera.

A todos los conçejos, corregidores, alcalldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos, asý de la noble çibdad de Ávila, commo de las

çibdades e villas e lugares que ay desde la dicha çibdad fasta la çibdad de Toledo e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada. Salud e graçia.

Sepades que Diego de la Fuente, mercader, vezino de la çibdad de Toledo, nos fizo relaçión por su petiçión diziendo, que él ha conprado fasta çient fanegas de trigo en la çibdad de Ávila e en sus términos para lo enviar a la dicha çibdad de Toledo para la provisión de su casa e diz que se teme e reçela que algunos de vos los dichos conçejos e omes buenos e otras personas toméys el dicho pan a las personas que lo llevasen, en lo qual diz que sy asý pasase reaçibiría mucho agravio e daño e nos suplicó çerca de ello le mandásemos proveer de manera, que él pudiese enviar libremente el dicho pan a la dicha çibdad de Toledo para la provisión de su casa o commo la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón.

E nos tovímoslo por bien. Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestro lugares e jurediçiones que dexedes e consyntades pasar por esas dichas çibdades e villas e logares al dicho Diego de la Fuente, o a quien su poder oviere, las dichas çient fanegas de trigo para el mantenimiento de su casa, syn que por vosotros nin por alguno de vos, les sea tomado nin enbargado, nin consyntáys nin déys logar a otra persona alguna ge lo tome nin le ponga ynpedimiento en lo llevar a la dicha çibdad de Toledo.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de XU maravedís para la nuestra cámara a cada uno que lo contrario fiziere.

Dada en la villa de Alcalá de Henares, a ocho días del mes de mayo, año de IUDIII años.

Don Álvaro. Martinus doctor. Archidiaconus de Talavera. Fernandus Tello, liçençiatu. Liçençiatu de la Fuente. Liçençiatu de Caravajal. Liçençiatu de Santiago.

Yo Bartolomé Ruyz de Castañeda, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

Liçençiatu Polanco.

1503, mayo, 10. **ALCALÁ DE HENARES.**

*Real provisión de los Reyes Católicos mandando al presidente y oidores de la real Audiencia y a los oficiales de la casa, corte y chancillería, junto con el corregidor de la ciudad de Ávila y a otros oficiales, que no lleven a cabo durante un*

*período de tres meses ninguna actuación sobre los bienes de Catalina del Ojo ni de sus hijos, mientras se resuelve el contencioso que mantienen con Pedro de Ávila.*

A.G.S. R.G.S. V - 1503

Don Fernando e doña Ysabel, et cetera.

A vos el nuestro presydenste e oydores de la nuestra abdyençia, que está e resyde en la villa de Valladolid, e a los alcalldes e otras justiçias qualesquier de la nuestra casa e corte e chançillería, e a vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Ávila, o a vuestro alcallde en el dicho ofiçio, e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e jurisdicçiones a quien esta nuestra carta fuere mostrada. Salud e graçia.

Sepades que doña Catalina del Ojo, vezina de la çibdad de Ávila, por sy e en nombre de sus hijos, nos fizo relaçión por su petiçión que ante nos en el nuestro consejo fue presentada diziendo, que ella e los dichos sus hijos deven a Pedro de Ávila, nuestro vasallo, çiertas quantías de maravedís e que para ge los pagar diz que querían vender una heredada que ella e los dichos sus hijos tyenen en el término de la dicha çibdad que se dize de Rioforte, e que nos mandamos que non se vendiese el dicho heredamiento al dicho Pedro de Ávila nin a otra persona alguna e que agora el dicho Pedro de Ávila,<sup>378</sup> a cabsa que non pueden por la dicha debda fazer exsecuçión en el dicho heredamiento porque por nos asy mismo está mandado, diz que le ha fecho fazer exsecuçión, por lo que asy le debe en otros bienes muebles e en presas de casa e en una huerta e un palomar, en lo qual diz que ella e los dichos sus hijos avían resçibido mucho agravio e daño e nos suplicó e pidió por merçed sobre ello le proveyésemos de remedio con justiçia, mandando dar por ninguna la dicha execuçión o mandando suspender fazer que por nos fuese mandado lo que sobre ello se ha de fazer o commo la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo<sup>379</sup> e consultado con mi la reyna, fue acordado que, por tiempo de tres meses conplidos primeros siguientes, non se hizeyse execuçión en sus bienes nin de sus fiadores por la dicha debda e que sy alguna estava fecha sobreseyesen en ella durante el dicho tiempo de los dichos tres meses, e que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón.

E nos tovímoslo por bien. Por la qual vos mando a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juridicçiones, que por tiempo de los dichos tres meses conplidos primeros siguientes que se cuentan desde el día de la data de esta nuestra carta en adelante, non fagáys entrega nin execuçión en la dicha doña Catalina del Ojo, nin en sus hijos, nin fiadores, nin en sus bienes por la dicha debda que asy devan al dicho Pedro de Ávila, nin sobre ello les fagáys costas nin otros daños e sy alguna execuçión tenéys fecha sobre los

<sup>378</sup> Aparece tachado: "que".

<sup>379</sup> A continuación y tachado: "fue acordado que devíamos mandar esta nuestra carta".

dichos maravedís sobreseáys en ella durante el dicho tiempo, ca nos por esta nuestra carta durante el dicho tiempo de los tres meses suspendemos e avemos por suspendido la dicha debda que asý deven al dicho Pedro de Ávila, porque durante el dicho término se dará horden en cómmo el dicho Pedro de Ávila sea pagado de lo que asý se le debe.

E los unos nin los otros, et çétera.

Dada en la villa de Alcalá de Henares, a diez días del mes de mayo de mill e quinientos e tres años.

Don Álvaro. Petrus doctor. Iohannes liçençiatu. Martinus doctor. Archidiaconus de Talavera. Liçençiatu de la Fuente. Liçençiatu de Caravajal. Liçençiatu de Santiago.

Yo Christóval de Vitoria, escrivano, et çétera, la fiz escribir, et çétera.

Liçençiatu Polanco.

94

1503, mayo, 10. **ALCALÁ DE HENARES.**

*Real provisión de los Reyes Católicos mandando al corregidor de la villa de Arévalo que obtenga información sobre la queja formulada por Pedro López en nombre de los hombres buenos pecheros de esa villa, contra los escuderos hijosdalgo que no les dejan cortar leña en un pinar situado en su término.*

A.G.S. R.G.S. V - 1503

Don Fernando e doña Ysabel, et çétera.

A vos el ques o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la villa de Areválo o a vuestro alcallde en el dicho ofiçio. Salud e graçia.

Sepades que Pedro López Pillarón, en nonbre e commo procurador del a<sup>380</sup>trabal de la dicha villa, nos fizo relaçión por su petiçión diziendo, que en térmyno de esa dicha villa ay un pinar de que los vezinos e moradores de ella se an proveydo e proveen de leña para sus casas, ygualmente a que tenyendo los dichos sus partes ygual derecho para gozar del dicho pinar segund que las otras personas de la dicha villa diz, que los escuderos hijosdalgo non han dexado nin dexan a los dichos buenos onbres gozar del dicho pinar ygualmente con ellos, en lo qual diz que los dichos sus partes sy ansý pasase reçebirían mucho agravio e daño e nos suplicó e pidió por merçed mandásemos que ygualmente gozasen los

---

<sup>380</sup> Aparece tachado a continuación: "comunidad".

dichos sus partes con los hijosdalgo de la dicha villa o que sobre ello proveyésemos de remedio con justicia o como la nuestra merced fuese. Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón.

E nos tovimoslo por byen. Porque vos mandamos que veades lo susodicho e llamadas e oýdas las partes a quien atañe ayáys ynformación cómmo e de qué manera lo susodicho a pasado e pasa e por qué cavsá e razón agora nuevamente los hijosdalgo de la dicha villa dizen que non consyenten a los omes buenos pecheros de ella aprovecharse ygualmente de la leña e madera del dicho pinar para provisyón de sus casas e de todo lo otro que las partes çerca de lo susodicho quisieren dezir ante vos. E la ynformación avida e la verdad sabida, escripta en linpio e firmada de vuestro nonbre e synada del escrivano ante quien pasare, çerrada e sellada en manera que faga fee, la envidad ante el nuestro consejo para que la mandemos ver e fazer complimiento de justicia.

E los unos nin los otros, et çétera.

Dada en la villa de Alcalá de Henares, a X días del mes de mayo<sup>381</sup>, año del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e tres años.

Don Álvaro. Petrus doctor. Martinus doctor. Archidiaconus de Talavera. Liçençiatu de la Fuente. Liçençiatu de Caravajal. Liçençiatu de Santiago.

Yo Juan Ramírez, et çétera.

Liçençiatu Polanco.

## 95

1503, mayo, 10. **ALCALÁ DE HENARES.**

*Real provisión de los Reyes Católicos determinando que el común y hombres buenos de la villa de Arévalo repartan por sisa los maravedís que les tocó pagar en el repartimiento aprobado en las cortes de la villa de Madrid.*

A.G.S. R.G.S. V - 1503

Don Fernando e doña Ysabel, et çétera.

Por quanto por parte de vos el común e omes buenos de la villa de Arévalo, nos fue fecha relación por vuestra petição diziendo, que bien sabíamos como en el repartimiento que nuestros reynos nos otorgaron en las cortes que tovimos en la villa

<sup>381</sup> Aparece tachado: "de".

de Madrid, copo a pagar a esa dicha villa çiertas contías de maravedís e que sy los oviédeses de echar por repartimiento los vezinos del dicho común reçibirían mucho agravio e daño, por ende que nos suplicávades e pediádes por merçed vos diésemos liçençia para que pudiédeses echar por sisa los maravedís que le avía cavido a pagar en los mantenimientos e otras cosas que en la dicha villa e sus arravales se vendiese o que sobre ello proveyésemos commo la nuestra merçed fuese. E por quanto el dicho serviçio se otorgó en las dichas cortes para que contribuyesen en él todos los que contribuyeron en el casamiento de las yllustrísimas ynfantas, nuestras hijas.

Tovímoslo por bien. Porque vos mandamos que lo que copo a pagar a la dicha villa e sus arravales de dicho serviçio lo echéys por sisa entre los vezinos de ella, en la qual contribuyan todas aquellas personas que contribuyeron en el casamiento de las dichas ynfantas, eçeto las personas eclesiástycas e echadla en el menos perjuizio que se pudiere de los estrangeros e caminantes. Y quando la dicha sisa oviere rentado lo que montare lo que copo a pagar a la dicha villa e sus arravales, mandamos que luego se quite e non se lleve nin coja nin pida más, so aquellas penas en que cahen los que piden e cogen e llevan nuevas ynposiciones.

E los unos nin los otros, et çétera.

Dada en la villa de Alcalá de Henares, a diez días del mes de mayo de mill e quinientos e tres años.

Don Álvaro. Iohannes liçençiatu. Martinus doctor. Archidiaconus de Talavera. Liçençiatu de la Fuente. Liçençiatu de Caravajal. Liçençiatu de Santiago.

Yo Juan Ramírez, escrivano, et çétera.

Liçençiatu Polanco.

1503, mayo, 13. **ALCALÁ DE HENARES.**

*Real provisión de los Reyes Católicos ordenando al corregidor de la ciudad de Ávila que administre justicia, haciendo devolver a Catalina del Ojo, vecina de esa ciudad, un palomar y una huerta que Pedro de Ávila le había obligado a vender para condonar ciertas deudas.*

A.G.S. R.G.S. V - 1503

Don Fernando e doña Ysabel, et çétera.

A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Ávila o a vuestro alcaldde en el dicho ofiçio e a cada uno de vos. Salud e graçia.

Sepades que doña Catalina del Ojo, vezina de la dicha çibdad, nos fizo relación por su petición que ante nos en el nuestro consejo fue presentada diziendo, que Pedro de Ávila, nuestro vasallo, por devdas que ella le devía diz que le avía fecho fazer execuçión en una huerta e palomar suyo que diz que le avía seydo vendido en seys mill maravedís poco más o menos, valiendo commo diz que vale çerca de treynta mill maravedís, en lo qual diz que avía seydo engañada en más de la mitad del justo preçio e que sy asý pasase que ella resçibiría mucho agravio e daño. E nos suplicó e pidió por merçed sobre ello le proveyéramos de remedio con justiçia, mandando que la dicha huerta e palomar le fuese tornada e restituýda, pagando a la persona que la avía conprado los maravedís porque avía seydo vendida o commo la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta carta para vos en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien. Porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e sy asý es que a la dicha doña Catalina del Ojo fue vendido el dicho palomar e huerta por menos de la mitad del justo preçio que valía al tiempo que le fue vendido, llamadas e oýdas las partes costryngáys a apremyéis a las personas que ge los conpraron a que gelos tornen e restytuyan, tornádoles la dicha doña Catalina del Ojo los maravedís que por ello pagaron e más todo lo que en ello ovieren gastado e mejorado o a que suplan el justo preçio que la dicha huerta e palomar que valía al tiempo que le fue vendido por manera que la dicha doña Catalina del Ojo alcance complimiento de justiçia e non tenga razón de nos más venir nin enbiar a quejarse, lo qual vos mandamos que asý fagades e cunplades demandándolo la dicha doña Catalina del Ojo dentro de los quatro años que el derecho quiere.

E los unos nin los otros, et çétera.

Dada en la villa de Alcalá de Henares, a treze días del mes de mayo de mill e quinientos e tres años.

Don Álvaro. Petrus doctor. Martinus doctor. Archidiaconus de Talavera. Fernandus Tello, liçençiatu. Liçençiatu de la Fuente. Liçençiatu de Caravajal. Liçençiatu de Santiago.

Yo Christóval de Vitoria, escrivano de cámara, et çétera.

Liçençiatu Polanco.

1503, mayo, 13. **ALCALÁ DE HENARES.**

*Real provisión de los Reyes Católicos mandando al corregidor de la villa de Arévalo que haga justicia sobre las quejas que presentaron Fernando Mogollo y Pedro López Pillarón, con respecto al hecho de meter ganado en las dehesas de los términos de la citada villa.*

A.G.S. R.G.S. V - 1503

Don Fernando e doña Ysabel, et çétera.

A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la villa de Arévalo o a vuestro alcalldé en el dicho ofiçio, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada. Salud e graçia.

Sepades que Fernando Mogollo, en nonbre e commo procurador de la comunidad de los buenos ombres de esa dicha villa, y Pedro López Pillarón, procurador del arrabal de la comunidad de los buenos ombres nuevamente convertydos, nos fizieron relación por su petiçión, que ante nos en el nuestro consejo presentaron diziendo, que en esa dicha villa e en sus términos ay una dehesa de pastos de ganados para en que los carniçeros traygan el ganado que es para la provisyón de esa dicha villa e asý mismo en el término de esa dicha villa ay un pinar para la provisyón de leña e que algunos regidores e hidalgos de esa villa, de mucho tiempo a esta parte, diz que avían arrendado e arrendavan la dicha dehesa encubiertamente a los dichos carniçeros, lo qual fazían por fazer ganado ovejuno e vacuno para lo llevar a vender a otra parte fuera de la tierra de esa dicha villa e que avían llevado todo lo que avía rentado e partydo e gastado entre sy e que no lo avían comunicado con los dichos sus partes e que asý mismo en esa dicha villa e en los términos de ella ay una dehesa para el pasto del ganado ovejuno e vacuno de los carniçeros de esa dicha villa e para el proveymiento de ella e para que otro ningund ganado non pudiese entrar a paçer en la dicha dehesa, salvo el ganado de los dichos carniçeros, non enbargante lo qual diz que los dichos regidores e hidalgos e otras personas que non son de la dicha comunidad diz que meten sus ganados vacunos e ovejunos en la dicha dehesa contra voluntad de la dicha comunidad e los trahen dentro a paçer y que las guardas, commo son sus parientes e puestos de su mano, non los quieren prender, segund que esto e otras cosas más largamente en las dichas petiçiones se contiene. En lo qual todo diz que la dicha comunidad ha resçibido e resçibe mucho agravio e daño e nos suplicaron e pidieron por merçed sobre ello les proveyéremos de remedio con justiçia o commo la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

E nos tovímoslo por bien. Porque vos mandamos que luego veades las dichas petiçiones que vos serán mostradas fyrmadas de Christóval de Vitoria, nuestro escrivano de cámara, e sobre lo en ellas contenido e sobre cada una cosa e parte de ello, llamadas e oýdas las partes a quien atañe, breve e sumariamente, non dando lugar a luengas nin dilaciones de maliciã salvo solamente la verdad sabida fagáys e administréys entero e breve cunplimiento de justiçia por manera que las partes la ayan e alcançen e por defeto de ella non tengan cavsã nin razón de se nos más quexar sobre ello.

E nos fagades ende al, et çétera.

Dada en la villa de Alcalá de Henares, a treze días de mes de mayo de IUDIII años.

Don Álvaro. Petrus doctor. Martinus doctor. Archidiaconus de Talavera. Fernandus Tello, liçençiatu. Liçençiatu de la Fuente. Liçençiatu de Caravajal. Liçençiatu de Santiago.

Yo Christóval de Vitoria, escrivano de cámara, et çétera.

Liçençiatu Polanco.

98

1503, mayo, 13. ALCALÁ DE HENARES.

*Real provisión de los Reyes Católicos mandando al encargado de tomar las cuentas del difunto don Álvaro de Zúñiga y su muger, que averigüe ciertas deudas que tenían contraídas con vecinos de la villa de Arévalo.*

A.G.S. R.G.S. V - 1503

Don Fernando e doña Ysabel, et çétera.

A vos el que por nuestro mandado tyene o toviere cargo de averiguar las debdas del duque don Álvaro de Çúñiga e de la duquesa, su muger. Salud e graçia.

Sepades que Pedro López Pillarón, vezino de la villa de Arévalo, en nonbre e commo procurador de los nuevamente convertidos de la dicha villa, nos fizo relación por su petiçión que ante nos en el nuestro consejo fue presentada diziendo, que la dicha villa e vezinos de ella prestaron al dicho duque don Álvaro de Çúñiga, ya difunto, e a la duquesa su muger, dozientas e doze mill e setenta maravedís, segund diz que paresçe por sus libros los quales dichos maravedís el dicho duque e duquesa al tiempo de su fin e muerte mandaron pagar e que non avían seydo pagados fasta agora e que en el dicho nonbre fue al dicho duque de Béjar, su nieto, commo a heredero del dicho duque, su ahuelo, para que les diese e pagase los dichos maravedís, el qual diz que respondió que él non los podía pagar syn nuestra carta e mandado. Por ende que nos suplicava e pedía por merçed sobre ello le proveyésemos de remedio con justiçia, mandándoles dar nuestra carta para que les fuese pagados los dichos maravedís, pues paresçía que les eran devidos por testimonio sygnado de escrivano público de commo se averyguó en los descargos de las ánimas de los dichos duque e duquesa por las personas que tovieron cargo de averyguar e saber la verdad de ello o commo la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

E nos tovímoslo por bien. Porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e conforme a la carta e poder que de nos tenéys çerca de lo susodicho, averyguéys

e sepáys la verdad çerca de los susodicho, segund e commo e de la manera que en la dicha nuestra carta e poder que nos tenéys se contyene.

E non fagades ende al.

Dada en la villa de Alcalá de Henares, a treze días del mes de mayo de mill e quinientos e tres años

Don Álvaro. Petrus doctor. Martinus doctor. Archidiaconus de Talavera. Liçençiatu de la Fuente. Liçençiatu de Caravajal. Liçençiatu de Santiago.

Yo Christóval de Vitoria, escrivano de cámara, et çétera.

Liçençiatu Polanco.

1503, mayo, 18. ALCALÁ DE HENARES.

*Carta de merced de Isabel I, reina de Castilla y Aragón, concediendo una escribanía pública a Luis de Bardales, vecino de la villa de Barco.*

A.G.S. R.G.S. V - 1503

*Notaría*<sup>382</sup>.

Doña Ysabel, por la graçia de Dios, reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdoba, de Córçega, de Murçia, de Iahen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las Yslas de Canaria, condesa de Barçelona, e señora de Vizcaya e de Molina, duquesa de Atenas e de Neopatria, condesa de Rosellón e de Çerdanía, marquesa de Oristán e de Goçiano.

Por fazer bien e merçed a vos, Luys de Bardales, vezino de la villa de Barco, acatando vuestra suficiençia e avilidad e algunos serviçios que me avéys fecho, tengo por bien e es mi merçed que agora e de aquí a delante para en toda vuestra vida, seades mi escrivano e notario público en la mi corte e en todos los mis reynos e señoríos e por esta mi carta o por su traslado sygnado de escrivano público mando a los yllustrísimos príncipes don Felipe e doña Juana, archiduques de Avstria, duques de Borgoña, et çétera, mis muy caros e muy amados hijos, e a los ynfantes, duques, perlados, marqueses, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a los del mi consejo e oydores de las mis abdiençias, alcalldes,

<sup>382</sup> En el margen superior izquierdo puede leerse: "Luys de Bardales". En el margen superior derecho y en una escritura posterior, posiblemente del siglo XIX: "Mayo, 18 de 1503".

alguaziles, merinos, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales, omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los mis reynos e señoríos, asý a los que agora son como a los que serán de aquí adelante, que vos ayan e tengan por escrivano e notario público e usen con vos en el dicho ofiçio e en todo lo a él conçerniente segund que mejor e más conplidamente usan e deven usar con los otros escrivanos de los dichos mis reynos e señoríos e vos recudan e fagan recudir con todos los derechos e salarios e otras cosas al dicho ofiçio anexas e pertenesçientes e que vos guarden e fagan guardar todas las honrras, graçias, franquezas e libertades que por razón del dicho ofiçio vos deven ser guardadas, segund las leyes de mis reynnos todo bien e conplidamente en guisa que vos non mengüen ende cosa alguna e que en ello nin en parte de ello embargo nin contradición alguna vos non pongan nin consyentan poner, e es mi merçed que todas las cartas e escripturas, ventas, poderes, obligaciones e testamentos, cobdeçillos e otros qualesquier abtos judiçiales e extrajudiçiales que pasaren ante vos, en que fue- re puesto el día e mes e año e logar donde se otorgare e los testigos que a ello son fue- ron presentes e vuestro sygno a tal como este [signo] que vos yo doy de que es mi merçed e mando que usedes, que valga e faga fee en juizio e fuera dél commo cartas e escripturas firmadas e sygnadas de mano de mi escrivano e notario público de la dicha mi corte e de los dichos mis reynnos e señoríos pueden e deven valer. E por evitar los perjuros, fraudes e costas e daños que de los contratos hechos con juramento e de las submisiones que se fazen cabtelosamente se siguen, mando que no sygnes contrato con juramento nin en que se obligue a buena fe syn mal engaño, nin por donde luego<sup>383</sup> alguno se someta a la jurisdición eclesyástica, so pena que sy lo sygnardes por el mes- mo hecho syn otra sentençia nin declaraçión ayáys perdido el dicho ofiçio:

E otrosý, con tanto que non seáys al presente clérigo de corona e sy los soys o fuerdes de aquí adelante, en algund tiempo, que luego por el mesmo hecho ayáys perdido e perdáys el dicho ofiçio de escrivanía e non seáys más my escrivano nin uséys más del dicho ofiçio, so pena que sy lo usardes dende en adelante seáys avi- do por falsario syn otra sentençia nin declaraçión alguna.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís para la mi cámara.

E demás mando al ome, que vos esta mi carta mostrare, que vos enplaze que pares- cades ante mí en la mí corte, do quier que yo sea, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la pena. So la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque yo sepa en cómo se cumple mi mandado.

Dada en la villa de Alcalá de Henares, a diez e ocho días del mes de mayo, año del nascimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e tres años.

Yo la Reyna.

---

<sup>383</sup> Entendemos que el escribano quiso poner: "lego".

Yo Gaspar de Grizio, secretario de la reygna, nuestra señora, la hizo escribir por su mandado.

Don Álvaro. Iohannes, liçençiatu. Liçençiatu Çapata. Fernandus Tello, liçençiatu. Liçençiatu de la Fuente. Liçençiatu de Caravajal.

Es ábile.

Liçençiatu Polanco.

100

1503, mayo, 19. **ALCALÁ DE HENARES.**

*Real provisión de los Reyes Católicos mandando al corregidor de la villa de Madrigal que no consienta a ningún convertido reciente a la fe católica arrendar ningún impuesto real, según lo contenido en la pragmática de 1496.*

A.G.S. R.G.S. V – 1503

Inserta:

1496, octubre, 20. **BURGOS.**

*Pragmática sanción de los Reyes Católicos ordenando que los recientemente convertidos a la fe católica no puedan arrendar ningún impuesto real durante los tres primeros años después de su conversión.*

Don Fernando e doña Ysabel, et çétera.

A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la villa de Madrigal o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada. Salud e graçia.

Sepades que nos ovimos mandado dar e dimos una nuestra carta fymada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello e librada de los del nuestro consejo su tenor de la qual es este que se sigue:

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdova, de Córçega, de Murçia, de Iahén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las Yslas de Canaria, condesa de Barçelona, e señora de Vizcaya e de Molina, duquesa de Atenas e de Neopatria, condesa de Rosellón e de Çerdanía, marquesa de Oristán e de Goçiano.

Al nuestro justiçia mayor e a los del nuestro consejo, oydores de la nuestra abdiencia, alcaldes, alguaziles de la nuestra casa e corte e chançillería, e a todos los correidores, asyentes, alcaldes e otras justiçias e juezes qualesquier de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señoríos e a otras qualesquier personas nuestros súbditos e naturales, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano público o de ella supyeredes en qualquier manera. Salud e graçia.

Sepades que nos somos ynformados que a cabsa que muchos de los nuevamente convertidos que salieron fuera de nuestros reynos tornaron a ellos reduzidos a nuestra Santa Fe Católica entyenden en arrendar nuestras rentas eclesyásticas e otras rentas e ocupados en aquello e por dar buena cuenta e razón de ello non pueden entender en lo que prinçipalmente deven entender, que hera en ser dotrynados e enseñados en nuestra Santa Fe Católica e en lo que les conviene para salvaçión de sus ánimas, de lo qual para agora e para adelante puede redundir de serviçio de Dios, nuestro Señor, y daño de sus conçiencias. E nos, queriendo provar e remediar sobre ello de manera que los que asý salieron de nuestros reynos e a ellos tornaron convertidos puedan estar más libres para entender en lo que les cunple para salvaçión de sus ánimas e sean enseñados e dotrynados en nuestra Santa Fe Católica, acordamos mandar esta nuestra carta en la dicha razón, por la qual ordenamos e mandamos que por tiempo de tres años primeros syguientes ninguno ni algunos de los susodichos nuevamente convertidos que salieron de estos nuestros reynos e tornaron a ellos non sean osados de arrendar nin arrienden rentas algunas, por mayor nin menor, en ningunas çibdades e villas e lugares de estos nuestros reynos e señoríos, porque este tiempo ellos puedan ser tornados a nuestra Santa Fe Católica e en lo que les cunpla para salvaçión de sus ánimas, so pena que por la primera vez sean ynabilitados perpetuamente de arrendar las dichas rentas e por la segunda vez que sean desterrados de estos nuestros reynos e porque lo susodicho sea público e notorio e ninguno de ello pueda pretender ynorañia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada públicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados de esas dichas çibdades e villas e logares por pregonero e ante escrivano público.

E los unos nin los otros, non fagades nin fagan ende al, por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara a cada uno que lo contrario fiziere.

Dada en la muy noble çibdad de Burgos, a veynte días del mes de octubre, año del naçimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e seys años.

Yo el Rey. Yo la Reyna.

Yo Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado.

Don Álvaro. Iohannes, doctor. Andrés, doctor. Antonios, doctor. Gundinsalvus, liçençiatu. Iohannes, liçençiatu.

Registrada.

Doctor Françisco Dfáz, chanciller.

E agora Françisco Martínez, vezino de la villa de Tordesillas, nos fizo relación por su petición diziendo, que bien sabíamos commo por nuestra carta premátýca non ovymos mandado e defendido que ningund convertýdo a nuestra Santa Fe Católica puedan tener nin arrendar renta ninguna, so çiertas penas segund que en la dicha nuestra premátýca se contenía e diz que, non enbargante lo susodicho, un Nuño de Arévalo, que fue antes judío, ha arrendado e tyene arrendadas çiertas rentas de la villa de Madrigal, por lo qual avía caydo e yncurrido en las penas en la dicha premátýca contenidas, por ende que nos suplicava e pedía por merçed le mandásemos dar nuestra<sup>384</sup> sobrecarta de la dicha nuestra carta e premátýca sençión para que vos, el dicho nuestro corregidor, executades en el dicho Nuño de Arévalo e en sus bienes las dichas penas, porque de aquí adelante, las semejantes personas, non se entremetyesen a fazer semejante contra el thenor de la dicha nuestra carta o commo la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en al dicha razón.

E nos tovímoslo por bien. Porque vos mandamos que veades la dicha nuestra carta e premátýca sençión que de suso va encorporada e la guardedes e cunplades e esecutedes e fagades guardar e fagáys guardar e cunplir e esecutar en todo e por todo segund que en ellas se contiene.

E contra el thenor e forma de lo en ella contenido non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar.

E los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

Dada en la villa de Alcalá de Henares, a diez e nueve días de mes de mayo, año de mill e quinientos e tres años.

Don Álvaro. Liçençiatu Çapata. Liçençiatu de la Fuente. Liçençiatu de Caravajal. Castañeda.

Liçençiatu Polanco.

---

<sup>384</sup> A continuación y tachado: "carta".

## ÍNDICE DE PERSONAS

Institución Gran Duque de Alba



Institución Gran Duque de Alba

ÁGUILA, Sancho del, difunto marido de Isabel de Carvajal: 13, 14, 84.  
ALCÁNTARA, Miguel, vecino de Talavera, asesino de Gonzalo de Villa Real: 39.  
ALCARAZ DE GUZMÁN, Gonzalo, vecino de la villa de Bonilla de la Sierra en pleito con el obispo de Ávila y su hermano: 4.  
ALCARAZ DE GUZMÁN, Pedro, vecino de la villa de Bonilla de la Sierra en pleito con el obispo de Ávila y su hermano: 4.  
ÁLVARO DON, consejero real: 1, 2, 3, 4, 5, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31, 33, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 80, 83, 84, 85, 86, 87, 89, 90, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100.  
ÁLVAREZ, Pedro, vecino de la ciudad de Ávila: 38.  
ÁLVAREZ DE REVENGA, Juan, escribano del rey: 15.  
ÁLVAREZ DE TOLEDO, Ferrán, vecino de la ciudad de Ávila: 49.  
ANDAR, Pedro del, librero: 58.  
ANDÍA, Juan de, vecino de Vitoria, preso: 58.  
ANDRÉS, doctor: 52, 100.  
ANGULO, doctor: 74.  
ANTONIO, doctor: 100.  
ARANDA, Antonio de, escribano público de la ciudad de Segovia: 23.  
ARCEDIANO DE TRUJILLO: 29.  
ARCHIDIÁCONO DE TALAVERA, consejero real: 11, 27, 34, 43, 46, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98.  
ARCHIDIACONUS DE TALAVERA: ver Archidiácono de Talavera, consejero real.  
ARÉVALO, Nuño de, antiguo judío que ha arrendado unas tierras en la villa de Madrigal: 100.  
ARMERO, Diego, vecino de la villa de Madrigal: 85.  
ARROYO, Toribio, vecino de Navalmoral: 22.  
ÁVILA, Antonio de, criado de Cristóbal de Ávila, culpado del asesinato de la mujer de este : 83.  
ÁVILA, Bernal de, vecino de la villa de Arévalo: 32.  
ÁVILA, Cristóbal de, bachiller vecino de la ciudad de Ávila: 83.  
ÁVILA, Esteban de, hijo de Pedro de Ávila, amante de la mujer de Cristóbal de Ávila: 83.

- ÁVILA, Francisco de, comendador, criado del rey Don Fernando, nombrado regidor de la ciudad de Cáceres: 27.
- ÁVILA, Gaspar de, mayordomo del obispo de Ávila: 2, 5.
- ÁVILA, Gonzalo de, librero: 58.
- ÁVILA, Juan de, repostero de camas, escribano público en Santo Tomé: 43.
- ÁVILA, Pedro de, vasallo, vecino de la ciudad de Ávila: 54, 74, 93, 96.
- ÁVILA, Pedro de, caballero y vecino de Ávila, padre de Esteban de Ávila: 83.
- ÁVILA, Pedro de, enemigo de Alonso González Gordillo: 62; dueño de la villa de Villafranca: 63.
- BARDALES, Luis, vecino de Barco, nombrado escribano y notario público de la Corte: 99.
- BARREDA, Antonio de la, librero: 58.
- BARTES, bachiller de, alcalde de la ciudad de Segovia, pesquisidor: 23.
- BARTOLOMÉ, licenciado: 90.
- BELTRÁN, bachiller, alcalde de Arévalo: 32.
- BONILLA, Juan de, Notario y vecino de la villa de Bonilla de la Sierra: 4.
- BRICEÑO, Sancho, vecino de Arévalo: 91.
- CALLE, Juan de la, vecino del concejo de Navalmoral y Navalgar: 22.
- CARRILLO DE ALBORNOZ, Alonso, obispo de Ávila: 2, 4, 5.
- CARRILLO DE ALBORNOZ, Álvaro, gobernador de Vadillo y Villanueva, hermano del obispo de Ávila: 2, 4, 5.
- CARVAJAL, Isabel de, viuda de Sancho del Águila: 13, 14, 84.
- CARVAJAL, licenciado, consejero real: 47, 48, 49, 51, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 80, 83, 85, 86, 87, 88, 89, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100.
- CASACEDO, Rodrigo de, mayordomo de Isabel de Carvajal: 13, 14, 84.
- CASASOLA, Pedro de, vecino de la ciudad de Ávila: 61.
- CASTAÑEDA, escribano de cámara y consejero real. Ver Ruiz de Castañeda
- CASTILLO, Luis del, escribano cámara: 42, 57, 61.
- CATALINA, vecina de Hoyo de Quesero: 2
- CERVANTES, Juan de, bachiller, alcalde de la ciudad de Ávila: 22, 41; teniente del corregidor de la ciudad de Ávila: 28, 49, 84, 89.
- CÉSPEDES, Alonso de, bachiller, juez y pesquisidor: 4
- CLEMENTE, Felipe, protonotario y secretario del rey Fernando V: 52.
- CONCHILLOS, Lope, secretario real del rey Fernando V: 52.
- CÓRDOBA, Cristóbal de, secretario del Consejo de la Santa Inquisición: 90
- DÁVILA, Francisco, arrendador de cuatropea de la ciudad de Ávila: 8
- DEÁN DE TALAVERA: 29
- DÍAZ, Francisco, canciller: 33, 47, 73, 77, 100

DÍAZ, Jerónimo, vecino de la villa de Bonilla de la Sierra: 4  
DÍAZ, Juan, vecino de Navalморal: 22  
DÍAZ, Luis, padre de María Díaz, suegro de Gonzalo San Martín, fallecido: 80  
DÍAZ, María, mujer de Gonzalo San Martín: 80  
DÍAZ, Martín, vecino del lugar de Navalморal: 22  
DÍAZ, Rodrigo, vecino de la ciudad de Ávila: 78, 79  
DUQUE DE BÉJAR, nieto de Álvaro de Zúñiga: 98

ECHÁNEZ, Diego de, vecino de la villa de Bonilla de la Sierra, litigante con Álvaro Carrillo, gobernador de Bonilla: 4, 36  
ECHÁNEZ, Francisco, escribano, vecino de la villa de Bonilla de la Sierra: 29  
ECHÁNEZ, Francisco, hijo del arcediano de Trujillo: 29  
ECHÁNEZ, Pedro de, escribano público de Ávila: 23  
ECHÁNEZ, Rodrigo de, vecino de la villa de Bonilla de la Sierra, litigante con Álvaro Carrillo, gobernador de la villa de Bonilla la Sierra: 4  
ENCINA, Juan de, vecino de El Berraco: 22  
ENRIQUE IV, rey de Castilla y León: 34  
ERNAIZ BONDIEGO, Alonso, procurador de la tierra de Arévalo: 91  
ESCALANTE, bachiller y juez de residencia de la villa de Arévalo: 60  
ESCALONA, Juan de, vecino de la villa de Bonilla de la Sierra: 4  
ESQUINA, Gonzalo del, vecino de la ciudad de Ávila, veedor de los paños: 75  
ESTÚÑIGA, Álvaro de, ver: ZÚÑIGA, Álvaro de.  
ESTÚÑIGA, Fadrique de, ver: ZÚÑIGA, Fadrique de.  
ESTÚÑIGA, Francisco de, ver: ZÚÑIGA, Francisco de.

FELIPE, príncipe de Castilla, archiduque de Austria, duque de Borgoña: 20, 34, 52, 99.  
FERNÁNDEZ, Garci, vecino de Hoyo de Quesero: 22  
FERNÁNDEZ, Toribio, vecino del lugar de Navalморal: 22  
FERNÁNDEZ BARBERO, Diego, vecino de la villa de Bonilla de la Sierra, procurador: 29  
FERNÁNDEZ CUCHILLERO, Miguel, vecino de la villa de Bonilla de la Sierra: 4  
FERNÁNDEZ DE COGOLLOS, Alonso, escribano público de la ciudad de Ávila: 22  
FERNÁNDEZ DE CÓRDOBA, Diego, conde de Cabra: 4.  
FERNANDO, don, rey de Aragón y Castilla: 11, 15, 20, 27 53, 73<sup>385</sup>  
FERNANDO, pastor, vecino de la villa de Hoyo de Quesero o Navalgar: 22<sup>386</sup>

---

<sup>385</sup> N. del A.: En el caso de don Fernando y doña Isabel, reyes de Castilla y Aragón, por ser todos los documentos recogidos en el presente volumen procedentes de la cancillería real, no se hace mención expresa sino de su actuación en aquellos documentos en que intitulan individualizadamente.

<sup>386</sup> N. del A.: La identificación que presenta la redacción de los intervinientes en el acto jurídico desarrollado en el documento número 22, impide adjudicar una villa concreta para la vecindad de algunos de ellos.

FLORES, Diego, vecino de la ciudad de Ávila, arrendador de las alcabalas: 78, 79  
 FONSECA, Alfonso de, obispo de Ávila: 2  
 FRANCISCO, licenciado, consejero real: 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 18, 28, 32, 44, 46, 47, 52, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 73, 77, 78, 79, 81, 82, 83.  
 FRANCISCUS, licenciatus: ver Francisco, licenciado, consejero real.  
 FUENTE, de la, licenciado, consejero: 1, 3, 4, 5, 10, 13, 14, 15, 17, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31, 33, 35, 36, 37, 38, 40, 41, 42, 52, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 80, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100.  
 FUENTE, Diego de, mercader, vecino de la ciudad de Toledo: 92.  
 FUENTE, Esteban de la, alcalde de la villa de Bonilla de la Sierra: 29.  
  
 GALLEGO, licenciado: 22.  
 GALLEGO, Hermado, vecino de Hoyo de Quesero: 22.  
 GAO, Antón, vecino de Alcalá de Henares, arrendador del servicio de los ganados e montazgos travesios en cinco obispados: 68, 69.  
 GAMAZO, Ruy, provisor del obispado de la ciudad de Ávila, juez comisario: 2.  
 GARCÍA DE CUENCA, Diego, vecino de la villa de Bonilla de la Sierra: 29.  
 GARCÍA, Ferrán, vecino del lugar de Naval Moral: 22.  
 GARCÍA, Martín, vecino de la villa de Arenas, enemigo del Conde de Miranda: 67  
 GIGANTE, Pedro, vecino de la villa de Madrigal: 85.  
 GÓMEZ DE ÁVILA, Fernando, vecino de la ciudad de Ávila: 17.  
 GÓMEZ DE TORRIJOS, Gutierre, vecino de Vélez, fallecido: 31.  
 GÓMEZ, Francisco, procurador de las villas de Vadillo y Villanueva: 2.  
 GÓMEZ, Guzmán, regidor de la villa de Bonilla de la Sierra en el año 1499: 4.  
 GÓMEZ, Juan, licenciado: 86.  
 GÓMEZ, Martín, hijo de Pedro Sánchez, vecino de Hoyo de Quesero: 22.  
 GÓMEZ, Martín, escribano real: 22.  
 GÓMEZ MONTESINO, vecino de la ciudad de Ávila: 61.  
 GONZÁLEZ, Pedro, regidor: 29.  
 GONZÁLEZ DE ESCOBAR, Pedro, registrador: 4.  
 GONZÁLEZ DEL POZUELO, Alonso, vecino de la ciudad de Ávila: 61.  
 GONZÁLEZ GORDILLO, Alonso, vecino del lugar de Majada de la Zarza: 62.  
     Vecino de Piedrahita: 63.  
 GONZÁLEZ ZIMBRÓN, Diego, vecino de la ciudad de Ávila: 57, 59.  
 GRICIO, Gaspar de, secretario real: 34, 47, 56, 73, 77, 88, 99.  
 GUEVARA, Consejero real: 6, 7, 8, 9, 12, 28, 32, 44, 68, 69, 77, 78, 79, 81, 82.  
 GUILLAMÁS, Fernando de, escribano real: 41.  
 GUNDISALVO, doctor: 52; licenciado: 100.  
 GURRICIO, Melchor, librero: 58.  
 GUTIÉRREZ ESCALANTE, Ruy, bachiller y corregidor de la ciudad de Ávila: 16, 91.  
 GUZMÁN, Juan de, dueño de un prado en el término de la villa de Bonilla de la Sierra: 5.

GUZMÁN, Pedro de, vecino de Bonilla de la Sierra que interpone un pleito contra Álvaro Carrillo, gobernador de esa villa: 4.  
GUYL, Miguel del, vecino de la ciudad de Ávila: 61.

HERRERA DE CANTARRELLO, Juan de, vecino de la villa de Madrigal: 59  
HENAO, Francisco de, vecino de la ciudad de Ávila: 71  
HERMOSA, Luis de, vecino de Grajos, agresor del alcalde de la Hermandad: 64;  
demandante en el Estudio de la ciudad de Salamanca: 38

IOHANNES, doctor: ver Juan, doctor, consejero real.  
IOHANNES, licenciatus: ver, Juan, licenciado, consejero real.  
IOHANNES, episcopus cartagensis: ver Juan, obispo de Cartagena, consejero real.  
ISABEL, doña, reina de Castilla y León: 77, 88, 99<sup>387</sup>

JUAN, don, príncipe, hijo de los Reyes Católicos: 51.  
JUAN II, don, rey, padre de la reina Isabel I de Castilla: 69.  
JUAN, doctor, consejero real: 4, 47, 52, 56, 100.  
JUAN, licenciado, consejero real: 10, 11, 13, 14, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 23, 24,  
25, 30, 31, 33, 35, 36, 37, 39, 40, 45, 46, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 56, 57, 62, 63,  
64, 66, 67, 70, 71, 72, 73, 76, 83, 84, 88, 89, 93, 95, 99, 100.  
JUAN, obispo de Cartagena: 1, 11, 14, 23, 31, 41, 42, 46, 47, 48, 49, 51, 54, 57, 58,  
59, 62, 63, 64.  
JUANA, doña, princesa de Castilla, archiduquesa de Austria, duquesa de Borgoña:  
20, 34, 52, 99.

LOMO, Diego, vecino de Cebreros: 80.  
LÓPEZ DE MORETA, Diego, bachiller, procurador de los vecinos de Bonilla de la Sierra en un pleito contra don Alonso Carrillo, obispo de Ávila y su hermano: 4.  
LÓPEZ DE MORETA, Fernán, bachiller y procurador, vecino de la villa de Bonilla de la Sierra, en pleito contra el obispo de Ávila y su hermano: 4.  
LÓPEZ, Juan, alcalde de la villa de Bonilla de Sierra en 1499: 4; vecino de la villa de Bonilla de Sierra y regidor en 1494: 29.  
LÓPEZ, María, vecina de Ávila, casada con Pedro Morales, bigamo: 10.  
LÓPEZ PILLARÓN, Pedro, procurador del arrabal de la villa de Arévalo: 94; procurador del arrabal de la comunidad de los hombres buenos conversos: 97, 98.  
LÓPEZ DE TORRIJOS, Gonzalo, hijo de Gutierre Gómez: 31.  
LURA, Bernaldino de, criado real, receptor de los bienes confiscados a los herejes en Segovia, Ávila y Salamanca: 90.  
LLORENTE, Diego, vecino de la villa de Sanchidrián, apresado: 24.

<sup>387</sup> N. del A.: Estamos ante el mismo caso que para D. Fernando, rey de Aragón.

- MALDONADO, Pedro, procurador del lugar de San Bartolomé y del lugar del Guijo: 2; procurador de Bonilla de la Sierra: 4, vecino de ella: 5, 19, 25, 26, 29.
- MADRIGAL, Francisco de, bachiller, juez de residencia de la ciudad de Salamanca: 26.
- MANRIQUE, Leonor de, casada con el duque Álvaro de Estúñiga: 34.
- MANUEL, María, viuda de Francisco de Estúñiga, tutora de sus hijos menores: 34.
- MARÍA, vecina del lugar de Hoyo de Quesero y Navalgar: 22.
- MÁRMOL, Alonso del, secretario de cámara, escribano real: 1, 35, 38, 41, 45, 56, 59, 70, 80, 85.
- MARTÍN, antiguo obispo de Ávila: 2, 5.
- MARTÍN, Alfonso, vecino de Duruelo, hijo de Juan de Martín Gómez: 22.
- MARTÍN GÓMEZ, Juan de, vecino del lugar de Hoyo de Queseros, padre de Alfonso Martín: 22.
- MARTÍN GONZÁLEZ, regidor de la villa de Bonilla de la Sierra en 1499: 4.
- MARTÍN, Luis, doctor: 56.
- MARTÍNEZ DE ANGULO, Alonso, corregidor de la ciudad de Ávila: 75.
- MARTÍNEZ DE MESEGAR, Juan, escribano de la villa de Bonilla de la Sierra: 4.
- MARTÍNEZ DEL MIRÓN, Alonso, procurador del obispo de Ávila: 4.
- MARTÍNEZ DEL MIRÓN, Hernán, vecino de la villa de Bonilla de la Sierra, notario y escribano de la Corte: 20.
- MARTÍNEZ, Diego, vecino de la villa de Talavera: 39.
- MARTÍNEZ, Francisco, vecino de la villa de Tordesillas
- MARTÍNEZ, Lázaro, vecino del concejo del lugar de Navalmoral: 22.
- MARTÍNEZ DE HUZQUIANO, Martín, receptor de los bienes de los herejes en los obispados de Segovia, Ávila y Salamanca: 90.
- MARTINUS, doctor: 11, 27, 34, 42, 43, 46, 61, 73; protonotario: 90, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98.
- MEDINA, Alonso de, investigador de las cuentas de Ávila: 18.
- MEDINO, Alonso, vecino de la villa de Arévalo: 37.
- MERCADO, Beatriz de, vecina de la villa de Arévalo y beata de la orden de San Francisco: 87.
- MIRANDA, Conde de, enemistado con Martín García: 67.
- MOGOLLO, Fernando de, procurador de la comunidad de los hombres buenos de la villa de Arévalo: 97.
- MONTERO, Antonio, vecino de la villa de El Berraco: 8.
- MONTERO, Pedro, vecino del concejo del lugar de Navalmoral: 22.
- MORALES, Alonso, tesorero real y receptor de las penas: 72.
- MORALES, Juan, corregidor de la ciudad de Ávila, cesante: 16, 91.
- MORALES, Pedro, bigamo, casado con María López: 10.
- MÚJICA, licenciado, consejero real: 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 44, 45, 46, 48, 49, 50, 51, 54, 58, 59, 60, 64, 65, 67, 68, 69, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 81, 82, 87, 88, 89.

MUÑOZ, Diego, vecino de la villa de Bonilla de la Sierra, procurador de Diego García de Cuenca y de Francisco Echáñez, escribano, y de Juan López: 29.  
MUÑOZ, Juan, representantes y vecino del lugar de Grajos: 38.

NOVARA, Francisco de, librero: 58.  
NÚÑEZ CORONEL, Pedro, vecino de la villa de Medina del Campo: 44.  
NÚÑEZ CORONEL, Ferrán: 31.  
NÚÑEZ DE ANGULO, Alonso, corregidor de la ciudad de Ávila: 49.  
NÚÑEZ, Tomás, arrendador de las rentas de las alcabalas de Ávila: 18.  
NÚÑEZ VILA, dueño del lugar de Tabladillo: 40.

OBISPO DE CARTAGENA, consejero. real: 3, 17, 19, 21, 25, 26, 29, 30, 33, 35, 36, 37, 38, 53, 56.  
OBISPO JIENENSES: 90.  
OJO, Ana del, mujer del bachiller Cristóbal del Ávila: 83.  
OJO, Catalina del, vecina de Ávila: 93, 96.  
OLIVARES, Gonzalo de, antiguo alcalde de la villa de Bonilla de la Sierra: 5.  
ORDÁS, Cebrían de, alcalde de la villa de Bonilla de la Sierra, en el año 1499: 4.  
ORDÁS, Fernando de, regidor de la villa de Bonilla de la Sierra en el año 1499: 4.  
OSORIO, Francisco, corregidor de la villa de Madrigal: 76.

PAESA, Francisco de, arrendador y recaudador mayor de las alcabalas de Ávila: 50.  
AMO, Francisco, alcalde de la villa de Arévalo ya difunto: 37.  
PAJARES, Diego de, procurador del Concejo de la Mesta: 1, 35.  
PAJARES, Francisco, procurador de los pueblos y tierras de Ávila y de gran parte de sus vecinos: 22, 23, 30, 33, 43, 71, 72.  
PARRA, Juan de, secretario real: 100.  
PEDRO, doctor, consejero real: 2, 3, 4, 5, 18, 26, 29, 33, 36, 37, 38, 41, 46, 47, 56, 62, 63, 64, 73, 80, 85, 86, 87, 91, 93, 94, 96, 97, 98.  
PEDRO, hermano de Diego Ximénez, vecino del lugar de Navalpuerto y del concejo de Muñico: 22  
PEDRO, vecino de la villa de Madrigal: 85  
PEDROSA, licenciado: 75.  
PEDROSA, obispo y secretario real: 55.  
PEÑUELAS, Juan, tundidor y veedor de los paños de Ávila: 75.  
PERALTA, Francisco de, arrendador y recaudador mayor de las rentas de las alcabalas de la ciudad de Ávila: 6, 9, 12, 28, 50, 81; vecino de la villa de Madrid: 28.  
PÉREZ, Alonso, licenciado y juez de residencia de la ciudad de Ávila: 54.  
PÉREZ, Alonso, converso: 75.  
PÉREZ DE ALMAZÁN, Miguel, secretario del rey Fernando V: 11, 15, 16, 20, 27, 46.

- PÉREZ CORONEL, Alfonso, vecino de la ciudad de Ávila: 22.
- PÉREZ DE GUZMÁN, Diego, vecino de la villa de Bonilla de la Sierra, en pleitos contra el obispo de Ávila y su hermano: 4.
- PÉREZ, Esteban, vecino de Hoyo de Quesero: 22.
- PÉREZ DE SALAMANCA, Alonso, licenciado juez de residencia de la ciudad de Ávila: 18, 33, 41, 65, 66, 84.
- PÉREZ, Miguel, vecino de Duruelo: 22.
- PÉREZ MONTERO, Diego, vecino de Bonilla en pleitos contra el obispo de Ávila y su hermano: 4.
- PÉREZ, Pablos, difunto, casado con una vecina del lugar de Navalморal: 22.
- PIEDRAHITA, Jorge de, marido de Catalina Vázquez, acreedores de Alfonso de Vivero: 42.
- POLANCO, licenciado, consejero real: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32, 33, 46, 47, 48, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 100.
- PORRES, Agustín de, procurador de Fernando Gómez de Ávila: 17.
- POVEDANO, Pedro, vecino del lugar de Herradón: 22.
- 
- RAMÍREZ, Juan, escribano de cámara: 31, 33, 37, 40, 48, 49, 83, 87, 94, 95.
- REDONDO, Juan, vecino de la villa de Bonilla de la Sierra: 4.
- REMÓN, Tristán, encargado del cobro de las rentas reales: 31.
- RENGIFO, vecino de la ciudad de Ávila, preso en la ciudad de Valladolid: 70.
- RENGIFO, Sancho, procurador de la ciudad de Ávila: 86.
- RIBADENEIRA, canciller: 4.
- RIBERA, Álvaro de, regidor de la ciudad de Cáceres ya fallecido: 27.
- ROBLES, Sebastián, arrendador de la cuatropea de la ciudad de Ávila: 8.
- RODRIGO, doctor y consejero real: 90.
- RODRÍGUEZ, Álvaro, platero vecino de la villa de Arévalo y arrendador de las alcabalas: 32.
- RODRÍGUEZ, Diego, bachiller: 41.
- RODRÍGUEZ DOVALLE, Pedro, licenciado: 2, 4; juez: 5, 25, 29.
- RODRÍGUEZ, Francisco, platero, vecino de la villa de Arévalo y arrendador de las alcabalas: 32.
- RODRÍGUEZ DE SALAMANCA, Diego, alcalde mayor de Ávila y lugarteniente del corregidor de esa ciudad: 8, 9, 84.
- ROMERO, Velasco, provisor: 29.
- RUA, Juan, vecino de la villa de Medina del Campo, preso en la ciudad de Valladolid: 70.
- RUIZ, Alonso, chanciller: 52.
- RUIZ, Diego, bachiller y alcalde: 14.
- RUIZ DE CALCENA, Juan, secretario real: 43, 48, 53.

RUIZ DE CASTAÑEDA, Bartolomé, escribano de cámara: 13, 14, 33, 47, 51, 54, 64, 73, 74, 75, 89, 91, 92, 100.

RUSIFO, mayordomo de Pedro de Ávila, enemigo de Alonso González Gordillo, vecino de la villa de Piedrahita: 63.

SALAZAR, Alberto de, hace una instancia de suplicación contra el gobernador de la villa de Bonilla de la Sierra, Álvaro Carrillo: 4.

SALCEDO, Juan de, criado real enfrentado con Luis de Hermosa: 64.

SAN MARTÍN, Gonzalo, vecino de Cebreros, casado con María Díaz: 80.

SAN MIGUEL, Juan de, vecino de la ciudad de Ávila: 61.

SÁNCHEZ, Andrés, vecino de la villa de Bonilla de la Sierra: 4.

SÁNCHEZ, Benito, vecino del lugar de Hoyo de Quesero: 22.

SÁNCHEZ DE ARÉVALO, Mateo, vecino del lugar de Gutierre Muñoz y enemigo de Martín Martínez de Huzquiázo: 90.

SÁNCHEZ DE LA FUENTE, Francisco, obispo difunto de Ávila: 29.

SÁNCHEZ DE MENDIETA, Ruy, escribano público de Ávila: 15.

SÁNCHEZ DE VALLADOLID, Sancho, escribano del concejo de la ciudad de Ávila: 18.

SÁNCHEZ, Mateo, vecino de Navalморal: 22.

SÁNCHEZ MONEDERO, Alonso, regidor de la villa de Bonilla de la Sierra en 1499: 4.

SÁNCHEZ ORTIZ, Diego, escribano de la Audiencia de los contadores mayores: 6, 12, 28, 50, 77, 78, 79, 81, 82.

SÁNCHEZ, Pedro, vecino de Ávila: 61.

SÁNCHEZ, Pedro, vecino de los lugares de Hoyo de Quesero y Navalgar, padre de Martín Gómez: 22.

SANTIAGO de, licenciado, escribano real: 11, 46, 47, 48, 49, 51, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 70, 71, 73, 74, 75, 76, 80, 83, 84, 85, 87, 88, 89, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98.

SANTISTEBAN, Álvaro de, licenciado: 54.

SEBASTIÁN, tundidor vecino de la ciudad de Ávila: 75.

SOLOZA, Martín de, maestro reparador de las murallas de Ávila: 3.

SOTOMAYOR, Juan de, hijo de Francisco de Estúñiga y de María Manuel: 34.

SUÁREZ, Cristóbal, escribano real: 7, 8, 32, 44, 68, 69.

SUÁREZ DE ÁVILA, Fernando, pide hacer una pesquisa: 23.

SUÁREZ ORTIZ, Diego, escribano real: 77, 79.

SUÁREZ, *in decretis bacalarius*: 11, 22, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 47, 49.

TELLO, Fernando, licenciado, consejero real: 33, 35, 36, 37, 39, 41, 42, 45, 46, 47, 52, 53, 54, 56, 57, 58, 59, 61, 62, 63, 71, 72, 73, 83, 84, 85, 86, 91, 92, 96, 97, 99.

TOMÁS, Juan, representante de los libreros: 58.

- TORIBIO GÓMEZ, Pedro de, vecino del lugar de El Berraco: 22.
- TORRE, Gonzalo de la, teniente de alcalde del gobernador Alonso Carrillo: 2; alcalde: 2, 5.
- TORRES, Diego de, receptor real: 22.
- VALERA, Francisco de, librero: 58.
- VALERA, Gonzalo, vecino de la villa de Bonilla de la Sierra, en pleito contra el obispo de Ávila y su hermano: 4.
- VARGAS, licenciado. 50, 68, 69.
- VÁZQUEZ, Catalina, mujer de Jorge de Piedrahita, acreedora de Alfonso de Vivero: 42.
- VÁZQUEZ, Rodrigo, vecino de Ávila, clérigo de corona, a quien se le concede una escribanía: 45.
- VÉLEZ, Juan, bachiller: 3, 17, 18, 21.
- VERA, Lope de, encargado de los bienes incautados a los judíos en Ávila: 71.
- VERDUGO, Cristóbal, procurador del obispo de Ávila: 2, 4, 5.
- VERDUGO, Juan, vecino del lugar de El Berraco: 22.
- VILLARREAL, Cristóbal, investigador de las cuentas de la ciudad de Ávila: 18.
- VILLARREAL, Gonzalo de, asesinado por Miguel Alcántara: 39.
- VILLATORO, Juan de, vecino de la ciudad de Ávila: 61.
- VITORIA, Cristóbal de, escribano de cámara: 2, 3, 4, 5, 10, 17, 18, 19, 21, 24, 25, 26, 29, 30, 36, 39, 58, 60, 62, 63, 65, 67, 71, 72, 86, 93, 96, 97, 98.
- VIVERO, Alfonso, vecino de Madrid, hermano de Pedro Vivero y deudor de Jorge de Piedrahita y de Catalina Vázquez: 42.
- VIVERO, Pedro, vecino de Piedrahita ya difunto y hermano de Alfonso Vivero: 42.
- XIMÉNEZ, Diego, vecino de Navalpuerto y del concejo de Muñico: 22.
- XIMENO, Martín, vecino de Pajares, apresado: 24.
- YEDRA, Juan de la, vecino del lugar de Navalmoral: 22.
- ZAPATA, licenciado y consejero real: 1, 2, 4, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 42, 43, 45, 46, 47, 52, 53, 55, 56, 58, 59, 60, 65, 66, 73, 74, 75, 80, 86, 99, 100.
- ZORITA, licenciado, pesquisidor en la villa de Bonilla de la Sierra: 36.
- ZÚÑIGA, Álvaro de duque, padre de Francisco de Zúñiga y casado con Leonor Manrique: 34, 98.
- ZÚÑIGA, Fadrique de, hijo de Francisco de Zúñiga y María Manuel: 34.
- ZÚÑIGA, Francisco de, hijo del Duque Don Álvaro de Zúñiga y Leonor de Manrique, ya difunto: 34.

## ÍNDICE DE LUGARES



ADAJA, río de: 61

ALCALÁ DE HENARES, villa de: 52, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100; vecino de: 68

ALDEAVIEJA, lugar de: 40; villa de: 40

ALGARBES, reyes de: 41, 46, 56; reina de: 99

ALGECIRAS, reyes de: 41, 46, 56; reina de: 99

ARAGÓN, reino de: 11; rey de: 73; reina de: 99; reyes de: 41, 47, 56, 100

ARENAS, lugar de: 34; villa de: 67; vecino de: 67

ARÉVALO, villa de: 16, 32; vecino de: 37, 98; corregidor: 60, 87, 91, 94, 97; hombres buenos de: 16, 95; alcalde y procurador de: 16, 32

ARGÜELLOS, villa de: 46

ATENAS, duques de: 41, 46, 56; duquesa de: 99

AUSTRIA, archiduques de: 20, 34, 52, 99

ÁVILA; ciudad de: 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 10, 13, 17, 18, 38, 49, 50, 53, 71, 77, 84, 92; iglesia de: 2, 4; alcalde de: 22, 41, 53, 77; justicias de: 83; obispado de: 2, 5, 68, 69, 83, 88, 90; obispo de: 2, 4, 5, 19, 29; vecinos de: 22, 23, 49, 59, 83, 93; hombres buenos pecheros: 15, 43, 77; procurador de: 21, 43, 86; concejo de: 15; arrendadores de alcabalas: 12, 28; aldeas de: 24; tierra de: 8, 30, 77; escribano de: 15, 22, 23; corregidor de: 4, 5, 6, 9, 10, 12, 13, 14, 23, 24, 28, 30, 33, 35, 36, 44, 45, 50, 54, 57, 61, 63, 64, 65, 66, 71, 72, 74, 75, 77, 78, 79, 80

BARCELONA, condes de: 41, 47, 56; condesa de: 99

BARCO, villa de: 2; vecino de: 99

BAVIA DE YUSO Y DE SUSO, merindad de: 46

BÉJAR, duque de: 98

BERRACO, tierra de: 8, 22

BERRENTIEL, lugar de: 6

BLASCO, lugar de: 21

BONILLA DE LA SIERRA, villa de: 2, 4, 5, 19, 29, 36; regidor de: 29; concejo de: 5, 29; procurador de: 4, 5, 25, 29; fortaleza de: 2, 4, 5; gobernador de: 4;

tierra de: 5; alcalde de: 4, 35, 36; vecinos de: 4, 20, 26, 29; hombres buenos de: 5, 19, 25

BURGO, lugar del: 22

BURGOS, ciudad de: 47, 100; obispado de: 88

CABEZAS, lugar de: 5, 19

CÁCERES, regidor de: 27; hombres buenos de: 27

CÁDIZ, obispado de: 88

CALAHORRA, obispado de: 88

CANDELEDA, lugar de: 67

CANGAS, villa de: 46

CANTIVEROS, lugar de: 6

CAPARDIEL, lugar de: 6

CARIHUELA, lugar de: 39

CARTAGENA, obispado de: 88; obispo de: 1, 3, 11, 14, 17, 19, 21, 23, 25, 29, 30, 31, 33, 35, 36, 37, 38, 41, 42, 47, 49, 51, 54, 56, 57, 58, 59, 62, 63, 64

CASTILLA, reino de: 1, 4, 47; rey de: 11, 20, 41, 48, 73; reina de: 99, 100; reyes de: 56

CEBREROS, vecino de la villa de: 80

CERDEÑA, reyes de: 41, 47, 56; reina de: 99, 100

CINCOVILLAS, medindad de: 46

CIUDAD REAL, ciudad de: 47

CIUDAD RODRIGO, obispado de: 68, 69, 88

CÓRCEGA, reyes de: 41, 47, 56; reina de: 99, 100

CÓRDOBA, reyes de: 41, 47, 56; reina de: 99; obispado de: 88

CUENCA, OBISPADO DE: 88

CHICAPIERNA, lugar de: 5, 19

DURUELO, lugar de: 22

FLORES, lugar de: 18

FUENTE SAZ, lugar de: 6

FONTIVEROS, lugar de: 53

GALICIA, reyes de: 41, 47, 56; reino de: 46; reina de: 99

GARCIBUNXAR, lugar de: 21

GRAJAL, río de: 61

GRAJOS, lugar de, 38, 64

GRANADA, ciudad de: 47; rey de: 41; reyes de: 56; reina: 99; reino de: 46

GUIPÚZCOA, provincia de: 46  
GUIJO, villa de: 2  
GUTIÉRREZ MUÑOZ, lugar de: 90

HERRADÓN, lugar de: 22  
HOYO DE QUESEROS, vecinos de: 22

ISLAS CANARIAS, reyes de las: 41, 47, 56; reina de: 99

JAÉN, obispado de: 88  
JARAYCES, lugar de: 6

LEÓN, provincia de: 69; reino de: 1, 5, 46; reina de: 99; rey de: 11; reyes de: 41, 47, 56  
LOSAR DE CORITA, concejo: 28

MADRID, villa de: 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 53, 73, 77, 95; ciudad de: 3; vecino de: 28

MADRIGAL, villa de: 2, 100; corregidor de: 59, 85; vecino de: 59; hombres buenos de: 76

MAJADA LA ZARZA, lugar de: 62  
MALPARTIDA, lugar de: 5, 19; concejo de: 5  
MEDINA, ferias de: 53  
MENVESILARES, LOS, lugar de: 18  
MESEGAR, lugar de: 5, 19  
MIRANDA, Conde de: 67  
MOLINA, señores de: 41, 47, 56, 100; señora de: 99  
MOLINOS DE CORREJA, lugar de: 5  
MUÑICO, concejo de: 22  
MURCIA, reyes de: 41, 47, 56, 100; reina de: 99

NAVALGAR, vecinos del lugar de: 22, 74  
NAVALMORAL, concejo de: 22; lugar de: 54, 74  
NAVALPUERTO, vecinos del lugar de: 22  
NAVALSACEDA, dehesa: 74  
NAVAQUESERA, lugar de: 22  
NAVATALGORDO, lugar de: 22  
NAVAZARZOSA, dehesa de: 74  
NEOPATRIA, duques de: 41, 47, 56, 100; duquesa de: 99

OCAÑA, villa de: 56  
ORISTÁN, marqueses de: 41, 47, 56; marquesa de: 99  
OROPESA, villa de: 39  
OSMA, obispado de: 88

PAJARES, aldea de: 24  
PAJAREROS, lugar de: 5, 19  
PALENCIA, obispado de: 88  
PIEDRAFITA, villa de: 63; vecino de: 63; concejo y regidores de: 26  
PLASENCIA, obispado de: 68, 69, 88  
PUERTO, aldea del: 5; lugar del: 19

REBOLLAR, lugar de la villa de Bonilla: 25  
RIBERA DE CORNEJA, lugar de: 5  
RIOFORTE, término de la ciudad de Ávila: 93  
ROMA, ciudad de: 10  
ROSELLÓN, condes de: 41, 47, 56; condesa de: 99

SALAMANCA, ciudad de: 26, 47, 59; juez de residencia de: 59; obispado de: 88,  
90; obispo de: 47; estudio de: 38  
SAN BARTOLOMÉ, villa de: 2; lugar de: 2  
SAN CEBRIÁN, lugar de: 21  
SANCHIDRIAN, aldea de: 24; villa de: 24  
SANCHO, lugar de: 21  
SAN JUAN DE LA TORRE, lugar de: 6  
SAN MILLÁN DE LA COGOLLA, monasterio de: 51  
SANTA CRUZ DE LA ZARZA, iglesia de: 64  
SANTO DOMINGO, barrio de: 57  
SANTO TOMÉ, sesmo de: 21, 43  
SEGOVIA, ciudad de: 1, 40, 52; alcalde de: 23; obispado de: 68, 69, 88, 90; escri-  
bano de: 23  
SEVILLA, ciudad de: 47, 52; obispado de: 88,  
SICILIA, reyes de: 41, 47, 56; reina de: 99; reino de: 11  
SIGÜENZA, obispado de: 88

TABLADILLO, lugar de: 40  
TAJO, río: 55  
TALAVERA, archidiacono de: 27, 34, 43, 92, 93, 95, 96, 98; villa de: 39; dean de: 29  
TINEO, villa de: 46

TOLEDO, reino de: 55; Cortes de: 9, 12, 15, 16, 27, 33, 50, 58, 81; ciudad de: 30, 47, 68, 89, 92; Ley de: 32; reyes de: 41, 47, 56, 100; reina de: 99; obispado de: 88  
TORDESILLAS, villa de: 100; vecino de: 100  
TORREJÓN DE VELASCO: 10  
TÓRTOLES, lugar de: 5, 19  
TRASMIERA, merindad de: 46  
TRUJILLO, arcedianado de: 29  
TURIZO, lugar de: 34

VADILLO, villa de: 2, 35, 83; lugar de: 4  
VAL DE BURÓN, merindad de: 46  
VALENCIA, ciudad de: 37; reino de: 55  
VALLADOLID, villa de: 2, 4, 14, 18, 29, 47, 48, 58, 83, 93; corregidor de: 59  
VECEDILLAS, lugar de: 5, 19  
VÉLEZ, vecinos de: 31  
VERANTENILLA, villa de: 34  
VILLAFRANCA, villa de: 63; alcaldes y regidores de: 63  
VILLANUEVA DEL CAMPILLO, villa de: 2, 35; lugar de: 4  
VIZCAYA, condado de: 46; señores de: 41, 47; señora de: 99

ZAMORA, ciudad de: 47

 Institución Gran Duque de Alba

 Institución Gran Duque de Alba

Institución Gran Duque de Alba



Inst.  
9.